

31 de julio de 2026

Oficio No. 003-ADAG-CPCCS-CCS-FGE-2026

Asunto: Documentos habilitantes y adjuntos impugnación ciudadana en contra de la postulante Daniella Lisette Camacho Herold.

Señores

Comisionados de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora magíster:

María Gabriela Granizo Haro

Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

En su despacho.-

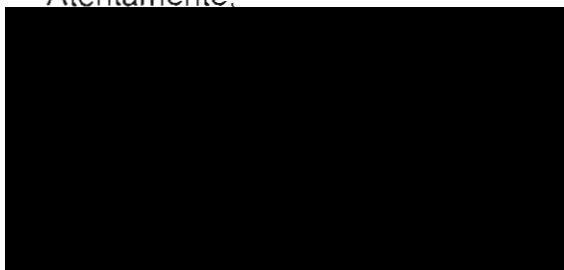
De mi consideración:

Por medio de correo electrónico en la dirección ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, he enviado el oficio 001-ADAG-CPCCS-CCS-FGE-2026 firmado electrónicamente mediante el cual presento la impugnación en contra de la postulante a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Daniella Lisette Camacho Herold y en el cual anticipé que la documentación habilitante y adjunta sería presentada por ventanilla física en la Secretaría General del CPCCS.

Mediante este oficio presento la documentación adjunta y habilitante detallada en el oficio firmado electrónicamente. Sírvase integrar esta documentación física al escrito principal presentado electrónicamente.

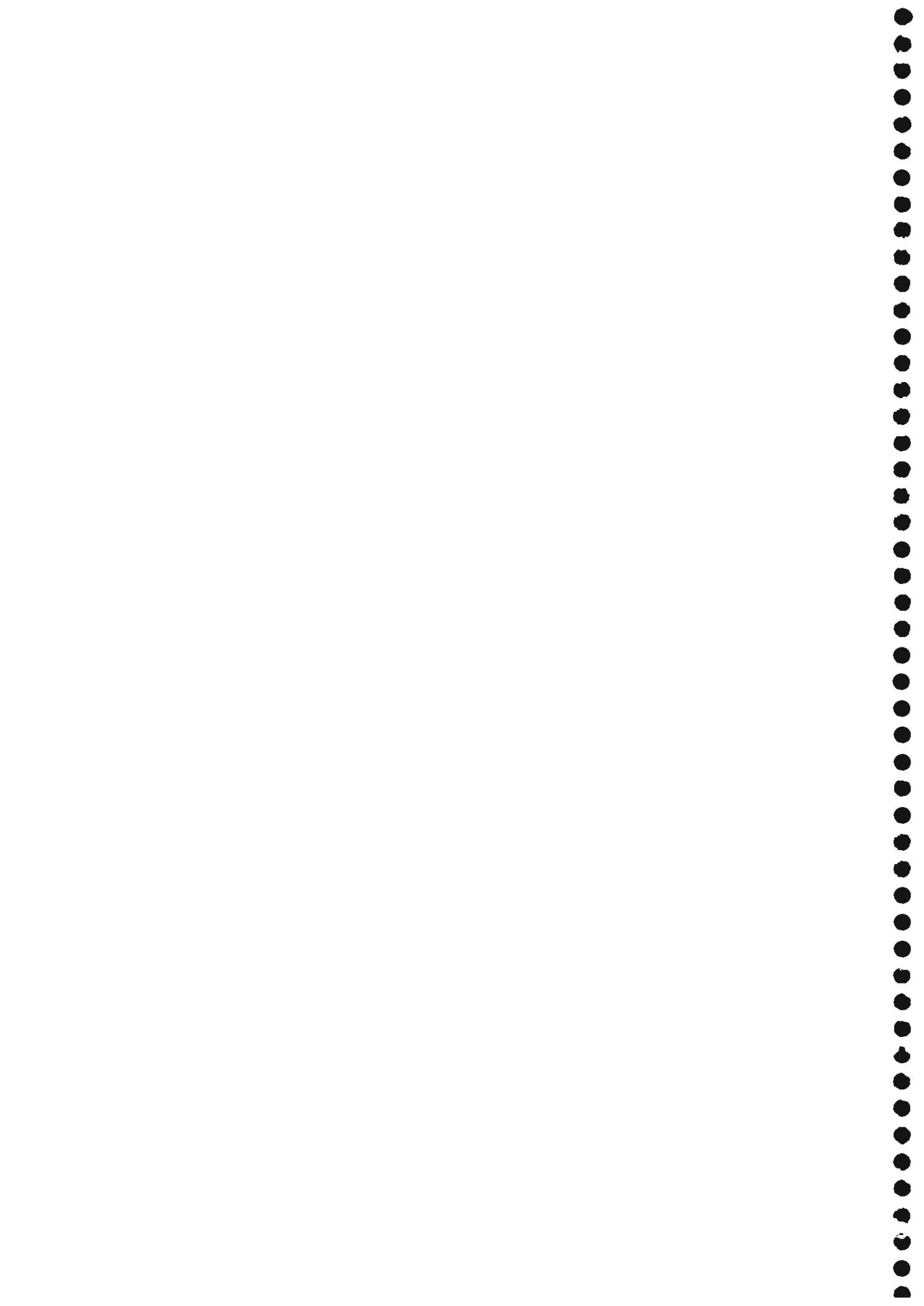
Adjunto también una copia impresa del documento firmado electrónicamente, pero solamente para fines referenciales y de facilitación de la gestión documental del caso, pues de conformidad con la Ley, tiene validez el documento con firma electrónica y remitido mediante correo electrónico.

Atentamente,

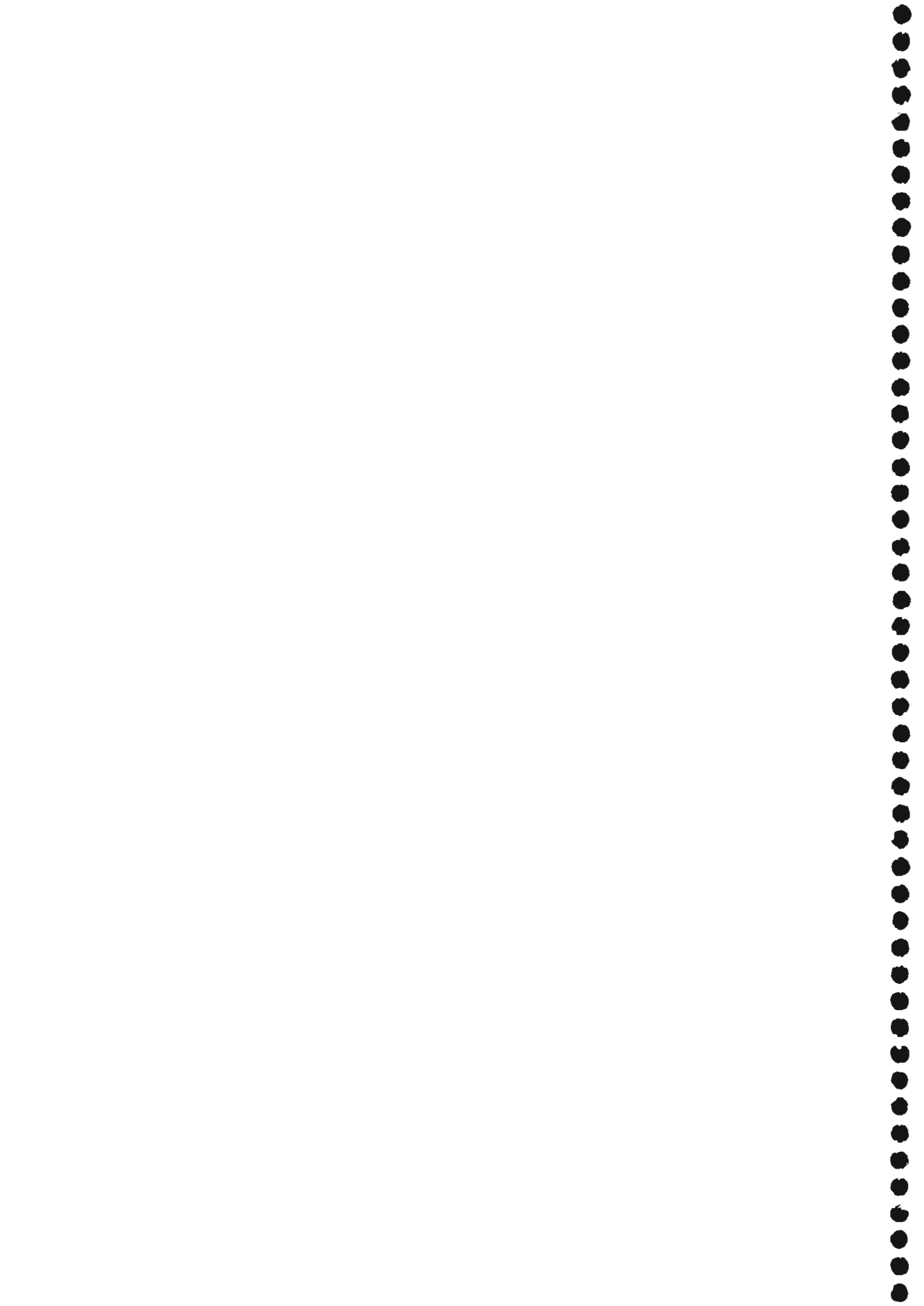


CPCCS CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido Por: L. Granizo
Fecha: 31/07/2026 Hora: 16h55
Hojas Anexas: - 175 hojas -
Firma: [Firma]

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1925-EX
Fecha: 2026-07-31 16:55:32 GMT -05
Recibido por: Lizeth Patricia Merino Arévalo
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1712157369









Factura: 001-006-000013617



20261701082P00401



NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO

NOTARIA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTON QUITO

EXTRACTO

Escritura N°:	20261701082P00401						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	27 DE FEBRERO DEL 2026, (15:49)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA		ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón			Parroquia		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:							
		INDETERMINADA					

NOTARIO(A) ELIZABETH LINA DEL CARMEN CARDENAS CORONADO

NOTARIA OCTOGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO





Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

PROTOCOLO

2026	17	01	082	P00401
Año	Provincia	Cantón	Notaria	Número de Matriz

DECLARACIÓN JURAMENTADA

OTORGA:

DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

*******A.T.V.N.*******

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, Capital de la República del Ecuador, hoy día **VEINTE Y SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**, ante mí, Msc. **ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO**, NOTARIA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL **CANTÓN QUITO**, comparece en calidad de **DECLARANTE**, la señora **DANIELLA LISETTE**

(141) ciento cuarenta y uno



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 CAMACHO HEROLD, de estado civil [REDACTED] sus
2 propios derechos, con cédula de identidad condición
3 ciudadanía número: [REDACTED] de cincuenta y seis
4 años de edad, de profesión magister- abogada, de
5 nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en [REDACTED]

6 [REDACTED]
7 [REDACTED]
8 [REDACTED]
9 [REDACTED]

10 [REDACTED] .- La compareciente,
11 declara que no se encuentra impedida legalmente para
12 firmar y suscribir la presente escritura y además declara
13 que no ha sido declarada insolvente e interdicta. Se
14 advierte a la compareciente que sus datos personales
15 serán objeto de tratamiento en esta Notaría, los cuales
16 son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones
17 legales del ejercicio de la función pública notarial,
18 conforme a lo previsto en la normativa prevista en la
19 legislación notarial, Ley Orgánica de Protección de Datos
20 Personales y, en su caso, normativa sustantiva que
21 resulte aplicable. La comunicación de los datos
22 personales es un requisito legal, encontrándose el
23 otorgante obligado a facilitar los datos personales, y
24 estando informado de que la consecuencia de no facilitar
25 tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir
26 en el presente documento público. Sus datos se
27 conservarán con carácter confidencial. La finalidad del
28 tratamiento de los datos es cumplir la normativa para





Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 autorizar/intervenir en el presente documento, en su
2 facturación, y el seguimiento posterior y las funciones
3 propias de la actividad notarial de obligado
4 cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia
5 de decisiones automatizadas, autorizadas por la ley,
6 adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades
7 cesionarias autorizadas por ley. La compareciente al
8 firmar autoriza expresamente a la Notaría el ingreso de
9 sus datos al Protocolo Público de la Notaría Octogésima
10 Segunda (82), los cuales serán tratados y protegidos
11 según la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales
12 publicada en el Registro Oficial Suplemento
13 Cuatrocientos cincuenta y nueve (459) de fecha veintiséis
14 (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021). En cuanto a
15 los datos entregados para la facturación, éstos solo
16 constarán en el almacenamiento de facturación y en el
17 Consejo de la Judicatura. En cuanto a los datos
18 entregados al Matrizador, estos serán eliminados una vez
19 suscrito este documento; así consta en la documentación
20 de tratamiento de datos.- La compareciente es mayor de
21 edad, legalmente capaz para contratar y obligarse, a
22 quien de conocerle doy fe, en virtud de haberme exhibido
23 sus documentos de identidad cuyas copias fotostáticas
24 debidamente certificadas por mí agrego a esta escritura
25 como documentos habilitantes, autorizando además, la
26 consulta e impresión de su certificado electrónico de datos
27 de identidad del Sistema Nacional de Identificación
28 Ciudadana de la Dirección General del Registro Civil,

-(149) ciento cuarenta y dos -



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 Identificación y Cedulación, que también se agrega como
2 habilitante, advertida que fue por mí, la Notaria, de los
3 efectos y resultados de esta escritura, examinada en
4 forma aislada de que comparece al otorgamiento de esta
5 escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial,
6 promesa o seducción y me solicita eleve a escritura
7 pública, contenida en la minuta cuyo tenor literal a
8 continuación transcribo: **"SEÑOR NOTARIO/A:** En el
9 libro de escrituras públicas a su cargo, sírvase
10 incorporar la siguiente de declaración juramentada,
11 efectuada al tenor de las siguientes cláusulas:

12 **PRIMERA.- COMPARECIENTE:** Al otorgamiento de la
13 presente Declaración Juramentada comparece el señor/a
14 Daniella Lisette Camacho Herold, con cédula de
15 identidad número [REDACTED] de nacionalidad
16 ecuatoriana, de estado civil divorciada, de 56 años de
17 edad, domiciliada en [REDACTED]

18 [REDACTED]
19 [REDACTED]
20 [REDACTED]
21 [REDACTED], en uso de mis propios y
22 personales derechos, inteligenciada por el señor
23 notario de las penas por perjuicio y falso testimonio
24 establecidas en el artículo 270 del Código Orgánico
25 Integral Penal, declaro bajo juramento lo siguiente:

26 **SEGUNDA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA:** 2.1.- Mis
27 generales de ley son las consignadas con anterioridad, y
28 son las que utilizo en mis actos públicos y privados;





Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 **2.2.-** Es mi voluntad participar en el concurso de
2 méritos y oposición para la selección y designación de la
3 **Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado,**
4 y presento la postulación sin coacción, presión o
5 interferencia alguna, por lo tanto; **2.3.-** Cumpló con
6 los requisitos establecidos en el artículo 196 de la
7 Constitución de la República del Ecuador, por lo que: a)
8 soy ecuatoriano/a y me encuentro en goce de los
9 derechos políticos; b) Tengo título de tercer nivel en
10 derecho legalmente reconocido en el país, y tengo
11 conocimiento en gestión administrativa; c) He ejercido
12 con idoneidad y probidad notoria la profesión de
13 abogado o abogada, la judicatura o la docencia
14 universitaria en materia penal por un lapso mínimo de
15 diez años; **2.4.-** No me encuentro inmerso en las
16 prohibiciones e inhabilidades en la Constitución de
17 la República del Ecuador, el Código Orgánico de la
18 Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público
19 y su Reglamento General, y la Codificación del
20 Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición
21 para la Selección y Designación de la Primera Autoridad
22 de la Fiscalía General del Estado (Registro Oficial Cuarto
23 Suplemento N° 72 de 02 de julio de 2025) por lo que:
24 **UNO.-** No me hallo incurso en las inhabilidades en el
25 artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial,
26 por lo tanto: **a)** No me hallo en interdicción judicial,
27 incluida la que se haya realizado por cesión de bienes o
28 contra, o que se me haya iniciado juicio de concurso de

-(143) ciento cuarenta y tres -



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite; **b) No**
2 he sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena
3 privativa de libertad, por delitos de violencia contra la
4 mujer y otros, mientras esta subsista; tampoco he
5 sido condenado con sentencias condenatorias por
6 prevaricato, contravenciones y delitos en contra de la
7 mujer o miembros del núcleo familiar, concusión,
8 cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y
9 demás entidades y organismos del sector público, por lo
10 que declaro conocer que esta inhabilidad será definitiva;
11 **c) No** he sido llamado a juicio por delito reprimido
12 con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada,
13 entendiendo que esta inhabilidad subsistirá mientras no
14 hubiere sido absuelto con providencia ejecutoriada; **d)**
15 No me encuentro suspendido del ejercicio de la
16 profesión de Abogado; **e)** En el caso de la inhabilidad
17 del desempeño del cargo público para poder ser
18 nombrado o ejercer un cargo en la Función Judicial
19 debo precisar específicamente al juramento que:
20 desempeño un cargo en el sector público siendo este Juez
21 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal
22 Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en la
23 institución Corte Nacional de Justicia del Ecuador,
24 siendo mi empleador el Consejo de la Judicatura, bajo la
25 modalidad de nombramiento a plazo fijo y por tanto
26 declaro bajo juramento que en el caso de ser seleccionado
27 presentaré la renuncia al cargo que desempeño previo a
28 la posesión y ejercicio del cargo.- Adicionalmente declaro





Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 que no ejerzo ningún tipo de representación por elección
2 popular; **f)** No he sido sancionado disciplinariamente
3 con destitución de un cargo público con resolución en
4 firme; **g)** No soy ministro de ningún culto; **h)** No me hallo
5 incurso en alguna de las inhabilidades generales para el
6 ingreso al servicio público; **i)** No me hallo comprendido
7 dentro de las incompatibilidades por relación familiar
8 determinadas en el artículo 78 del Código Orgánico de la
9 Función Judicial; **y j)** No tengo bienes o capitales en
10 paraísos fiscales; **DOS.-** No poseo a título personal o
11 través de mi cónyuge o conviviente, bienes, capitales,
12 inversiones, fondos acciones, participaciones de cualquier
13 naturaleza en paraísos fiscales; **TRES.-** No soy cónyuge,
14 o tengo unión de hecho o soy familiar hasta el cuarto
15 grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad
16 del presidente o vicepresidente de la República,
17 ministros de Estado, de los assembleístas, vocales del
18 Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado
19 saliente, Defensor Público, consejeros del Consejo
20 Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso
21 Electoral, Jueces de la Corte Constitucional, jueces de
22 la Corte Nacional de Justicia, y miembros y ex
23 miembros de la Función de Transparencia y Control
24 Social; **CUATRO:** No he sido condenado o condenada por
25 sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por
26 delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta
27 subsista; **QUINTO:** No tengo contrato con el Estado,
28 como persona natural, socio o socia representante,

-(144) ciento cuarenta y cuatro -



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 apoderado o apoderada de personas jurídicas,
2 nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición
3 de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de
4 servicios públicos sin relación de dependencia o
5 explotación de recursos naturales, mediante concesión,
6 asociación o cualquier otra modalidad contractual;
7 **SEXTO:** No me hallo en interdicción judicial, mientras
8 esta subsista salvo el caso de insolvencia o quiebra
9 que no haya sido declarada fraudulenta; **SEPTIMA:**
10 No tengo sentencia ejecutoriada del Tribunal
11 Contencioso electoral por alguna infracción tipificada en
12 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas
13 de la República del Ecuador - Código de la
14 Democracia-, sancionado con la suspensión de los
15 derechos políticos y de participación; **OCTAVA:** No he
16 recibido medidas de rehabilitación resueltas por
17 autoridad competente; **NOVENA:** No he ejercido
18 autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **DÉCIMA:** No
19 he sido sancionado/a por delitos de lesa humanidad;
20 **DÉCIMA PRIMERA:** No tengo obligaciones pendientes
21 de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o
22 compensación, sin resolución judicial pendiente;
23 **DÉCIMA SEGUNDA:** No soy miembro de la Fuerzas
24 Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo, o
25 representante de cultos religiosos; **DÉCIMA TERCERA:**
26 No tengo causa de alimentos seguido en mi contra, lo
27 que se podrá verificar con la información del Sistema de
28 causas del Consejo de la Judicatura y Sistema SUPA;





Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 **DÉCIMA CUARTA:** No soy cónyuge, o tengo unión de
2 hecho, o soy pariente dentro del cuarto grado de
3 consanguinidad o segundo de afinidad de las
4 Consejeras o Consejeros del Consejo de
5 Participación Ciudadana y Control Social y/o de las
6 y los miembros de la Comisión Ciudadana de
7 Selección; **DECIMO QUINTO:** No he sido
8 sancionada con destitución por responsabilidad
9 administrativa en firme o tenga sanción en firme por
10 responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones
11 públicas, sin que se encuentre rehabilitado o
12 rehabilitada; **DÉCIMO SEXTO:** No incurro en alguna de
13 las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el
14 ingreso o reingreso al sector público; **DÉCIMO SÉPTIMO:**
15 No me encuentro en condición de procesado, llamado a
16 juicio o condenado por los siguientes tipos penales:
17 peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito,
18 terrorismo genocidio etnocidio, exterminio, esclavitud,
19 deportación o traslado forzoso de población,
20 desaparición forzada, ejecución extrajudicial,
21 persecución, apartheid, delitos de lesa humanidad, trata
22 de personas, tráfico de órganos, turismo para la
23 extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos,
24 explotación sexual de personas, prostitución forzada,
25 turismo sexual, pornografía con utilización de niñas,
26 niños o adolescentes; comercialización de pornografía
27 con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato,
28 secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, tráfico ilícito de

-(145) ciento cuarenta y cinco



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 migrantes, producción ilícita de sustancias catalogadas
2 sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de sustancias
3 catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala) tráfico
4 ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización
5 (gran escala), organización o financiamiento para la
6 producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas
7 sujetas a fiscalización, actividad ilícita de recursos
8 mineros, almacenamiento, transporte, envasado,
9 comercialización o distribución ilegal de
10 hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos
11 marítimos o fluviales o mar territorial, sustracción
12 de hidrocarburos, espionaje, tráfico ilícito de armas de
13 fuego, armas químicas, nucleares o biológicas;
14 terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia
15 organizada. Se incorporarán los delitos contra la
16 administración pública y los relacionados con
17 corrupción y crimen organizado que, posterior al inicio
18 del presente concurso y durante su ejecución, se
19 tipifiquen en la legislación ecuatoriana; **DÉCIMO**
20 **OCTAVO:** No he sido sancionado con sentencia
21 condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de
22 los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal;
23 **2.5.-** Declaro expresamente que no he formado o
24 formo parte ni estoy vinculado a estructuras criminales,
25 ni a grupos de delincuencia organizada; **2.6.-** Declaro
26 expresamente que no me encuentro inmerso en conflicto
27 de interés de ninguna índole para el ejercicio de las
28 funciones de primera autoridad de la Fiscalía General del





Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 Estado, en caso de incurrirlo acepto la descalificación del
2 proceso, por efectos de esta declaración juramentada
3 ratifico y valido en todas y cada una de sus partes el
4 formulario de declaración de conflicto de intereses
5 suscrito y presentado por el declarante en el marco del
6 proceso de postulación, al tenor de lo establecido en el
7 numeral 4 del artículo 29 del Reglamento para el
8 Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y
9 Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía
10 General del Estado; **2.7.-** Autorizo expresamente al
11 Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a
12 los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección,
13 para que acceda a mis datos de carácter personal, con
14 el propósito de que se realicen todas las investigaciones
15 necesarias y se verifique la veracidad de la información
16 declarada en el presente instrumento y toda la
17 documentación por mi entregada como postulante a
18 Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;
19 **2.8.-** Declaro que en caso de no cumplir con alguno de
20 los requisitos de postulación, haber omitido la entrega
21 de cualquiera de los documentos de presentación
22 obligatoria establecidos en el artículo 29 del
23 Reglamento del Concurso, estar incurso en cualquiera
24 de las inhabilidades, o estar incurso en las causales de
25 impugnación previstas, acepto quedar excluido/a
26 automáticamente del concurso de méritos y oposición
27 para la selección y designación de la Primera
28 Autoridad de la Fiscalía General del Estado, así

-(146) ciento cuarenta y seis-



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



también si la descalificación fuera objeto de la facultad de verificación; la cual se efectuará únicamente respecto los documentos entregados como parte del expediente de postulación, sin que la misma signifique la obligación de la Comisión Ciudadana de Selección de requerir, gestionar, complementar, subsanar ni verificar información o documentación que no haya sido materialmente presentada por mi persona como parte del expediente; **2.9.-** De conformidad con el artículo 28 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declaro aceptar expresamente y cumplir con todas las normas aplicables a los concursos, así como las resoluciones y disposiciones impartidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana Control Social. Es todo cuanto puedo declarar el rigor del juramento y en honor a la verdad. **TERCERA.- NOTIFICACIONES.-** Para efectos del presente instrumento señalo y declaro bajo juramento como dirección para la recepción de notificaciones, inclusive la citación y notificación judicial la siguiente dirección de correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED], dirección que también será utilizada para la notificación dentro del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.- El señor Notario/a incorporará las demás





Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

1 cláusulas de estilo para el perfeccionamiento de la
2 presente escritura pública.- **HASTA AQUÍ LA MINUTA**
3 que ha sido suscrita por la **MCS. DOCTORA DANIELLA**
4 **LISETTE CAMACHO HEROLD, CON MATRÍCULA**
5 **PROFESIONAL NÚMERO: CUATRO MIL**
6 **TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS- C.A.P.-** Para la
7 celebración de la presente escritura se observaron todos
8 los preceptos legales del caso; y, leída que fue por el
9 compareciente íntegramente, y, se ratifica en la
10 aceptación de su contenido y firma conmigo en unidad de
11 acto, quedando incorporado en el Protocolo de esta
12 Notaría de todo lo cual DOY FE.-

13

14

15

16

17

DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

18

C.C.

19

20

21

22

MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

23

NOTARÍA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

24

25

26

27

28

(142) sigta coarenta u sipte -



NOTARIA OCTOGESIMA SEGUNDA DUITO - ECUADOR



—(148) ciento cuarenta y ocho—



Msc. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO



1 SE OTORGÓ ANTE MÍ Y EN FE DE ELLO CONFIERO
2 ESTA **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA DE**
3 **DECLARACIÓN JURAMENTADA OTORGA DANIELLA**
4 **LISETTE CAMACHO HEROLD**, DEBIDAMENTE
5 FIRMADA Y SELLADA EN QUITO, A 27 DE FEBRERO DE
6 2026|

MSC. ELIZABETH CÁRDENAS CORONADO

NOTARÍA OCTOGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO





Factura: 001-002-000169966

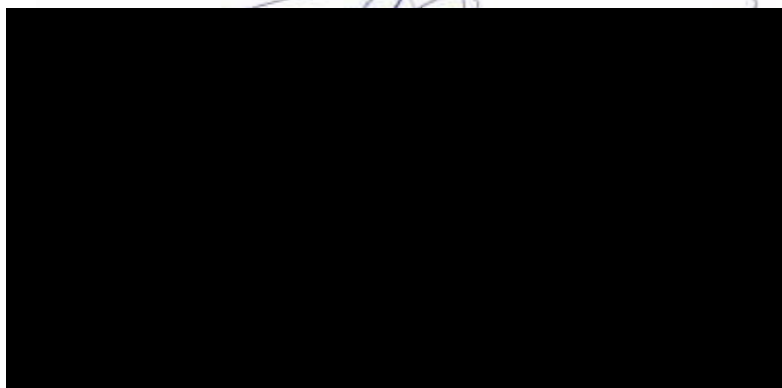


20261701020C04003

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C04003**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 9 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf el día de hoy 23 DE JUNIO DEL 2026, a las 15:35, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 23 DE JUNIO DEL 2026, (15:35).



-(17) cincuenta y siete-



Pag. 113

CNE-DNOP-2026-mc65p-OFICIO

27 de febrero de 2026



Señor(a)

CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE

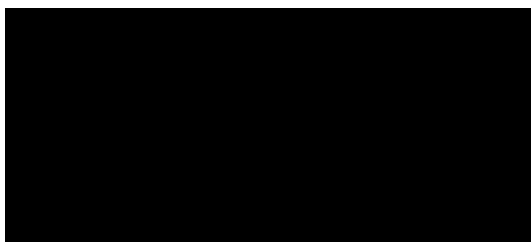
Presente.-

De mi consideración:

En atención a la solicitud realizada por el/la ciudadano/a **CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE**, con cédula de identidad Nro. [REDACTED] me permito informar lo siguiente:

Revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se verifica que el/la ciudadano/a **CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE**, con cédula de identidad Nro. [REDACTED] **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política.

Atentamente,



DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS - ENCARGADO

De conformidad con la facultad que me confiere el Art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, he verificado los antecedentes y he obrado en consecuencia. El presente documento se materializó en la página web y el soporte electrónico que consta en el sistema de gestión de documentos.

Quito, a [REDACTED]

Disc. Elizabeth Cárdenas Coronado
Notaria Octogésima Segunda del Canton Quito



Cód. monóp

¡la democracia está en ti!



Factura: 001-002-000169965



20261701020C04002

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C04002**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf el día de hoy 23 DE JUNIO DEL 2026, a las 15:34, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 23 DE JUNIO DEL 2026, (15:34).



NOTARIO(A) SUPLENTE WILLIAM ALEJANDRO PACHECO NUÑEZ

NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

AP: 04295-DP17-2026-SE





REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Pag. 43

Ministerio de Educación,
Deporte y Cultura



Quito, 27/02/2026

CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO

El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, MINEDEC, certifica que **CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE**, con documento de identificación número [REDACTED] registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), la siguiente información:

Nombre: CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE
Número de documento de identificación: [REDACTED]
Nacionalidad: Ecuador
Género: FEMENINO

Título(s) de tercer nivel de grado

Número de registro	1027-2026-3301797
Institución de origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	ABOGADA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2026-02-25
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	Se registra el título de abogada con fecha actual, debido a que no reflejaba por tema de migración.



Dirección: Av. Amazonas 534, 431 y Av. Atahualpa
Código postal: 170507 / Quito Ecuador
Teléfono: +593 2 346 1300
www.educacion.gob.ec

EL NUEVO
ECUADOR



Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1040-2024-2947754
Institución de origen	UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS
Institución que reconoce	
Título	MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN EN CRIMINALIDAD COMPLEJA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2024-09-04
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO
Observaciones	

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1045-09-686299
Institución de origen	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Institución que reconoce	
Título	MAGISTER EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN DERECHO PENAL
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2009-01-13
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACIÓN COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de Educación,
Deporte y Cultura

Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1045-08-675814
Institución de origen	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Institución que reconoce	
Título	ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2008-05-23
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	



Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1045-07-665795
Institución de origen	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Institución que reconoce	
Título	DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2007-08-09
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	



Dirección: Av. Amazonas N54-451 y Av. Amazonas
Código postal: 170507 / Quito Ecuador
Teléfono: +593 2 396 1300
www.educacion.gob.ec

EL NUEVO
ECUADOR



Título(s) de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1027-02-319866
Institución de origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	DOCTORA EN JURISPRUDENCIA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2002-11-27
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	No equivalente al título de doctorado "PhD", según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional.

Título(s) de tercer nivel de grado

Número de registro	1027-02-322140
Institución de origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2002-11-27
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	

OBSERVACIÓN:

- Los títulos de tercer nivel de grado ecuatorianos están habilitados para el ingreso a un posgrado.
- Los títulos registrados tanto nacionales como extranjeros han sido otorgados por instituciones de educación superior vigentes al momento de la emisión de la titulación.
- El cambio de nivel de formación de educación superior de los títulos técnicos y tecnológicos emitidos por instituciones de educación superior nacionales se ejecutó en cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, expadida el 2 de agosto de 2018.



IMPORTANTE: La información proporcionada en este documento es la que consta en el SNIIESE, que se alimenta de la información suministrada por las instituciones del sistema de educación superior, conforme lo disponen los artículos 126 y 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 56 de su Reglamento.

El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Según la Resolución RPC-SO-16-No.256-2016.

En caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada de titulaciones nacionales, se recomienda solicitar a la institución de educación superior nacional que emitió el título, la rectificación correspondiente y, de ser una titulación extranjera, solicitar la rectificación al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Para comprobar la veracidad de la información proporcionada, usted debe acceder a la siguiente

www.educacionsuperior.gob.ec

Maria Alejandra Cevallos Cordero

Directora de Registro de Títulos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



1710571959

GENERADO: 27/02/2026 8.15 AM

De conformidad con la función procesal en el momento
Art. 18 de la ley Notarial, doy fe que el/los no ha/n
antecedente(s) y que obran en 05 foja(s) firmada(s)
materializado(s) de la página web y/o soporte electrónico que
consta en 05
Quito, a 27 de febrero de 2026
Msc. Elizabeth Cordero Coronado
Notaria Octogésima Segunda del Cantón Quito



PÁGINA
EN
BLANCO



Factura: 001-002-000169964



20261701020C04001

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C04001**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, [https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03](https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf)

/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf el día de hoy 23 DE JUNIO DEL 2026, a las 15:34, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 23 DE JUNIO DEL 2026, (15:34).

NOTARIO(A) SUPLENTE WILLIAM ALEJANDRO PACHECO NUÑEZ

NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

AP: 04295-DP17-2026-SE



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189 de 27 de junio de 2025, publicada en el Cuarto Suplemento No. 72 del Registro Oficial de 2 de julio de 2025, expidió la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al tenor de lo cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 10.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Las atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección, adicionalmente a las establecidas en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección son las siguientes:

1. *Elaborar el cronograma y plan de trabajo y necesidades para el desarrollo del concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, así mismo las propuestas de modificación debidamente fundamentadas;*
2. *Elaborar el proyecto de convocatoria del concurso, y los formatos únicos especificados en el presente reglamento (...)"*.

"Artículo 29.- Documentos que conforman el expediente.- El postulante presentará el expediente físico adjuntando la documentación de respaldo en original o debidamente certificada o notariada. En el caso de certificaciones que se generen en línea con firma electrónica no requerirán autenticación, de la misma forma presentarán un medio magnético de almacenamiento en donde adjuntarán la documentación con firmas físicas debidamente escaneadas y los documentos con firmas electrónicas o que contengan códigos de verificación. Serán documentos de presentación obligatoria:

4. *Formulario de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional (...)"*.



FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES CPCCS	
Indicaciones Generales: Deberá marcar cualquiera de las opciones con una X y completar la información de así requerirlo. Lea con detenimiento cada una de las preguntas.	
DECLARACIÓN: En la ciudad de Quito, el día 27, del mes de febrero de 2026, yo, Daniella Lisette Camacho Herold, con cédula de Identidad No [REDACTED] de estado civil [REDACTED] de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la [REDACTED] legalmente capaz para obligarme, en forma libre y voluntaria declaro:	
F.1 Personales	

FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES					
F.1.1. Me hallo en interdicción judicial.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td align="center">X</td> </tr> </tbody> </table>	SI	NO		X
SI	NO				
	X				
Si la respuesta F.1.1. es afirmativa; indicar la causal de interdicción y el número del proceso judicial.					
F.1.2. Me encuentro, investigado, procesado, enjuiciado o condenado por un delito relacionado con corrupción, crimen organizado y administración pública.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td align="center">X</td> </tr> </tbody> </table>	SI	NO		X
SI	NO				
	X				
Si la respuesta F.1.2. es afirmativa; detallar el tipo de infracción y número de proceso judicial.					
F.1.3. He sido sancionado por faltas éticas en procesos de participación ciudadana y control social.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td align="center">X</td> </tr> </tbody> </table>	SI	NO		X
SI	NO				
	X				
Si la respuesta F.1.3. es afirmativa; detallar el tipo de faltas y la institución que ha emitido la sanción especificando la identificación del mismo.					
F.1.4. He recibido sentencia ejecutoriada que me ha condenado con pena privativa de libertad.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td align="center">X</td> </tr> </tbody> </table>	SI	NO		X
SI	NO				
	X				
Si la respuesta F.1.4. es afirmativa; detallar el tipo de delito y número de proceso judicial, indicar si cumplió con la condena					
F.1.5. He sido sentenciado por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>SI</th> <th>NO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td align="center">X</td> </tr> </tbody> </table>	SI	NO		X
SI	NO				
	X				
Si la respuesta F.1.5. es afirmativa; detallar el tipo de delito y número de proceso judicial					



(10) diez -



FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES		
F.2 Familiar		
F.2.1. Tengo relación directa (consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, matrimonio o unión de hecho) con postulantes, equipo técnico, veedores y consejeros del CPCCS, que se encuentren en cargos del nivel jerárquico superior en el sector público, empresas públicas o que sean cargos de elección popular, ministros, viceministros, secretarios, directores ejecutivos, entre otros.	SI	NO X
Si la respuesta F.2.1. es afirmativa; detallar el tipo vínculo, e identificarlo.		
F.2.2. Soy cónyuge, tengo unión de hecho o soy pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente o Vicepresidente de la República, ministros de Estado, de los asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado saliente, defensor público, consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, Jueces de la Corte Constitucional, jueces de la Corte Nacional de Justicia, y miembros y ex miembros de la Función de Transparencia y Control Social.	SI	NO X
Si la respuesta F.2.1. es afirmativa; detallar el tipo vínculo, e identificarlo.		
F.3 Otros		
F.3.1. Mantengo cualquier tipo de conflicto de Interés con la institución que será dirigida por la autoridad a ser designada esto es, la Fiscalía General del Estado, los postulantes, los veedores o los consejeros del CPCCS.	SI	NO X
F.3.2. Mantengo un contrato con el Estado como persona natural, socio, representante legal o apoderado de personas jurídicas.	SI	NO X
Si la respuesta F.3.2. es afirmativa; detallar el tipo vínculo.		
F.3.3. Soy afiliado, adherente o dirigente de algún partido o movimiento político durante los últimos cinco años, o he desempeñado o desempeño una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales	SI	NO X
Si la respuesta en F.3. 3. es afirmativa; indique el nombre del partido o movimiento político,		
F.3.4. Estoy siendo investigado, procesado o enjuiciado por cualquier delito	SI	NO
Si la respuesta en F.3.4. es afirmativa, indique el tipo penal y número de proceso sea de la Fiscalía o de la Judicatura.		



F.3.5. Desempeño o desempeñé en los dos últimos años un cargo de libre nombramiento y remoción en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura u otras instituciones del estado como titular o encargado.	SI	NO X
Si la respuesta en F.3.5. es afirmativa, indique la institución, el área en la que desempeña o desempeñó y la denominación del puesto.		
F.3.6. Mantengo relación de dependencia en las áreas de la institución que lideran el presente Concurso.	SI	NO X
Si la respuesta F.3.6. es afirmativa; describa el área en la que se desempeña.		
F.3.7. Soy miembro del Consejo Nacional Electoral, delegado provincial o funcionario Inmerso en la verificación de requisitos, miembro del Tribunal Contencioso Electoral, autoridad designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, juez de la Función Judicial, Ministro de Estado, Secretario, miembro del servicio exterior o autoridad del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado.	SI X	NO
Si la respuesta F.3.7. es afirmativa; describa el cargo o dignidad que ocupa.	Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.	
F.3.8. Soy miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos.	SI	NO X
Si la respuesta F.3.8. es afirmativa; describa el cargo que ocupa u ocupaba.		
F.3.9. Me hallo incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.	SI	NO X
F.3.10. He ejercido el patrocinio privado (como abogado en libre ejercicio de la profesión) en causas relacionadas con delitos de corrupción o crimen organizado durante los últimos 5 años	SI	NO X
Si la respuesta F.3.10. es afirmativa; describa el número de proceso o investigación en que se realizó su participación		



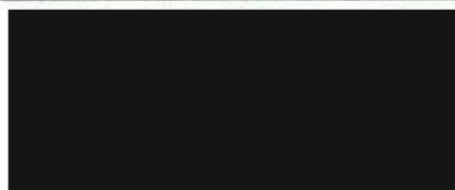
FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES

Declaro que he respondido las preguntas de manera completa; que la información proporcionada es verídica y que no he omitido ningún tipo de información, por lo tanto, la misma puede ser verificada o impugnada por la sociedad civil de ser el caso.

Conozco y acepto que, en caso de ser cónyuge, mantenga unión de hecho o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra u otro postulante al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de ocurrir el caso, se sorteará a quien deba excluirse del proceso.

Nota: Descargo de responsabilidad de uso de datos personales.

Como postulante a Fiscal General del Estado, autorizo al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que la información entregada sea utilizada con los fines mencionados en el "propósito y tratamiento de la información" que contempla el presente formulario.



FIRMA

DAUIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

Nombres y Apellidos

Cédula de identidad





Factura: 001-002-000169963



20261701020C04000

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701020C04000

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf el día de hoy 23 DE JUNIO DEL 2026, a las 15:34, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 23 DE JUNIO DEL 2026, (15:34).

NOTARIO(A) SUPLENTE WILLIAM ALEJANDRO PACHECO NUÑEZ

NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

AP: 04295-DP17-2026-SE





FORMULARIO ÚNICO DE POSTULACIÓN # 110
POSTULANTE CIUDADANO

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULANTE				
Las notificaciones del concurso se enviarán a su correo electrónico, favor verificarlo				
Apellidos y nombres:	CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE			
Cédula:		Fecha de Nacimiento:	1969-11-10	
Dirección:				
Nacionalidad:	ECUATORIANA	Sexo:	FEMENINO	
Etnia:	MESTIZO	Estado Civil:		
Teléfono domicilio		Móvil		
Correo electrónico:				
Materias relevantes: Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; Criminología y Seguridad Pública; Política criminal; Derecho Constitucional; Litigación Oral en materia Penal; Derechos Humanos; Menores y adolescentes infractores; Gestión pública; y, Derecho Internacional en materia penal.				
1.- FORMACIÓN ACADÉMICA				
Título	Institución	Categoría	SSNEBCYT	Fecha
MAESTER EN DERECHO PENAL CON MENCIÓN EN CRIMINALIDAD COMPLEJA	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS	Maestría en Derecho Penal y materias relevantes o relacionadas	104020247547754	2024-09-04
MAESTER EN DERECHO PROCESAL CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA	Maestría en Derecho Penal y materias relevantes o relacionadas	104509686299	2009-01-13
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA	Especialización en Derecho Penal y materias relevantes o relacionadas	104508675814	2008-03-23
DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA	Especialización en Derecho Penal y materias relevantes o relacionadas	104507665795	2007-08-09
DOCTORA EN JURISPRUDENCIA	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	Maestría en Derecho Penal y materias relevantes o relacionadas	102702319866	2002-11-27
ABOGADA	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	Título de tercer nivel como abogado	10270261301767	2026-02-25
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	Título de tercer nivel como abogado	102702322140	2002-11-27
2.- CAPACITACIÓN ESPECÍFICA				
Fecha	Curso, Seminario, Taller	Institución	Duración	
2025-01-14	CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2023-12-01	HERRAMIENTAS DE CERTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL SRI	ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2025-11-24	TALLER ACTIVOS VIRTUALES Y CRIMEN ORGANIZADO	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS "OEA"	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2019-06-21	TALLER REGIONAL PARA LA FORMACIÓN DE FORMADORES EN MATERIA DE INTEGRIDAD JUDICIAL	UNODC, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CRIMJUST	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2010-06-05	III TALLER SOBRE LA INTEGRIDAD JUDICIAL	UNODC, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, REGIMENAL DE INTEGRIDAD JUDICIAL, AEMJ	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2019-03-13	PRIMERA MESA DE DIÁLOGOS JUDICIALES SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2017-11-22	PRIMER SEMINARIO DEFENSA DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA MUJER	ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2017-06-12	SEMINARIO INTERNACIONAL MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDIMIENTOS NO PENALES	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, UTPL	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2016-04-20	TALLER LA CORTE DE CASACIÓN FRANCESA Y LA JURISPRUDENCIA	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORTE DE CASACIÓN DE FRANCIA Y CONSEJO DE LA JUDICAT	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2015-08-13	SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL	CONSEJO DE LA JUDICATURA, BID, IIDP	DE 8 HORAS A 18 HORAS	
2012-07-27	SEMINARIO DE CONSTITUCIONALISMO Y RAZONAMIENTO JUDICIAL	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2012-02-06	SEMINARIO LA MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO ACTUAL-3	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2011-01-10	JORNADAS DE CRIMINALÍSTICA	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA	DE 8 HORAS A 16 HORAS	
2009-11-19	SEMINARIO TALLER DELITOS Y FRAUDES EN LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	DE 8 HORAS A 16 HORAS	



2009-09-29	SEMINARIO-TALLER LOS RETOS DE DERECHO PENAL EN EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA, IEDPC, FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2009-07-02	SEMINARIO-TALLER, ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2008-12-15	JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL	CORTE CONSTITUCIONAL	DE 6 HORAS A 16 HORAS
2007-10-10	TALLER, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2007-09-10	TALLER, EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE PRÁCTICAS DE PREVENCIÓN TORTURA	CEOHU, IPEDEHP	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2006-09-21	SEMINARIO NACIONAL DE OMP PARA JUECES SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2007-05-21	CONFERENCIA SOBRE JUSTICIA PENAL ECUADOR	JUSTICIA PENAL ECUADOR, ABA-LALIC	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2007-04-28	PRIMER ENCUENTRO REGIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2006-01-25	TELECONFERENCIA EXPERIENCIAS INTERNACIONALES SOBRE INVESTIGACIÓN DE CASOS	FORO ANTICORRUPCIÓN	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2004-05-28	PRIMER SEMINARIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2003-07-03	TALLER, PROCEDIMIENTO LEGAL EN LOS DELITOS SEXUALES	FUNDACIÓN PATRONATO SAN JOSÉ, CENTRO TRES MANUELAS	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2003-02-24	SEMINARIO, LA PRUEBA DEL ADN EN EL DERECHO ECUATORIANO	CRUZ ROJA Y MINISTERIO PÚBLICO	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2003-01-28	TALLER PARA LA DIFUSIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES DEL FISCAL	MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2002-12-09	CURSO, DERECHOS CIVILES Y EL DEBIDO PROCESO	MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2002-11-25	DELINCUENCIA JUVENIL E INFANCIA MALTRATADA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR DE FRANCIA	DE 8 HORAS A 16 HORAS
2025-08-04	CORRUPCIÓN, CRIMEN ORGANIZADO Y CONFLICTO ARMADO INTERNO	ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MÁS DE 16 HORAS
2025-07-01	CURSO ÉTICA, INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA GENERAL DE INTEGRIDAD PÚBLICA Y PNUD ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS
2024-08-26	CURSO ESPECIAL DE JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	DOJ-OPDAT, USA	MÁS DE 16 HORAS
2023-09-15	DIALOGOS TÉCNICOS DE JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, UDLA, PADF, INL	MÁS DE 16 HORAS
2024-05-20	CURSO ESPECIALIZADO EN EVIDENCIA DIGITAL Y ELECTRÓNICA	DOJ-OPDAT, USA	MÁS DE 16 HORAS
2023-11-27	SEMINARIO ALTO NIVEL SOBRE LAYADO DE ACTOS Y LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA	COOPERACIÓN ESPAÑOLA	MÁS DE 16 HORAS
2023-05-01	CURSO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO	DOJ-OPDAT, USA	MÁS DE 16 HORAS
2023-03-08	APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS ÉTNICO RACIALES, ANÁLISIS DE DERECHOS	ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MÁS DE 16 HORAS
2023-01-09	CURSO ESPECIALIZADO EN REDACCIÓN DE SENTENCIAS	DOJ-OPDAT, USA	MÁS DE 16 HORAS
2022-10-31	CURSO ESPECIALIZADO EN MANEJO DE CASOS DESDE EL ESTRADO	DOJ-OPDAT, USA	MÁS DE 16 HORAS
2022-08-22	CURSO AVANZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA JUZGADORES MODULO II	DOJ-OPDAT, USA	MÁS DE 16 HORAS
2022-04-19	CURSO AVANZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA JUZGADORES MODULO I	DOJ-OPDAT, USA	MÁS DE 16 HORAS
2021-03-22	LEADERSHIP FOR WOMEN IN LAW ENFORCEMENT COURSE	INTERNACIONAL LAW ENFORCEMENT ACADEMY- SAN SALVADOR	MÁS DE 16 HORAS
2020-04-20	INTERNATIONAL CERTIFICATION IN COGNITIVE NEUROSCIENCE APPLIED TO LAW JUSTICE	UNITAR, CIFAL ARGENTINA	MÁS DE 16 HORAS
2019-04-02	SEMINARIO INTERNACIONAL, CRIMINOLOGÍA Y MUJERES	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA, UCE, FLACSO	MÁS DE 16 HORAS
2018-08-20	TALLER REGIONAL, ¿MÁS PRESOS O MÁS JUSTICIA?	ILANUD	MÁS DE 16 HORAS
2017-04-17	I CONGRESO CENTRALINO DE DERECHO PENAL	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA, UIDE	MÁS DE 16 HORAS
2015-11-18	SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y DE CORRECCIÓN ECONÓMICA	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, UTPL	MÁS DE 16 HORAS
2015-10-01	CURSO DE INTRODUCCIÓN AL COGEP Y HERRAMIENTAS DE LITIGACIÓN	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA, ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MÁS DE 16 HORAS
2013-02-13	SEMINARIO, PROYECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	ADAP, AD, UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA Y RUPTURAS	MÁS DE 16 HORAS
2011-05-30	IV ENCUENTRO DE OPERADORAS DE JUSTICIA DE AMÉRICA LATINA, DERECHOS HUMANOS	EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO "CELA"	MÁS DE 16 HORAS
2011-05-17	PRIMER SEMINARIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS
2011-02-24	IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	MÁS DE 16 HORAS
2010-11-23	CONGRESO DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	MÁS DE 16 HORAS
2007-07-16	TERCER CURSO INTERNACIONAL DE CAPACITACIÓN EN REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA	ILANUD, JICA	MÁS DE 16 HORAS
2005-04-25	SEMINARIO-TALLER, TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS
2004-01-28	CURSO TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO	MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS

2003-10-22	SEMINARIO PARA LOS PROFESIONALES EN JUSTICIA PENAL PARA LA PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POLICIA NACIONAL Y ONUDD	MÁS DE 16 HORAS
2003-09-03	SEMINARIO-TALLER, ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA EN QUITO	MUNICIPIO DE QUITO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNDP Y OMS	MÁS DE 16 HORAS
2002-06-24	SEMINARIO-TALLER, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL	MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS
2002-05-27	SEMINARIO DE CAPACITACIÓN EN CRIMINALÍSTICA	POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS
2002-04-25	SEMINARIO, LITIGACIÓN PENAL EN LOS JUICIOS ORALES	MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS
2002-01-07	SEMINARIO, INTRODUCCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL SISTEMA ACUSATORIO	MINISTERIO PÚBLICO	MÁS DE 16 HORAS
1993-06-30	CONVENCIÓN DE AUTORIDADES DEL SERVICIO JUDICIAL DE MENORES SOBRE APLICACIÓN	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL Y CORTE NACIONAL DE MENORES	MÁS DE 16 HORAS
1988-10-24	SEMINARIO DE DERECHO PENAL-50 AÑOS DEL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	MÁS DE 16 HORAS

3.- EXPERIENCIA LABORAL Y/O PROFESIONAL

3.1- CON RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN MATERIAS RELEVANTES

Institución	Tipo	Cargo	Desde	Hasta
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sector Público - Materias releva	JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	2018-01-28	2026-03-02
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sector Público - Materias releva	CONJUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2012-03-02	2018-01-25
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	Sector Público - Materias releva	AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO FISCAL DISTRITAL DE PICHINCHA	2001-08-20	2012-03-02
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	Sector Público - Materias releva	ABOGADA DE LA PROCURADURÍA DE LA UCE	1997-03-01	1998-02-28
LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	Sector Privado - Materias releva	LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	1995-05-31	1998-03-31

3.2- SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Institución	Tipo	Descripción	Desde	Hasta
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR	Docencia Universitaria - Materias	DOCENTE DERECHOS HUMANOS, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y DERECHO PROCESAL PENAL	2008-01-01	2015-12-31

4.- EXPERIENCIA ESPECÍFICA

Año	Descripción	Lugar	Tipo
2018	JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA PE	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sector público - nivel jerárquico superior
2001	AGENTE FISCAL	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	Sector público - nivel jerárquico superior
2006	COORDINADORA RECEPCIÓN DE DENUNC	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	Sector público - nivel jerárquico superior
2011	JEFE DEPARTAMENTAL 3 POLÍTICA CR	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	Sector público - nivel jerárquico superior
2019	MODULO TEORÍA DE LOS RECURSOS	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	Docencia universitaria - especializaciones y maestrías
2005	DIPLOMADO EN CRIMINALÍSTICA	INSTITUTO DE DESARROLLO GERENCIA	Formación continua - materias relacionadas 120 horas o más
2015	DIPLOMADO EN DELITOS INFORMÁTICO	UNIVERSIDAD DE TRUJILLO	Formación continua - materias relacionadas 120 horas o más
2024	DIPLOMADO JUSTICIA CONSTITUCIONA	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE	Formación continua - materias relacionadas 120 horas o más
2020	PRESIDENTE DE LA SALA PENAL	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Representación en organismos nacionales e internacionales
2025	PRESIDENTE DE LA SALA PENAL	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Representación en organismos nacionales e internacionales
2025	DELEGADA INTERNACIONAL VIENA-AUS	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Representación en organismos nacionales e internacionales
2018	DELEGADA INTERNACIONAL ABU DABI-	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Representación en organismos nacionales e internacionales
2026	MIEMBRO CONSEJO ADMINISTRACIÓN T	FONCEJU-FCP	Representación en organismos nacionales e internacionales
2023	DIRECTORA PRINCIPAL DEL DIRECTOR	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA	Representación en organismos nacionales e internacionales
2023	REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA GENE	FONCEJU	Representación en organismos nacionales e internacionales
2018	3ER SUPLENTE PICHINCHA ASAMBLEA	FONCEJU	Representación en organismos nacionales e internacionales
2007	DELEGADO PRINCIPAL	COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA	Representación en organismos nacionales e internacionales
2000	SECRETARIA ABOGADA	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	Cargos de autoridad académica
2023	TRIBUNAL LECTOR	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	Cargos de autoridad académica
2024	TUTOR DE TESIS DE POSTGRADO	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	Cargos de autoridad académica

5.- OTROS MÉRITOS



Descripción	Tipo	Fecha
LAS PRESUNCIONES COMO FUNDAMENTO	Obras Publicadas como autor o coautor - Materias relevantes	2009-08-10
APUNTES PARA EL ESTUDIO DEL CÓDI	Obras Publicadas como autor o coautor - Materias relevantes	2009-02-11
APUNTES PARA EL ESTUDIO DEL CÓDI	Obras Publicadas como autor o coautor - Materias relevantes	2009-02-11
LA MALA PRACTICA MÉDICA- RATIO D	Obras Publicadas como autor o coautor - Materias relevantes	2012-09-01
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU	Artículos Indexados - Materias relevantes	2020-10-01
EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y SU OP	Artículos Indexados - Materias relevantes	2020-10-01
EL DESEQUILIBRIO DE LAS CARGAS P	Artículos Indexados - Materias relevantes	2013-11-01
EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA MOTIV	Artículos Indexados - Materias relevantes	2023-09-12
PARTE 1 DEMANDA DE DAÑO POR ERRO	Artículos Indexados - Materias relevantes	2008-11-30
PARTE 2 DEMANDA DE DAÑO POR ERRO	Artículos Indexados - Materias relevantes	2009-01-02
EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE	Artículos Indexados - Materias relevantes	2023-10-23
IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR UN PUNTO	Artículos Indexados - Materias relevantes	2024-01-08
ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA DEL INI	Artículos Indexados - Materias relevantes	2024-01-19
DIPLOMA ESPECIAL EN DERECHO PENA	Expositor - Materias relevantes	2026-01-07
MASTERCLASS, TEMA: RECURSO DE CA	Expositor - Materias relevantes	2025-09-10
MODULO V, ESPECIALIZACIÓN DEL PL	Expositor - Materias relevantes	2023-11-09
LA INCIDENCIA DE LAS MUJERES Y L	Expositor - Materias relevantes	2025-03-14
DIPLOMADO EN LITIGACIÓN ORAL	Expositor - Materias relevantes	2025-01-20
SEMINARIO: RETOS ACTUALES DE LA	Expositor - Materias relevantes	2024-12-11
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO	Expositor - Materias relevantes	2024-10-18
CONVERSATORIO ¿QUÉ SIGNIFICA JUZ	Expositor - Materias relevantes	2024-05-27
SIMPOSIO NACIONAL DE DIALOGO DE	Expositor - Materias relevantes	2023-11-21
II CONGRESO INTERNACIONAL DE DER	Expositor - Materias relevantes	2023-10-27
SEMINARIO DE DERECHO MULTIDISCIP	Expositor - Materias relevantes	2023-06-20
COLEGIO DE PERITOS DEL ECUADOR,	Expositor - Materias relevantes	2023-02-04
SEMINARIO SOBRE ACCIÓN DE HÁBEAS	Expositor - Materias relevantes	2022-07-27
COLEGIO DE PERITOS DEL ECUADOR,	Expositor - Materias relevantes	2022-05-14
CHARLA MAGISTRAL, RECURSOS EXTRA	Expositor - Materias relevantes	2022-06-01
CAPACITACIÓN SOBRE LAVADO DE ACT	Expositor - Materias relevantes	2021-11-29
VIGÉSIMO CUARTO CURSO DE POLICÍA	Expositor - Materias relevantes	2011-09-05
CONFERENCIA SOBRE EL PROCEDIMEN	Expositor - Materias relevantes	2010-07-30
RECONOCIMIENTO "FAMAJE"	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2026-01-23
RECONOCIMIENTO DE HONOR Y EXCELE	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2025-11-21
RECONOCIMIENTO, ORGANIZACIONES D	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2025-03-31
RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2025-03-14
DOCTORADO HONORIS CAUSA, CENTRO	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2024-07-10
RECONOCIMIENTO, DEFENSORÍA PÚBLI	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2024-03-13
RECONOCIMIENTO, PROPONENTES DEL	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2023-12-08
RECONOCIMIENTO, COORDINADORA AND	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2018-03-08
RECONOCIMIENTO, ESCUELA DE CONDU	Premio, reconocimiento y diploma - Materias relevantes	2010-08-07
6.- ACCIÓN AFIRMATIVA		

NINGUNA

Declaro conocer las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como los Reglamentos, instructivos y demás normativa aplicable para este concurso de méritos y que toda la información proporcionada al CPCCS es verdadera, conociendo las penas y responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en caso de falsedad de la información.

Autorizo expresamente al CPCCS para que acceda a mis datos de carácter personal, con el fin de que puedan verificar la información y documentación entregada referente a mi persona dentro del presente concurso y haga pública la información contenida en mi expediente personal.

Acepto expresamente cumplir toda la norma constitucional, legal, reglamentaria aplicable al concurso, así como a las resoluciones y disposiciones impartidas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, incluso la descalificación. De la misma forma, declaro cumplir los requisitos, no estar inmerso en las prohibiciones e inhabilidades y no estar inmerso en conflictos de interés.

El presente formulario, debe ser impreso y con firma manuscrita entregado junto con la documentación soporta, en la Oficina Matriz y Delegaciones Provinciales del CPCCS. Para residentes en el exterior se presentará en las oficinas Consulares del Ecuador.



Postulante

CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE CI: [REDACTED]





Factura: 001-002-000169962



20261701020C03999

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03999**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, [https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03](https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf)

/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf el día de hoy 23 DE JUNIO DEL 2026, a las 15:34, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 23 DE JUNIO DEL 2026, (15:34).

NOTARIO(A) SUPLENTE WILLIAM ALEJANDRO PACHECO NUÑEZ

NOTARIA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

AP: 04295-DP17-2026-SE



Informe Final CPCCS-CCD-CCS-DPE-2024

Quito, 11 de junio de 2024

INFORME FINAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA – LISTADO DE CALIFICACIÓN FINAL DE LAS Y LOS POSTULANTES.

1.- DATOS INFORMATIVOS

Responsables: Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

No.	NOMBRE DEL COMISIONADA/O	CARGO
1	Abg. GABRIELA ALEXANDRA CADENA GARCIA	PRESIDENTA
2	Abg. JULIO CESAR RUIZ ZHINGRE	VICEPRESIDENTE
3	Abg. TANIA ELENA CHAMORRO PALTIN	SECRETARIA
4	Abg. CESAR ALBERTO ENDERICA GUIN	COMISIONADO
5	Abg. KIMBERLY NINOSHKA VILLAGOMEZ MOSCOSO	COMISIONADA
6	Abg. EDUARDO VICENTE YANEZ MEZA	COMISIONADO
7	Soc. GINA MARIETA BARRERA VIVAR	COMISIONADA

1.- OBJETIVO

El objetivo del presente Informe Final, es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, y numeral 32 de la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección.

Específicamente dar a conocer y remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el informe que contendrá los nombres y apellidos de las y los postulantes calificados que superaron la fase de impugnación, con la respectiva calificación.

2.- ANTECEDENTES

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA el cual fue publicado en el Registro Oficial Nro. 68 del 24 de mayo de 2022;

El 20 de octubre de 2022, el Pleno del CPCCS posesionó a los 5 representantes de la ciudadanía y 5 delegados de las funciones del Estado con sus respectivos suplentes con lo cual se integró en

su totalidad la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, conforme lo establecido en el segundo inciso del artículo 209 de la Constitución de la República.

En la fase de admisibilidad ocurrida entre diciembre de 2022 y enero de 2023, la Comisión Ciudadana de Selección realizó la revisión y verificación de los expedientes presentados por los postulantes, en la cual, en aplicación del Reglamento del concurso y con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, se inhabilitó a 40 postulantes que no presentaron certificados considerados de presentación obligatoria, que presentaron certificados que no correspondían a los requeridos en el concurso o que presentaron certificados sin validez jurídica.

Mediante Resolución N°. CPCCS-CCS-DPE-2023-001-MER del 17 de enero de 2023, la Comisión aprobó el Informe de Calificación de Méritos de los Postulantes del Concurso Público de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública N° CPCCS-CCS-DPE-2023-003.

Mediante RESOLUCIÓN N°. CPCCS-CCS-DPE-2023-002-MER de fecha 10 de marzo de 2023, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Recalificación De Méritos de los Postulantes del Concurso Público de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública N°: CPCCS-CCSDPE-2023-004.

El **25 de marzo de 2023**, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 208, numeral 11 de la Constitución de la República, artículo 69 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y el artículo 39, 40 y 41 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, convocó a las y los POSTULANTES DEL CONCURSO, a rendir el EXAMEN ESCRITO para el día martes 28 de marzo de 2023 a las 9h00 en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Iñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

El martes **28 de marzo de 2023**, se llevó a cabo el Examen Escrito del concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en el cual participaron 12 de los 15 postulantes.

El mismo **28 de marzo de 2023**, en la tarde la comisión fue notificada con la medida cautelar autónoma, Nro. 13338- 2023-00124, en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Montecristi presentada por Maldonado Sornoza Jorge Luis, en contra del Ab. William Falconí Calderón, entonces Presidente de la Comisión de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, con la cual se suspendió el concurso faltando únicamente la prueba oral, la cual estaba prevista para el **31 de marzo de 2023**. Esta medida cautelar fue revocada el 6 de junio de 2023 posterior a la destitución de los miembros principales de la Comisión Ciudadana de Selección, señalando que la medida siempre fue innecesaria pues no existía vulneración o riesgo de vulneración de derechos constitucionales.

El 11 de abril de 2023, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-012-E.2023- 0081, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió cesar en funciones a los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública: Sr. WILLIAM ALEXI FALCONÍ CALDERON, Sra. DIANA MARIBEL VILLACÍS ACOSTA, Sr. VICTOR VICENTE VASCONEZ MERLO, Sra. GINA MONTALVAN BRAVO, y Sr. JORGE HERNAN TIPAN POMA representantes de la ciudadanía; Sra. JESSICA GABRIELA BURBANO PIEDRA, Sra. MARIA JOSE VALVERDE BORJA, Sra. JESSICA PAOLA ROJAS VALLEJO, Sr. LUIS ENRIQUE MEJÍA LÓPEZ, y Sra. ISABEL CRISTINA NOBOA NOWAK, delegados de las Funciones del Estado. Así también se decidió titularizar a los comisionados suplentes, miembros de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

El 9 de junio de 2023, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-005-E-2023- 0034, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió posesionar y titularizar a los nuevos miembros de la Comisión Ciudadana de Selección representantes de la ciudadanía, organizaciones sociales y funciones del Estado, en remplazo de los comisionados cesados.

El concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, por diferentes factores entre ellos la presentación de varias acciones jurisdiccionales, la Comisión de Selección pese a estar en funciones no podía avanzar con la siguiente fase del concurso, hasta que, dadas varias disposiciones judiciales, mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-002-E-2024-0012 13-01-2024 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la finalidad de cumplir disposiciones judiciales resolvió que la Comisión Ciudadana que lleva a cabo el Concurso para la Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, realice los actos que considere pertinentes para cumplir con lo dispuesto por dichas autoridades judiciales.

El 18 de enero del 2024 la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Resolución No.CCS-DP-001-2024, que permite reanudar el concurso con el siguiente contenido:

***“Artículo 1.-** Declarar la reanudación y continuación del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en cumplimiento de las disposiciones judiciales y en aplicación del artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador.*

***Artículo 2.-** Requerir a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o la autoridad o instancia que se encuentre en custodia, los expedientes digitales y físicos de los postulantes, así como la demás documentación pertinente del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, con la finalidad de proceder al desarrollo del trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección y al cumplimiento de las disposiciones judiciales.*

***Artículo 3.-** Declarar en desarrollo permanente el trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, para lo cual realizarán todas las sesiones y mesas de trabajo que permitan cumplir con sus atribuciones y competencias, constitucionales, legales y reglamentarias; así como, proceder de manera inmediata a cumplir con las disposiciones judiciales”.*



Mediante Resolución No. CCS-DPE-002-2024, la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aprobó el INFORME DE VALIDACIÓN DE LAS POSTULACIONES DEL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA CONFORME LO DISPUESTO POR EL JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 17284-2023-00049, en el cual se ratifica la inadmisión de 40 postulantes que previamente habían sido inadmitidos en el concurso.

Con la finalidad de avanzar en el desarrollo del concurso conforme lo dispuesto por la autoridad judicial de la causa 12283-2023-00085, el 01 de febrero de 2024 se notificó a las y los postulantes con la nota obtenida en el examen escrito para que procedan en caso de requerirlo a presentar su solicitud de recalificación.

En el plazo establecido en el Reglamento del Concurso, hasta el martes 06 de febrero de 2024 se recibieron 6 solicitudes de recalificación, las cuales fueron trasladadas a los señores catedráticos para su consideración.

Con fecha 09 de febrero de 2024 los señores catedráticos presentaron el INFORME DE RECALIFICACIÓN DE LOS EXAMENES ESCRITOS DEL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, en el cual señalan el resultado del proceso de calificación.

Mediante Resolución No. CCS-DPE-003-2024 la Comisión Ciudadana de Selección dio por conocido el INFORME DE RECALIFICACIÓN DE LOS EXAMENES ESCRITOS DEL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA elaborado por el equipo de catedráticos con lo cual, se establecieron las notas finales de la prueba escrita de las y los señores postulantes en el marco del concurso público para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública y se declaró concluido el proceso del examen escrito

En el marco de la sesión No. 06 de fecha 14 de febrero de 2024 la Comisión Ciudadana de Selección convocó a las y los postulantes admitidos que rindieron el examen escrito a rendir el examen práctico.

El sábado 17 de febrero de 2024 en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se desarrolló la audiencia de rendición del examen práctico con la participación de 9 postulantes, quienes desarrollaron un caso práctico siendo calificados de conformidad con el art. 48 del Reglamento del Concurso.

Mediante Resolución No. CCS-DPE-004-2024 la Comisión Ciudadana de Selección dio a conocer las notas correspondientes al examen práctico obtenidas por las y los postulantes en el marco del concurso público para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública y se declaró concluido el proceso del examen práctico y la fase de oposición.

Mediante Resolución No. CCS-DPE-005-2024 la Comisión Ciudadana de Selección dio a conocer las notas finales al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y solicitó se convoque a la ciudadanía a presentar las impugnaciones en contra de las y los postulantes.

Mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 20-03-2024 del 20 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió:

Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nros. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE-005-2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitida mediante Memorando No. CPCCS-CGC2024-0288-M, de 19 de marzo de 2024, suscrito por la Mgs. Jackeline Elizabeth Herrera Piedra, Coordinadora General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención Ciudadana.

Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública...

El 26 de marzo de 2024 en los periódicos de circulación nacional QUÉ, EL UNIVERSO Y EL EXPRESO, se publicó la convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana en la cual se establece que las mismas deberán ser presentadas desde el 27 de marzo hasta las 17h00 del 03 de abril de 2024, en la forma y condiciones señaladas en dicha convocatoria.

Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M del 03 de abril de 2024, el Mgs José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remite el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía.

En la sesión ordinaria No. 8 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública llevada a cabo el 05 de abril de 2024 se aprobó la METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN DE IMPUGNACIONES como instrumento de sustento para verificar que las mismas cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación.

En la sesión No. 09 llevada a cabo el 09 de abril de 2024 la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Resolución No. CCS-DPE-007-2024 en la cual se aprueban los Informes individualizados y se realiza la calificación de 5 impugnaciones y la no calificación de 21

impugnaciones que fueron presentadas por los ciudadanos en el marco del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, en base a los parámetros establecidos por la Comisión, los cuales se basan en el Reglamento del Concurso y otras disposiciones normativas que garantizan el debido proceso, el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos, el principio de presunción de inocencia, la reserva de las investigaciones penales y la preclusión en los actos administrativos, principios que fueron reconocidos y aplicados por esta Comisión en el proceso de calificación.

El jueves 11 de abril de 2024 se convocó a la Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso.

Mediante Resolución No. CCS-DPE-008-2024, la Comisión Ciudadana de Selección procedió a rechazar las 5 impugnaciones calificadas a trámite conforme el siguiente detalle:

IMPUGNANTE	IMPUGNADO	RESOLUCIÓN
Luis Silva Soria	Byron Guillén Zambrano	Rechazada
Julio Escobar Chicaiza	Jorge Ballesteros Ballesteros	Rechazada
Carlos Bravo	Inés Romero Estévez	Rechazada
Freddy Hidalgo Bravo	Rodrigo Daniel Frías Toral	Rechazada
Dixon Angulo Mecía	Rodrigo Daniel Frías Toral	Archivada

De las impugnaciones sustanciadas en Audiencia Pública únicamente dos impugnantes presentaron el recurso de apelación, estos son: Luis Silva Soria en contra de Byron Guillén Zambrano y Carlos Bravo en contra de Inés Romero Estévez.

El 03 de junio de 2024 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria No. 28 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para conocer y resolver sobre las apelaciones presentadas en la fase de impugnaciones. También se resolvieron sobre diversos aspectos de conocimiento del Pleno en la fase de impugnación del concurso.

Con fecha 07 de junio de 2024 se notificó a esta Comisión Ciudadana de Selección con las resoluciones tratadas en la sesión extraordinaria No. 28, para que en virtud de lo señalado en los artículos 60 y 61 del Reglamento del concurso, la Comisión Ciudadana de Selección elabore el Informe Final del Concurso.

3.- BASE NORMATIVA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 61, numeral 7.- las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de desempeñar empleos y fundones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Art. 208 numeral 11.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contrataría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente;

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art. 5 numeral 6.- compete a este organismo, designar a la primera autoridad, entre otras, de la Defensoría Pública, luego de agotar el proceso de selección correspondiente;



Art. 55.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. (...)"

Art. 72.- Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos:

a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;

b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;

REGLAMENTO DE COMISIONES CIUDADANA DE SELECCIÓN

Art. 36.- atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección. - Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección las siguientes:

3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad que le corresponda seleccionar.

6. Conocer en primera instancia las impugnaciones presentadas por la ciudadanía, los pedidos de reconsideraciones y recalificaciones propuestas por la persona que interviene en el concurso

7. Remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones sobre las resoluciones adoptadas por la Comisión Ciudadana de Selección.

8. Remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el informe final vinculante de los resultados del proceso de selección de la autoridad que le correspondió seleccionar, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida.

Art. 37.- Obligaciones y Prohibiciones. - son obligaciones de las comisionadas y los comisionados de la Comisión Ciudadana de Selección:

2. Cumplir con las normas constitucionales, legales, las previstas en el presente reglamento y las que regulan el respectivo concurso de oposición y méritos de la autoridad a seleccionar;

3. Actuar con Rectitud, eficiencia, eficacia, probidad, responsabilidad, ética, imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones;

4. Entregar la información requerida por las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los procesos de selección a su cargo;

5. Rendir cuentas de sus actuaciones a la ciudadanía. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por las acciones y omisiones que tuvieron lugar en el desempeño de sus funciones;

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA

Art. 3.- Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

a) *Independencia:* las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.

b) *Transparencia:* durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados.

c) *Meritocracia:* la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.

d) *Probidad e integridad:* la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial.

e) *Igualdad y no discriminación:* todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades.

f) *Idoneidad:* la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública.

Artículo 61.- Informe final y designación. - Concluida la etapa de impugnación la Comisión Ciudadana de Selección en el término de dos (2) días remitirá al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe Final que contendrá los nombres y apellidos de las y los postulantes admitidos que superaron etapa de impugnación, con la calificación respectiva.

El Informe Final es vinculante, por lo que no se podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días, procederá a la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública a la o el postulante que haya obtenido la más alta calificación.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procederá a dicha designación respetando el orden de calificación, paridad, equidad, alternancia de género e interculturalidad.



5.-ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SOBRE LAS APELACIONES A LAS IMPUGNACIONES SUSTANCIADAS EN AUDIENCIA PÚBLICA Y RESUELTAS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Para efectuar el análisis de las Resoluciones del Pleno del Consejo de Participación regular de la fase de impugnaciones Ciudadana y Control Social cabe indicar el proceso de conformidad con el Reglamento del Concurso:



De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República, la fase de impugnaciones debe respetar el trámite establecido previamente en el Reglamento del Concurso, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento del debido proceso.

En este sentido, de las 5 impugnaciones calificadas a trámite y sustanciadas en audiencia pública únicamente dos fueron legalmente apeladas, estas son:

- Impugnación del ciudadano Luis Silva Soria en contra del postulante Byron Guillen Zambrano.
- Impugnación del ciudadano Carlos Bravo en contra de la postulante Inés Romero Estevez.

5.1. RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0219 (IMPUGNACIÓN DEL CIUDADANO LUIS SILVA SORIA EN CONTRA DEL POSTULANTE BYRON GULLEN)

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0219 aprobada el 03 de junio de 2024 por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone:

Artículo 1. – Dar por conocido el Informe Jurídico sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Byron Javier Guillen Zambrano dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0400-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Acoger y aprobar las conclusiones y recomendaciones sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Byron Javier Guillen Zambrano, dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e

Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0400-M de fecha 29 de mayo de 2024.

Al respecto esta Comisión Ciudadana de Selección señala que en la impugnación presentada por el ciudadano Luis Silva Soria, en contra del postulante Byron Guillén Zambrano, se ha cumplido el trámite regular establecido en la normativa pertinente por cuanto la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, calificó a trámite la impugnación presentada conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Concurso.

Con fecha 11 de abril de 2024, se efectuó la Audiencia Pública conforme los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso en la cual las partes pudieron presentar sus pruebas y argumentos de cargo y de descargo y finalmente se resolvió la misma conforme lo establecido en el artículo 59 en el Reglamento del Concurso, en el sentido que la Comisión Ciudadana de Selección rechazó la impugnación por considerar que el postulante no se encontraba dentro de las causales para su descalificación.

Una vez la Comisión Ciudadana de Selección resolvió esta impugnación, en el tiempo y conforme el trámite establecido en el artículo 60 del Reglamento del Concurso, se dio trámite a la apelación presentada por el impugnante al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Ciudadana de Selección. En virtud de aquello, el Pleno del CPCCS de manera independiente con sus criterios propios y en base al Informe Jurídico dejó sin efecto lo resuelto por esta Comisión y aceptó la impugnación en contra del postulante Byron Guillén Zambrano, descalificándolo del concurso.

En este sentido, si bien la Resolución es contraria a los criterios de esta Comisión, al haber cumplido el trámite pertinente y al ser en este caso una Resolución de última y definitiva instancia, es decir no haber otra instancia para recurrir el fallo, de conformidad con el artículo 60 y 61 del Reglamento del Concurso se concluye que el postulante ha sido descalificado del concurso al no haber superado la fase de impugnación, por lo que no puede ser considerado dentro del puntaje final de las y los postulantes dentro del presente Informe Final.

5.2. RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 (IMPUGNACIÓN DEL CIUDADANO CARLOS BRAVO EN CONTRA DE LA POSTULANTE INÉS ROMERO)

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 05 de junio de 2024 dispone:

Artículo. 1. – Conocer y acoger las conclusiones y recomendaciones del Informe Jurídico sobre a la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024- 0399-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo. 2.- Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 planteada por ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por consiguiente al amparo de lo



dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso.

Al respecto esta Comisión Ciudadana de Selección señala que en la impugnación presentada por el ciudadano Carlos Bravo, en contra de la postulante Inés Romero se ha cumplido el trámite regular establecido en la normativa pertinente por cuanto la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024 calificó a trámite la impugnación presentada conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Concurso.

Con fecha 11 de abril de 2024 se efectuó la Audiencia Pública conforme los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso en la cual las partes pudieron presentar sus pruebas y argumentos de cargo y de descargo y finalmente se resolvió la misma conforme lo establecido en el artículo 59 en el Reglamento del Concurso, en el sentido que la Comisión Ciudadana de Selección rechazó la impugnación por considerar que la postulante no se encontraba dentro de las causales para su descalificación.

Una vez la Comisión Ciudadana de Selección resolvió esta impugnación, en el tiempo y conforme el trámite establecido en el artículo 60 del Reglamento del Concurso, se dio trámite a la apelación presentada por el impugnante al no estar de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Ciudadana de Selección. En virtud de aquello, el Pleno del CPCCS de manera independiente, bajo sus propios criterios y en base al Informe Jurídico dejó sin efecto lo resuelto por esta Comisión y aceptó la impugnación en contra de la postulante Inés Romero Estévez, descalificándola del concurso.

En este sentido, si bien la Resolución es contraria a los criterios de esta Comisión, al haber cumplido el trámite pertinente y al ser en este caso una Resolución de última y definitiva instancia, es decir, no haber otra instancia para recurrir el fallo, de conformidad con el artículo 60 y 61 del Reglamento del Concurso se concluye que la postulante ha sido descalificada del concurso al no haber superado la fase de impugnación, por lo que no puede ser considerada dentro del puntaje final de las y los postulantes dentro del presente Informe Final.

6. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SOBRE LAS APELACIONES A LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS IMPUGNACIONES.

Para el desarrollo de este análisis es indispensable determinar legalmente las competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el marco del concurso y de manera específica en la fase de impugnaciones.

El artículo 209 de la Constitución de la República determina que quien lleva adelante los concursos de méritos y oposición para la designación de las primeras autoridades es única y exclusivamente la Comisión Ciudadana de Selección desde su inicio hasta la emisión del Informe Final, el cual es vinculante para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social proceda a la designación.

De manera general, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene 3 competencias en el marco de los concursos:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento del Concurso.
2. Conformar la Comisión Ciudadana de Selección .
3. Resolver las apelaciones que se presenten a las impugnaciones calificadas y resueltas después de una Audiencia Pública.

De forma detallada, el artículo 8 del Reglamento del Concurso determina las siguientes facultades para el Pleno del CPCCS en el concurso:

Artículo 8.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - Son atribuciones en el proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, las siguientes:

- a) Dictar las normas en el proceso para el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública;*
- b) Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Ciudadana de Selección dentro del proceso;*
- c) Aprobar la convocatoria presentada por la Comisión Ciudadana de Selección y convocar al concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública;*
- d) Coordinar con la Comisión Ciudadana de Selección las acciones en cada una de las etapas del proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública;*
- e) Absolver consultas propuestas por la Comisión Ciudadana de Selección sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;*

Sin embargo, la estructura constitucional establecida en la Constitución vigente del año 2008 otorga únicamente a la Comisión Ciudadana de Selección competencias para llevar a cabo el concurso en todas sus fases lo cual incluye decidir sobre habilidades, inhabilidades, prohibiciones o cualquier otro aspecto que implique la descalificación de un postulante en el concurso.

En el INFORME JURÍDICO SOBRE LAS ACTUACIONES QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PUEDE EFECTUAR DENTRO DE LA FASE DE ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por el Ab. Luis Mejía López en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, al ser consultado por el Pleno sobre sus atribuciones en la fase de impugnación determinó que:

Sobre este punto es necesario aclarar que de la revisión de la base normativa el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puede resolver y emitir

disposiciones sobre situaciones no previstas en el reglamento, sin embargo sus actuaciones deben enmarcarse estrictamente en el ámbito de las competencias facultadas dentro del concurso de méritos y oposición, ya que cualquier actuación emitida por fuera de este límite en el cual se asuman competencias, se creen trámite,s fases, sub fases ocasionaría una vulneración a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la Republica alterando el trámite previsto con anterioridad en el Reglamento de designación al considerarse esta una norma pública, previa y clara.

De acuerdo con la disposición del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica manifiesta que, el referido cuerpo colegiado puede efectuar en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana las siguientes actuaciones:

- Convocar dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de los resultados del examen práctico, y el mismo cuerpo colegiado aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana.

- Resolver en los méritos de los expedientes las apelaciones a la resolución de impugnación ciudadana, presentados a los postulantes, aclarando que esta se refiere al fondo de la impugnación y no a la admisibilidad o inadmisibilidad.

4.6.- Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debe solventar la situación no prevista, emitiendo acciones administrativas que no afecten a la tramitación del proceso, evitando suspensiones o intromisiones innecesarias en el ámbito de sus competencias delimitadas para las fases del concurso de méritos y oposición.

4.10 Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ostenta competencias delimitadas dentro de la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana del presente concurso, y al tener que conocer el trámite de las impugnaciones como instancia de apelación no puede emitir actuación alguna que ocasione una prevención de conocimiento anticipado de dicho trámite, al no estar facultado ni tener competencia para conocer apelaciones sobre la inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas, ya que conforme establece el artículo 56 del Reglamento de designación.

Este Informe Jurídico se halla plenamente vigente (un criterio jurídico no requiere aprobación de ninguna instancia adicional) y no ha sido sustituido por uno nuevo que modifique sus premisas y conclusiones, por lo que cabe determinar que el Pleno emitió sus Resoluciones bajo los efectos y motivaciones del referido Informe, el cual señala que en la fase de impugnación, el Pleno del CPCCS únicamente puede convocar y resolver sobre las apelaciones a las impugnaciones sustanciadas **“no a la admisibilidad o inadmisibilidad”**.

En este sentido, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República y el principio que determina que en derecho público únicamente se puede cumplir las competencias determinadas en la Constitución y en la Ley reconocido en el artículo 226 de la Constitución, el Pleno del CPCCS no podía ejercer ninguna atribución adicional que la contemplada en la normativa jurídica y peor aun que la misma

constituya una intromisión en el trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección como lo aclara el propio Coordinador de Asesoría Jurídica.

En este contexto, pasamos a analizar las Resoluciones emitidas al respecto por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

6.1. RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217 (ARCHIVO DE TODAS LAS APELACIONES DE IMPUGNACIONES NO CALIFICADAS A TRÁMITE)

En la Sesión Extraordinaria No. 28 del lunes 03 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS resolvió sobre el tratamiento que debe darse a las apelaciones que se presentaron a la no calificación a trámite de las apelaciones.

Como antecedente hay que señalar que en la sesión No. 09 llevada a cabo el 09 de abril de 2024, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación a trámite de veintiún (21) impugnaciones.

Sin embargo, de las 21 impugnaciones no calificadas a trámite 6 presentaron apelaciones a la no calificación a trámite pese a que en el Reglamento del Concurso no se contempla la posibilidad de realizar dicha apelación y son las siguientes:

Nº	ESTADO	IMPUGNANTE	IMPUGNADO	RECURSO	AUTORIDAD
1	NO CALIFICADA	SANDRA SOFIA SANCHEZ URGILEZ	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
2	NO CALIFICADA	JONATHAN OSWALDO GALLO COLCHA	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
3	NO CALIFICADA	CHRISTIAN FABIAN SANTOS GALLO	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
4	NO CALIFICADA	LUIS ALBERTO SILVA SORIA	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
5	NO CALIFICADA	DALINTON MOREIRA MOSQUERA	GUILLERMO ORTEGA CAICEDO	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
6	NO CALIFICADA	LUIS ALBERTO SILVA SORIA	JORGE CRISTOBAL BALLESTEROS BALLESTEROS	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS

Como se puede evidenciar en la tabla que consta en la propia Resolución del Pleno del CPCCS no fue únicamente el ciudadano Luis Silva Soria quien presentó apelaciones a la no calificación a trámite de sus impugnaciones, sino que son cuatro personas más también las que lo hicieron.

El impugnante Luis Alberto Silvia Soria si fue el único que acudió a la justicia constitucional y presentó una acción de protección la cual recayó en la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, con el número de proceso 17371-2024-00899, requiriendo que su impugnación sea calificada a trámite, pero dicho ciudadano perdió la acción de protección dada la falta de fundamentación jurídica de la misma, la cual fue rechazada por el Juez de la causa, quien determinó que no se había vulnerado ningún derecho constitucional del ciudadano Luis Alberto Silva Soria y validando de esta forma la actuación de la Comisión Ciudadana de Selección por ser legal y ajustada a lo establecido en el Reglamento del Concurso.

Respecto a los casos no previstos en el Reglamento del Concurso, en este caso la apelación a la inadmisión a trámite, el CPCCS acogió el Informe Jurídico de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Abg. David Eduardo Soria Tamayo, Coordinador de Asesoría Jurídica Encargado que señala como sus recomendaciones:

6.- RECOMENDACIÓN:

Con fundamento en el análisis efectuado y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen para el concurso Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, recomiendo al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo siguiente:

6.1.- Declarar como improcedentes las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, al no tener previsto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

6.2.- Archivar las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024

En base a este criterio jurídico el Pleno del CPCCS resolvió el 03 de junio de 2023 mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217 lo siguiente:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el "INFORME JURÍDICO DE LAS IMPUGNACIONES NO ACEPTADAS A TRÁMITE", remitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0398-M, de 29 de mayo de 2024.

Artículo 2.- Declarar como improcedentes las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, al no tener previsto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Artículo 3.- Archivar las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024.

Con la aprobación de esta resolución, el Pleno del CPCCS **ARCHIVO DE PLENO DERECHO** las siguientes 6 apelaciones a la inadmisión a trámite, las cuales se encuentran detalladas en la página 7 de dicha Resolución:

Nº	ESTADO	IMPUGNANTE	IMPUGNADO	RECURSO	AUTORIDAD
1	NO CALIFICADA	SANDRA SOFIA SANCHEZ URGILEZ	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
2	NO CALIFICADA	JONATHAN OSWALDO GALLO COLCHA	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
3	NO CALIFICADA	CHRISTIAN FABIAN SANTOS GALLO	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
4	NO CALIFICADA	LUIS ALBERTO SILVA SORIA	FRIAS TORAL RODRIGO DANIEL	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
5	NO CALIFICADA	DALINTON MOREIRA MOSQUERA	GUILLERMO ORTEGA CAICEDO	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS
6	NO CALIFICADA	LUIS ALBERTO SILVA SORIA	JORGE CRISTOBAL BALLESTEROS BALLESTEROS	APELACIÓN INADMISIÓN	PLENO CPCCS

Sin embargo, que de manera expresa se archivan las 6 apelaciones incluidas las dos planteadas por el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, el Pleno del CPCCS de manera sorprendente, actuando en contra de la Ley y de sus propias decisiones, las sustancia posteriormente para descalificar a dos postulantes como se lo expone a continuación.

6.2. RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0218 (IMPUGNACIÓN DEL CIUDADANO SILVA SORIA EN CONTRA DEL POSTULANTE DANIEL FRÍAS)

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0218 aprobada por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 03 de junio de 2023 dispone:

Art. I. – Dar por conocido el Informe Jurídico sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Rodrigo Daniel Frias Toral dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido

mediante memorando Nro. CPCCSCGAJ-2024-0401-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y resolución.

Art. 2.- Acoger y aprobar las conclusiones y recomendaciones sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre la impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Rodrigo Daniel Frías Toral dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0401-M de fecha 29 de mayo de 2024.

En el tratamiento de esta Resolución se evidencia una serie de incumplimientos normativos y arrogación de funciones, derivadas de un Informe Jurídico suscrito por el Abg. David Soria Tamayo en su calidad de Coordinador de Asesoría Jurídica el cual recomienda:

7.1.- Al amparo de lo dispuesto en la disposición final, acápitemos primero del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, se recomienda aceptar la apelación a la resolución Nro. No. CCS-DPE-007-2024 realizada por el Señor Luis Alberto Silva Soria, en razón de ser una situación no prevista en el concurso.

7.2.- Se recomienda descalificar al postulante Rodrigo Daniel Frías Toral por haber incurrido en las causales determinadas en el literal b) y d) 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

En este sentido cabe señalar que el propio Coordinador de Asesoría Jurídica desconoce sus propios informes y sus propias recomendaciones realizadas para la aprobación de las Resoluciones descritas y aprobadas con anterioridad, por cuanto, trata una apelación a la impugnación en contra de un postulante al cual recomendó anteriormente la aceptación de su renuncia lo cual fue acogido y resuelto como tal por el Pleno del CPCCS. Es decir, a través de esta Resolución se descalificó a un postulante que anteriormente ya se había resuelto la aceptación de su renuncia y la exclusión del concurso.

Pero esto no queda ahí, el Informe recomienda que se dé trámite a una apelación que ya fue previamente archivada el mismo día mediante la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLS-SG-028-E-2024-0217, en el cual en la página 7 se puede evidenciar que consta la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Daniel Frías Toral, y en cuya parte resolutive de manera expresa se la archiva en los siguientes términos:

Artículo 2.- Declarar como improcedentes las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, al no tener previsto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Artículo 3.- Archivar las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024.

Jurídicamente el archivo produce efectos definitivos en cualquier trámite judicial o administrativo en virtud de la cual una impugnación que se encuentre archivada no puede ser sustanciada en lo posterior, sin embargo, por desconocimiento, descuido o negligencia, el Coordinador de Asesoría Jurídica recomienda su tratamiento y discusión.

Además, el Coordinador de Asesoría Jurídica en el contenido de su informe se atribuye competencias de Comisionado y analiza la carpeta del postulante, opina sobre los cargos que corresponden o no a materias afines y opina sobre el ejercicio profesional del postulante, algo que para nada le corresponde lo cual afecta las competencias y ofende el trabajo de todos quienes conformamos la Comisión Ciudadana de Selección.

Pero la recomendación final es lo más grave en la actuación de dicho profesional que se encuentra a cargo de la Coordinación de Asesoría Jurídica del CPCCS, pues recomienda descalificar al postulante Rodrigo Daniel Frías Toral, no calificar a trámite como es la pretensión del propio apelante, ni que se le dé el trámite de Audiencia Pública ante la Comisión Ciudadana de Selección como manda el artículo 60 del Reglamento del Concurso, sino que sin trámite legal, sin audiencia, sin que el impugnante lo solicite, sin que el postulante impugnando ejerza el derecho a la defensa, sin que se resuelva en la primera instancia administrativa, se proceda directamente con la descalificación de un postulante, lo cual evidencia un desconocimiento jurídico elemental de dicho funcionario y la incomprensión de los roles, competencias y atribuciones de cada instancia en este concurso.

Sin embargo, de manera sorprendente, la mayoría del Pleno del CPCCS en lugar de llamar la atención a dicho funcionario ante errores tan evidentes, procedió a aprobar esta resolución con abundantes vicios y arrogación de funciones, actuando extra petita de lo solicitado por el propio impugnante, desconociendo el debido proceso, la normativa que rige el concurso y el derecho a la defensa lo cual constituye una aberración jurídica dentro de este concurso de trascendencia nacional.

Por lo antes señalado, al no corresponder esta Resolución a las determinadas en el artículo 60 y 61 del Reglamento del Concurso, por cuanto únicamente se debían tratar las impugnaciones legalmente presentadas, calificadas y sustanciadas en Audiencia Pública como dispone la normativa antes señalada, además por cuanto el Pleno del CPCCS sustanció una apelación que fue archivada por ellos mismo mediante la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLS-SG-028-E-2024-0217, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, esta Resolución que claramente vulnera el ordenamiento jurídico del concurso y los derechos de los postulantes, además que es contraria a una Resolución anterior emitida por el Pleno del CPCCS no puede ser reconocida y considerada para la elaboración del informe final, pues como dispone el Reglamento del Concurso, únicamente se deberán considerar las Resoluciones respecto a apelaciones que fueron sustanciadas en una Audiencia Pública, además que al mencionado postulante, esta Comisión Ciudadana de Selección le ha aceptado formalmente su renuncia.



6.3. RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220 (IMPUGNACIÓN DEL CIUDADANO LUIS SILVA SORIA EN CONTRA DEL POSTULANTE JORGE BALLESTEROS)

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0218 aprobada por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 03 de junio de 2023 dispone:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el "INFORME JURÍDICO" referente a la APELACIÓN AL CONCURSO DE DEFENSOR PÚBLICO DEL CIUDADANO LUIS ALBERTO SILVA SORIA CONTRA EL POSTULANTE JORGE CRISTÓBAL BALLESTEROS BALLESTEROS, remitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0402-M, de 29 de mayo de 2024.

Artículo 2.- Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-007-2024 de 9 de abril de 2024, emitida por la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, realizada por el señor Luis Alberto Silva Soria, en razón de ser una situación no prevista en el concurso.

Artículo 3.- Declarar que el señor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, incurrió en la causal determinada en el literal e) del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

Artículo 4.- Descalificar al postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros por haber incurrido en la causal determinada en el literal e), del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

En el tratamiento de esta Resolución se evidencia una serie de incumplimientos normativos y arrogación de funciones las cuales se procede a describir.

Mediante este Informe el Abg. David Soria Tamayo en su calidad de Coordinador de Asesoría Jurídica recomienda:

7.1.- Al amparo de lo dispuesto en la disposición final, acápitemos primero del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, se recomienda aceptar la apelación a la resolución Nro. No. CCS-DPE-007-2024 realizada por el Señor Luis Alberto Silva Soria, en razón de ser una situación no prevista en el concurso.

7.2.- Se recomienda descalificar al postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros por haber incurrido en la causal determinada en el literal e), específicamente el haber presentado supuestos documentos falsificados para la postulación del cargo, estipulado en el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

En este sentido cabe señalar que el Coordinador de Asesoría Jurídica desconoce sus propios informes y sus recomendaciones realizadas para la aprobación de las Resoluciones descritas y aprobadas con anterioridad, por cuanto, el Informe recomienda que se dé trámite a una apelación que ya fue previamente archivada el mismo día mediante la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-

SG-028-E-2024-0217 en la cual, en la página 7 se puede evidenciar que consta la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Luis Silva Soria en contra del postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, y en cuya parte resolutive de manera expresa se la archiva en los siguientes términos:

Artículo 2.- Declarar como improcedentes las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, al no tener previsto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Artículo 3.- Archivar las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024.

Jurídicamente el Archivo produce efectos definitivos en cualquier trámite judicial o administrativo en virtud de la cual una impugnación que se encuentre archivada no puede ser sustanciada en lo posterior, sin embargo, por desconocimiento, descuido o negligencia, el Coordinador de Asesoría Jurídica recomienda su tratamiento y discusión.

Además, el Coordinador de Asesoría Jurídica en el contenido de su informe se atribuye competencias de Comisionado y analiza la carpeta del postulante, opina sobre los conocimientos y los cargos que ha ocupado el postulante, revisa el puntaje del postulante sin tener competencia para realizar una nueva revisión de lo realizado por la Comisión Ciudadana de Selección en fases que ya precluyeron. Cabe aclarar que dicho funcionario señala que la calificación impuesta en su momento al postulante es correcta, sin embargo, no cuenta con las facultades o competencias para realizar dicha revisión y tampoco es el momento procesal para aquello. Pero también el Coordinador de Asesoría Jurídica asume competencias de perito grafológico y compara rasgos de firmas constantes en un certificado presentado por el postulante de la Fundación Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, señalando que las mismas no corresponden y atribuyendo al postulante incluso el posible delito de falsificación. Sin embargo, con anterioridad a la elaboración de dicho Informe, el postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, remitió al CPCCS con copia a la Comisión Ciudadana de Selección una declaración juramentada ante notario público en la cual el Padre Walter Villacrés representante legal de la Fundación Nuestra Señora del Perpetuo Socorro reconoce la originalidad y autenticidad de dicho certificado y de su firma, por lo que al ser un documento privado, si la propia persona que lo expide reconoce su originalidad ninguna otra persona puede declarar, establecer o insinuar que el mismo sea falso.

Sin embargo, el Coordinador de Asesoría Jurídica en su informe no menciona la existencia de la referida declaración juramentada, ocultamiento de información que induce a error a los Consejeros, lo cual podría ajustarse al tipo penal de fraude procesal (272 COIP); pero también acusa al postulante de haber falsificado el documento lo cual también se ajusta al tipo penal de calumnia (182 COIP) al existir documentación que verifica y demuestra la originalidad de dicho documento.



Pero la recomendación final es lo más grave en la actuación de dicho profesional que se encuentra a cargo de la Coordinación de Asesoría Jurídica, pues recomienda al Pleno del CPCCS descalificar de manera directa al postulante Jorge Ballesteros Ballesteros. No recomienda calificar a trámite como es la pretensión del propio apelante, ni que se le dé el trámite de Audiencia Pública ante la Comisión Ciudadana de Selección como manda el artículo 60 del Reglamento del Concurso, sino que sin trámite legal, sin audiencia pública, sin que lo haya solicitado el impugnante, sin que el postulante impugnado ejerza el derecho a la defensa y sin que pase la primera instancia administrativa; sino que se proceda a la descalificación de manera directa del postulante, lo cual evidencia un desconocimiento jurídico y de los procesos administrativos de estos concursos por parte de dicho funcionario.

Sin embargo, de manera sorprendente, la mayoría del Pleno del CPCCS en lugar de llamar la atención a dicho funcionario ante errores tan evidentes, procedió a aprobar esta resolución con abundantes vicios y arrogación de funciones, desconociendo el debido proceso, la normativa que rige el concurso y el derecho a la defensa lo cual constituye una aberración jurídica dentro de este concurso de trascendencia nacional.

De conformidad con la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en referencia a la seguridad jurídica, en la sentencia No 989-11-EP/19, afirmó: *“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*. A su vez, de forma más específica, en la sentencia 1679-12-EP/19, sobre la seguridad jurídica ha indicado: *“79. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: **confiabilidad, certeza y no arbitrariedad**. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas sino por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”*.

Es por ello que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de forma arbitraria no puede cambiar las reglas de juego en medio del concurso e inventarse un procedimiento no contemplado en el Reglamento para satisfacer los deseos personales del impugnante, que acudió a la justicia constitucional para lograr que se le reconozca como derecho y el Juez no le dio la razón, validando el trabajo de esta Comisión Ciudadana de Selección. Al cambiar las reglas del juego, inventarse una apelación que no existe y descalificar una persona sin cumplir el debido proceso ni el derecho a la defensa, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social afectó los tres pilares que sostienen el debido proceso que son confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

En cuanto al debido proceso en la garantía del cumplimiento normativo y la sujeción al ordenamiento jurídico contemplado en el art. 76 numeral 1 de la Constitución que señala: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. El debido proceso parte del enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantizando la sujeción de todos los poderes e instituciones del Estado a la Constitución, la Ley y la norma aplicable, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, en virtud de la cual ninguna autoridad pública puede incumplir el proceso establecido en la normativa legal, lo cual lo realizó el Pleno del CPCCS al diseñar un proceso expreso para la descalificación de un postulante incumpliendo las reglas y procedimientos establecidos en el Reglamento del Concurso.

Por lo antes señalado, al no corresponder esta Resolución a las determinadas en el artículo 60 y 61 del Reglamento del Concurso, por cuanto únicamente se debían tratar las impugnaciones legalmente presentadas, calificadas y sustanciadas en Audiencia Pública como dispone la normativa antes señalada, además por cuanto el Pleno del CPCCS sustanció una apelación que fue anteriormente archivada por ellos mismo mediante la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica y el debido proceso, esta Resolución que claramente vulnera el ordenamiento jurídico del concurso y los derechos de los postulantes, además que es contraria a una Resolución anterior emitida por el Pleno del CPCCS no puede ser reconocida y considerada para la elaboración del informe final, pues como dispone el Reglamento del Concurso, únicamente se deberán considerar las Resoluciones respecto a apelaciones que fueron sustanciadas en una Audiencia Pública.

7. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PROHIBICIONES O INHABILIDADES DE CIERTOS POSTULANTES.

7.1. RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0237 (DESCALIFICACIÓN DEL POSTULANTE GUILLERMO ORTEGA POR ESTAR INCURSO EN UNA PROHIBICIÓN LEGAL)

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0237 aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 05 de junio de 2024 dispone:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el “INFORME JURÍDICO POR NECESIDAD EMERGENTE” respecto a la alerta ciudadana, remitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0397-M, de 29 de mayo de 2024.

Artículo 2.- Descalificar del concurso Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública al postulante Wilson Guillermo Ortega Caicedo, al encontrarse inmerso en la inhabilidad establecida en el artículo 20 del Código de la Democracia.

Analizada tanto la Resolución del Pleno del CPCCS como el Informe Jurídico del cual se deriva la misma, si bien hay motivación suficiente respecto a la inhabilidad del postulante Wilson Guillermo Ortega Caicedo para continuar el concurso público de méritos y oposición para la

designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, no se indica la normativa jurídica que la faculta o le da la competencia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a analizar inhabilidades no propuestas a través de impugnaciones en esta fase del Concurso y peor aún a descalificar postulantes sin una apelación previa.

En esta Resolución se evidencia que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asumió competencias que no le corresponden, pues conforme el artículo 209 de la Constitución de la República es la Comisión Ciudadana de Selección la encargada de llevar adelante el concurso de méritos y oposición. La calificación de prohibiciones o inhabilidades no está dentro de la competencia de vigilancia que tiene el CPCCS, por lo que al descalificar a un postulante de manera directa por inhabilidades se extralimitó en sus funciones y atribuciones.

El proceso regular cuando un órgano conoce un trámite o gestión para lo cual no es competente es rechazarlo o remitir el mismo al órgano con competencia para su conocimiento o sustanciación, sin embargo, el Pleno del CPCCS no ha remitido o solicitado a la Comisión Ciudadana de Selección el análisis de la inhabilidad del postulante Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para que sea esta la que realice el trámite correspondiente.

Al respecto de la inhabilidad del postulante Wilson Guillermo Ortega Caicedo, tal como se analiza en el Informe Jurídico del Coordinador de Asesoría Jurídica, el referido postulante actualmente ocupa el cargo de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que de conformidad con el último inciso del artículo 20 del Código de la Democracia no podía concursar o continuar siendo parte de este concurso conforme se cita a continuación:

Las consejeras o consejeros y las juezas o jueces electorales que se encuentren en funciones, no podrán presentarse a ningún concurso para otros cargos estatales.

Esto verifica la existencia de un impedimento o inhabilidad para concursar y ser designado como primera autoridad de la Defensoría Pública en los términos del literal q) del artículo 16 del Reglamento del Concurso. El mismo artículo otorga la competencia a la Comisión Ciudadana de Selección para verificar que el postulante no esté incurso en alguna de las inhabilidades. Así también, la Comisión Ciudadana de Selección de conformidad con el artículo 12 del reglamento del Concurso cuenta con una facultad de verificación permanente, en virtud de la cual “en cualquier etapa del concurso” puede verificar la documentación y/o la situación legal de cada postulante para validar su aptitud o probidad lo que incluye verificar que no se encuentren incursos en prohibiciones o inhabilidades generales o especiales.

En virtud de esta facultad legal que cuenta la Comisión Ciudadana de Selección, es este organismo el que debe resolver y ratificar la descalificación del ciudadano Wilson Guillermo Ortega Caicedo, por lo que al encontrarse incurso en una prohibición o inhabilidad especial determinada en el artículo 20 del Código de la Democracia, esta Comisión procede a descalificar al postulante Guillermo Ortega del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.

7.2. RESOLUCIÓN RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE EJERCER CARGO PÚBLICO DEL POSTULANTE RICARDO MORALES VELA

Mediante escritos de fecha 05 de junio del 2024, suscritos por la ciudadana Gloria Liliana Balseca León, se ha dado a conocer a esta Comisión Ciudadana de Selección respecto a una posible prohibición para ejercer cargo público del postulante Ricardo Morales Vela. A los referidos escritos se ha adjuntado el Certificado: CIWEB20000384355 de fecha 27 de marzo 2024 y el Certificado: CIWEB20000745791 de fecha 05 de junio de 2024, en el que se establecería que el postulante mantiene dicho impedimento.

Al respecto esta Comisión en uso de su facultad permanente de verificación otorgada en el artículo 12 del Reglamento del Concurso que le faculta acudir a instancias públicas o privadas para verificar la probidad y aptitud de los postulantes y la veracidad de los documentos o información entregadas, ha realizado una verificación en la Plataforma del Ministerio de Trabajo y ha comprobado la existencia de un impedimento para ejercer cargo público del referido postulante.

Cabe señalar que dicho impedimento establece únicamente excepciones para poder ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades del sector público, cargos o funciones de libre nombramiento y remoción, puestos de docencia universitaria, puestos de investigación científica, formación de las o los servidores públicos, contratos civiles de servicios, cargos de nombramiento provisional y dignidades de elección popular.

Sin embargo, el propio postulante con fecha 10 de junio de 2024, nos ha hecho llegar adjunto a su comunicación de descargo el Oficio Nro. MDT-SN-2024-0413-O en el cual la Mgs. María Gabriela Pico Molina, Subsecretaria de Normativa del Ministerio de Trabajo determina que el cargo para Defensor Público General es un cargo de PERIODO FIJO y no provisional o de libre nombramiento y remoción como señala el postulante Ricardo Morales Vela.

Dicha funcionaria en su escrito se ratifica en la existencia del impedimento para ejercer cargo público el cual es reconocido por el propio postulante quien manifiesta que de ser designado levantaría dicho impedimento al devolver la liquidación recibida, lo cual no es el espíritu del concurso ni del Reglamento que lo rige.

Sin embargo, queda por conocer también si dicho impedimento es sobreviniente o si existió a lo largo de todo el concurso, para lo cual esta Comisión ha revisado el expediente 96 correspondiente a la postulación del Dr. Ricardo Morales Vela, en cuya foja 24 se ha podido evidenciar que para participar en el concurso y ser calificado en la etapa de admisibilidad ha presentado un certificado de no tener prohibición para ejercer cargo público pero de libre nombramiento y remoción, el cual no corresponde al cargo que efectivamente postuló conforme lo aclaró en su oficio la Subsecretaria de Normativa del Ministerio de Trabajo, es decir, se evidencia que desde el momento de su postulación el Dr. Ricardo Morales Vela ha incluido un documento habilitante que no se ajusta a la verdad procesal, evadiendo dicha prohibición al señalar que su postulación es para un cargo de libre nombramiento y remoción, lo cual no es lo correcto.

Al respecto, el literal c del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en el caso particular del concurso, el literal q del artículo 16 del Reglamento del Concurso, señala que los postulantes que tengan prohibición para ejercer cargo público no podrán participar ni postular en este concurso. El mismo artículo otorga la competencia a la Comisión Ciudadana de Selección para verificar que el postulante no esté incurso en alguna de las inhabilidades. Así también, la Comisión Ciudadana de Selección de conformidad con el artículo 12 del reglamento del Concurso

cuenta con una facultad de verificación permanente, en virtud de la cual **“en cualquier etapa del concurso”** puede verificar la documentación y/o la situación legal de cada postulante para validar su **aptitud o probidad** lo que incluye verificar que no se encuentren incursos en prohibiciones o inhabilidades generales o especiales.

En virtud de esta facultad legal que cuenta la Comisión Ciudadana de Selección, una vez que se ha verificado la existencia de una prohibición para ejercer cargo público para el cargo de Defensor Público General que la ha mantenido desde su postulación en noviembre de 2022 hasta la presente fecha, así como considerando que en su declaración juramentada constante a fojas 61 de su expediente el postulante declara en los numerales diecisiete y dieciocho no tener impedimento para ejercer cargo público y textualmente señala ***“En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, acepto quedar excluido/a automáticamente del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública”***, esta Comisión procede a descalificar al postulante Ricardo Morales Vela del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.

8. CALIFICACIÓN FINAL DE LAS Y LOS POSTULANTES HABILITADOS Y QUE NO HAN SIDO DESCALIFICADOS O EXCLUIDOS DEL CONCURSO.

Una vez que se han conocido las resoluciones de apelación de las impugnaciones legalmente sustanciadas, ha existido un pronunciamiento respecto al cumplimiento estricto del debido proceso y la seguridad jurídica en cuanto al tratamiento de apelaciones no contempladas en el Reglamento del Concurso, se ha aceptado la renuncia del postulante mejor puntuado, se ha descalificado a los postulantes que tienen impedimento para continuar en el concurso y que el trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección ha sido validado por los jueces ante los cuales se ha presentado acciones jurisdiccionales; cumplidas todas las fases del concurso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, esta Comisión Ciudadana de Selección, emite la calificación final de las y los postulantes que han superado todas las etapas y se mantienen habilitados en el concurso en el siguiente orden:

ORDEN DE ACUERDO A PUNTAJE FINAL	POSTULANTE	PUNTAJE MÉRITOS	PRUEBA ESCRITA	EXAMEN PRÁCTICO	PUNTAJE FINAL
1	Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros	47,5	24,5	8,07	80,07
2	Yolanda Magdalena Yerovi Nogales	36,5	21,5	15,82	73,82
3	Margarita Virginia Gualotuña Cruz	37,75	21	7,75	66,5
4	Jorge Aníbal Torres Farinango	28,5	19	9,71	57,21

9.- RECOMENDACIONES:

1. Acoger las Resoluciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto a las apelaciones de las resoluciones legalmente sustanciadas en Audiencias Pública.

2. No acoger la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220, del Pleno del CPCCS, la misma que en Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217 del Pleno del CPCCS, fue debidamente archivada, por tanto, carece de efectividad jurídica al vulnerar el debido proceso administrativo constante en el Reglamento del Concurso y por ende carecer de validez jurídica.
3. Resolver sobre las inhabilidades y prohibiciones de los postulantes Guillermo Ortega y Ricardo Morales Vela, con su descalificación del concurso al estar incursos en la inhabilidad establecida en el literal q)del artículo 16 del Reglamento del Concurso.
4. Proclamar los resultados oficiales y finales dentro del concurso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, conforme dispone el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en su artículo 61 y la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección en su artículo 32.
5. Solicitar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; que acogiendo el termino estipulado en el Reglamento del Concurso, hasta el día jueves 13 de junio del 2024, proceda con la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública a la o el postulante que haya obtenido la más alta calificación.

Dado en Quito D.M. a 11 de junio de 2024.



Creando una certificación por:
GABRIELA ALEXANDRA
CADENA GARCIA

Ab. Gabriela Cadena García

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN
DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

RAZÓN. - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en la Sesión Ordinaria No. 13, del 11 de junio de 2024, con CINCO (5) votos a favor DOS (2) abstenciones de acuerdo al siguiente detalle:

INFORME FINAL DENTRO DEL CONCURSO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORIA PUBLICA, APROBADO CON LA SIGUIENTE VOTACIÓN		
Nro.	COMISIONADO /A	VOTO
1.	GINA MARIETA BARRERA VIVAR	ABSTENCIÓN

2.	EDUARDO VICENTE YANEZ MEZA	A FAVOR
3.	CESAR ALBERTO ENDERICA GUIN	A FAVOR
4.	KIMBERLY NINOSHKA VILLAGOMEZ MOSCOSO	A FAVOR
5.	TANIA ELENA CHAMORRO PALTIN	A FAVOR
6.	JULIO CESAR RUIZ ZHINGRE	ABTENCION
7.	GABRIELA ALEXANDRA CADENA GARCIA	A FAVOR



Ab. Tania Chamorro Paltín

**SECRETARIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN
DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

RAZON: de conformidad con el Art 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que antecede y que consta de 111 foja 5 util 45, fue materializado de la página web y o soporte electrónico. Quito, 23/06/2026


NOTARIA VIGESIMA DE QUITO
NOTARIO SUPLENTE





Factura: 001-002-000169968



20261701020C04004

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C04004**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 14 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, FIRMADO POR: TANIA ELENA CHAMORRO PALTIN RAZON: LOCALIZACION: FECHA: 2024-06-11T23:12:26.23564-05:00 VALIDADO CON: www.firmadigital.gob.ec 3.1.1; FIRMADO POR: GABRIELA ALEXANDRA CADENA GARCIA RAZON: LOCALIZACION: FECHA: 2024-06-11T23:20:01.012573-05:00 VALIDADO CON: www.firmadigital.gob.ec 3.0.0 el día de hoy 23 DE JUNIO DEL 2026, a las 15:55, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 23 DE JUNIO DEL 2026, (15:55).

NOTARIO(A) SUPLENTE WILLIAM ALEJANDRO PACHECO NUÑEZ

NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO

AP: 04295-DP17-2026-SE



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026 26-03-2026

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)*";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 64 dispone que: "*El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista*";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*";
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: *“(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: *“Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas”*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley”*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: *“Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República”*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: *“Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado*

para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: *“Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 77, establece: *“(...) INHABILIDADES.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: 1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite; 2. Quien hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, la inhabilidad será definitiva; 3. Quien hubiese sido llamado a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión, por providencia ejecutoriada, mientras no haya sido absuelto; 4. Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión; 5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo; 6. Quien hubiere sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con resolución firme; 7. Quien fuere ministro de cualquier culto mientras se halle en ejercicio de su ministerio; 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; 9. Quien se hallare comprendido dentro de las incompatibilidades por relación familiar; 10. Quien tuviere bienes o capitales en paraísos fiscales”;*

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: *“ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de*

abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en el artículo 5 establece: *“Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”;*

Que, el Código de la Democracia, en el artículo 5 establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;*

Que, el Código de la Democracia, en el artículo 14 establece que: *“El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 3 establece: *“**Principios rectores.-** La selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante concurso público de méritos y oposición, con veeduría e impugnación ciudadana, garantizará la selección de la persona que reafirme la confianza de los ciudadanos en la integridad de la Fiscalía General del Estado en la cual se constituirá como primera autoridad, para lo cual el proceso se regirá obligatoriamente por los siguientes principios: 1. Independencia; 2. Transparencia; 3. Meritocracia; 4. Especialidad; 5. Probidad e integridad; 6. Idoneidad; 7. Publicidad; 8. Juridicidad; 9. Motivación; 10. Oportunidad; y, 11. Proporcionalidad”;*

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: *“Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...);”*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece: *“Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 5, establece: *“Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar el proceso de selección y designación previsto en este reglamento y para garantizar el control social, toda información relacionada con la aplicación del presente reglamento será pública y constará en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en un apartado único diseñado para el almacenamiento de esta información, garantizando su acceso y conservación. Todas las publicaciones realizadas en cumplimiento del presente reglamento respetarán el derecho a la protección de los datos personales de los intervinientes en el proceso, para ello, los postulantes otorgarán su consentimiento al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el tratamiento y uso de dichos datos (...);”*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en

su artículo 6 establece que: *“La veeduría ciudadana tendrá por objeto vigilar y fiscalizar la transparencia en las siguientes fases del proceso: La conformación de la Comisión Ciudadana de Selección; y El desarrollo del concurso público de méritos y oposición. El ejercicio de la veeduría se activa una vez convocadas las fases específicas en las que debe intervenir”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, establece que: *“Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 22, establece que: *“Además de las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público con su Reglamento General, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado quien: 1. Se hallare incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2. Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales; 3. Sea cónyuge, tenga unión de hecho o sea familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del presidente o vicepresidente de la República, ministros de Estado, de los asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado saliente, defensor público, consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de la Corte Constitucional, jueces de la Corte Nacional de Justicia, y exmiembros de la Función de Transparencia; 4. Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras ésta subsista; 5. Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual; 6. Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 7. Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras ésta subsista; 8. No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; 9. Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 10. Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; 11. Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario; 12.*

Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI); 13. Tenga obligaciones pendientes de pago con el sector público, sin fórmula de arreglo o compensación y que no esté pendiente de resolución judicial; 14. Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policial Nacional en servicio activo, o representante de cultos religiosos; 15. Tengan dos o más de dos pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); 16. Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección; 17. Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa en firme o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; 18. Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al sector público; 19. Se encontrare en condición de procesado, llamado a juicio o condenado por los siguientes tipos penales: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, terrorismo genocidio etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, delitos de lesa humanidad, trata de personas, tráfico de órganos, turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos, explotación sexual de personas, prostitución forzada, turismo sexual, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, tráfico ilícito de migrantes, producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala), organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, actividad ilícita de recursos mineros, almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, sustracción de hidrocarburos, espionaje, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada. Se incorporarán los delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado que, posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento y durante su ejecución, se tipifiquen en la legislación ecuatoriana; 20. Haber sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal; y, 21. Las demás prescritas en la Constitución y la ley. El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en un formato único aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: “**Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5.

Fase de oposición y recalificación. En el concurso público se calificará a las y los postulantes sobre un total de 100 puntos posibles, 50 puntos de los cuales corresponderán a la calificación de méritos y 50 puntos a la fase de oposición que se dividirá en 30 puntos la prueba escrita y 20 puntos la prueba oral”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 24, establece: *“**Preclusión.-** La finalización de una fase del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en la fase. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido. La finalización de la fase será conocida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con base al informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección en el que constará las actividades realizadas en el desarrollo de la fase y los resultados de esta con las correspondientes evidencias. Para la emisión de este informe la Comisión Ciudadana de Selección dispondrá de tres días término a partir de la emisión de la resolución de reconsideración, recalificación y en el caso de impugnación a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocerá sobre el informe y la finalización de la fase, dentro del término de tres días a partir de la recepción del informe”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 25, establece: *“**Convocatoria.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con base al proyecto de convocatoria, formulario de declaración juramentada, y formulario único de postulación remitidos por la Comisión Ciudadana de Selección realizará la convocatoria en los idiomas de relación intercultural, en la página web institucional, en las carteleras de la oficina principal y delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y mediante difusión en cadena nacional de radio y televisión. Los representantes diplomáticos y las oficinas consulares del Ecuador serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria en el exterior. Una vez transcurrido el término de diez días, contado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, concluirá el periodo para recibir postulaciones. En ningún caso se recibirán postulaciones fuera del término y hora previstos o en un lugar distinto a los indicados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 26, establece: *“**Contenido de la convocatoria.-** La convocatoria será aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y contendrá al menos: 1. La autoridad por designarse; 2. Requisitos y prohibiciones; 3. Documentos por entregar y forma de presentación; y, 4. Lugar, fecha y horario de recepción de postulaciones y la dirección de correo electrónico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 27, establece: *“**Formulario único de postulaciones.-** El formulario único*

de postulación será publicado en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será llenado íntegramente por el postulante y suscrito con firma electrónica o manuscrita, luego de lo cual se lo entregará en un medio magnético de almacenamiento y de forma impresa juntamente con los documentos que conforman el expediente. Las y los postulantes son responsables de la información que ingresen al sistema de inscripciones; así como de revisar permanentemente el correo electrónico consignado en el formulario único de postulación para recibir sus notificaciones, y revisar constantemente la web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 28, establece: *“Declaración de las y los postulantes.- Al momento de presentar sus postulaciones, las y los postulantes aceptarán expresamente cumplir todas las normas aplicables al concurso”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 29, establece que: *“El postulante presentará el expediente físico adjuntando la documentación de respaldo en original o debidamente certificada o notariada. En el caso de certificaciones que se generen en línea con firma electrónica no requerirán autenticación, de la misma forma presentarán un medio magnético de almacenamiento en donde adjuntarán la documentación con firmas físicas debidamente escaneadas, y los documentos con firmas electrónicas o que contengan códigos de verificación. Serán documentos de presentación obligatoria: 1. Formulario único de postulación; 2. Hoja de vida, de acuerdo con el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 3. Declaración de consentimiento de tratamiento de los datos personales del postulante; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 4. Formulario de declaración de conflicto de intereses; el formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y publicado en el portal web institucional; 5. Copia notariada a color de la cédula de identidad y certificado de votación del último proceso electoral; 6. Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT; 7. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 8. Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 9. Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 10. Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas antes de la postulación; 11. Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a la convocatoria al presente concurso otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE); 12. Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 13. Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de*

no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 14. Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral de su ciudad de residencia; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 15. Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la Base de Datos de la UAFE; 16. Certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura; 17. Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; 18. Certificado de tiempo de servicio por empleador e historial laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); 19. Certificados de capacitación recibida o impartida de los últimos cinco años; 20. Certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con el artículo 77, numerales 4 y 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El certificado será emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación; 21. Declaración juramentada otorgada ante un Notario Público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento, con base al formato único establecido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, 22. La demás documentación que el postulante considere necesario para justificar el cumplimiento de requisitos, justificación de méritos y acciones afirmativas. El postulante será responsable por cualquier falsedad o adulteración en la documentación presentada, de comprobarse las mismas, se procederá a su descalificación previo el cumplimiento del procedimiento para el ejercicio de la facultad de verificación establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, salvo los que se puedan verificar en las bases de datos de acceso público. Con la finalidad de garantizar la transparencia, a través de la difusión y facilitar la impugnación ciudadana, el expediente será escaneado por completo y será subido a la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, protegiendo los datos personales de los postulantes. La publicación del expediente deberá hacerse en el término de tres días después de aprobarse la admisibilidad del postulante al concurso”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 30, establece que: “Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas autorizadas que consten en la convocatoria y en el correo electrónico señalado para el efecto, en el horario especificado en la convocatoria. Las y los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador. Las y los postulantes entregarán el expediente de la siguiente forma: un ejemplar que contenga la documentación en original o copia notariada que será para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un ejemplar en copia simple para el postulante y un medio magnético de almacenamiento en el que consten el respaldo electrónico de todos los documentos que conforman el expediente del postulante, adjuntando los documentos con firma electrónica y con códigos de

verificación presentados en la postulación. Una vez presentada la documentación se entregará al postulante un certificado con la fecha y hora de recepción y el número total de fojas del expediente. La recepción de los expedientes concluirá a las 24h00 horas del último día establecido en la convocatoria para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y la provincia de Galápagos. En el caso de las postulaciones presentadas en el exterior, una vez concluido el término para recibirlas, el cónsul o funcionario responsable remitirá los expedientes, de manera escaneada vía electrónica y los físicos a la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Quito, de forma inmediata. Concluida la recepción de las postulaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá los expedientes a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día. Toda la documentación entregada por los postulantes fuera del término correspondiente se considera como no presentada”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 31, establece que: *“Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de diez días, a partir de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General; se verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de tres días, la Comisión Ciudadana de Selección emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, y aprobará el informe de verificación en el que se motivará individualmente la verificación efectuada a cada postulante, la resolución y el informe serán notificados de conformidad con el presente reglamento”;*

Que, el Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 31, establece que: *“Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de diez días, a partir de la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General; se verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo. En el término de tres días, la Comisión Ciudadana de Selección emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, y aprobará el informe de verificación en el que se motivará individualmente la verificación efectuada a cada postulante, la resolución y el informe serán notificados de conformidad con el presente reglamento”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 33, establece que: *“El postulante que se considere afectado por la resolución que adopte la Comisión Ciudadana de Selección, dentro el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco días contado desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General. Las solicitudes de reconsideración se receptorán en físico en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en las Delegaciones Provinciales del CPCCS o en las oficinas consulares del Ecuador. No se aceptarán solicitudes fuera*

del tiempo y lugar señalados. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto. Las oficinas consulares escanearán las solicitudes de reconsideración y las remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado para el efecto por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las solicitudes de reconsideración originales serán remitidas en el término de un día. Las resoluciones de reconsideración de admisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección se publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación. Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la etapa de calificación de méritos. No se admitirá apelación respecto a la resolución de reconsideración desfavorable”;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-E-2026-0024 de 22 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió proceder a la posesión de las y los Comisionados Ciudadanos de selección, principales y suplentes, que integrarán la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, conforme a los resultados del sorteo público aprobados mediante Resolución No. CPCCS PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-004-E-2026-0025 de 27 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió disponer la principalización inmediata de: a) Silvana Mariuxi Ramírez Verdesoto, como delegada principal de la Función Legislativa; b) David Eduardo Flores Brandt, como delegado principal de la Función Ejecutiva, para integrar la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-009-O-2026-0068 de fecha 04 de marzo de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió disponer la principalización inmediata de Ericka Katherine Aguagüña Moposita, para que asuma las funciones de Comisionada Principal No. 1, dentro de la Comisión Ciudadana de Selección encargada del concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, hasta la culminación del referido proceso;

Que, mediante resolución No. CCS-PLE-SG-006-E-2026-0049 de fecha 12 de febrero de 2026, aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), se dispuso: “(...) **Artículo 2.- Aprobar el Plan de Trabajo y Cronograma para el Desarrollo del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Postulación, Veeduría, para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. (...) Artículo 5.- Disponer a las Unidades Administrativas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, den atención a los requerimientos necesarios para la ejecución del Plan de Trabajo y Cronograma efectuado por la Comisión Ciudadana, aprobado por efectos de la presente resolución (...)**”;

Que, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050 de fecha 12 de febrero del 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Dar por conocidas las Resoluciones: Nro. CCS-FGE-SA-014-2026, CCSFGE-SA-015-2026, CCS-FGE-SA-016-2026, CCS-FGE-SA-017-2026 y CCS-FGE-SA018-2026, aprobadas por la Comisión Ciudadana de Selección dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, remitidas mediante memorandos: Nro. CPCCS-CCSFGE-2026-0075-M, CPCCS-CCS-FGE-2026-0076-M, CPCCS-CCS-FGE-2026-0077-M, CPCCS-CCS-FGE-2026-0078-M y CPCCS-CCS-FGE-2026-0079-M, que contienen los formatos de declaración juramentada; formulario de declaración de consentimiento de tratamiento de datos personales; formulario de declaración de conflicto de intereses; formato de hoja de vida; proyecto de convocatoria; suscritos por el secretario del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. **Artículo 2.-** Aprobar parcialmente el proyecto de convocatoria pública al Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y aprobar en su totalidad: a) el Formato único de hoja de vida; b) el Formato único de declaración juramentada; c) el Formulario de declaración sobre conflicto de intereses, y d) formulario de declaración de consentimiento de tratamiento de datos personales. **Artículo 3.-** Habilitar y publicar de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el formulario único de postulaciones en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mientras dure la convocatoria al concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. **Artículo 4.-** Convocar a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado al tenor del formato aprobado en el artículo 2, y que consta como ANEXO 1 de la presente resolución, determinando como término para la presentación de las postulaciones será desde del miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. **Artículo 5.-** Autorizar y requerir a las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, al amparo del artículo 25 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la recepción de postulaciones al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado de los Ecuatorianos domiciliados en el exterior durante el termino previsto en el artículo 4 de la presente resolución. Debiendo informar sobre la recepción de postulaciones al finalizar el término establecido (...)";

Que, con fecha 13 de febrero de 2026 se publicó en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en los medios de comunicación y en cadena nacional de televisión, la convocatoria pública al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el 18 de febrero de 2026 a las 08h30 se abrió el sistema de postulaciones al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el 03 de marzo de 2026 a las 24h00 se cerró el sistema de postulaciones del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-0334-M de fecha 08 de marzo del 2026, la magister María Gabriela Granizo, Secretaria General - Encargada, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección para las 16h00 del día 09 de marzo del 2026, al *"(...) acto de entrega-recepción de postulaciones referente a la convocatoria pública al concurso de Méritos y Oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado"*;

Que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0142-M, de fecha 09 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0143-M, realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026, para las 09h30 del día martes 10 de marzo de 2026, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1.- Sorteo de los expedientes de las y los postulantes entre los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE para dar inicio a la fase de admisibilidad y reconsideración (Sala del Pleno del CPCCS, piso 10). 2.- Revisión de expedientes de las y los postulantes por los Miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE (Sala de Sesiones CCS-FGE, piso 9)"*;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0146-M, de fecha 10 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0147-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º1 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h30 del día miércoles 11 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0149-M, de fecha 11 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0150-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º2 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 08h30 del día jueves 12 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0154-M, de fecha 12 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0156-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º3 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 10h00 del día viernes 13 de marzo de 2026, de manera presencial;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0161-M, de fecha 15 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0162-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º4 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 11h30 del día lunes 16 de marzo de 2026, de manera presencial;

- Que,** mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0164-M, de fecha 16 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0165-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 5 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día martes 17 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0177-M, de fecha 18 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0179-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 6 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día jueves 19 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0180-M, de fecha 19 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0181-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 7 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día viernes 20 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0185-M, de fecha 22 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0186-M, realizó la convocatoria a la Reinstalación N-º 8 de la Reunión de Trabajo No. 004-CCS-FGE-2026 para las 09h00 del día lunes 23 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0187-M de fecha 23 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE.2026-0188-M, realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 005-CCS-FGE-2026 para las 10h00 del día martes 24 de marzo de 2026, de manera presencial;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0189-M de fecha 25 de marzo de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, Presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al Secretario de la Comisión, convoque a los Comisionados, por lo que, a través de memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0190-M, realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0017-CCS-FGE-2026 para las 20h00 del día jueves 26 de marzo de 2026, de manera telemática.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Informe de Verificación de Admisibilidad” de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026/26-03-2026

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210
www.cpccs.gob.ec



20
Dra. Graci López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

Artículo 2.- Establecer, de conformidad con el artículo 31 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, el listado [REDACTED] y los postulantes admitidos.

ADMITIDOS			
HOMBRES			
Número de Postulantes	Número de Expediente	Nombres y Apellidos	Cédula
1	27	Mario David Fonseca Vallejo	
2	31	Salomón Alejandro Montecé Giler	
3	43	Gabriel Santiago Pereira Gómez	
4	48	Walter Samno Macías Fernández	
5	59	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	
6	74	Rubén Darío Balda Zambrano	
7	76	Christian Ramón Rodríguez Torres	
8	82	Juan Vicente Guaño Costales	
9	89	Patricio Gerardo Haro Aldean	
10	93	Mauricio Javier Aguirre López	
11	97	Luis Augusto Rosero Méndez	
12	99	Franklin Ernesto Rea Toapanta	
13	114	José Aníbal Cevallos Álvarez	
14	128	José Javier De La Gasca LópezDominguez	
15	134	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	
16	138	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	
17	140	José Luis Robalino Villafuerte	
18	142	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	
MUJERES			
Número de Postulantes	Número de Expediente	Nombres y Apellidos	Cédula
1	18	Inés Maritza Romero Estévez	
2	28	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	
3	51	Gina Fernanda Mora Dávalos	
4	57	Julia Maritza Villalta García	
5	58	Sandra Patricia Morejón Llanos	
6	98	Bella Edit Castillo Hidalgo	
7	100	Tirsa Salomé Gómez Proaño	
8	110	Daniella Lisette Camacho Herold	
9	120	Karen Julissa Duque Jironza	

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al Secretario de esta Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

SEGUNDA.- Disponer al Secretario de esta Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad al Presidente, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), y a la veeduría ciudadana.

TERCERA.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS que, en cumplimiento a lo que dispone el último inciso del artículo 29 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique, en la página web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el expediente escaneado por completo, protegiendo los datos personales, de todos los postulantes, a excepción de los expedientes números: 53, 123, 141 que no presentaron o no suscribieron la "Declaración de Consentimiento de Tratamiento de Datos Personales – CPCCS". De igual forma, no se publicará el "Formulario de Declaración de Conflictos de Intereses" de los expedientes números: 54, 55, 103, 118, 124, 125, 135, 136, por cuanto no fue suscrita la "Declaración de Voluntad y Consentimiento Informado para Completar el Formulario de Conflicto de Intereses".

CUARTA.- Disponer a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial de la presente resolución en la página web del CPCCS en el micrositio previsto para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0017-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el veintiséis de marzo de dos mil

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026 26-03-2026

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210
www.cpccs.gob.ec


20
Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA.-
Quito D.M., viernes 27 de marzo de 2026. **Razón.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la siguiente votación de los comisionados y comisionadas: Ericka Katherine Aguaguiña Moposita, Comisionada Ciudadanía 1 (A FAVOR), Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Comisionada Ciudadanía 2 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Hugo Vicente Ludeña Eras, Comisionado Ciudadanía 3 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Zoila Amada Echeverría Zambrano, Comisionada Ciudadanía 4 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Cristian Santiago Arpi Tapia, Comisionado Ciudadanía 5 (A FAVOR), Pamela Teresa Garay Mateo, Comisionada Función de Transparencia y Control Social (A FAVOR), Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto, Comisionada Función Legislativa (A FAVOR), David Eduardo Flores Brandt, Comisionado Función Ejecutiva (A FAVOR), Tayron Michael Valarezo Eras, Comisionado Función Electoral (A FAVOR), de conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO. -**



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE

RAZÓN de conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que anteceden que consta de 9 fojas útiles fue materializado de la página web y/o soporte electrónico. Quito a 19-03-2026


Dra. Grace López Matuhura
NOTARIA VIGESIMA DE QUITO

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026/26-03-2026

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210
www.cpcas.gob.ec



Factura: 001-002-000169851



20261701020C03927

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03927**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 9 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2026/03/RESOLUCION-No.-CCS-FGE-SA-0035-2026-signed-signed.pdf> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:38, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:38).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO



RESOLUCIÓN No. 03-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país, que estará integrada por veintiún juezas y jueces nacionales; quienes deberán elegir de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente que representará a la Función Judicial y durará tres años en sus funciones;

Que el artículo 198, inciso primero, del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por el artículo 43 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020, dispone: *"Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente."*

Que para el caso de ausencia de la Presidenta o Presidente de las Cortes Provinciales de Justicia, el artículo 211 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Subrogación de la presidenta o el presidente.- En caso de impedimento o ausencia de la Presidenta o el Presidente, le subrogará la jueza o el juez más antigua o antiguo, según la fecha de nombramiento, y de haber sido designados en la misma fecha, según el orden de nombramiento, quien,*

igualmente asumirá la presidencia hasta la conclusión del periodo en caso que fuere definitiva la falta del titular”.

Que el Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedido en Resolución No. 04-2017 publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial 962 de 14 de marzo de 2017, al referirse a la dirección de las sesiones de ese Órgano, en su artículo 8 dispone: *“Las sesiones del Pleno estarán dirigidas por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, cuando desee intervenir en un debate, se conozca un asunto en el cual tenga interés personal, o deba ausentarse momentáneamente, encargará la dirección de la sesión a la o el juez subrogante. En caso de impedimento o ausencia del titular, presidirá el primer Juez o Jueza subrogante y a su falta lo hará aquel o aquella que corresponda de acuerdo al orden de designación.”*

Que existen dudas sobre el alcance e interpretación del artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del encargo de funciones de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, cuando exista ausencia temporal tanto de la o el Presidente como de la o el Presidente Subrogante.

Que es necesario aclarar el alcance de esas normas respecto del orden de encargo de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, no solamente para el caso de la dirección de las sesiones del Pleno de ese organismo, sino para el ejercicio de todas las funciones que le corresponden, en caso de ausencia temporal tanto de la o el Presidente titular, como también de la o el Presidente Subrogante; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- En caso de ausencia temporal de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se encargará sus funciones a la o el Presidente Subrogante.

En caso de ausencia temporal tanto de la o el Presidente como de la o el Presidente Subrogante de manera simultánea, se encargarán las funciones de la Presidencia, a la Jueza o Juez Nacional de más antigüedad según la fecha de su nombramiento; en caso de existir más de una Jueza o Juez Nacional designados en la misma fecha, se seguirá el orden de nombramiento establecido al momento de su designación.

Artículo 2.- La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE; Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Katerine Muñoz Subía (Voto en contra), Dr. Iván Saquicela Rodas (Voto en contra), Dra. Consuelo Heredia Yerovi (Voto en contra), Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle (Voto en contra), Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Fernando Cohn Zurita, Dr. Julio Arrieta Escobar, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.



Dra. C.
NOTA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Factura: 001-002-000169846



20261701020C03922

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03922**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/resoluciones-a/resoluciones-con-fuerza-de-ley> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:37, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:37).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO







RESOLUCIÓN No. 01-2026

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 182 de la Constitución de la República indica: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año..."*;

Que en concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente. Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el período"*;

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 18 de enero de 2024, se resolvió que el periodo al que se refiere el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como punto de partida el día 26 de enero del año que corresponda, a efectos de realizar la elección de presidente y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia.

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de enero de 2024, reanudada el 1 de febrero del mismo año, los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia se reunieron para elección de presidente y presidente subrogante de este Organismo, sin que en ella se haya logrado la votación calificada que exige el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial para designar presidente, ni tampoco la elección de la autoridad que lo subrogue.

Que el 2 de febrero de 2024, al haber concluido el periodo para el cual fueron designados, cesaron en funciones cuatro jueces nacionales titulares; con lo que en la Corte Nacional de Justicia quedaron únicamente once jueces nacionales titulares en funciones, lo que volvió físicamente imposible elegir Presidente y Presidente subrogante del máximo órgano de justicia ordinaria del País, ya que el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial exige que estas autoridades sean designadas por Jueces y Juezas Nacionales titulares; por lo que fue necesario dictar la Resolución 01-2024, designando al señor doctor José Suing Nagua como Presidente encargado, y a la señora doctora Enma Tapia Rivera como Presidenta subrogante encargada.

Que el 12 de enero de 2026, los señores Jueces Nacionales doctores José Suing Nagua y Enma Tapia Rivera presentaron su renuncia a los encargos realizados.

Que conforme el artículo 199 de la Código Orgánico de la Función Judicial, quien ejerce las funciones de Presidente de la Corte Nacional de Justicia tiene una serie de atribuciones jurisdiccionales y administrativas, entre las cuales constan las siguientes:

“A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;

2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;
3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;
4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;
5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,
6. Los demás asuntos que establezca la ley”.

Que esta serie de atribuciones son de vital importancia para la prestación del servicio de justicia para la atención del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República.

Que la Corte Constitucional ya ha advertido sobre la falta de designación de autoridades en las instituciones y organismos creados por la Constitución, y su impacto en la prestación al servicio a la colectividad. En ese marco, dicho Organismo ha expresado:

“La falta de designación de autoridades provisionales o de transición, porque no hayan sido nombradas o estas renuncien durante el proceso de selección de sus reemplazos, pone en riesgo el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de las personas y la continuidad del servicio público. Genera además acefalía en el cargo que en el caso de los órganos colegiados, por citar un ejemplo, sería difícil de cubrir con el número insuficiente de autoridades alternas, lo que dificultaría la labor de los miembros en conjunto”. [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 027-12-SIN-CC, dentro del caso No. 02-12-IN]



Resolución 01-2026

Página 20 de 20
Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

Que las actuales circunstancias exigen que sea el propio Pleno de la Corte Nacional de Justicia el que establezca una fórmula de su resolución; incluso de no existir una regla expresa para el caso especialísimo que acontece.

Que conforme el artículo 182 de la Constitución, existe la competencia expresa de elegir al presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sujeción a las reglas que desarrollan este precepto constitucional. Pese a ello, estas reglas no prevén cuál sería la solución ante la imposibilidad de elegir Presidente de este Organismo.

Que del artículo 182 de la misma Constitución se desprende la competencia implícita de que, las juezas y jueces nacionales encarguen la Presidencia del organismo ante falta de elección de la Presidenta o Presidente del mismo, en sujeción a las reglas establecidas en el artículo 198 y 179 de la Código Orgánico de la Función Judicial.

Que este encargo implica, que las autoridades encargadas ejercerán todas las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Presidente y Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, hasta el nombramiento de los jueces titulares del Pleno, en número suficiente para sesionar y elegir Presidente y Presidente Subrogante, conforme las reglas del artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ejercicio de la atribución conferida en el segundo inciso del artículo 182 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, al Juez Nacional doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, hasta que se nombre Presidente titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

Artículo 2.- Encargar la Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, al Juez Nacional doctor Alejandro Magno Arteaga García, hasta que se nombre

Presidente titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

Artículo 3.- Los jueces encargados de las señaladas dignidades ejercerán las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a los titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, mientras dure su encargo.

Artículo 4.- Quienes sean elegidos como titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo indicado en los artículos anteriores, serán designados únicamente para culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Esta Resolución es de aplicación inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y deja sin efecto la Resolución 01-2024.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

f) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, JUEZAS Y JUECES NACIONALES.- Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL





Dra. Gr:
NOTARI:
Quito

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Factura: 001-002-000169847



20261701020C03923

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03923**

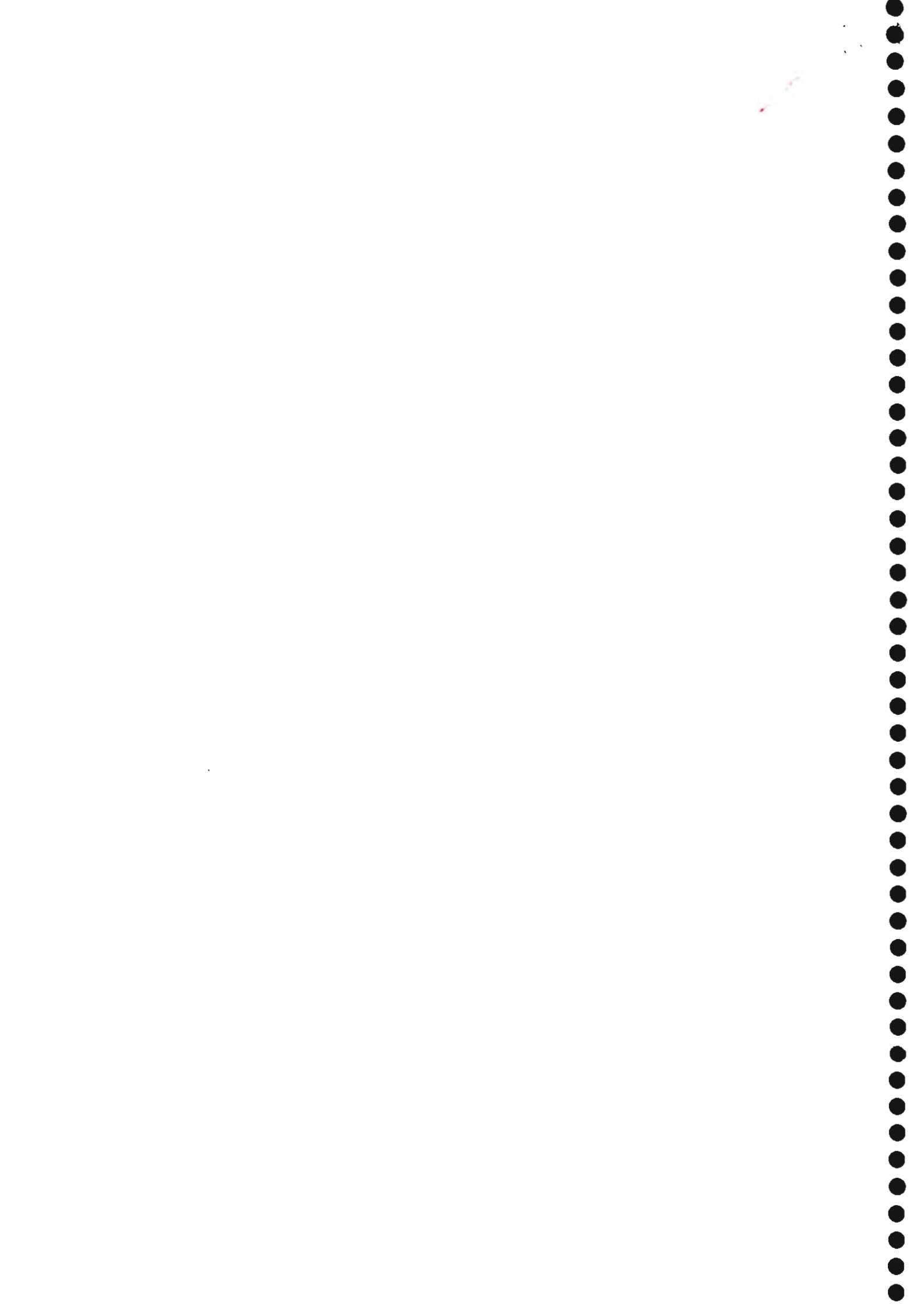
RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/resoluciones-a/resoluciones-con-fuerza-de-ley> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:37, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:37).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador



Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

CASO 29-26-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 29-26-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la constitucionalidad de la reforma efectuada por el artículo 5 de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179 al numeral 21 del artículo 22 del “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado”. A la luz de la seguridad jurídica y del requisito constitucional de probidad notoria en el ejercicio profesional, previsto en el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, se descartan los cargos de inconstitucionalidad.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de febrero de 2026, Luis Fernando Molina Onofa y otros,¹ en calidad de assembleístas de la Asamblea Nacional, presentaron esta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la resolución CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179² (“**resolución CPCCS-2025-0179**”), emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”) el 20 de junio de 2025³ y vigente desde el mismo día.⁴
2. Por sorteo electrónico automatizado del 24 de febrero de 2026, el conocimiento de la

¹ Jahiren Elizabeth Noriega Donoso, Christian Alberto Hernández Yunda, César Gustavo Palacios Alejandro, Silvia Patricia Núñez Ramos, Franklin Omar Samaniego Maigua, Liliana Elizabeth Duran Aguilar, Hermel Andrés Campos Tobar, Lizardo Manuel Casanova Montesino, Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Comps Pascacio Córdova Díaz, Eliana Katherine Correa González, Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, José Luis Vallejo Ayala, Guido Andrés Mendoza Andrade, Ricardo Armando Patiño Aroca, Annie Christina Muñoz Aroca, Nuria Susana Butiña Martínez, María Verónica Iñiguez Gallardo, Héctor Guillermo Valladarez González, Janeth Paola Cabezas Castillo, Juan Kleiner Guzmán Cruz, Arisdely Paola Parrales Yagual, Ana Belén Yela Duarte, Gerardo Eugenio Machado Clavijo, Bertha Betsabé Vélez Vélez, Guillermo Vicente Báez Mera, Gustavo Enrique Mateus Acosta, Roque Martín Ordoñez Quezada, Fernanda Mabel Méndez Rojas, Ana María Raffo Guevara, Segundo Eustaquio Tuala Muntza, Katherine Amaya Pucha Cofrep.

² Disponible en: «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3NvenRlbyeslHVlaWQ6JzU4M2Q1ZDY4LTASN2EtNDe4ZS1iMzM0LWYwNjMwMzM2YjM5OS5wZGYnfQ==».

³ En sesión extraordinaria 010 del Pleno del CPCCS, «<https://www.youtube.com/live/UbkMV4hflRY?si=yopP8l6KyEOJjiNG>».

⁴ Resolución CPCCS-2025-0179, “Disposiciones finales [...] Cuarta.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”. Pese a que en el último párrafo de la referida resolución se señala que el acto fue “Dado y aprobado [...] el veinte de mayo de dos mil veinticinco”, de la revisión a los documentos públicos y aquellos que constan en el expediente de la presente causa, se verifica que la sesión del Pleno del CPCCS en la cual fue aprobada la resolución, se efectuó el 20 de junio de 2025.

Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

3. Con auto del 13 de marzo de 2026,⁵ la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁶ admitió a trámite la acción; negó la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada; corrió traslado al CPCCS, a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) y a la Procuraduría General del Estado (“PGE”), para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; requirió al CPCCS que remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; y, puso en conocimiento público la existencia de este proceso con la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial⁷ y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del Ecuador.
4. El 07 de abril de 2026, Julio Leonardo Aguilar Moreno y Liliana Agosta González presentaron un escrito en calidad de *amici curiae*.
5. El 23 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico,⁸ a fin de dar tratamiento prioritario a la presente causa.⁹
6. Con auto del 27 de abril de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.
7. Mediante escritos de 28 y 29 de abril de 2026, el CPCCS y la FGE comparecieron con pronunciamientos independientes. El 12 de mayo de 2026, el CPCCS solicitó audiencia.

2. Competencia

8. En los numerales 2 y 3 del artículo 436 de la Constitución y en los artículos 75 y 98 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos.

⁵ Notificado el 06 y 08 de abril de 2026.

⁶ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

⁷ Edición constitucional del Registro Oficial 220, 14 de abril de 2026, https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhZjoiem8iLCJldWlkIjoiYjg0OTFIYTYtZmRjYS00ZjMyLTljZjEtY2E1NzZkYTFkYzEwLnBkZjI9.

⁸ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), “Art. 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- [...] Los casos [presentados ante la Corte Constitucional del Ecuador] se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”.

⁹ La solicitud fue presentada por la jueza ponente (memorando CC-JKA-2026-81, 17 de abril de 2026) y fundamentada en los siguientes criterios del artículo 5 (“Situaciones excepcionales [al orden cronológico] debidamente justificadas”) de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 (21 de abril de 2021): “2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil [...]. [...] 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

3. Normativa impugnada

9. Se identifica como normativa impugnada aquella contenida en el artículo 5 de la resolución CPCCS-2025-0179, que prescribe:

Artículo 5.- Deróguese el numeral 21 del artículo 22 [del “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” (“**Reglamento para el Concurso**”), expedido por el Pleno del CPCCS mediante resolución CPCCS-PLS-SG-044-E-2024-0409 (“**resolución CPCCS-2024-0409**”), vigente desde el 30 de septiembre del 2024, y publicado en el Registro Oficial 675 del 30 de octubre de 2024¹⁰].

10. A manera de contexto, el referido numeral 21 del artículo 22 de Reglamento para el Concurso, antes de su derogatoria, prescribía:

Artículo 22.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público con su Reglamento General, no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado quien:

[...]

21. Haya ejercido el patrocinio judicial como defensor técnico particular de **personas vinculadas a estructuras criminales, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado**; terrorismo; genocidio; etnocidio; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; persecución; apartheid; delitos de lesa humanidad; trata de personas; tráfico de órganos; turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; explotación sexual de personas; prostitución forzada; turismo sexual; pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; tráfico ilícito de migrantes; **producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala); tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala); **organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; actividad ilícita de recursos mineros; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial; sustracción de hidrocarburos; espionaje; tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo; financiación del terrorismo; **delincuencia organizada**, dentro de los diez últimos años; y, [énfasis añadido]

11. Adicionalmente, se verifica que en la más reciente codificación del Reglamento para el Concurso — que refleja las reformas efectuadas por la resolución CPCCS-2025-0179¹¹ — no consta el contenido del antiguo numeral 21 del artículo 22. En tal sentido,

¹⁰ https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCI14WkljoizjYTYiMGElMGUyYS00M2RjLTljY2Q0N2IzYTcyNTNhNzFmLnBkZiJ9.

¹¹ Aprobada por el Pleno del CPCCS, mediante resolución CPCCS-PLS-SG-011-E-2025-0189 (“**resolución CPCCS-2025-0189**”), 27 de junio de 2025.

Grace López M.
NOTARIA VIGESIMA

el CPCCS ha señalado que la normativa impugnada “se encuentra vigente hasta la presente fecha”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

12. La parte accionante alega que la normativa impugnada contraviene los preceptos constitucionales referentes a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) y al “principio de probidad notoria” (CRE, art. 196, num. 3).
13. Sostiene que el artículo impugnado transgrede la seguridad jurídica, por un lado, porque con anterioridad a su emisión (el 11 de septiembre de 2024), el Pleno del CPCCS ya aprobó el “Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” —como “normativa para el inicio del proceso de méritos y oposición”, que resulta ser “un conjunto de fases que culminan con la selección de la o el Fiscal General del Estado”— y, pese a ello, posteriormente, el mismo órgano realizó modificación a estas disposiciones a través de la normativa impugnada. A criterio de la parte accionante, esto no era dable porque la seguridad jurídica garantizaría que “al inicio del concurso, en todas sus fases, debían estar aprobados todos los reglamentos que implican el Concurso [... y], por lo tanto, las reglas, no podían ser modificadas en el desarrollo del mismo”. En tal sentido, “se rompió el principio de norma previa [que resguarda la seguridad jurídica], toda vez, que al momento en que se realizó la modificación [del Reglamento...] se habían agotado ya las etapas de postulación, impugnación, conformación y posesión, de la veeduría ciudadana en el Concurso [... y], por lo tanto, no era posible modificar un reglamento, una vez iniciadas las etapas del concurso”. En definitiva, producto de la modificación que conllevó la normativa impugnada, “se modificó la situación jurídica de las y los participantes y del concurso en general”.¹²
14. Por otro lado, estima que también se vulneraría la seguridad jurídica porque, aun cuando la normativa impugnada fue difundida “a través de la página web del CPCCS y el Registro Oficial”, “la existencia de un reglamento y de su correspondiente modificación, implicó la existencia de dos cuerpos normativos”, “lo que generó incertidumbre en la sociedad”, “al no saber cuál era la normativa aplicable, dada la irregularidad de su modificación, una vez iniciadas las etapas del concurso”. A decir de la parte accionante, a “tal punto, llegó la incertidumbre, que el propio CPCCS, el 2 de julio de 2025, [...] tuvo que emitir una Codificación al Reglamento, para publicarlo

«https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_Fl/eyJhYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkljoiMGRjZTgzNjctYTEzZS00N2JkLWlyZDItMWUwZTMzYzkyNmIzLnBkZlU9».

¹² En la demanda, este primer cargo sobre seguridad jurídica es replicado también como cargo “(iii) Las reglas no deben ser modificadas, aun cuando pueda sonar reiterativo” (sic).

en el Registro Oficial”.

15. Con relación al “principio de probidad notoria”, la parte accionante asevera que ha sido transgredido porque, pese a que el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución¹³ establece a la probidad notoria como requisito para ser fiscal general del Estado,¹⁴ la normativa impugnada “eliminó la prohibición de que las y los profesionales de derecho que hayan defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de Fiscal [General] del Estado”, lo cual, “lejos de garantizar la participación de las y los profesionales de derecho, vulnera el principio de probidad notoria, reconocido en la Constitución, y que garantiza que las y los mejores, lleguen a ocupar este alto cargo”. En tal sentido, la normativa impugnada, en tanto es “una norma reglamentaria, no puede modificar ni la ley, ni la Constitución”.
16. Tiene como pretensión, esencialmente, que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

4.2. Argumentos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

17. El CPCCS argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, no se ha vulnerado la seguridad jurídica, en tanto, con relación a la normativa impugnada, “no aplicó la norma de forma retroactiva a etapas ya cerradas, sino que adecuó la normativa para las etapas subsiguientes”. En dicha línea, “la reforma al reglamento en mención se aprobó con antelación al proceso para la conformación de la comisión ciudadana de selección y en consecuencia, previo a la convocatoria para las postulaciones al concurso para la selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado”.
18. En cuanto al cargo sobre infracción a la probidad notoria requerida por la Constitución, señala que la normativa impugnada “no solo busca garantizar un proceso transparente, sino también asegurar que el futuro titular de la fiscalía general cumpla con un perfil de alta integridad”. Por esta razón, “el artículo 22 [del Reglamento] prohíbe explícitamente la participación de personas con procesos judiciales o condenadas por corrupción y crimen organizado”.¹⁵ En cuanto a la participación en calidad de defensores técnico-jurídicos, resalta que “resultaría difícil a un profesional determinar

¹³ CRE, “Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: [...] 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años”.

¹⁴ A decir de la parte accionante, el alcance de estas disposiciones constitucionales se encontraría desarrollado en las sentencias 11-18-IN/24 (párrs. 82-83) y “10-09-IN y acumulados/22” (párr. 260).

¹⁵ El CPCCS aclara que “la prohibición de participar se activa únicamente cuando existe una instrucción fiscal (audiencia de formulación de cargos), momento en el cual una persona adquiere formalmente la calidad de ‘procesado’. No sería viable incluir a quienes están en fase de investigación previa, ya que esta etapa se basa en elementos preliminares o denuncias que podrían ser infundadas, y restringir la participación en ese punto vulneraría injustamente el derecho de los ciudadanos a postularse”.

a priori si su cliente se encuentra o no vinculado a estructuras criminales; en segundo lugar, si la defensa fue ejercida con estricto apego al ordenamiento jurídico y a la ética no debería generar su patrocinio un impedimento para [que] participaren el concurso, pues esto podría ser considerado una afectación injustificada a su derecho a la participación y al trabajo”. Este planteamiento “guarda armonía adicionalmente con el ejercicio del derecho a una defensa de calidad y a la presunción de inocencia”. En tal sentido, “si el profesional del derecho forma parte de las estructuras criminales, o ejerce su patrocinio sin apego a la ley y a la ética, existiendo sanciones del Consejo de Judicatura o el ejercicio de la potestad correctiva de los jueces, son elementos que deben ser considerados en la fase de impugnación”.

19. En vista de lo anterior, el CPCCS alega que la modificación reglamentaria efectuada con la normativa impugnada no contraviene el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, en tanto se fundamenta en “la presunción de inocencia y derecho a la defensa”, “el ejercicio legítimo de la profesión de abogado no puede constituir, per se, una tacha a la probidad”. Por lo que, “impedir la postulación por el simple hecho de haber ejercido el patrocinio técnico vulneraría el derecho constitucional a la defensa y el principio de que nadie puede ser discriminado por su trabajo legal”. Además, la “‘probidad notoria’ es un concepto jurídico indeterminado que se evalúa de forma integral durante las fases de impugnación ciudadana y méritos”. Así, el “eliminar una prohibición reglamentaria restrictiva no elimina el requisito constitucional”, pues “el fiscal general sigue estando obligado a demostrar su idoneidad penal por un lapso de diez años”.

20. Por lo expuesto, el CPCCS solicita que se desestime la causa.

4.3. Argumentos de la FGE

21. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, en calidad de fiscal general del Estado (encargado), como máxima autoridad de la FGE, ha manifestado que se encuentra “participando en los actuales momentos en el Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la [... FGE], cuyo desarrollo y procedimientos se ciñen a la reglamentación emitida para el efecto” y, por tanto, “ante la existencia de un potencial conflicto de intereses en [el presente] caso [...]; por estimarlo pertinente y jurídicamente procedente, toda vez que es mi deber actuar con absoluta objetividad, no sería procedente emitir algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las respectivas disposiciones demandadas a través de [... esta] acción”.

4.4. Argumentos de la PGE

22. Pese a haber sido debidamente notificada, la PGE no presentó argumentos.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

23. El control abstracto de constitucionalidad vela por la supremacía constitucional mediante la preservación de la armonía formal y material entre el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el control que la Corte Constitucional ejerce a través de la acción pública de inconstitucionalidad tiene como finalidad garantizar, en abstracto, la unidad y coherencia del sistema jurídico, en lo que concierne a la compatibilidad entre lo prescrito en las normas jurídicas y aquello amparado por los preceptos constitucionales. Bajo esta lógica, su competencia para este examen no abarca la potestad de conocer, analizar, o resolver cuestionamientos basados en una inconveniencia normativa o en incompatibilidades, conflictos, o antinomias relativas exclusivamente a normas infraconstitucionales.¹⁶
24. Adicionalmente, se debe mencionar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad de actos normativos (IN) se circunscribe al análisis y contraste de los enunciados normativos acusados respecto a las normas constitucionales y no sobre la ausencia de una regulación que se considera constitucionalmente exigible. Para este último caso, el examen correspondería a través de la acción de inconstitucionalidad por omisión (IO). Por este motivo, se considera necesario precisar que, en la presente causa al tratarse de un control referente a una norma que deroga a otra, el objeto del análisis se centrará en verificar si la regulación actual riñe con la Constitución.
25. En esa línea, a partir de los argumentos presentados por la parte accionante se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- 25.1. Sobre una presunta transgresión a la seguridad jurídica, respecto a la cual los dos cargos presentados comparten una misma base fáctica, relacionada con la incertidumbre que habría generado la modificación al Reglamento del Concurso, al haberse efectuado cuando este ya se encontraba en desarrollo, se los atenderá con el problema jurídico: **¿La modificación efectuada por la normativa impugnada al Reglamento del Concurso transgrede la seguridad jurídica por haber generado incertidumbre al haberse realizado cuando el concurso ya se encontraba en desarrollo?**
- 25.2. Sobre una presunta contravención al requisito constitucional de “probidad notoria” —en el ejercicio de la abogacía en materia penal— para la designación

¹⁶ LOGJCC, art. 74. CCE, sentencias 74-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 83-84; 50-19-IN/24, 08 de febrero de 2024, párr. 22; 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párr. 21; 54-19-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 13; 46-18-IN/23, 06 de septiembre de 2023, párrs. 33, 43; 30-18-IN/23, 02 de agosto de 2023, párr. 24; 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 39, 47; 25-20-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 30; 40-18-IN/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 73; 45-17-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 40; 65-16-IN/21, 03 de marzo de 2021, párr. 45; 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 96; 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párr. 35; 20-12-IN/20, 01 de julio de 2020, párr. 149; 27-12-IN/20 de 29 de enero de 2020, párr. 51.

del cargo de fiscal general del Estado (CRE, art. 196, num. 3), por cuanto, como consecuencia de la normativa impugnada, se habría dejado de prohibir que quienes hayan “defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de fiscal general del Estado”, se lo atenderá con el problema jurídico: **¿La derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso contraviene el requisito constitucional establecido en numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, de probidad notoria en el ejercicio profesional para acceder al cargo de fiscal general del Estado?**

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. **¿La modificación efectuada por la normativa impugnada al Reglamento del Concurso transgrede la seguridad jurídica por haber generado incertidumbre al haberse realizado cuando el concurso ya se encontraba en desarrollo?**

26. Como se estableció, la parte accionante sostiene que se transgrediría la seguridad jurídica por la incertidumbre que causaría la resolución CPCCS-2025-0179 al haber modificado el Reglamento para el Concurso cuando este ya se habría encontrado en desarrollo.
27. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución reconoce el precepto constitucional de la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. Tal como esta Corte ha razonado anteriormente, la seguridad jurídica comprende, entonces, tanto un ámbito de estabilidad como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera estabilidad, garantizando un grado de certidumbre respecto a la situación jurídica, por ejemplo, de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos. De este modo, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico determinado, claro, coherente, estable, y previsible, que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad

competente, para evitar arbitrariedad.¹⁷

29. Adicionalmente, estrechamente ligado a este derecho, se encuentra también el principio de confianza legítima,¹⁸ el cual, según ha desarrollado esta Corte en su jurisprudencia, implica, por un lado, que Estado no debe adoptar normativa (expedición, modificación, interpretación, etc.) de forma súbita, brusca, o imprevisible que vulnere las expectativas razonables y calificadas¹⁹ que sus actuaciones previas han generado en las personas. Y, por otro lado, impone al Estado el deber de proporcionar un periodo prudente de transición normativa cuando el interés público exige modificar una situación jurídica en la cual el ciudadano confiaba de buena fe, basándose en la estabilidad, y coherencia histórica de la actuación estatal. En consecuencia, aun cuando este principio no otorga un derecho inamovible al mantenimiento de la normativa vigente, pues asume la existencia de una potestad modificatoria (*potestas variandi*) en manos del Estado, busca garantizar un grado razonable de previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico y su aplicación.
30. En el caso bajo análisis, la Constitución²⁰ prescribe que el fiscal general del Estado es la máxima autoridad y representante legal de la Fiscalía General del Estado,²¹ cargo que se ejerce por un periodo de seis años. Conforme el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución, es deber y atribución del CPCCS designar al fiscal general del Estado, después de la realización de un proceso de selección.²² En dicha línea, los artículos 209 y 210 del texto constitucional establecen que el referido proceso de selección se compone por un concurso público de oposición y méritos (con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana) llevado a cabo por una “comisión ciudadana”²³

¹⁷ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20; 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18; 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017 p. 8-9.

¹⁸ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 221-12-SEP-CC, caso 1515-10-EP, 21 de junio del 2012, p. 36.

¹⁹ La expectativa debe nacer de signos estatales, externos, concluyentes y uniformes, filtrando expectativas subjetivas o infundadas.

²⁰ Arts. 194, 196.

²¹ Que, conforme los arts. 194 y 195 de la CRE, “es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”; y, dirige “de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

²² En concordancia: LOCPCCS, art. 69.

²³ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 4), 55, 69, 72. También: Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 1, 36 (“Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección las siguientes: [...] 3. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar”).



20

Dra. Grace López M.
NOTARIA VICEDRAMA
9 Quito - Ecuador

—organizada por el CPCCS²⁴ con veeduría ciudadana²⁵—. Tras este concurso efectuado por la comisión ciudadana, el CPCCS designa como ganadora a la persona que haya obtenido la mejor puntuación e informa a la Asamblea Nacional para su respectiva posesión al cargo de fiscal general del Estado.²⁶ Para cumplir con estos mandatos, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“LOCPCCS”)²⁷ atribuye al CPCCS la competencia para expedir la regulación (e.g., reglamentos) para el proceso de selección y designación del fiscal general del Estado. Esta normativa comprende, al menos: (a) la organización (entiéndase, creación y funcionamiento) de la comisión ciudadana — como órgano encargado de la ejecución del concurso—; (b) el proceso del concurso *per se*; y, (c) la organización de las veedurías para ambos casos.²⁸

31. En este caso, se encuentra que los dos reglamentos sobre las comisiones ciudadanas de selección expedidos por el CPCCS (el 09 de diciembre de 2015²⁹ y el 09 de mayo de 2025³⁰) y el Reglamento para el Concurso (expedido el 30 de septiembre de 2024), inclusive con su modificación (del 20 de junio de 2025), han establecido que las Comisiones Ciudadanas de Selección, una vez conformada y en funciones, son las encargadas de llevar a cabo — organizar, sustanciar, realizar, dirigir, etc.— los concursos públicos de méritos y oposición, en todas sus fases, para la selección de, entre otras, el fiscal general del Estado, hasta la remisión al CPCCS del informe final vinculante con los resultados de dicho proceso, para su consecuente designación y eventual posesión ante la Asamblea Nacional.³¹ En tal medida, se requiere primero la conformación de la comisión ciudadana —que inicia funciones con su posesión³²— para que esta pueda dar inicio al concurso. Luego, el Reglamento para el Concurso³³

²⁴ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 4), 38 (num. 4), 55. También: Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 2, 7; Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), art. 3.

²⁵ LOCPCCS, art. 63.

²⁶ En concordancia: LOCPCCS, arts. 5 (num. 6), 38 (num. 5), 55, 69, 73.

²⁷ Art. 38, nums. 4, 9, 16.

²⁸ En la presente sentencia no se ahonda respecto a las veedurías, por no ser objeto de controversia.

²⁹ Mediante acto PLE-CPCCS-026-08-12-2015, que derogó al “Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección expedido mediante Resolución No. 015-023-2010-CPCCS, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 247 de 30 de julio de 2010”. El CPCCS lo reformó con la resolución CPCCS-PLS-SG-052-E-2021-660 (20 de agosto de 2021).

³⁰ Cuyo nombre completo es “Reglamento para la selección, conformación y funcionamiento de las comisiones ciudadanas de selección encargadas de llevar a cabo los concursos de méritos y oposición de designación de autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección –”, el cual derogó al reglamento del 09 de diciembre de 2025, disponible en:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/evJjYXJwZXRhfiJoicm8iLCJldWlklfoiYTljY2M0MWUIN2JiMy00MDQzLWJiOGltZDJKMzU1NWZkNTZkLnBkZiJ9.

³¹ Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 1, 36 (nums. 3, 8); Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), arts. 2, 3, 5, 18, 72 (nums. 4, 6); Reglamento para el Concurso, arts. 8 (nums. 20, 21), 10 (nums. 3, 12), 75, 77.

³² Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2015), arts. 35, 39; Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección (2025), arts. 63, 75, 86.

³³ Arts. 23, 25.

establece que este proceso está compuesto por cinco fases³⁴ que inician con la convocatoria para las postulaciones³⁵. De modo que, para el inicio del concurso se requiere, formalmente, la existencia de la normativa a aplicarse y, materialmente, la existencia de su órgano ejecutor (comisión ciudadana); después, el concurso inicia formal y materialmente cuando se emite la convocatoria a las postulaciones para el concurso.

32. De todo este marco normativo, se desprende que, si bien el CPCCS ostenta la competencia de designar a la persona que ejercerá el cargo de fiscal general del Estado (tras su posesión ante la Asamblea Nacional), la determinación de dicha persona no se encuentra directamente en manos del CPCCS. La mentada persona es seleccionada como resultado de un concurso³⁶ que es llevado a cabo por una comisión ciudadana. Es decir, previo a la existencia de dicha comisión ciudadana, el concurso está previsto únicamente en abstracto, como un proceso que se debe llegar a materializar y cumplir en manos del órgano ejecutor determinado por la Constitución y la ley.
33. La parte accionante alega que la regulación normativa relativa al proceso del concurso *per se* fue modificada, el **20 de junio de 2025**, presuntamente, una vez ya iniciado el concurso, teniendo como consecuencia una incertidumbre que agobió a “las y los participantes y del concurso en general”, porque se habría “modificado su situación jurídica”.
34. No obstante, revisado el proceso actualmente en ejecución para la selección y designación de fiscal general del Estado, se identifica que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, la modificación normativa al Reglamento para el Concurso se expidió el **20 de junio de 2025** y fue publicada en el Registro Oficial el **02 de julio de 2025**³⁷, es decir, antes del comienzo del concurso, que inició con la convocatoria a postulaciones, realizada el **12 de febrero de 2026**³⁸. De hecho, se efectuó inclusive

³⁴ “1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”.

³⁵ Que lo realiza el CPCCS “con base al modelo de convocatoria remitido por la Comisión Ciudadana de Selección” (Reglamento del Concurso, arts. 8, num. 5; 10, num. 2; 25).

³⁶ Público, de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

³⁷ El 27 de junio de 2025, el CPCCS aprobó la resolución CPCCS-PLS-SG-011-E-2025-0189, con la cual expidió una codificación del Reglamento del Concurso, con la finalidad de reflejar de forma consolidada las reformas efectuadas con la resolución CPCCS-2025-0179, la cual fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 72, 02 de julio de 2025, disponible en:

«[³⁸ El 09 de febrero de 2026, la Comisión Ciudadana aprobó su “Plan de Trabajo y Cronograma para el Desarrollo del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Postulación, Veeduría e Impugnación Ciudadana, para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado” \(resolución CCS-FGE-SA-012-2026\). El 10 de febrero de 2026, la Comisión Ciudadana aprobó el “proyecto de convocatoria al concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado” \(resolución CCS-FGE-SA-014-2026\) y lo puso en](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYjYwZXRhIjoicm8ilCJldWlkljoiMGRiZTgzNjctYTEzZS00N2JkLWlyZDIiMWUwZTMvYzhjNm1xLnBkZiJ9».</p></div><div data-bbox=)

antes de la existencia del órgano ejecutor del concurso — la comisión ciudadana, posesionada el **22 de enero de 2026**³⁹—. Por consiguiente, al momento de la reforma reglamentaria no existían participantes o postulantes, pues no había todavía una convocatoria. Las inscripciones para el concurso público de méritos y oposición para designar al nuevo fiscal general del Estado iniciaron el 18 de febrero de 2026, y culminaron el 03 de marzo de 2026 a la medianoche.⁴⁰ Por lo que, no se encuentra que la norma impugnada haya modificado o afectado situación jurídica alguna.

35. Se observa, además, que la modificación normativa al Reglamento para el Concurso se publicó en el Registro Oficial 225 días antes de la convocatoria a postulaciones. De tal manera que, en vista de su momento expedición y de aplicación, no se evidencia tampoco una afectación al principio de confianza legítima respecto de la previsibilidad del ordenamiento jurídico y su aplicación.
36. Por todo lo antes analizado, se constata que la modificación normativa impugnada, por su momento de expedición, vigencia y publicación, no provocó incertidumbre, falta de previsibilidad entre las y los participantes del concurso para el cargo de fiscal general del Estado, ni modificó su situación jurídica. Por lo que, se descarta que el artículo 5 de la resolución CPCCS-2025-0179 haya provocado una transgresión a la seguridad jurídica por los fundamentos argumentados por la parte accionante.

6.2. ¿La derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso, efectuada por la normativa impugnada, contraviene el requisito constitucional establecido en numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, de probidad notoria en el ejercicio profesional para acceder al cargo de fiscal general del Estado?

37. Conforme el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, el fiscal general del Estado debe cumplir, entre otros, el requisito de “[h]aber ejercido con [...] probidad notorias

conocimiento del CPCCS. El 12 de febrero de 2026, el CPCCS aprobó el plan de trabajo y cronograma establecido y propuesto por la Comisión Ciudadana para el desarrollo del concurso a su cargo; y, estableció ante dicha comisión que “el plazo determinado para la ejecución del concurso regulado en el artículo 75 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, deberá computarse **a partir de la publicación de la Convocatoria al Concurso Público de Méritos y Oposición** en la Cadena Nacional de Radio y Televisión” (resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0049; énfasis añadido). El mismo 12 de febrero de 2026, el CPCCS conoció el proyecto de convocatoria al concurso, aprobado por la Comisión Ciudadana, y, en virtud de aquel, el CPCCS convocó **“a la ciudadanía en general al Concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado”**, estableciendo la forma y el “término para la presentación de las postulaciones” (resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050; énfasis añadido). A partir de aquello, el concurso ha continuado ejecutándose en manos de la comisión referida.

³⁹ El 22 de enero de 2026, el CPCCS posesionó a los miembros de la “Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado” (resolución CPCCS-PLE-SG-003-E-2026-0024).

⁴⁰ Resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, expedida por el CPCCS el 12 de febrero de 2026.

la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal". Con rango infraconstitucional, este requisito se replica en el artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial ("COFJ") y en el artículo 21 del Reglamento para el Concurso, como uno de los requisitos que deben cumplir los interesados para la postulación al concurso para la selección y designación de fiscal general del Estado.

38. Paralelamente, el Reglamento para el Concurso prevé en su artículo 22 las "prohibiciones e inhabilidades"⁴¹ que se imponen a los interesados a postular para el concurso de selección y designación como fiscal general del Estado. Entre ellas, la versión original de dicho artículo⁴² preveía como numeral 21 la prohibición de que el interesado:

21. Haya ejercido el patrocinio judicial como defensor técnico particular de **personas vinculadas a estructuras criminales, llamadas a juicio o condenadas por delitos de crimen organizado**; terrorismo; genocidio; etnocidio; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; persecución; apartheid; delitos de lesa humanidad; trata de personas; tráfico de órganos; turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; explotación sexual de personas; prostitución forzada; turismo sexual; pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; sicariato; secuestro; secuestro extorsivo; extorsión; tráfico ilícito de migrantes; **producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala); tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (gran escala); **organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**; actividad ilícita de recursos mineros; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial; sustracción de hidrocarburos; espionaje; tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas; terrorismo; financiación del terrorismo; **delincuencia organizada**, dentro de los diez últimos años; y, [énfasis añadido]

39. Posteriormente, la normativa impugnada dispuso la eliminación de este numeral.
40. Frente a esto, la parte accionante alega que esta modificación resulta inconstitucional porque habría eliminado del ordenamiento jurídico "la prohibición de que las y los profesionales de derecho que hayan defendido delitos de narcotráfico y/o crimen organizado, no puedan postular para el cargo de Fiscal [General] del Estado" y, consecuentemente, pese a tener rango reglamentario, habría dejado sin efecto el requisito del numeral 3 del artículo 196 de la Constitución — "probidad notoria" en el ejercicio profesional—.

41. Ante tal consideración, se aprecia que el argumento de la parte accionante parte de la

⁴¹ "Adicionales" a las determinadas en la Constitución, COFJ, y Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

⁴² Codificación expedida el 09 de diciembre de 2025.

asunción de que la “probidad notoria” en el ejercicio de profesional de los postulantes para el cargo de fiscal general del Estado dependería, principalmente, de no haber ejercido el patrocinio judicial como defensa técnica de personas acusadas y procesadas por determinados delitos. Es decir, asume que, por su naturaleza de mecanismo reglamentario específico, la prohibición particular, que ha sido suprimida por la normativa impugnada en el Reglamento para el Concurso, habría sido —en la práctica— la única prescripción del ordenamiento jurídico con la capacidad de reflejar y garantizar la “probidad notoria” requerida constitucionalmente para este cargo, descuidando que la protección de dicho estándar puede ser garantizada mediante otros medios, en tanto la Constitución no exige, necesariamente, aquella prescripción reglamentaria específica como mecanismo único, válido, o concreto de garantía.

42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.⁴³ Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.
43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.
44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el

⁴³ Respecto a otras consideraciones de esta Corte sobre la probidad notoria, por ejemplo, ver en su integralidad: CCE, sentencias 10-09-IN y acumulados/22, 12 de enero de 2022; 11-18-IN/24, 29 de agosto de 2024.

artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial “tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente”. En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda “servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial”. De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.⁴⁴

45. En esa línea, el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves —como narcotráfico o criminalidad organizada— no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notoria. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la defensa es una función legítima, necesaria, y constitucionalmente garantizada. Por lo que, el patrocinio judicial y la defensa jurídica que un profesional del derecho realiza guardan armonía con el rol constitucional de la abogacía. Así, la defensa técnica resulta inseparable de la consecución del derecho al debido proceso y de su garantía de presunción de inocencia. Es así, pues, el sistema penal solo es compatible con la Constitución cuando asegura la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, lo que implica reconocer que la defensa técnica del procesado es un pilar estructural de la justicia, mas no una actividad que contamine éticamente a quien la ejerce. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el rol del abogado defensor y erosionar garantías constitucionales fundamentales, pues equivaldría a sancionar indirectamente el ejercicio del derecho a la defensa.

⁴⁴ A modo ejemplificativo, algunas situaciones en las cuales se podría ver afectada la probidad serían: el uso de la mentira y el engaño para obtener un resultado favorable, incluyendo la falsedad ideológica o material, la presentación de documentos falsos, alterar pruebas o inducir a error a los jueces mediante hechos inexistentes; promesas de resultados, como asegurar al cliente un éxito garantizado en un proceso judicial (especialmente si se insinúa que se tiene “influencia” sobre el juzgador), lo cual es éticamente inaceptable dado que el derecho es una ciencia de medios, no de resultados; los conflictos de intereses, al representar o asesorar a partes con intereses contrapuestos en un mismo asunto es una falta grave a la lealtad y la honradez; el doble patrocinio, como asistir a la vez al demandante y al demandado, o usar información confidencial de un antiguo cliente para favorecer a uno nuevo en el mismo contexto; el abuso del derecho, pues la probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o para desesperar a la contraparte; el fraude procesal, como maniobras destinadas a desviar el curso normal del proceso, aprovechando vacíos legales para fines ilícitos; la falta de transparencia económica, pues la relación con el cliente debe ser clara en cuanto a los honorarios y el manejo de recursos; la apropiación de fondos, como no entregar al cliente dinero recuperado en un juicio o cobrar honorarios excesivos que no fueron pactados; el pacto de cuotálitis abusivo, pues, aunque es legal en muchas jurisdicciones, se vuelve un problema de probidad si el abogado se aprovecha de la vulnerabilidad o ignorancia del cliente para obtener beneficios desproporcionados; la corrupción y soborno, como afectación más severa a la probidad, pues cualquier intento de cohecho hacia jueces, secretarios o peritos para inclinar la balanza de la justicia destruye la esencia de la profesión. De modo que, la falta de probidad puede conllevar sanciones administrativas, como amonestaciones, multas o la suspensión temporal del ejercicio profesional. Además, sanciones penales, si la conducta encaja en delitos como el prevaricato, el fraude procesal o la falsificación de documentos. Así como, responsabilidad civil, la obligación de indemnizar al cliente por los daños y perjuicios causados por una mala práctica o una conducta desleal.

46. Sin perjuicio de todo lo anterior, si bien la probidad notoria no se evalúa solo a partir del de cliente defendido o de la gravedad del delito imputado, sí exige paralelamente una valoración integral, contextual, y material de la trayectoria profesional de la persona y sus actuaciones como defensa técnica. Por lo que, la probidad sí podría verse comprometida cuando la defensa penal de determinadas causas afecte la ética profesional, el compromiso con el Estado de derecho o el interés general. Así, resulta inadmisibles que, bajo el pretexto de la defensa técnica, el profesional incurra en conductas ilícitas, colabore con estructuras criminales, instrumentalice el proceso para fines contrarios al orden jurídico o se beneficie o construya su trayectoria a partir de dineros mal habidos.
47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa— requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.
48. En tal medida, esta Corte considera que la “probidad notoria” en el ejercicio profesional no se encuentra reducida solo a la prohibición eliminada por la normativa impugnada, como sostiene la parte accionante. Por el contrario, se puede identificar en el ordenamiento jurídico mecanismos normativos con idoneidad y eficacia para garantizar la esencia de este estándar constitucionalmente exigido para el cargo de fiscal general del Estado y la verificación, de modo profundo y detallado, de su cumplimiento en cada caso concreto y particular, tal como se explicará a continuación.
49. Ahora, analizada la normativa correspondiente, se constata, por un lado, que el requisito de probidad notoria permanece expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento para el Concurso, en línea con el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, así como en el artículo 283 del COFJ. Para su materialización, el requisito igualmente se mantiene desarrollado a través de otras exigencias previstas en el mismo Reglamento para el Concurso, que se imponen a los postulantes y que se relacionan con la “probidad notoria” en el ejercicio profesional, las cuales evalúan la probidad del postulante con base en la (in)existencia de sanciones disciplinarias, antecedentes éticos, y conducta profesional. Por ejemplo:
- 49.1. Art. 22, num. 1:** No hallarse incurso en las inhabilidades para ser nombrado y desempeñar un cargo en la Función Judicial, conforme el artículo 77 del COFJ, entre las cuales se encuentran:

Num. 2: El estar sometido a ejecución de sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad (inhabilidad temporal).

Num. 2: El haber sido “condenado por sentencia ejecutoriada [...] por prevaricato, [...] concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público” (inhabilidad definitiva).

Num. 3: El estar sometido a un llamamiento a juicio por delito reprimido con prisión o reclusión.

Num. 4: El encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión.

Num. 6: El haber sido sancionado disciplinariamente con destitución de cargo.

49.2. Art. 22, num. 17: Encontrarse rehabilitado en caso de haber sido sujeto de sanción con destitución por responsabilidad administrativa, civil, o penal en el ejercicio de funciones públicas.

49.3. Art. 22, num. 19: No encontrarse en condición de procesado, llamado a juicio, o condenado, entre otros, por tipos penales que podrían estar relacionados con el ejercicio profesional, como “delitos contra la administración pública y los relacionados con corrupción y crimen organizado”.

49.4. Art. 22, num. 20: No haber sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquier tipo penal de los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual incluye los delitos relacionados con el ejercicio profesional.

50. En paralelo, el artículo 29 del Reglamento para el Concurso permite el examen de la probidad de los postulantes al exigirles la presentación de la documentación, entre otra, que permita verificar expresamente su “probidad notoria” en el ejercicio profesional, a través del cumplimiento de los requisitos de postulación relacionados y la no incurrencia en las prohibiciones e inhabilidades. Entre esta documentación que debe ser aportada y posteriormente evaluada por la comisión ciudadana de selección para calificar la probidad de los postulantes, como manda la disposición referida, se encuentra: hoja de vida del postulante, certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado; certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo; certificado de no estar registrado en la base de datos de la UAFE; certificado de información judicial individual, emitido por el Consejo de la Judicatura; certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia; certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura por una de las infracciones administrativas que merecen la sanción de destitución y de no encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 77 del COFJ; y, declaración juramentada otorgada ante un notario público respecto a no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley, y el Reglamento para el Concurso.

Esta documentación permite una comprobación sobre la probidad notoria en el ejercicio profesional de los postulantes, en tanto considera, por ejemplo, antecedentes disciplinarios y sanciones previas relevantes, constituyéndose en un indicador objetivo de probidad.

51. Frente a ello, el artículo 19 del Reglamento para el Concurso preserva la “facultad de verificación” de la comisión ciudadana de selección y del Pleno del CPCCS para, en cualquier fase del concurso, “pronunciarse motivadamente^[45] sobre la probidad de las y los postulantes”. En esta línea, se prescribe “la descalificación del postulante en cualquier fase del proceso, y la remisión de los hallazgos a la Contraloría General del Estado y/o la Fiscalía General del Estado”,⁴⁶ en caso de verificarse el incumplimiento a los requisitos de postulación previstos en la Constitución, la ley, y el reglamento; la incurrencia en alguna de las prohibiciones o inhabilidades; o, la presentación de documentos falsos o adulterados. Todo lo cual, según las propias disposiciones referidas, está orientado expresamente a verificar la “probidad notoria” en el ejercicio profesional.
52. Después, la fase de control social (escrutinio público e impugnación ciudadana) del concurso conlleva asimismo una confirmación de la probidad notoria de los postulantes en cuanto a su ejercicio profesional. El artículo 43 del Reglamento para el Concurso habilita la presentación de objeciones públicas respecto de los postulantes.⁴⁷ Estas impugnaciones pueden referirse, entre otras, justamente a la falta de probidad en cualquiera de sus concepciones. Puede sustentarse, por ejemplo, en evidencia sobre falta de ética, actuaciones indebidas, antecedentes incompatibles, trayectoria profesional cuestionable o falta de confianza pública. De modo que, esta fase entraña, también, un mecanismo directo para evaluar la probidad notoria, porque permite incorporar información no visible en los documentos formales aportados previamente a los expedientes de los postulantes, evaluar su reputación pública, y contrastar la notoriedad que estos han alegado frente a aquella aseverada por el público con relación a aquellos.
53. Con este contexto, se puede concluir que el numeral 3 del artículo 196 no prevé el requisito de la probidad como una serie de reglas taxativas ni establece algún tipo de mecanismo para su verificación. Por lo que, el solo hecho de eliminar del Reglamento del Concurso la prohibición de patrocinio de determinados delitos, no implica per se una afectación al requisito constitucional de probidad. La evaluación de la probidad notoria es posible a través de los demás mecanismos previstos en el reglamento bajo análisis y también, de forma concordante, a través de todos aquellos presupuestos

⁴⁵ Con base en “información acerca del postulante [solicitada] a cualquier entidad pública o privada, con el fin de verificar información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso”.

⁴⁶ Con base en el debido proceso, el art. 20 del Reglamento para el Concurso prescribe el procedimiento para el ejercicio de esta facultad de verificación.

⁴⁷ Con base en el debido proceso, a partir del art. 43 del Reglamento para el Concurso se prescribe el procedimiento para el escrutinio público e impugnación ciudadana.

normativos previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, dado que no se evidencia que la norma impugnada hubiese eliminado la probidad -como requisito para acceder al cargo- o las condiciones o etapas del concurso que permiten verificarlo, esta Corte estima que el Reglamento del Concurso, si permite garantizar y controlar la probidad notoria de los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado.

54. A partir de lo anterior, se determina que la derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso no eliminó el requisito de probidad notoria para acceder al cargo de fiscal general del Estado. Por consiguiente, esta Corte descarta una transgresión del numeral 3 del artículo 196 de la Constitución por los motivos alegados por la parte accionante de esta causa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de inconstitucionalidad de actos normativos 29-26-IN.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones, y del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Dra. Grace López M.
18 NOTARIA VIGÉSIMA



Dra. Grace I
NOTARIA VI
Quito - Es

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Factura: 001-002-000169844



20261701020C03920

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03920**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 10 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/resultadoSentencia?search=%7B%22textoSentencia%22:%2229-26-IN-26%22,%22numSentencia%22:%22%22,%22numeroCausa%22:%22%22,%22flag%22:false%7D> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:36, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:36).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



RESOLUCIÓN 084-2022

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. (...)";*
- Que los artículos 176 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que los requisitos, así como los procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social, donde se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; y, que el ingreso a las carreras de la Función Judicial se hará a la categoría uno, salvo los casos en que la Constitución y la ley permiten el ingreso a distinta categoría;
- Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.";*
- Que el artículo 181 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que al Consejo de la Judicatura le corresponde: *"1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. / 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.; y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";*
- Que el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador estatuye que: *"La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. / La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. / La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.";*

20
Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

- Que** el artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso."*
- Que** el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *"El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreproachable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia."*
- Que** los artículos 55 y 57 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan los requisitos generales y específicos para ingresar a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y defensoría pública;
- Que** el artículo 56 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *"La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública coordinarán con el Consejo de la Judicatura la elaboración de los perfiles requeridos para el ingreso a las carreras fiscal y de defensoría."*
- Que** el artículo 134 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *"Para ser jueza o juez se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación política, ostentar el título de abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las leyes. / Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 175 de este Código. / Para ser jueza o juez de corte provincial, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 207 de este Código. / Para ser conjuera o conjuer se deberá reunir los mismos requisitos que para ser jueza o juez del órgano judicial en que desempeñará sus funciones. / Para ser jueza o juez de lo penal ordinario, de lo penal especializado, de lo civil y mercantil, de trabajo, de familia, mujer, niñez y adolescencia, de violencia contra la mujer y la familia, de lo contencioso administrativo, de lo contencioso tributario, de inquilinato y relaciones vecinales, único o multicompetente y de contravenciones, se requerirá además haber aprobado el curso respectivo de formación en la Escuela de la Función Judicial. / Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser abogada o abogado sino acreditar que cuenta con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad y haber aprobado los cursos de preparación que, para el efecto, impartirá el Consejo de la Judicatura. La jueza o juez de paz deberá tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerza su competencia. / Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en el libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal."*
- Que** el artículo 264 numerales 1, 4, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: *"1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjueras y a los conjueres de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer*

nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial; (...) 4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción. (...) 10. Expedir, modificar, (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...) 18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley.”;

- Que** el artículo 289, incisos cuarto y sexto, del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: “(...) Las y los fiscales y las defensoras y defensores públicos deberán reunir los mismos requisitos y observar los procedimientos exigidos para el ingreso de una jueza o juez y estarán sometidos al régimen de carrera fiscal o de la defensoría según corresponda. (...) Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal.”;
- Que** el Consejo de la Judicatura, al ser el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, ha definido la necesidad de regular los descriptivos y perfiles de puestos para el ingreso a las distintas carreras judiciales;
- Que** mediante Oficios DP-DATH-2021-0093-O, de 19 de agosto de 2021 y DP-DATH-2021-0108-O, de 10 de septiembre de 2021, dirigido a la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, la Directora de Administración de Talento Humano de la Defensoría Pública remitió el Informe Técnico No. DP-DATH-2021-0091 y su alcance No. DP-DATH-2021-0118, respectivamente, respecto del levantamiento de perfil del puesto de Defensor Público;
- Que** con Oficios FGE-CGGR-DTH-2021-005452-O, de 31 de agosto de 2021 y FGE-CGGR-DTH-2021-005919-O, de 21 de septiembre de 2021, dirigido a la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, el Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, remitió el Informe Técnico Nro. FGE-DTH-2021-01894 y su alcance Nro. FGE-DTH-2021-02207 sobre la: “Elaboración del perfil de puestos e identificación de competencias laborales para el ingreso a la carrera fiscal”;
- Que** mediante Memorando CJ-DNTH-2021-5423-M, de 13 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano remitió a la Dirección General el Informe Técnico Nro. DNTH-SD-023-2021, de 13 de octubre de 2021, respecto de la: “ELABORACIÓN DE DESCRIPTIVOS Y PERFILES DE PUESTOS E IDENTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES PARA EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL” así también el Memorando CJ-DNTH-2022-0964-M, de 11 de marzo de 2022, a través del cual remitió el Informe Técnico Nro. DNTH-SD-033-2022, de la misma fecha, respecto de la: “PROPUESTA DE DESCRIPTIVOS Y PERFILES DE

Dra. Grace López M.

NOTARIA VICÉSIMA
Quito - Ecuador

PUESTOS E IDENTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES PARA EL INGRESO A LAS CARRERAS: JUDICIAL JURISDICCIONAL, FISCAL Y DEFENSORIAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció los Memorandos CJ-DG-2021-10492-M, de 2 de diciembre de 2021 y CJ-DG-2022-2118-M, de 6 de abril de 2022, suscritos por el Director General del Consejo de la Judicatura, quien remitió los Memorandos CJ-DNTH-2021-5423-M, de 13 de octubre de 2021 y CJ-DNTH-2022-0964-M, de 11 de marzo de 2022, de la Dirección Nacional de Talento Humano; así como los Memorandos CJ-DNJ-2021-2749-M, de 29 de diciembre de 2021 y CJ-DNJ-2022-0347-M, de 5 de abril de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen los informes técnico y jurídico respectivos, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

APROBAR LOS DESCRIPTIVOS Y PERFILES DE PUESTOS PARA EL INGRESO A LA CATEGORÍA 1 DE LAS CARRERAS JUDICIAL JURISDICCIONAL, FISCAL Y DEFENSORIAL

Artículo Único.- Aprobar los descriptivos y perfiles de puestos para el ingreso a la categoría 1 de las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y defensorial, con base en los Memorandos CJ-DG-2021-10492-M, de 2 de diciembre de 2021 y CJ-DG-2022-2118-M, de 6 de abril de 2022, suscritos por la Dirección General, así como en los Memorandos CJ-DNTH-2021-5423-M, de 13 de octubre de 2021, a través del cual se remitió el Informe Técnico favorable Nro. DNTH-SD-023-2021, de 13 de octubre de 2021, sobre la “*ELABORACIÓN DE DESCRIPTIVOS Y PERFILES DE PUESTOS E IDENTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES PARA EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*”, y el Memorando CJ-DNTH-2022-0964-M, de 11 de marzo de 2022, a través del cual remitió el Informe Técnico No. DNTH-SD-033-2022, de la misma fecha, respecto de la “*PROPUESTA DE DESCRIPTIVOS Y PERFILES DE PUESTOS E IDENTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES PARA EL INGRESO A LAS CARRERAS: JUDICIAL JURISDICCIONAL, FISCAL Y DEFENSORIAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*” y sus anexos, emitidos por la Dirección Nacional de Talento Humano.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Talento Humano, elaborar y mantener actualizado el diccionario de competencias laborales de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano el análisis de pertinencia para la reforma de los descriptivos y perfiles vigentes de puestos provisionales de la carrera judicial administrativa que correspondan, con la finalidad de guardar consistencia con los descriptivos y perfiles de puestos para el ingreso a la carrera judicial jurisdiccional aprobados mediante esta Resolución.

TERCERA.- La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, de conformidad a su autonomía institucional, deberán adecuar los descriptivos y perfiles de puestos que correspondan, con la finalidad de guardar consistencia con los descriptivos y perfiles de puestos para el ingreso a las carreras: fiscal y defensorial aprobados mediante esta Resolución.

CUARTA.- La Dirección General, en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, aplicarán los descriptivos y perfiles de puestos aprobados en esta Resolución en los próximos concursos públicos de ingreso a la Función Judicial, excluyendo aquellos que por su especialización, se requiera que su perfil sea aprobado en una resolución específica.

QUINTA.- Los descriptivos y perfiles de puestos para el ingreso a la categoría 1 de las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y defensorial aprobados mediante esta Resolución no afectan a quienes, actualmente, constan en los diferentes bancos de elegibles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de esta resolución se encargarán, en el ámbito de sus competencias, la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, así como la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a siete de abril de dos mil veintidós.

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO FIERRO

Firmado
digitalmente por
FAUSTO ROBERTO
MURILLO FIERRO

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

 Nombre: JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO
Movivo: Firma Digital
Fecha: 08/04/2022 15:35

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Firmado digitalmente
por RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el siete de abril de dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA

Firmado digitalmente
por ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General ad hoc

PROCESADO POR: JB

ANEXO 1

		FUNCIÓN JUDICIAL		VERSIÓN FORMATO:
		DESCRIPTIVO Y PERFIL DEL PUESTO PARA EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL		DPP-OJ-002
TIPO DE PERFIL:		MULTICOMPETENTE PENAL		FECHA: ABRIL - 2022
1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO		2. MISIÓN		
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	JUEZA O JUEZ DE JUZGADO Y UNIDAD JUDICIAL	Administrar justicia de conformidad con la normativa vigente, garantizando la aplicación de los principios constitucionales y legales, la tutela efectiva de los derechos humanos y la calidad de la argumentación jurídica.		
CATEGORÍA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL	1			
DEPENDENCIA ORGÁNICA	CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, UNIDAD JUDICIAL			
3. INSTRUCCIÓN FORMAL REQUERIDA		4. EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA		
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	TERCER NIVEL	TIEMPO DE EXPERIENCIA	3 años	
TÍTULO REQUERIDO	ABOGADO (A)	ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Libre ejercicio profesional, litigación, patrocinio y asesoría jurídica institucional, docencia universitaria en Derecho Penal	
5. ACTIVIDADES ESENCIALES				
1	Ejerce la dirección de la audiencia, a fin de garantizar el principio de inmediación, evitando dilaciones innecesarias.			
2	Cumple con los plazos y términos establecidos en la legislación para la emisión de autos y sentencias.			
3	Conoce y resuelve en audiencia de manera motivada las causas sometidas a su conocimiento.			
4	Dirige el proceso en todas sus instancias, aplicando sus facultades genéricas, jurisdiccionales, correctivas y coercitivas.			
5	Admite la prueba que sea útil, pertinente y conducente, con la finalidad de que se prueben los hechos alegados y contrarios.			
6	Valora las pruebas presentadas por las partes a fin de emitir un fallo justo garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.			
7	Expide autos y sentencias con el fin de garantizar la seguridad jurídica.			
8	Promueve la conciliación a través de procesos de arbitraje o mediación, como mecanismo de solución alternativa de conflictos y terminación anticipada de los procesos.			
9	Dispone la práctica de la prueba dentro de la audiencia para garantizar los principios: dispositivo, de contradicción y oportunidad.			
10	Garantiza los derechos del procesado y ofendido conforme las facultades y deberes establecidos en la Constitución y el GOFJ.			
11	Tramita y resuelve en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y convenciones.			
12	Ejecuta la sentencia condenatoria.			
13	Tramita y resuelve en audiencia el cumplimiento de las condiciones de la pena con miras a declarar la extinción de la pena; revisión, suspensión, sustitución, revocatoria de medidas cautelares reales y personales.			
14	Disponer y vigilar el cumplimiento oportuno y riguroso de las sentencias.			
6.1. COMPETENCIAS GENERALES				
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable		
Escucha Activa	Alto	Capacidad para escuchar a los demás con atención y respeto, aportando el tiempo para hacerlo y mediante una actitud de total apertura.		
Destreza Comunicativa	Alto	Capacidad de expresar las propias ideas y entender las de los demás de manera clara y efectiva. Implica el manejo de contenidos emocionales y racionales, tanto en la comunicación verbal como no verbal.		
Toma de Decisiones	Alto	Capacidad para tomar decisiones lógicas y documentadas en el momento oportuno, basándose en análisis y observaciones previas.		
Orientación al Servicio	Alto	Habilidad para trabajar adecuadamente, aplicando las normas vigentes a fin de reconocer los derechos de las personas de manera oportuna.		
Integridad	Alto	Capacidad y actitud para reconocer delante de otros errores u omisiones y para aprovechar experiencias negativas como fuente de mejoramiento intrapersonal.		
Capacidad de Análisis	Alto	Capacidad para establecer inferencias a partir de hipótesis y hechos. Habilidad para analizar variables, indicadores y datos.		
6.2. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS				
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable		
Transparencia	Alto	Desempeñan las funciones de manera transparente, precautelando en todo momento el derecho al acceso a la información pública, garantizando así la ejecución clara y diáfana del servicio de justicia.		
Independencia	Alto	Capacidad de ejercer sus funciones, facultades y responsabilidades con base en la potestad jurisdiccional de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Demuestra independencia frente a instancias, entidades, órganos y personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras.		
Objetividad	Alto	Capacidad de manejar enfoques y juicios de una manera equilibrada y ajustados al contexto donde se dan los acontecimientos. Implica el análisis de información con el mayor apego a la realidad, minimizando los sesgos personalistas que pueden ser influidos por fenómenos perceptivos, emotivos o coyunturales.		
Razonamiento abstracto y verbal	Alto	Conocimiento amplio que genera confianza en las partes que intervienen en un proceso judicial, en base al adecuado manejo normativo, razonamiento e interpretación jurídica por parte del operador de justicia.		
Debida diligencia	Alto	Empieza del máximo esfuerzo para encontrar los mejores medios jurídicos para el cumplimiento de sus funciones. Es una línea directriz dirigida a orientar el pensamiento y las acciones que implica la planificación de alternativas posibles y toma de decisiones adecuadas al servicio judicial, con respeto de los principios constitucionales, lo que se irradia a todas las actividades que se deban realizar para ello.		
Negociación y conciliación	Alto	Habilidad para dirigir y controlar una discusión, propiciar acuerdos viables y satisfactorios para las partes.		

ANEXO 2

	FUNCIÓN JUDICIAL DESCRIPTIVO Y PERFIL DEL PUESTO PARA EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL		VERSIÓN FORMATO: DPP-OJ-001
	TIPO DE PERFIL:	MULTICOMPETENTE NO PENAL	

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">DENOMINACIÓN DEL PUESTO</td> <td>JUEZA O JUEZ DE JUZGADO Y UNIDAD JUDICIAL</td> </tr> <tr> <td>CATEGORÍA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DEPENDENCIA ORGÁNICA</td> <td>CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, UNIDAD JUDICIAL</td> </tr> </table>	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	JUEZA O JUEZ DE JUZGADO Y UNIDAD JUDICIAL	CATEGORÍA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL	1	DEPENDENCIA ORGÁNICA	CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, UNIDAD JUDICIAL	2. MISIÓN Administrar justicia de conformidad con la normativa vigente, garantizando la aplicación de los principios constitucionales y legales, la tutela efectiva de los derechos humanos y la calidad de la argumentación jurídica.
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	JUEZA O JUEZ DE JUZGADO Y UNIDAD JUDICIAL						
CATEGORÍA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL	1						
DEPENDENCIA ORGÁNICA	CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, UNIDAD JUDICIAL						

3. INSTRUCCIÓN FORMAL REQUERIDA <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">NIVEL DE INSTRUCCIÓN</td> <td>TERCER NIVEL</td> </tr> <tr> <td>TÍTULO REQUERIDO</td> <td>ABOGADO (A)</td> </tr> </table>	NIVEL DE INSTRUCCIÓN	TERCER NIVEL	TÍTULO REQUERIDO	ABOGADO (A)	4. EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">TIEMPO DE EXPERIENCIA</td> <td>3 años</td> </tr> <tr> <td>ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA</td> <td>Libre ejercicio profesional, litigación, patrocinio y asesoría jurídica institucional, docente universitaria en Derecho no penal</td> </tr> </table>	TIEMPO DE EXPERIENCIA	3 años	ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Libre ejercicio profesional, litigación, patrocinio y asesoría jurídica institucional, docente universitaria en Derecho no penal
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	TERCER NIVEL								
TÍTULO REQUERIDO	ABOGADO (A)								
TIEMPO DE EXPERIENCIA	3 años								
ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Libre ejercicio profesional, litigación, patrocinio y asesoría jurídica institucional, docente universitaria en Derecho no penal								

5. ACTIVIDADES ESENCIALES	
1	Ejerce la dirección de la audiencia, a fin de garantizar el principio de inmediación, evitando dilaciones innecesarias.
2	Cumple con los plazos y términos establecidos en la legislación para la emisión de autos y sentencias.
3	Conoce y resuelve en audiencia de manera motivada las causas sometidas a su conocimiento.
4	Dirige el proceso en todas sus instancias, aplicando sus facultades genéricas, jurisdiccionales, correctivas y coercitivas.
5	Admite la prueba que sea útil, pertinente y conducente, con la finalidad de que se prueben los hechos alegados y contradichos.
6	Valora las pruebas presentadas por las partes a fin de emitir un fallo justo garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.
7	Expide autos y sentencias con el fin de garantizar la seguridad jurídica.
8	Promueve la conciliación a través de procesos de arbitraje o mediación, como mecanismo de solución alternativa de conflictos y terminación anticipada de los procesos.
9	Dispone la práctica de la prueba dentro de la audiencia para garantizar los principios: dispositivo, de contradicción y oportunidad.
10	Garantiza los derechos del procesado y ofendido conforme las facultades y deberes establecidos en la Constitución y el COFJ.
11	Tramita y resuelve en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y convenciones.
12	Ejecuta la sentencia condenatoria.
13	Tramita y resuelve en audiencia el cumplimiento de las condiciones de la pena con miras a declarar la extinción de la pena; revisión, suspensión, sustitución, revocatoria de medidas cautelares reales y personales.
14	Disponer y vigilar al cumplimiento oportuno y riguroso de las sentencias.

6.1. COMPETENCIAS GENERALES			6.2. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable	Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable
Escuche Activa	Alto	Capacidad para escuchar a los demás con atención y respeto, aportando el tiempo para hacerlo y mediante una actitud de total apertura.	Transparencia	Alto	Desempeñan las funciones de manera transparente, precautelando en todo momento el derecho al acceso a la información pública, garantizando así la ejecución clara y diáfana del servicio de justicia.
Destreza Comunicativa	Alto	Capacidad de expresar las propias ideas y entender las de los demás de manera clara y efectiva. Implica el manejo de contenidos emocionales y racionales, tanto en la comunicación verbal como no verbal.	Independencia	Alto	Capacidad de ejercer sus funciones, facultades y responsabilidades con base en la potestad jurisdiccional de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Demuestra independencia frente a instancias, entidades, órganos y personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras.
Toma de Decisiones	Alto	Capacidad para tomar decisiones lógicas y documentadas en el momento oportuno, basándose en análisis y observaciones previas.	Objetividad	Alto	Capacidad de manejar enfoques y juicios de una manera equilibrada y ajustados al contexto donde se dan los acontecimientos. Implica el análisis de información con el mayor apego a la realidad, minimizando los sesgos personalistas que pueden ser influidos por fenómenos perceptivos, emotivos o coyunturales.
Orientación al Servicio	Alto	Habilidad para trabajar adecuadamente, aplicando las normas vigentes a fin de reconocer los derechos de las personas de manera oportuna.	Razonamiento abstracto y verbal	Alto	Conocimiento amplio que genera confianza en las partes que intervienen en un proceso judicial, en base al adecuado manejo normativo, razonamiento e interpretación jurídica por parte del operador de justicia.
Integridad	Alto	Capacidad y actitud para reconocer delante de otros errores u omisiones y para aprovechar experiencias negativas como fuente de mejoramiento intrapersonal.	Debida diligencia	Alto	Empieza del máximo esfuerzo para encontrar los mejores medios jurídicos para el cumplimiento de sus funciones. Es una línea directa dirigida a orientar el pensamiento y las acciones que implican la planificación de alternativas posibles y toma de decisiones adecuadas al servicio de justicia con respeto de los principios constitucionales, que se irradia a todas las actividades que se van a realizar para ello.
Capacidad de Análisis	Alto	Capacidad para establecer inferencias a partir de hipótesis y hechos. Habilidad para analizar variables, indicadores y datos.	Negociación y conciliación	Alto	Habilidad para dirigir y controlar una discusión, propiciar acuerdos viables y satisfactorios entre las partes.

Dra. Grace López M.
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
 Quito - Ecuador

ANEXO 3

	FUNCIÓN JUDICIAL DESCRIPCIÓN Y PERFIL DEL PUESTO PARA EL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL JURISOCCIONAL		VERSIÓN FORMATO: OPP-OJ-003
	TIPO DE PERFIL:	GENERAL	FECHA: ABRIL- 2022

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO		2. MISIÓN	
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	JUEZA O JUEZ DE JUZGADO Y UNIDAD JUDICIAL	Administrar justicia de conformidad con la normativa vigente, garantizando la aplicación de los principios constitucionales y legales, la tutela efectiva de los derechos humanos y la calidad de la argumentación jurídica.	
CATEGORÍA CARRERA JUDICIAL JURISOCCIONAL	1		
DEPENDENCIA ORGÁNICA	CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, UNIDAD JUDICIAL		
3. INSTRUCCIÓN FORMAL REQUERIDA		4. EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA	
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	TERCER NIVEL	TIEMPO DE EXPERIENCIA	3 años
TÍTULO REQUERIDO	ABOGADO (A)	ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Libre ejercicio profesional, litigación, patrocinio y asesoría jurídica institucional, docencia universitaria en Derecho
5. ACTIVIDADES ESENCIALES			
1	Ejerce la dirección de la audiencia, a fin de garantizar el principio de inmediación, evitando dilaciones innecesarias.		
2	Cumple con los plazos y términos establecidos en la legislación para la emisión de autos y sentencias.		
3	Conoce y resuelve en audiencia de manera motivada las causas sometidas a su conocimiento.		
4	Dirige el proceso en todas sus instancias, aplicando sus facultades genéricas, jurisdiccionales, correctivas y coercitivas.		
5	Admite la prueba que sea útil, pertinente y conducente, con la finalidad de que se prueben los hechos alegados y contrarios.		
6	Valora las pruebas presentadas por las partes a fin de emitir un fallo justo garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la justicia.		
7	Expide autos y sentencias con el fin de garantizar la seguridad jurídica.		
8	Promueve la conciliación a través de procesos de arbitraje o mediación, como mecanismo de solución alternativa de conflictos y terminación anticipada de los procesos.		
9	Dispone la práctica de la prueba dentro de la audiencia para garantizar los principios dispositivo, de contradicción y oportunidad.		
10	Garantiza los derechos del procesado y ofendido conforme las facultades y deberes establecidas en la Constitución y el COFJ.		
11	Tramita y resuelve en audiencia las solicitudes de archivo procesal, sesestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y convenciones.		
12	Ejecuta la sentencia condenatoria.		
13	Tramita y resuelve en audiencia el cumplimiento de las condiciones de la pena con miras a declarar la extinción de la pena; revisión, suspensión, sustitución, revocatoria de medidas cautelares reales y personales.		
14	Disponer y vigilar el cumplimiento oportuno y riguroso de las sentencias.		

6.1. COMPETENCIAS GENERALES			6.2. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable	Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable
Escucha Activa	Alto	Capacidad para escuchar a los demás con atención y respeto, aportando el tiempo para hacerlo y mediante una actitud de total apertura.	Transparencia	Alto	Desempeñan las funciones de manera transparente, precautelando en todo momento el derecho al acceso a la información pública, garantizando así la ejecución clara y diáfana del servicio de justicia.
Destreza Comunicativa	Alto	Capacidad de expresar las propias ideas y entender las de los demás de manera clara y efectiva. Implica el manejo de contenidos emocionales y racionales, tanto en la comunicación verbal como no verbal.	Independencia	Alto	Capacidad de ejercer sus funciones, facultades y responsabilidades con base en la potestad jurisdiccional de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Demuestra independencia frente a instancias, entidades, órganos y personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras.
Toma de Decisiones	Alto	Capacidad para tomar decisiones lógicas y documentadas en el momento oportuno, basándose en análisis y observaciones previas.	Objetividad	Alto	Capacidad de manejar enfoques y juicios de una manera equilibrada y ajustados al contexto donde se dan los acontecimientos. Implica el análisis de información con el mayor apego a la realidad, minimizando los sesgos personalistas que pueden ser influidos por fenómenos perceptivos, emotivos o coyunturales.
Orientación al Servicio	Alto	Habilidad para trabajar adecuadamente, aplicando las normas vigentes a fin de reconocer los derechos de las personas de manera oportuna.	Razonamiento abstracto y verbal	Alto	Conocimiento amplio que genera confianza en las partes que intervienen en un proceso judicial, en base al adecuado manejo normativo, razonamiento e interpretación jurídica por parte del operador de justicia.
Integridad	Alto	Capacidad y actitud para reconocer delante de otros errores u omisiones y para aprovechar experiencias negativas como fuente de mejoramiento intrapersonal.	Debida diligencia	Alto	Empieza del máximo esfuerzo para encontrar los mejores medios jurídicos para el cumplimiento de sus funciones. Es una línea directriz dirigida a orientar el pensamiento y las acciones que implica la planificación de alternativas posibles y toma de decisiones adecuadas al servicio judicial, con respeto de los principios constitucionales, lo que se irradia a todas las actividades que se deban realizar para ello.
Capacidad de Análisis	Alto	Capacidad para establecer inferencias a partir de hipótesis y hechos. Habilidad para analizar variables, indicadores y datos.	Negociación y conciliación	Alto	Habilidad para dirigir y controlar una discusión, propiciar acuerdos viables y satisfactorios para las partes.

ANEXO 4

		FUNCIÓN JUDICIAL DESCRIPTIVO Y PERFIL DEL PUESTO PARA EL INGRESO A LA CARRERA FISCAL		VERSIÓN FORMATO: DPP-FGE-001	
		TIPO DE PERFIL:	MULTICOMPETENTE PENAL	FECHA: ABRIL- 2022	
1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO		2. MISIÓN			
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	AGENTE FISCAL	Dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de la investigación preprocesal y procesal penal en el ejercicio de la acción penal pública, recabando elementos de cargo y de descargo, con especial atención a los derechos de las víctimas y al interés público tutelado por la ley, en coordinación con el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses y el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.			
CATEGORÍA CARRERA FISCAL	1				
DEPENDENCIA ORGÁNICA	FISCALÍA PROVINCIAL				
3. INSTRUCCIÓN FORMAL REQUERIDA		4. EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA			
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	TERCER NIVEL	TIEMPO DE EXPERIENCIA	3 años		
TÍTULO REQUERIDO	ABOGADO (A)	ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Libre ejercicio profesional, litigación, patrocinio y asesoría jurídica institucional, docencia universitaria en Derecho constitucional, penal, procesal y/o civil		
5. ACTIVIDADES ESENCIALES					
1	Conoce los hechos que se presumen infracción penal pública, realiza el análisis del caso e identifica los elementos necesarios para que se configure el delito, de ser el caso desplaza el conocimiento del hecho a quien corresponda; y, al tratarse de un presunto delito de acción pública, dispone la práctica de diligencias para recabar elementos de convicción de cargo o de descargo.				
2	Solicita al Juez competente la práctica de las distintas audiencias que correspondan para comparecer a las mismas cuando se cumplan con los preceptos determinados en la ley, organizando para el efecto al personal misional y al sistema pericial correspondiente.				
3	Dispone y/o actúa en la práctica de todas las diligencias determinadas en la normativa legal vigente, y de ser el caso las actuaciones y técnicas especiales de investigación, conforme las atribuciones legales, con especial atención al interés de las víctimas, evitando la revictimización y observando los derechos de las partes y las garantías del debido proceso.				
4	Solicita de manera motivada e los jueces las autorizaciones para la realización de actos urgentes, diligencias investigativas, actuaciones y técnicas especiales de investigación, en relación con el caso que se investiga.				
5	Solicita de ser necesario, el ingreso y reintegro de víctimas y testigos al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes del proceso penal.				
6	Sustancia la investigación preprocesal y procesal penal, velando por el cumplimiento de las garantías del debido proceso, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en la normativa legal vigente.				
7	Supervisa que el personal de apoyo y el sistema especializado de investigación cumpla con las disposiciones emanadas por su autoridad, realizando el despacho de las causas y velando porque el sistema integrado de actuaciones fiscales se mantenga actualizado.				
8	Elabora en el sistema informático establecido por la institución dictámenes, archivos de las causas, anuncios de prueba, entre otros, de conformidad con el tipo de delito.				
9	Analiza las resoluciones y/o sentencias de audiencia de juicio, extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal, formulación de cargos, entre otros; y, de ser el caso, propone los recursos correspondientes.				
10	Mantiene las investigaciones previas, instrucciones fiscales, actuaciones administrativas y toda documentación pertinente al despacho, de manera organizada y cumpliendo con las directrices vigentes en coordinación con el personal de apoyo; y, los demás determinadas en la normativa legal vigente.				
6.1. COMPETENCIAS GENERALES			6.2. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable	Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable
Compromiso con la Organización	Alto	Actitud comprometida ante las directrices, objetivos y metas que la organización ha establecido. Implica dedicación, esfuerzo y disciplina personales.	Dominio Normativo	Alto	Amplio dominio de diversas normas, sus fuentes y aplicación a las diversas situaciones, según el campo de que se trate
Orientación al Servicio	Alto	Habilidad para trabajar adecuadamente, aplicando las normas vigentes a fin de reconocer los derechos de las personas de manera oportuna.	Objetividad	Alto	Capacidad de manejar enfoques y juicios de una manera equilibrada y ajustados al contexto donde se dan los acontecimientos. Implica el análisis de información con el mayor apego a la realidad, minimizando los sesgos personalistas que pueden ser influidos por fenómenos perceptivos, emotivos o coyunturales.
Responsabilidad	Alto	Capacidad para asumir un sentido del deber a toda prueba y una propensión al cumplimiento de las responsabilidades que la organización le ha asignado, con total apego a los estándares de efectividad requerida.	Capacidad de Coordinación	Alto	Capacidad de establecer contactos formales y de unir esfuerzos con otros para lograr objetivos comunes o compartidos, dentro y fuera de su unidad.
Proactividad	Alto	Tendencia a prever y planear con antelación actividades o acciones que minimicen riesgos y garanticen cumplimiento efectivo de asignaciones.	Capacidad de Investigación	Alto	Capacidad para obtener información relevante; analizar datos, inferir relaciones y sacar conclusiones a partir de los trabajos parciales o proyectos que se realicen.
Trabajo en Equipo	Alto	Capacidad de promover, fomentar y mantener relaciones de colaboración eficientes con compañeros y otros grupos de trabajo para integrar esfuerzos comunes y resultados tangibles.	Acuciosidad	Alto	Capacidad para seguir una "bola" indicada o señal en torno a una situación hasta a diagnóstico, análisis o investigación con relación a un resultado u objetivo buscado.

ANEXO 5

DESCRIPTIVO Y PERFIL DEL PUESTO PARA EL INGRESO A LA CARRERA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA		VERSIÓN FORMATO: DPP-DP-001
TIPO DE PERFIL:	GENERAL	FECHA: ABRIL- 2022
1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO DENOMINACIÓN DEL PUESTO: DEFENSOR PÚBLICO CATEGORÍA CARRERA DEFENSORIAL: I DEPENDENCIA ORGÁNICA: DIRECCIÓN PROVINCIAL / COORDINACIÓN PROVINCIAL		2. MISIÓN Defender gratuitamente a las personas en condición económica, social y cultural de vulnerabilidad o en estado de indefensión, garantizando su acceso a la justicia, un juicio justo y el respeto a los derechos humanos.
3. INSTRUCCIÓN FORMAL REQUERIDA NIVEL DE INSTRUCCIÓN: TERCER NIVEL TÍTULO REQUERIDO: ABOGADO (A)		4. EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA TIEMPO DE EXPERIENCIA: 3 años ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA: Libre ejercicio profesional, litigación, patrocinio y asesoría jurídica institucional, docencia universitaria en Derecho
5. ACTIVIDADES ESENCIALES		
1	Estudia y prepara los casos que le son asignados	
2	Asesora legalmente a personas en condición económica, social y cultural de vulnerabilidad o en estado de indefensión, para garantizar su derecho a la defensa y el acceso a la justicia.	
3	Interviene en las audiencias y diligencias que le son asignadas en función de su agenda	
4	Prepara testigos y organiza pruebas	
5	Impugna resoluciones o sentencias desfavorables	
6	Fundamenta los recursos interpuestos	
7	Elabora y presenta escritos relacionados a los casos que le son asignados	
8	Ingresa información en el sistema de información de la Defensoría Pública	
9	Atiende los requerimientos judiciales	
6.1. COMPETENCIAS GENERALES		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable
Compromiso con la Organización	Alto	Actitud comprometida ante las directrices, objetivos y metas que la organización ha establecido, implica dedicación, esfuerzo y disciplina personales.
Orientación al Servicio	Alto	Habilidad para trabajar adecuadamente, aplicando las normas vigentes a fin de reconocer los derechos de las personas de manera oportuna.
Credibilidad	Alto	Capacidad de decir lo que se hace y hacer lo que se dice. Implica asumir una actitud coherente con los valores o principios que practica, lo cual inspira y fomenta la confianza en otros.
Cumplimiento de Normas	Alto	Capacidad para comprender y aplicar las diversas normas de la organización, siguiendo sus pautas y comprometiéndose con sus alcances.
Iniciativa	Alto	Capacidad de iniciar algo o de dinamizar acciones, sin que necesariamente medie autorización o presión del superior jerárquico.
6.2. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento Observable
Proactividad	Alto	Tendencia a prever y planear con anticipación actividades o acciones que minimicen riesgos y garanticen cumplimiento efectivo de asignaciones.
Criterio	Alto	Capacidad para aplicar acertadamente conceptos, técnicas y metodologías, así como brindar recomendaciones según su campo de especialidad.
Dominio Normativo	Alto	Amplio dominio de diversas normas, sus fuentes y aplicación a las diversas situaciones, según el campo de que se trate.
Asertividad	Alto	Habilidad social que se manifiesta en una actitud transparente y constructiva en la relación con otros y sobre todo en el abordaje de situaciones difíciles o conflictivas en las que se requieren planteamientos verbales concretos y oportunos que conduzcan a decisiones u orientaciones correctas.
Capacidad de Respuesta	Alto	Rapidez mental y de acción para responder a diversos requerimientos internos y/o externos en torno al trabajo que ejecuta.

Razón: Siento como tal que los anexos que anteceden forman parte de la Resolución 084-2022, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el siete de abril de dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA

Firmado
digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General ad hoc



Factura: 001-002-000169849

20261701020C03925

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701020C03925

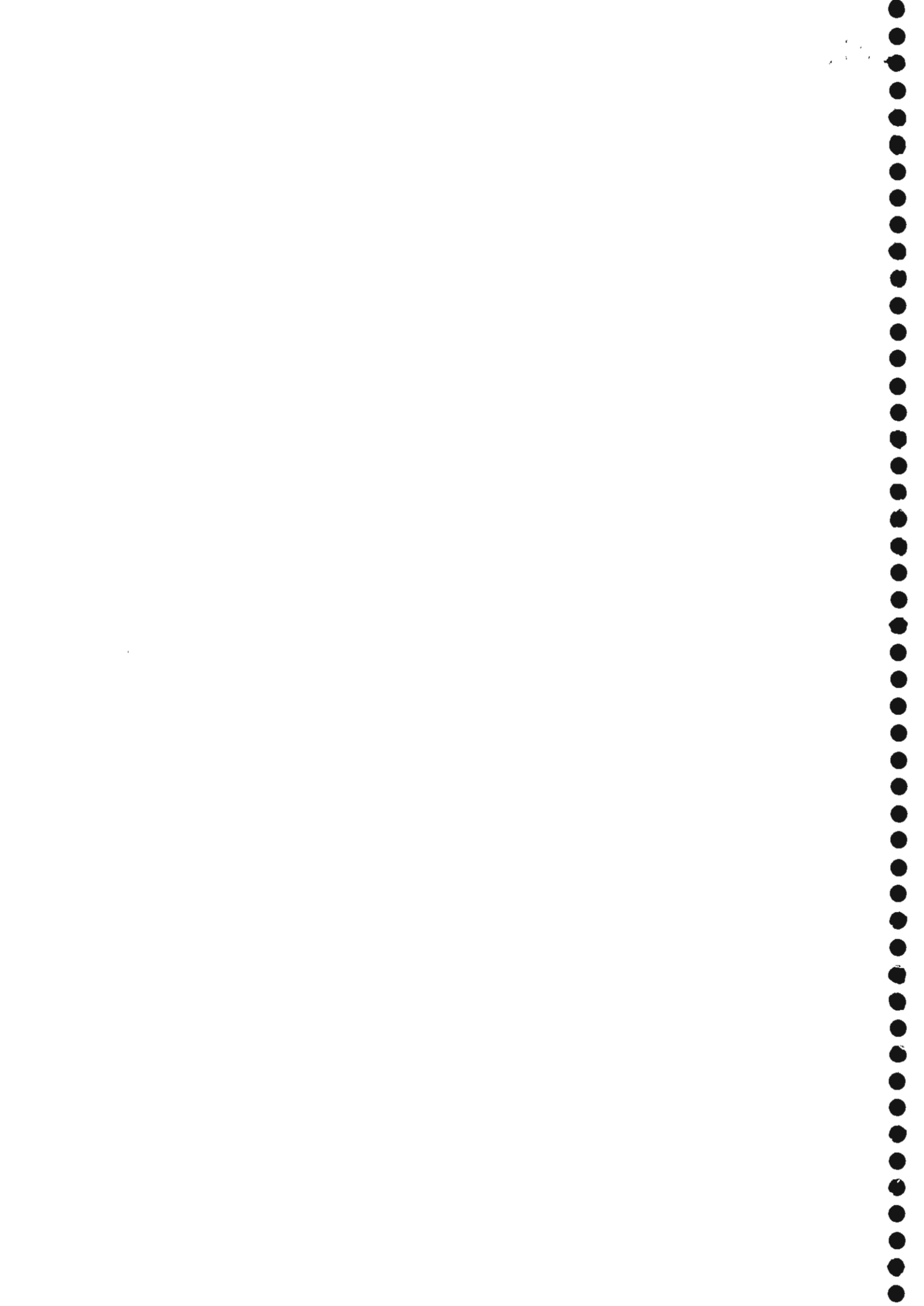
RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 5 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resoluciones-pleno/resoluciones-2022/> <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2022/084-2022.pdf> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:37, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:37).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador





100-000094990

20261701019C01972

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701019C01972**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://youtube.com/watch?v=DJuY26bjBs0&si=Ao4ldpLz67lydoRo> el día de hoy 25 DE JUNIO DEL 2026, a las 11:54, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE JUNIO DEL 2026, (11:54).


NOTARIO(A) CAMILO OFLANDO SALINAS ZAMORA
NOTARÍA DÉCIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO

Factura: 002-

youtube.com/watch?v=0luY26p8x0

Preguntale a Google

YouTube

Buscar



+ Crear



La Corte Nacional no logra elegir presidente encargado | Televistazo | Ecuavisa



Ecuavisa

2.11 M de suscriptores

Suscribirse

10



Compartir

Preguntar

Gracias



835 visualizaciones · 14 ene 2026 · #televistazo #NoticiasEcuador #noticiasen vivo

Una sesión accidentada en la Corte Nacional de Justicia, donde la falta de consenso impidió la designación de un nuevo presidente encargado. El conflicto central surgió cuando la jueza Daniela Camacho intentó asumir el mando de facto basándose en una resolución previa, lo que provocó acusaciones de:

Transcripción

Buscar en transcripción

0:00 La elección del presidente de la Corte Nacional de Justicia se entrampó. En una accidentada sesión, la jueza Daniela

0:07 Camacho, citando una resolución intentó asumir el cargo sin votación. La jueza Rosana Morales la apoyó, pero otros

0:15 jueces se opusieron y la acusaron de querer quedarse de facto y a la fuerza. Se está aplicando la resolución 03202.

0:22 Usted va a ser la presidenta mientras no se modifique la resolución, no con la legitimidad, sino con el mero hecho



Juego online gratuito

Patrocinado · Ecuavisa

Descarga

← ↻ 📄 youtube.com/watch?v=DJuY26bj8s0

☰ YouTube

Buscar



La Corte Nacional no logra elegir presidente encargado | Televistazo | Ecuavisa



Ecuavisa

2.11 M de suscriptores

Suscribirse

👍 10



🔗 Compartir

💎 Preguntar

💖 Gracias



835 visualizaciones · hace 5 meses · #televistazo #NoticiasEcuador #noticiasen vivo

Una sesión accidentada en la Corte Nacional de Justicia, donde la falta de consenso impidió la designación de un nuevo presidente encargado. El conflicto central surgió cuando la jueza Daniela Camacho intentó asumir el mando de facto basándose en una resolución previa, lo que provocó acusaciones de imposición arbitraria por parte de sus colegas. Tras intensos debates sobre la legitimidad y los conflictos de interés, se procedió a una votación en la ...más





Factura: 002-100-000094989



20261701019C01971

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701019C01971**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 (oja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.youtube.com/live/Z-QFYBlaUn0> el día de hoy 25 DE JUNIO DEL 2026, a las 11:54, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE JUNIO DEL 2026, (11:54).

NOTARIO(A) CAMILO ORLANDO SALINAS ZAMORA
NOTARÍA DÉCIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO







youtube.com/live/Z-QFYBiaUn0



Buscar



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PLENO CNJ



SESIÓN
EXTRAORDINARIA
PÚBLICA



Miércoles,
14 de enero



09:30



Transmisión en vivo
Corte Nacional CNJ

#TransparenciaJudicialCNJ

Pleno extraordinario de la Corte Nacional de Justicia - 14 de enero de 2026

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Suscribirse



52



Compartir



Preguntar



5,6 K visualizaciones Emitido hace 5 meses

No se ha añadido ninguna descripción a este video
...más





Pleno extraordinario de la Corte Nacional de Justicia - 14 de enero de 2026

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Suscribirse

52



Compartir

Preguntar



5605 visualizaciones Emitido en directo el 14 ene 2026

Transcripción

Buscar en transcripción

grabación, la transmisión.

Gracias, eh, señora secretaria, sirvase dar lectura al orden del día. Si, señora presidenta. Convocatoria.

Señores jueces y juezas nacionales, por disposición de la señora Dra. Daniela Camaño Herold, presidenta encargada de la Corte Nacional de Justicia, convoca a

usted a sesión extraordinaria del pleno para el día miércoles 14 de enero de 2026 a las 9:30 con el siguiente orden

del día. Uno, conocimiento y resolución respecto del juez o jueza

Todos

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Video retirado

Deshacer



Factura: 002-100-000094988



20261701019C01970

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701019C01970**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.youtube.com/live/cr19r5l9LcU> el día de hoy 25 DE JUNIO DEL 2026, a las 11:54, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 25 DE JUNIO DEL 2026, (11:54).

NOTARIO(A) CAMILO ORLANDO SALINAS ZAMORA
NOTARÍA DÉCIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO







youtube.com/live/cr19r59LcU



YouTube

Buscar



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

PLENO CNJ



SESIÓN
EXTRAORDINARIA
PÚBLICA



Lunes,
12 de enero



16:30



Transmisión en vivo
@CorteNacionalCNJ



#TransparenciaJudicialCNJ

Pleno extraordinario de la Corte Nacional de Justicia - 12 de enero de 2026

Traducido automáticamente



Corte Nacional de Justicia del Ecuador

784 K suscriptores

Suscribirse

👍 27



🔗 Compartir

🔖 Guardar



2,3 K visualizaciones Emitido hace 5 meses



youtube.com/live/cr19d59Lcd

YouTube

Buscar

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PLENO CNJ

SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA

Lunes, 12 de enero

16:30

Transmisión en vivo #CorteNacionalCNJ

#TransparenciaJudicialCNJ

Pleno extraordinario de la Corte Nacional de Justicia - 12 de enero de 2026

Disfrutado automáticamente

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

7.64K suscriptores

Suscribirse

27

Compartir

Guardar

2312 visualizaciones · Emitido en directo el 12 ene 2026

Transcripción

Buscar en transcripción

2:11 Previo a la instalación de la misma, pido a la señora secretaria que se sirva verificar y constatar la existencia del quórum respectivo.

2:20 Si, señor presidente.

2:22 Señor presidente, al momento 13 magistrados y magistradas presentes. 12 en forma presencial y uno a través del

2:30 Zoom, con lo cual tenemos el quórum pertinente. Declaro instalada la presente sesión extraordinaria y antes

2:37 de solicitar que se dé lectura al contenido de la misma, apelando a la

Todos Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Pleno extraordinario de Corte Nacional de Justicia

7.64K visualizaciones · Emitido en directo el 12 ene 2026



RESOLUCIÓN No. 01-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 182 de la Constitución de la República indica: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año..."*;

Que en concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente. Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el período"*;

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 18 de enero de 2024, se resolvió que el periodo al que se refiere el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como punto de partida el día 26

de enero del año que corresponda, a efectos de realizar la elección de presidente y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia.

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 26 de enero de 2024, reanudada el 1 de febrero del mismo año, los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia se reunieron para elección de presidente y presidente subrogante de este Organismo, sin que en ella se haya logrado la votación calificada que exige el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial para designar presidente, ni tampoco la elección de la autoridad que lo subrogue.

Que el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia en el periodo 2021-2024, ha presentado su renuncia a dicho cargo, en miras de lograr un consenso en el Pleno del Organismo.

Que cabe mencionar que quien ejerce las funciones de Presidente de la Corte Nacional de Justicia tiene una serie de atribuciones jurisdiccionales y administrativas, entre las cuales constan las siguientes:

“A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

- 1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;*
- 2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;*
- 3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;*

4. *Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;*
5. *Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,*
6. *Los demás asuntos que establezca la ley”.*

Que esta serie de atribuciones son de vital importancia para la prestación del servicio de justicia para la atención del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República.

Que la Corte Constitucional ya ha advertido sobre la falta de designación de autoridades en las instituciones y organismos creados por la Constitución, y su impacto en la prestación al servicio a la colectividad. En ese marco, dicho Organismo ha expresado:

“La falta de designación de autoridades provisionales o de transición, porque no hayan sido nombradas o estas renuncien durante el proceso de selección de sus reemplazos, pone en riesgo el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de las personas y la continuidad del servicio público. Genera además acefalía en el cargo que en el caso de los órganos colegiados, por citar un ejemplo, sería difícil de cubrir con el número insuficiente de autoridades alternas, lo que dificultaría la labor de los miembros en conjunto”. [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 027-12-SIN-CC, dentro del caso No. 02-12-IN]

Que las actuales circunstancias exigen que sea el propio Pleno de la Corte Nacional de Justicia la que establezca una fórmula de su resolución; incluso de no existir una regla expresa para el caso especialísimo que acontece.

Que sobre el ejercicio de competencias implícitas o inherentes, el Tribunal Constitucional del Ecuador ha indicado:

“... existirá una competencia implícita o inherente a la expresamente conferida por el ordenamiento, cuando comporte aspectos de actividad de tal modo esenciales y naturales al cumplimiento del cometido que la atribución conferida implica, que de negárseles dicha atribución legal no pudiera ejercerse o el cometido público no pudiera cumplirse, total o parcialmente”. [Tribunal Constitucional del Ecuador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Caso No. 0433-2004-RA]

Que conforme el artículo 182 de la Constitución, existe la competencia expresa de elegir al presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sujeción a las reglas que desarrollan este precepto constitucional. Pese a ello, estas reglas no prevén cuál sería la solución ante la imposibilidad de elegir presidente de este Organismo.

Que del artículo 182 de la misma Constitución se desprende la competencia implícita de que, las juezas y jueces nacionales encarguen la Presidencia del organismo ante falta de elección de la presidenta o presidente del mismo, en sujeción a las reglas establecidas en el artículo 198 y 179 de la Código Orgánico de la Función Judicial.

Que este encargo implica, que las autoridades encargadas ejercerán todas las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Presidente y Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, hasta el nombramiento de los jueces titulares del Pleno, en número suficiente para sesionar y elegir Presidente y Presidente Subrogante, conforme las reglas del artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ejercicio de la atribución conferida en el segundo inciso del artículo 182 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia al Juez Nacional doctor José Dionicio Suing Nagua, perteneciente a la Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario, hasta que sea elegido al Presidente o Presidenta titular de la Corte.

Artículo 2.- Encargar la Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia a la Jueza Nacional doctora Enma Teresita Tapia Rivera, perteneciente a la Sala Especializada de lo Laboral, hasta que sea elegido el Presidente o Presidenta Subrogante titular de la Corte.

Artículo 3.- Los jueces encargados de las señaladas dignidades ejercerán las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a los titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, mientras dure su encargo.

Artículo 4.- Quienes sean elegidos como titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo indicado en los artículos anteriores, serán designados únicamente para culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Póngase en conocimiento la presente Resolución al Consejo de la Judicatura, para los fines legales consiguientes.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES. Certifico.
f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

Resolución 01-2024
Página 5 de 5

20

Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador



Dra. Grace
NOTARIA
Quito

ESPALLO EN BLANCO

ESPALLO EN BLANCO



Factura: 001-002-000169845



20261701020C03921

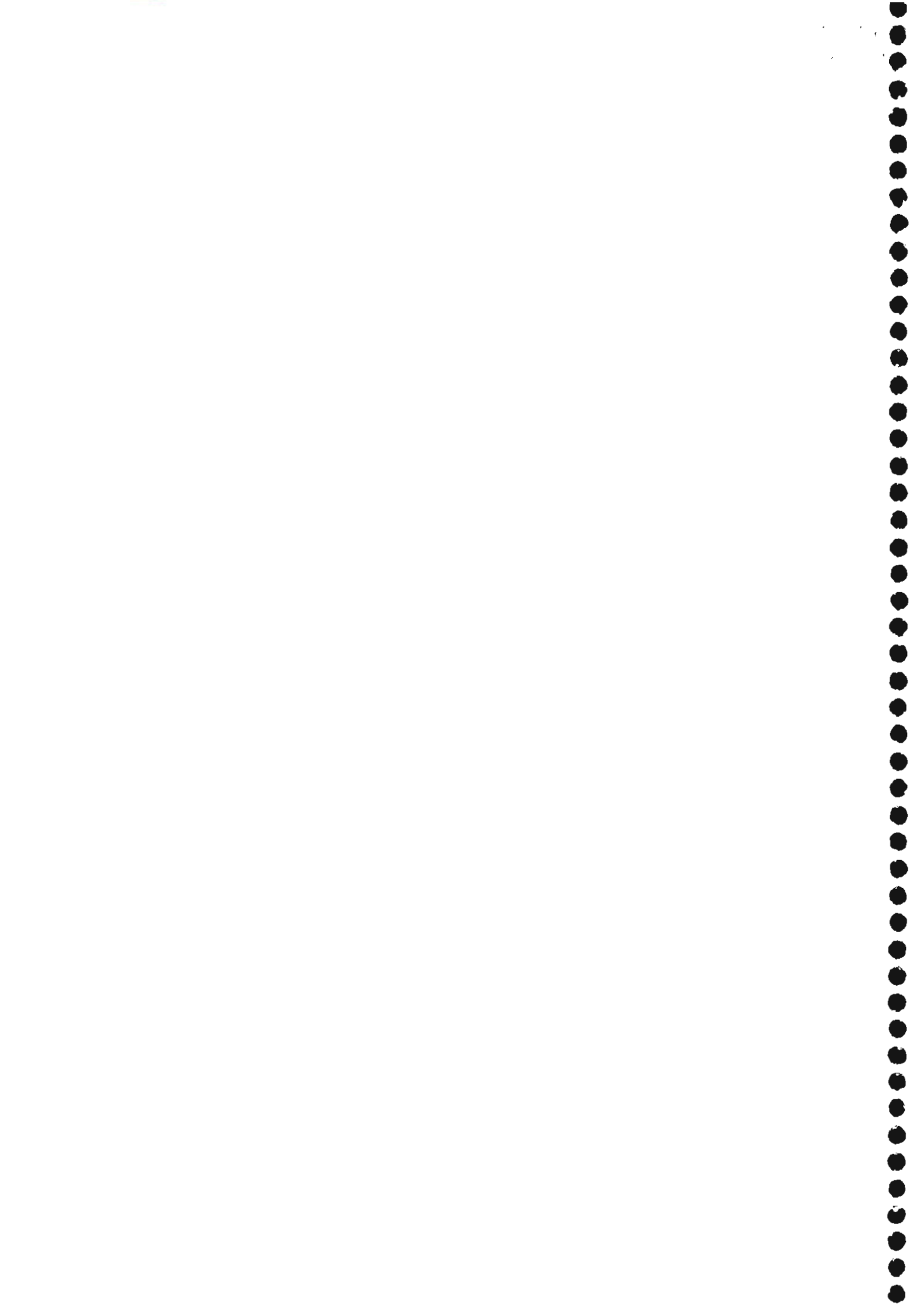
**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03921**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/resoluciones-a/resoluciones-con-fuerza-de-ley> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:37, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:37).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO





RESOLUCIÓN 036-2024

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 168 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera."*;
- Que** el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. / Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."*;
- Que** el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los requisitos, así como los procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social, donde se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres, con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales que deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia."*;
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, números 1, 3, 4 y 5, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que al Consejo de la Judicatura le corresponde: *"1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que** el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas (...)";*

- Que** el artículo 183 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá: *"1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos. / 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. / 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. / Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre."*
- Que** el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: *"(...) El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreproachable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia. / Todo profesional que ingrese al servicio de la Función Judicial y para su permanencia, deberá pasar los exámenes de confianza que para el efecto reglamente el Consejo de la Judicatura."*
- Que** el artículo 175 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *"Requisitos para ser jueza o juez. - Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine este Código se requerirá: / 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; / 2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y, / 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años."*
- Que** el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *"Integración. - La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas: / 1. De lo Contencioso Administrativo; / 2. De lo Contencioso Tributario; / 3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; / 4. De lo Civil y Mercantil; / 5. De lo Laboral; y, / 6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores."*
- Que** el artículo 264, números 1, 4, 10 y 18, del Código Orgánico de la Función Judicial establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: *"1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuetas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia; (...) 4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial y desarrollar acciones en la lucha contra la corrupción; (...) 10. Expedir, modificar, (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...) 18. Definir los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación, formación y capacitación de las servidoras y los servidores de la Función Judicial de conformidad con la ley. (...)";*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 032-2024, de 09 de febrero de 2024, resolvió: **"EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO**

PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA", cuyo artículo 22 establece que: "(...) La Dirección Nacional de Talento Humano elaborará el informe técnico que contendrá el perfil de las o los Jueces de la Corte Nacional de Justicia y pondrá en conocimiento de la Dirección General para su validación y posterior aprobación por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura"; asimismo, el artículo 34, determina: "Desarrollo de la Fase de Postulación.- Para postular al concurso público, las y los aspirantes deberán cargar toda su documentación de respaldo en la plataforma tecnológica establecida para el efecto, la cual estará disponible en la página web del Consejo de la Judicatura: www.funcionjudicial.gob.ec. / (...) La o el aspirante optará según su formación académica, capacitación y experiencia profesional, por una especialidad de las salas de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a las vacantes detalladas en la convocatoria. (...)";

Que mediante Memorando circular CJ-DNTH-2024-0241-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico DNTH-SD-038-2024, ambos de 19 de febrero de 2024, respecto de la "PROPUESTA DE SEIS (06) DESCRIPTIVOS Y PERFILES POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL PUESTO DE "JUEZA O JUEZ DE LA CORTE NACIONAL" CONFORME LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2024-1507-M, de 20 de febrero de 2024, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular CJ-DNTH-2024-0241-MC, de la Dirección Nacional de Talento Humano, que contiene el Informe Técnico DNTH-SD-038-2024, ambos de 19 de febrero de 2024; así como el Memorando CJ-DNJ-2024-0285-M, de 19 de febrero de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264 números 1, 4, 10 y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

APROBAR LOS DESCRIPTIVOS Y PERFILES POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL PUESTO DE JUEZA O JUEZ, DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo Único.- Aprobar los descriptivos y perfiles por competencias y habilidades del puesto de jueza o juez de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el anexo que forma parte de la presente Resolución, con base en el Memorando CJ-DG-2024-1507-M, de 20 de febrero de 2024, suscrito por la Dirección General; así como, el Memorando circular CJ-DNTH-2024-0241-MC que contiene el Informe Técnico DNTH-SD-038-2024, ambos de 19 de febrero de 2024, de la Dirección Nacional de Talento Humano.



20

Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Página 4 de 4

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese en la página web y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

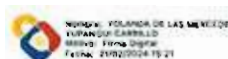
ALVARO
FRANCISCO
ROMAN MARQUEZ

Firmado digitalmente por
ALVARO FRANCISCO
ROMAN MARQUEZ
Fecha: 2024.02.21
15:46:29 -05'00'

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

FAUSTO
ROBERTO
MURILLO
FIERRO

Firmado
digitalmente por
FAUSTO
ROBERTO
MURILLO FIERRO



Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SANDRA
CAROLINA
MARTINEZ
RIOS

Firmado
digitalmente por
SANDRA
CAROLINA
MARTINEZ RIOS

Abg. Carolina Martínez Ríos
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)**

PROCESADO POR:

CR

ANEXO 1
PERFILES POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL PUESTO DE JUEZA O JUEZ DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

		FUNCIÓN JUDICIAL DESCRIPTIVO Y PERFIL POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL PUESTO		VERSION FINAL 2024 FECHA: 15/08/2024	
I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DENOMINACIÓN DEL PUESTO Jueza o Juez de la Corte Nacional ENTIDAD Corte Nacional de Justicia DEPENDENCIA Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia		2. RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS Pese, Presidencia, Salas Especializadas, unidades administrativas y servidores de la Corte Nacional de Justicia; entidades y servidores de la Función Judicial, usuarios y entidades públicas y privadas en general.			
3. MISIÓN Conocer los recursos de casación en las materias de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y los demás asuntos que se existieren en la ley.					
4. INSTRUCCIÓN FORMAL NIVEL DE INSTRUCCIÓN Tercer Nivel TÍTULO REQUERIDO Abogado (a) / Doctor (a) en Jurisprudencia		5. EXPERIENCIA PROFESIONAL TIPO DE EXPERIENCIA 10 años ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años en las materias de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.			
6. COMPETENCIAS GENERALES			7. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Dimensión de la Competencia	Nivel	Competencias observable	Dimensión de la Competencia	Nivel	Competencias observable
Conocimiento del entorno organizacional	Alto	Identifica las razones que motivan determinados comportamientos en los grupos de trabajo, los problemas de fondo de las unidades o procesos, oportunidades o fuentes de poder que los afectan.	Pensamiento analítico	Alto	Realiza análisis extremadamente complejos, organizando y vinculando un problema o situación, estableciendo causas de hechos o varias consecuencias de acción. Analiza los elementos y planifica los siguientes pasos.
Orientación al servicio	Alto	Demuestra interés en atender a los usuarios internos o externos con rapidez, disposición y correctamente la necesidad y plantea soluciones adecuadas.	Expresión escrita	Alto	Lee, comprende y escribe documentos de alta complejidad. Elabora propuestas de solución o mejoramiento sobre la base del nivel de comprensión, donde se establecen parámetros que tengan impacto directo sobre el funcionamiento de una organización, proyecto u otros.
Indicativo	Alto	Se anticipa a las situaciones con una visión de largo plazo, define para crear oportunidades e evitar problemas que no son evidentes para los demás. Elabora planes de contingencia de granular de diez innovadoras.	Pensamiento Conceptual	Alto	Desarrolla conceptos nuevos para solucionar conflictos o para el desarrollo de proyectos, planes institucionales y otros. Hace que las situaciones o ideas complejas estén claras, sean simples y comprensibles. Integra ideas, datos clave y observaciones, presentándolos en forma clara y útil.
Orientación a los resultados	Alto	Realiza las acciones necesarias para cumplir con las metas propuestas. Desarrolla y modifica procesos organizacionales que contribuyan a mejorar la eficiencia.	Generación de Ideas	Alto	Desarrolla planes, programas o proyectos alternativos para solucionar problemas estratégicos institucionales.
Trabajo en equipo	Alto	Crea un buen clima de trabajo y espíritu de cooperación. Resuelve los conflictos que se puedan producir dentro del equipo. Se considera que es un referente en el manejo de equipos de trabajo. Promueve el trabajo en equipo en otras áreas de la institución.	Juzicio y toma de decisiones	Alto	Toma decisiones de complejidad alta sobre la base de la misión y objetivos de la institución, y de la satisfacción del producto del usuario, toma soluciones a problemáticas futuras de la institución.
			Identificación de problemas	Alto	Identifica los problemas que impiden el cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el plan estratégico institucional y redefine las estrategias.
II. ACTIVIDADES ESENCIALES					
1	Conocer, sustanciar y resolver las acciones y recursos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley.				
2	Conocer, sustanciar y resolver los procesos a su cargo con oportunidad, celeridad, eficiencia, economía y eficiencia procesal. Aquellos procesos judiciales que por el estado procesal en el que se encuentran, requieren de su clarificación ante los miembros del tribunal, esos deberán ser revisados y despachados conforme los términos y plazos determinados en la ley.				
3	Resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución corresponda a una sala especializada de acuerdo con la ley.				
4	Presentar los informes y proyectos de resolución que el Pese o la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia les hubiere requerido.				
5	Supervisar el eficacia, ética y oportuno desempeño del equipo de la despacho y.				
6	Ejercer las demás atribuciones que establece la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales, la ley y los reglamentos.				

		FUNCIÓN JUDICIAL DESCRIPTIVO Y PERFIL POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL PUESTO		Vigencia (vigencia): (2018)
				Temas (temas): 2018
1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		2. RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Jefe de la Corte Nacional	Pleno, Presidencia, Salas Especializadas, unidades administrativas y servidores de la Corte Nacional de Justicia; entidades y servidores de la Función Judicial; usuarios y entidades públicas y privadas en general.		
ENTIDAD	Corte Nacional de Justicia			
DEPENDENCIA	Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia			
3. MISIÓN				
Conocer los recursos de casación en las materias de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y los demás asuntos que se establecen en la ley.				
4. INSTRUCCIÓN FORMAL		5. EXPERIENCIA PROFESIONAL		
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	Tercer Nivel	TIEMPO DE EXPERIENCIA	10 años	
TÍTULO REQUERIDO	Abogado (a) / Doctor (a) en Jurisprudencia	ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Haber ejercido con profundidad notoria la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años en las materias de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.	
6. COMPETENCIAS GENERALES		7. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento observable		
Conocimiento del entorno organizacional	Alto	Identifica las razones que motivan determinados comportamientos en los grupos de trabajo, los problemas de fondo de los asuntos o procesos, oportunidades y fuerzas de poder que los afectan.		
Orientación de servicio	Alto	Demuestra interés en atender a los usuarios internos o externos con rapidez, diagnóstico acertado y plantea soluciones adecuadas.		
Iniciativa	Alto	Se anticipa a las situaciones con una visión de largo plazo; actúa para evitar oportunidades o evitar problemas que no son evidentes para los demás; Elabora planes de contingencia; Es promotor de ideas innovadoras.		
Orientación a los resultados	Alto	Realiza las acciones necesarias para cumplir con las metas propuestas; Desarrolla y modifica procesos organizacionales que contribuyen a mejorar la eficiencia.		
Trabajo en equipo	Alto	Crea un buen clima de trabajo y espíritu de cooperación; Resuelve los conflictos que se puedan producir dentro del equipo; Se considera que es un referente en el manejo de equipos de trabajo; Promueve el trabajo en equipo en otras áreas de la institución.		
Denominación de la Competencia		Nivel	Comportamiento observable	
Pensamiento analítico	Alto	Realiza análisis extremadamente complejos, organizando y secuenciando un problema o situación, estableciendo causas de hecho, o varias consecuencias de acción. Anticipa los obstáculos y planifica los siguientes pasos.		
Expresión escrita	Alto	Lee, comprende y escribe documentos de alta complejidad; Elabora propuestas de solución o mejoramiento sobre la base del nivel de comprensión, donde se establecen parámetros que tengan impacto directo sobre el funcionamiento de una organización, proyecto o sistema.		
Pensamiento Conceptual	Alto	Desarrolla conceptos nuevos para solucionar conflictos o para el desarrollo de proyectos, planes institucionales y otros. Hace que las situaciones o ideas complejas estén claras, sean simples y comprensibles; Integra ideas, datos clave y observaciones; presentándolos en forma clara y útil.		
Generación de ideas	Alto	Desarrolla planes, programas o proyectos alternativos para solucionar problemas estratégicos institucionales.		
Juicio y toma de decisiones	Alto	Toma decisiones de complejidad alta sobre la base de la misión y objetivos de la institución, y de la satisfacción del problema del asunto; Idea soluciones a problemáticas futuras de la institución.		
Identificación de problemas	Alto	Identifica los problemas que impiden el cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el plan estratégico institucional y redefine las estrategias.		
8. ACTIVIDADES ESENCIALES				
1	Conocer, sustentar y resolver las acciones y recursos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley.			
2	Conocer, sustentar y resolver los procesos a su cargo con oportunidad, celeridad, eficiencia, economía y eficiencia procesal. Aquellos procesos judiciales que por el estado procesal en el que se encuentran, requieran de su circulación entre los miembros del tribunal, estos deberán ser revisados y despachados conforme los términos y plazos determinados en la ley.			
3	Resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución corresponda a una sala especializada de acuerdo con la ley.			
4	Presentar los informes y proyectos de resolución que el Pleno o la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia les hubiere requerido.			
5	Supervisar el eficiente, eficaz y oportuno desempeño del equipo de su despacho y.			
6	Gestionar las demás atribuciones que establece la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales, la ley y los reglamentos.			



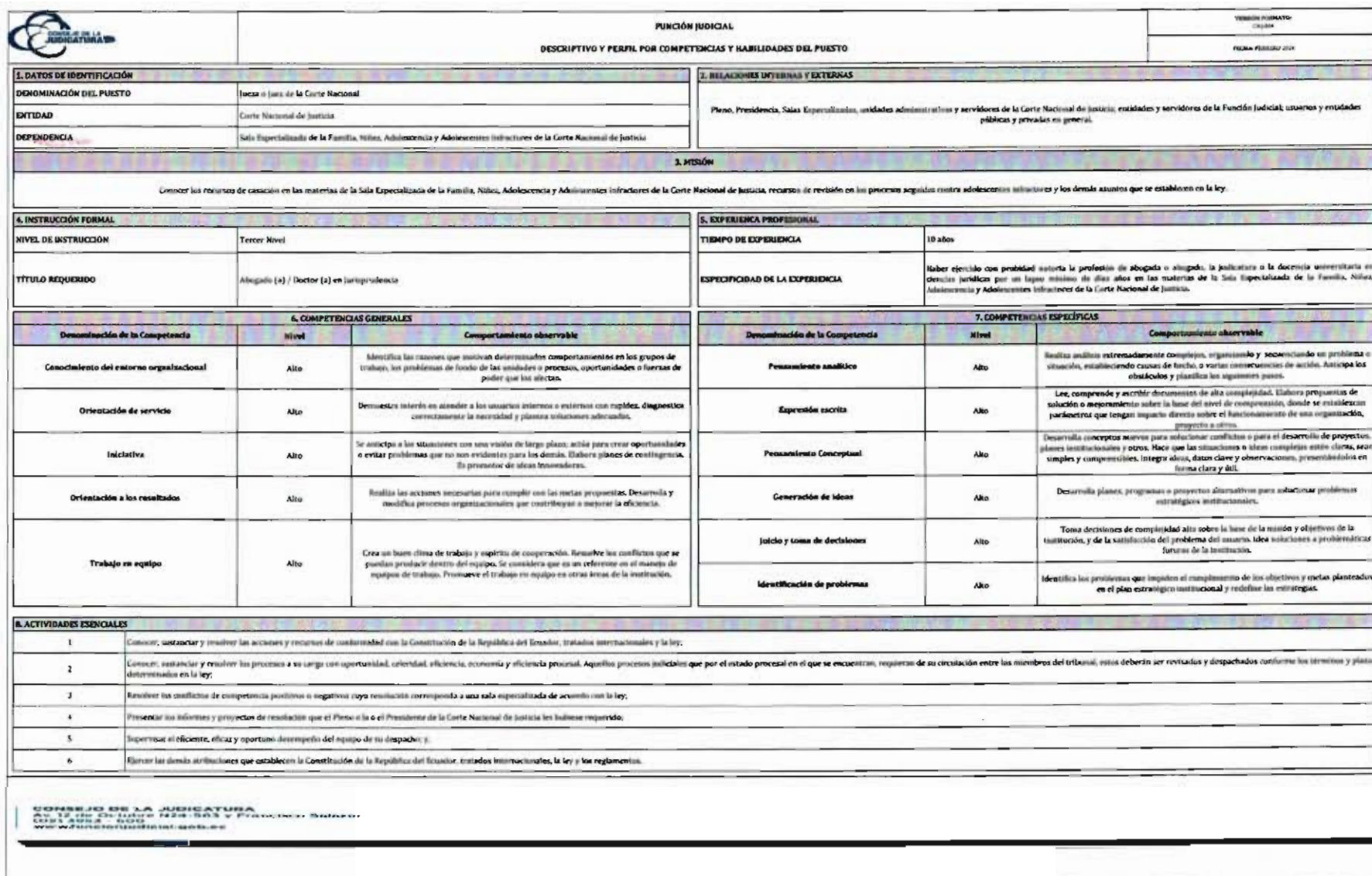
FUNCIÓN JUDICIAL
DESCRIPTIVO Y PERFIL POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL PUESTO

VERSION FORMATO
CJ-01
FECHA: FEBRERO 2024

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN			2. RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Jefe o Jueza de la Corte Nacional		Pleno, Presidencia, Salas Especializadas, unidades administrativas y servidores de la Corte Nacional de Justicia, entidades y servidores de la Función Judicial; usuarios y entidades públicas y privadas en general.		
ENTIDAD	Corte Nacional de Justicia				
DEPENDENCIA	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia				
3. MISIÓN					
Conocer los recursos de casación, revisión y doble conforme en las materias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, y los demás asuntos que se establecen en la ley.					
4. INSTRUCCIÓN FORMAL			5. EXPERIENCIA PROFESIONAL		
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	Tercer Nivel		TIEMPO DE EXPERIENCIA	10 años	
TÍTULO REQUERIDO	Abogado (a) / Doctor (a) en Jurisprudencia (ART. 175 COPI)		ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años en las materias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. (ART. 175, 183 COPI)	
6. COMPETENCIAS GENERALES			7. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento observable	Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento observable
Conocimiento del entorno organizacional	Alto	Identifica las razones que motivan determinados comportamientos en los grupos de trabajo, los problemas de fondo de las unidades o procesos, oportunidades o fuentes de poder que los afectan.	Pensamiento analítico	Alto	Realiza análisis extremadamente complejos, organizando y secuenciando un problema o situación, estableciendo causas de hecho, o varias consecuencias de acción. Anticipa los obstáculos y planifica los siguientes pasos.
Orientación de servicio	Alto	Demuestra interés en atender a los usuarios internos o externos con rapidez, diagnóstica correctamente la necesidad y plantea soluciones adecuadas.	Expresión escrita	Alto	Lee, comprende y escribe documentos de alta complejidad. Elabora propuestas de solución o mejoramiento sobre la base del nivel de comprensión, donde se establezcan parámetros que tengan impacto directo sobre el funcionamiento de una organización, proyecto u otros.
Iniciativa	Alto	Se anticipa a las situaciones con una visión de largo plazo, actúa para crear oportunidades o evitar problemas que no son evidentes para los demás. Elabora planes de contingencia. Es promotor de ideas innovadoras.	Pensamiento Conceptual	Alto	Desarrolla conceptos nuevos para solucionar conflictos o para el desarrollo de proyectos, planes institucionales y otros. Hace que las situaciones o ideas complejas estén claras, sean simples y comprensibles. Integra ideas, datos clave y observaciones, presentándolos en forma clara y útil.
Orientación a los resultados	Alto	Realiza las acciones necesarias para cumplir con las metas propuestas. Desarrolla y modifica procesos organizacionales que contribuyan a mejorar la eficiencia.	Generación de ideas	Alto	Desarrolla planes, programas o proyectos alternativos para solucionar problemas estratégicos institucionales.
Trabajo en equipo	Alto	Crea un buen clima de trabajo y espíritu de cooperación. Resuelve los conflictos que se puedan producir dentro del equipo. Se considera que es un referente en el manejo de equipos de trabajo. Promueve el trabajo en equipo en otras áreas de la institución.	Juicio y toma de decisiones	Alto	Toma decisiones de complejidad alta sobre la base de la misión y objetivos de la institución, y de la satisfacción del problema del usuario. Idea soluciones a problemáticas futuras de la institución.
			Identificación de problemas	Alto	Identifica los problemas que impiden el cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el plan estratégico institucional y redefine las estrategias.
8. ACTIVIDADES ESENCIALES (ESTATUTO CJ)					
1	Conocer, sustanciar y resolver las acciones y recursos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley.				
2	Conocer, sustanciar y resolver las diferentes etapas o instancias procesales en las causas que tienen contra las servidoras y servidores públicos que gozan de fuero.				
3	Conocer, sustanciar y resolver los procesos a su cargo con oportunidad, seguridad, eficiencia, celeridad y eficiencia procesal. Aquellos procesos judiciales que por el estado procesal en el que se encuentran, requieran de su circulación entre los miembros del tribunal, estos deberán ser revisados y despachados conforme los tiempos y plazos determinados en la ley.				
4	Resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución corresponda a una sala especializada de acuerdo con la ley.				
5	Presentar los informes y proyectos de resolución que el Pleno o la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia les hubiere requerido.				
6	Supervisar el eficiente, eficaz y oportuno desempeño del equipo de su despacho.				
7	Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales, la ley y los reglamentos.				

PODER JUDICIAL DEL ECUADOR
Corte Nacional de Justicia
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado
Calle 12 de Agosto y Bolívar
Teléfono: 02-22222222 Ext. 22222222

		FUNCIÓN JUDICIAL DESCRPTIVO Y PERFIL POR COMPETENCIAS Y HABILIDADES DEL PUESTO		VERSIÓN FORMAL: CJA-004 FECHA: FEBRERO 2024
1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN		2. RELACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Jueza o Juez de la Corte Nacional	Pleno, Presidencia, Salas Especializadas, unidades administrativas y servidores de la Corte Nacional de Justicia; entidades y servidores de la Función Judicial; usuarios y entidades públicas y privadas en general.		
ENTIDAD	Corte Nacional de Justicia			
DEPENDENCIA	Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia			
3. MISIÓN Conocer los recursos de casación en las materias de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y los demás asuntos que se establecen en la ley.				
4. INSTRUCCIÓN FORMAL		5. EXPERIENCIA PROFESIONAL		
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	Tercer Nivel	TIEMPO DE EXPERIENCIA	10 años	
TÍTULO REQUERIDO	Abogado (a) / Doctor (a) en Jurisprudencia	ESPECIFICIDAD DE LA EXPERIENCIA	Haber ejercido con probidad anterior la profesión de abogado o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años en las materias de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.	
6. COMPETENCIAS GENERALES		7. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento observable		
Conocimiento del entorno organizacional	Alto	Identifica las razones que motivan determinados comportamientos en los grupos de trabajo, los problemas de fondo de las unidades o procesos, oportunidades o fuerzas de poder que los afectan.		
Orientación de servicio	Alto	Demuestra interés en atender a los usuarios internos o externos con rapidez, diagnóstica correctamente la necesidad y plantea soluciones adecuadas.		
Iniciativa	Alto	Se anticipa a las situaciones con una visión de largo plazo; actúa para crear oportunidades o evitar problemas que no son evidentes para los demás. Elabora planes de contingencia. Es precursor de ideas innovadoras.		
Orientación a los resultados	Alto	Realiza las acciones necesarias para cumplir con las metas propuestas. Desarrolla y modifica procesos organizacionales que contribuyan a mejorar la eficiencia.		
Trabajo en equipo	Alto	Crea un buen clima de trabajo y espíritu de cooperación. Resuelve los conflictos que se puedan producir dentro del equipo. Se considera que es un referente en el manejo de equipos de trabajo. Promueve el trabajo en equipo en otras áreas de la institución.		
Denominación de la Competencia	Nivel	Comportamiento observable		
Pensamiento analítico	Alto	Realiza análisis extremadamente complejos, organizando y secuenciando un problema o situación, estableciendo causas de hecho, o varias consecuencias de acción. Anticipa los obstáculos y planifica los siguientes pasos.		
Exposición escrita	Alto	Lee, comprende y escribe documentos de alta complejidad. Elabora propuestas de solución o mejoramiento sobre la base del nivel de comprensión, donde se establezcan parámetros que tengan impacto directo sobre el funcionamiento de una organización, proyecto o sistema.		
Pensamiento Conceptual	Alto	Desarrolla conceptos nuevos para solucionar conflictos o para el desarrollo de proyectos, planes institucionales y otros. Hace que las situaciones o ideas complejas estén claras, sean simples y comprensibles. Integra ideas, datos clave y observaciones, presentándolos en forma clara y útil.		
Generación de ideas	Alto	Desarrolla planes, programas o proyectos alternativos para solucionar problemas estratégicos institucionales.		
Juicio y toma de decisiones	Alto	Toma decisiones de complejidad alta sobre la base de la misión y objetivos de la institución, y de la satisfacción del problema del usuario. Idea soluciones a problemáticas futuras de la institución.		
Identificación de problemas	Alto	Identifica los problemas que impiden el cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el plan estratégico institucional y redefine las estrategias.		
8. ACTIVIDADES ESSENCIALES				
1	Conocer, instanciar y resolver las acciones y recursos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley.			
2	Conocer, instanciar y resolver los procesos a su cargo con oportunidad, celeridad, eficiencia, economía y eficiencia procesal. Aquellos procesos judiciales que por el estado procesal en el que se encuentran, requieran de su circulación entre los miembros del tribunal, estos deberán ser revisados y despachados conforme los términos y plazos determinados en la ley.			
3	Resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución correspondiera a una sala especializada de acuerdo con la ley.			
4	Presentar los informes y proyectos de resolución que el Pleno o la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia les hubiere requerido.			
5	Supervisar el eficiente, eficaz y oportuno desempeño del equipo de su despacho y.			
6	Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales, la ley y los reglamentos.			
CONSEJO DE LA JUDICATURA Av. 12 de Octubre N24-B63 y Francisco Galaz C023 3053 - 6000 www.functorjudicial.gob.ec				



Acción	Responsable	Cargo	Firma
Validado por:	Dra. Gloria Susana Salazar Espinoza	Directora Nacional de Talento Humano (E)	GLORIA SUSANA SALAZAR ESPINOZA Firmado digitalmente por GLORIA SUSANA SALAZAR ESPINOZA Fecha: 2024.02.21 10:53:09 -05'00'
Revisado por:	Mgs. María José Amores Oleas	Subdirectora Nacional de Desarrollo y Seguimiento de Sistemas Técnicos de Talento Humano (e)	MARIA JOSE AMORES OLEAS Firmado digitalmente por MARIA JOSE AMORES OLEAS Fecha: 2024.02.21 10:41:22 -05'00'
Supervisado por:	Mgs. Liliana del Pilar Mosquera Bayas	Jefe Departamental Nacional de Desarrollo y Seguimiento de Sistemas Técnicos de Talento Humano	LILIANA DEL PILAR MOSQUERA BAYAS Firmado digitalmente por LILIANA DEL PILAR MOSQUERA BAYAS Fecha: 2024.02.21 10:40:25 -05'00'
Elaborado por:	Ing. Geovanna Paulina Zurita Játiva	Analista de Desarrollo y Seguimiento de Sistemas Técnicos de Talento Humano 2	GEOVANNA PAULINA ZURITA JATIVA Firmado digitalmente por GEOVANNA PAULINA ZURITA JATIVA Fecha: 2024.02.21 10:35:36 -05'00'
	Psi. Gilda Isabel Salazar Acosta	Analista de Desarrollo y Seguimiento de Sistemas Técnicos de Talento Humano 2	GILDA ISABEL SALAZAR ACOSTA Firmado digitalmente por GILDA ISABEL SALAZAR ACOSTA Fecha: 2024.02.21 10:37:43 -05'00'



RAZÓN: Siento como tal que el anexo que antecede, forma parte de la Resolución 036-2024, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión extraordinaria No. 021-2024, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SANDRA
CAROLINA
MARTINEZ RIOS

Firmado
digitalmente por
SANDRA CAROLINA
MARTINEZ RIOS

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)

PROCESADO POR:	CR





Factura: 001-002-000169848

20261701020C03924

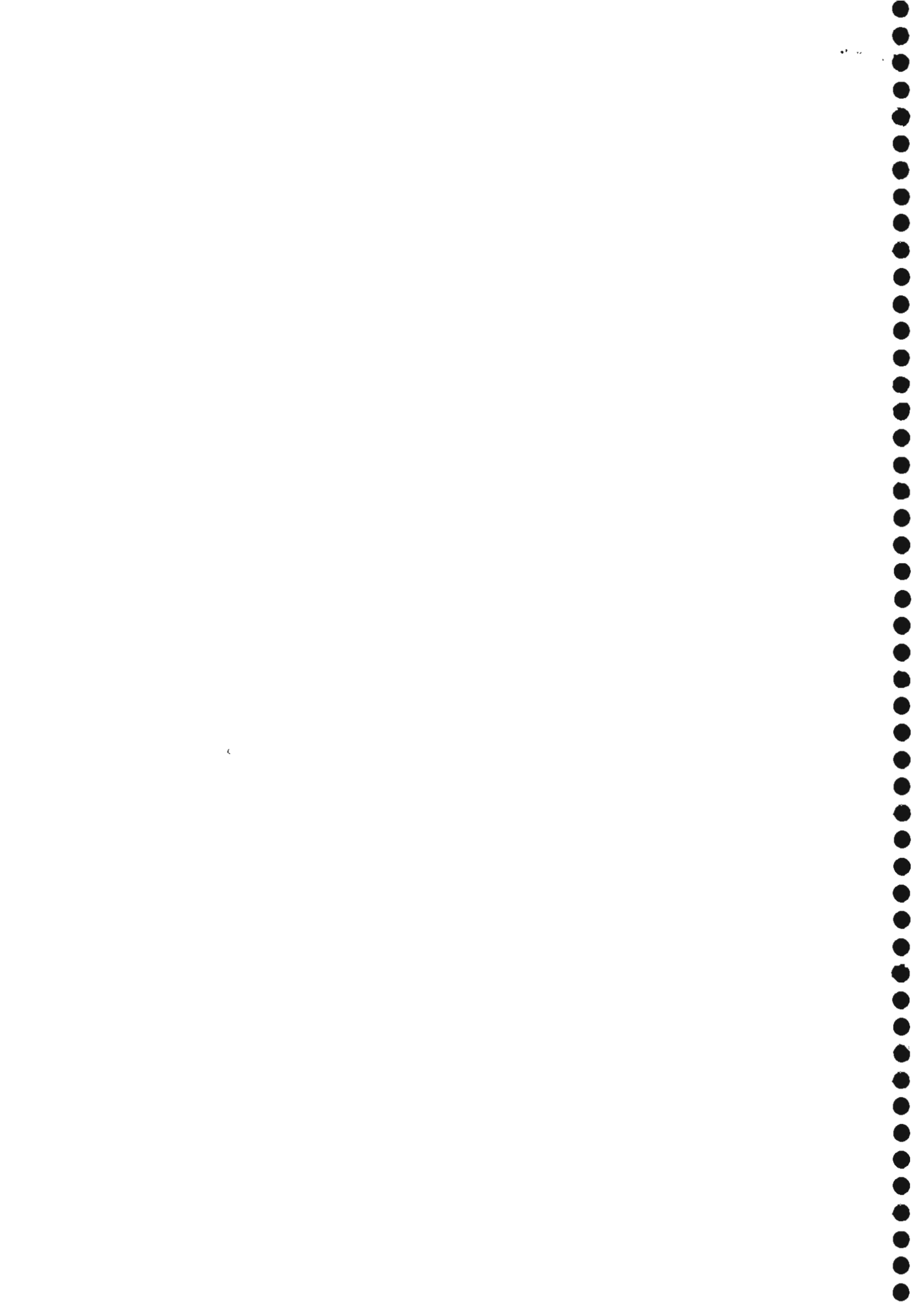
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701020C03924

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 6 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resoluciones-pleno/resoluciones-2024/> <https://drive.google.com/file/d/1XWOcsfkjvoyIVhWYCPRTuMWrXcsWPxpD/view> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:37, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:37).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 17721-2025-00031G
EXTRACTO DE ACTA DE AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE
JUICIO
RESOLUCIÓN
FECHA: 17 DE ABRIL DEL 2026

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

- a. Órgano Jurisdiccional:
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA
- b. Jueces:
Dra. Daniella Camacho Herold- Juez Nacional de Garantías Penales.
- c. Nombre de la Secretaria:
Ab. Andrea Rosas Juma (presencial).
- d. Nombre de la Ayudante Judicial:
Ab. Janury López Moreira.

2. Identificación del Proceso:

- d. Número de Proceso:
17721-2025-00031G
- e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:
Sala de audiencias Piso 8 del Edificio de la Corte Nacional de Justicia.
Quito, viernes 17 de abril del 2026
- f. Hora de Inicio:
15h00.
- g. Presunta Infracción:
Asociación ilícita (artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal)

3. Desarrollo de la Audiencia:

- a. **Tipo de Audiencia:**
 - 1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ()
 - 2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
 - 3. **Audiencia Preparatoria de Juicio: (X)**
 - 4. Audiencia de Juicio: ()
 - 5. Audiencia de Juzgamiento: ()
 - 6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
 - 7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()
 - 8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()
 - 9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()
 - 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()

11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ()
15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
16. Otro:

b. Intervinientes en la Audiencia:

1. Fiscalía General del Estado- Doctor Carlos Leonardo Alarcón Argudo (presencial).

2. Acusación Particular- Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Ab. Luis Xavier Zurita Quishpe (presencial- telemática).

Ab. Mishell Jacqueline Medina Patiño (presencial-telemática).

3. Procesados:

3.1 Nicole Stephanie Bonifaz López (presencial)

Ab. Marcela Soledad Estrella Bucheli (presencial).

3.2.-Eduardo Julián Franco Llor (telemática)

Ab. Luis Eduardo Franco Mendoza (telemática).

Ab. Hector Gabriel Vanegas Fernández (telemática).

Ab. Giovanny Enrique Martínez Ordoñez (telemática)

3.3.-Sócrates Augusto Verduga Sánchez (telemática)

Ab. Andrés Omar Villegas Pico (telemática).

Ab Marcel Andrés Blum Lucero (telemática).

Dr. Santiago Martín Acurio del Pino (presencial).

Ab. Cristhian Armando Vera Moreira (telemática).

3.4.-Betsy Yadira Saltos Rivas (presencial)

Dr. Luis Orlando Junior Báez Arroyo (presencial).

3.5.-Andrés David Arauz Galarza

Ab. José Gabriel Rivera López (telemática)

Dr. Santiago Martín Acurio del Pino (presencial).

Ab. Santiago David Ochoa Beltrán (presencial).

3.6.-Esther Adelina Cuesta Santana

Abg. Diego Fernando Guarderas Donoso (telemática).

3.7.- Raúl Agustín González Carrión (telemática)

Ab. Luis Javier Almeida Meza (telemática).

Ab. Jorge Giuseppe Garibaldi Párraga (telemática).

4. Defensoría Pública- Dra. Teresa Andrade Rovayo (telemática)

c. Desarrollo de la audiencia.

Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales, por Secretaría se da lectura a los escritos ingresados dentro de la presente causa, los mismos son proveídos en audiencia. La doctora Daniella Camacho Herold, Jueza de Garantías Penales da por reinstalada la diligencia de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

RESOLUCIÓN ORAL POR PARTE DE LA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD JUEZA DE GARANTÍAS PENALES.

En la primera parte de la diligencia ya se resolvió respecto de la validez procesal y de mi competencia como juez de garantías penales en la presente causa, por lo que resulta inoficioso repetir los fundamentos de la misma. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales en esta audiencia, de conformidad con el artículo 604.4.c) del Código Orgánico Integral Penal, en primer lugar, me corresponde pronunciarme respecto de las solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisibilidad de medios de prueba anunciados. De conformidad con el literal b) del artículo referido, el juzgador está vedado de pronunciarse de oficio respecto de la práctica de prueba. Correspondiéndome, por lo tanto, respetar el principio dispositivo y referirme únicamente respecto de las exclusiones solicitadas por los sujetos procesales: para poder responder a las solicitudes de exclusión, se organizan los reclamos formulados en virtud de los elementos reprochados. **Pedidos de exclusión de los sujetos procesales:** A) Por parte de la Fiscalía General del Estado, se ha solicitado: Respecto de la ciudadana Nicole Sthepanie Bonifaz López: la inadmisión del anuncio de prueba No. 9, referente a la recepción del testimonio de la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en razón de que la misma, ya habría rendido testimonio anticipado. Respecto de Eduardo Franco Llor: la exclusión de los numerales 1 y 2 del anuncio probatorio documental, pues a criterio de la Fiscalía General del Estado no están relacionados con los hechos ni con las circunstancias de la infracción, transgrediendo los artículos 444, numerales 6, 454 numeral 5, 499 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal e incisos 1 y 2 del artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos; la inadmisión de los anuncios de prueba constantes en los numerales 4, 29, 30 y 31 del anuncio probatorio documental, por cuanto los mismos no constan en el expediente fiscal y se desconoce si cumplen con los requisitos formales exigidos a los documentos públicos; la inadmisión del anuncio de prueba constante en el numeral 23 de la prueba documental, el cual se encuentra dentro del expediente en copias simples, fundando su requerimiento en lo previsto en el artículo 499, numeral 4 del COIP, en concordancia con el artículo 194 del COGEP. Respecto del ciudadano Sócrates Augusto Verduga Sánchez: la exclusión de la cuarta prueba testimonial relacionada con el señor Héctor Quintana, quien ostenta el cargo de agregado de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Ecuador, por tanto, por el principio de inmunidad diplomática, no está obligado a testificar, conforme dispone el artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en concordancia con

el último inciso del artículo 43 de la Ley sobre Inmunidad, Privilegios y Franquicias Diplomáticas; la inadmisión de la quinta prueba testimonial relacionada al señor Stalin Sebastián Aguilar Jurado, de conformidad con el artículo 454 número 5 del COIP, 160 y 161 del COGEP por impertinente, pues, el mentado ciudadano fue funcionario administrativo interno de la Fiscalía General del Estado, que se desempeñaba como asistente administrativo de Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado; la inadmisión del anuncio de prueba documental, referente a la boleta de notificación de impulso fiscal 006-2025, que consta fojas 40; oficio de autorización de allanamiento dentro de la causa No.17721-2025-00031G, que consta a fojas 41 a 45, razón de la notificación de fecha 24 de enero del 2025, a las 10h00 dentro de la causa No.17721-2025-00031G, que consta fojas 46, por tratarse de constancias procesales, de actuaciones jurisdiccionales y fiscales que son públicas y notorias, a las cuales pueden acudir las partes a fin de argumentar sus pretensiones, conforme al artículo 454, numeral 5 del COIP, artículos 160 y 161 del COGEP, porque son impertinentes; la inadmisión de la prueba documental referente al oficio No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00247-O que consta fojas 219, pues este documento es suscrito por el Teniente de policía Jorge Eduardo Collaguazo Vázquez en calidad de perito criminalístico, el cual debe ser abordado por el perito en su testimonio, al tenor del numeral 7 del artículo 511 del COIP, no siendo pertinente que considere este oficio como elemento documental por contravenir al artículo 454, numeral 6, inciso 3 del COIP; solicita se admita como prueba documental el formulario de cadena de custodia No. 1929-2925 que foja que consta fojas 8248, pues el indicado documento forma parte del parte policial No. 2025-03260-5321-361002, que fue ingresado al expediente fiscal mediante oficio No. PN-UNIF-SD-2025-01789-OF de 27 de marzo del 2025, parte policial elaborado y suscrito por la Teniente Amanda Michelle Farinango Balseca, por contravenir el artículo 454 numeral 6, inciso final del COIP. Respecto de Betsy Yadira Saltos Rivas: la inadmisión del anuncio probatorio de carácter testimonial constante en el numeral 74, referente al ciudadano Cristian Vera, quien actúa como defensa técnica de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en tal virtud, dicha solicitud se torna en impertinente conforme al artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que prohíbe la admisión de pruebas que no se relacionan ni directa, ni indirectamente con los hechos, ni la responsabilidad de los procesados; la inadmisión de los numerales 78, 81, 82, 83 que corresponden a documentos que se encuentran dentro del expediente en copias simples, lo dicho en observancia la regla atinente a los documentos públicos previsto en el artículo 499, numeral 4 del COIP, en concordancia con el artículo 194 del COGEP. Respecto del ciudadano Andrés David Arauz Galarza: la inadmisión de los anuncios de prueba constantes en los numerales 1, 2, 3, mismos que hacen referencia a links que no se encuentran materializados en el expediente fiscal, además que no están relacionados de ningún modo con el proceso o las circunstancias de la infracción, transgrediendo los artículos 439 y 454 numeral 5 del COIP e incisos 1 y 2 del artículo 160 del COGEP; la inadmisión de los anuncios de prueba documental 9 y 28, relacionados con la designación de la doctora Diana Salazar como embajadora en Argentina y la aceptación de su renuncia al cargo de Fiscal General del Estado, en primer lugar, porque se trata de hechos públicos y notorios que no requieran ser probados de conformidad al artículo 163, numeral 3 del COGEP y, adicionalmente, por cuanto, si

bien constan del expediente fiscal como anexos al escrito de la defensa, no tienen relación con los hechos materia de la investigación, conforme la disposición contenida en el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión de los anuncios de prueba documental singularizados como pruebas 10, 11, 13 y 16, relacionados con los registros oficiales, donde constan las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado No. 0014-2020, 375-2015, 039-2019, 038-2018, sobre la designación del doctor Wilson Toainga como Fiscal General del Estado subrogante, por cuanto no tienen relación con los hechos materia de la investigación, conforme disposición contenida en el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión de las pruebas documental singularizadas como prueba 21 y 22, relacionadas con la materialización de documentos desde página web de la aplicación Google Maps y manual de uso del equipo Samsung A6 Plus, dispositivo que no ha sido incautado por Fiscalía y no consta periciado en ningún informe del expediente fiscal, pues no tiene relación con los hechos materia de la investigación, conforme la disposición contenida en el artículo 454 número 5 del COIP y 161 del COGEP; la inadmisión de las pruebas documentales 23, 38, 39, 40, 41 relacionados con el manual de identidad visual e identidad gráfica de casos de connotación de la Fiscalía General del Estado, con materializaciones de insumos comunicacionales y publicaciones en las cuentas institucionales de la Fiscalía General del Estado por cuanto, no tienen relación, ni directa ni indirectamente con los hechos materia de investigación, conforme disposiciones contenidas en el artículo 454, numeral 5 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión del anuncio de prueba 25, 26 y 27 relacionados con el listado de opositores del movimiento revolución ciudadana, por cuanto, no tienen relación con los hechos materia de investigación, conforme el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión del anuncio de prueba documental 33 y del anuncio testimonial 8, relacionado con la materialización de un post de X de Caroline Ávila Nieto, del 3 de marzo del 2025, pues no tiene ninguna relación con los hechos materia de la investigación, conforme disposiciones contenidas en el artículo 454 numeral 5 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión del anuncio de prueba 36, relacionado con la materialización de un post de X de La Colmena, realizado el 15 de enero del 2020 por cuánto, se encuentra fuera del periodo investigado y no tiene relación con los hechos materia de la investigación, conforme la disposición del artículo 454, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión del anuncio de prueba documental 46, relacionado con el certificado del emblema del movimiento político Revolución Ciudadana, por cuanto, no tiene relación con los hechos materia de la investigación, conforme disposición contenida en el artículo 454 numeral 5 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión del anuncio de prueba documental 48, relacionado con el memorándum No. FGE-UIP-2025-0077-M, suscrito por el Fiscal delegado, doctor Jefferson Aquieta Tamayo, como parte del diligenciamiento de la asistencia penal internacional librada a las autoridades mexicanas, pues no tiene relación con los hechos materia de la investigación, conforme la disposición contenida en el artículo 454 numeral 5 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la inadmisión de los anuncios de prueba documental 49, 56 y 58, relacionados con el ingreso de los indicios incautados en el allanamiento del CPCCS, la aclaración y ampliación al informe pericial 2025-00200-PER y con el

informe pericial No. 2025-0064, por tanto, contraviene lo dispuesto en el artículo 454, número 6, tercer inciso y artículo 615 numeral 3 y 4 del COIP, ya que los informes periciales deberán ser usados únicamente para recordar actuaciones y no constituyen prueba documental como tal; la inadmisión de los anuncios de prueba documental 51 y 60 relacionados con el oficio No. 182-12-2024-FG-UPUF6, suscrito por el doctor Wilson Toainga, con el cual se requirió autorización judicial para periciar los indicios incautados en el allanamiento al CPCCS y su acción de personal, pues es documentación propia de la sustanciación del expediente y que es impertinente, transgrediendo los artículos 439 y 454 numeral 5 del COIP e incisos 1 y 2 del artículo 160 del COGEP; la inadmisión del anuncio de prueba documental 54, que corresponde a la resolución No. PLE-CPCCS-T-00040404-2018 del 4 de abril del 2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por cuanto no están relacionados con los hechos ni con las circunstancias de la infracción, transgrediendo los artículos 439 y 454 numeral 5 del COIP e incisos 1 y 2 del artículo 160 del COGEP, además que, se encuentran dentro del expediente fiscal en copias simples, por tanto, no cumple con la regla atinente a los documentos públicos previsto en el artículo 499, numeral 5 del COIP, en concordancia con el artículo 194 del COGEP; la inadmisión de los anuncios de prueba testimonial singularizados como pruebas 3, 14, 15, 19, 26, 29, 34, 44, referentes a los ciudadanos: Anderson Alexander Boscán Pico, Eduardo Xavier Jurado Béjar, Enrique Miguel Alcívar Guerrero, Flavio Mauricio Ayora Guillén, Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Larissa Jazmín Ibarra Lamilla, Mónica Gissela Velázquez Villacís, Willy Edwar Torres Santillán, por impertinentes, ya que no constan sus versiones dentro del expediente fiscal y se desconoce los hechos sobre los cuales han sido llamados a declarar, transgrediendo los artículos 439 y 454 del COIP e incisos 1 y 2 del artículo 160 del COGEP; la exclusión de los anuncios de prueba pericial 1, 2, 3, 4, 5 realizados por el señor Eddie Germán Chumania Nacato, peritajes informáticos por cuarto transgreden los artículos 454 numeral 6, inciso primero, y las reglas previstas en el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, puntualizando que tampoco se observó el procedimiento determinado en el reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en los artículos 16, 17 y 18 relacionados con la designación de peritos en procesos penales por sorteo obligatorio. Respecto del ciudadano Raúl Agustín González Carrión: la inadmisión del anuncio probatorio documental 1, 2, 3, 13, documentos que carecen de valor probatorio por tratarse de copias simples, transgrediendo lo establecido en el artículo 499 número 4 del COIP; la inadmisión de la prueba documental 19 por contravenir al artículo 597 del COIP en concordancia con el artículo 454 numeral 5 ibídem, por cuanto los documentos de la página oficial de la CIDH jamás han sido ingresados al expediente fiscal dentro de la instrucción fiscal. En relación a la ciudadana Esther Adelina Cuesta Santana: la exclusión del anuncio probatorio pericial determinado en los numerales 2.4 y 2.5, pues transgreden los artículos 454, numeral 6, inciso primero, y las reglas previstas en el artículo 511 del Código COIP, puntualizando que tampoco se observó el procedimiento determinado en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de Apoyo Judicial en los artículos 16, 17, 18, relacionados con la designación de peritos en procesos penales, por tanto, convierten a los testimonios del ciudadano Eddie Germán Chumania Nacato y William Patricio Esteves Toscano en ilegales. Por su parte, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en

calidad de acusador particular, a través de su defensor técnico, solicitó: respecto de la ciudadana Nicole Stephanie Bonifaz López: la exclusión del testimonio de Alejandro Salguero Manosalvas, puesto que ha actuado como abogado en ejercicio de su profesión y cualquier testimonio que pueda rendir es impertinente a la causa; la exclusión del testimonio de Mónica Jaramillo Jaramillo, toda vez que ya rindió su testimonio anticipado, y es improcedente tomar un nuevo testimonio. En lo referente al ciudadano Eduardo Julián Franco Llor: la exclusión de la prueba documental número 1 y 2, puesto que no están relacionadas con los hechos conforme al artículo 439 y 454.5, 499.4 del COIP; la exclusión de la prueba documental número 4, 29, 30 y 31, por cuanto los mismos no constan en el expediente fiscal; la exclusión de la prueba documental número 23, puesto que se encuentra en copia simple, lo que contravendría al artículo 499, numeral 4 del COIP y 194 del COGEP. Respecto del ciudadano Sócrates Augusto Verduga Sánchez: la exclusión del testimonio número 4, de Héctor Quintana, por cuanto mantiene inmunidad diplomática, siendo este testimonio contrario a cualquier norma expresa que pueda testificar en torno a sus actividades; la exclusión del testimonio de Stalin Sebastián Aguilar Jurado, puesto que conforme al artículo 464 del COIP es impertinente y no está relacionado con los hechos de la presente causa, toda vez que lo único que ha emitido es un memorando de trámite que consta en documento público; la exclusión del oficio de autorización de allanamiento constante a fojas 41, 45 y 46 que son actuaciones procesales y de carácter público, que además son impertinentes dentro de la presente, la exclusión del formulario de cadena de custodia por cuanto las actuaciones podrán ser declaradas por la persona que elaboró el parte policial, conforme al artículo 454, numeral 6, inciso final del COIP. En cuanto a la ciudadana Betsy Yadira Saltos Rivas: la exclusión del testimonio de Cristian Vera, por cuanto es impertinente en relación al artículo 464 del COIP; la exclusión de los anuncios de prueba 78, 81, 82 y 83, puesto a que constan en copias simples, contraviniendo el artículo 194 del COGEP. En lo referente al ciudadano Andrés David Arauz Galarza: la exclusión de la prueba documental 1, 2, 3, por cuanto son documentos que no se encuentran materializados, además de que son links y que no son pertinentes para la presente causa; la exclusión de los anuncios de prueba 9 y 28, por cuanto son hechos públicos y notorios, así como tampoco mantienen relación directa con la presente causa solicito; la exclusión del anuncio de prueba documental 10, 11, 13 y 16, por cuanto no tienen una relación con los hechos materia de la investigación y son registros oficiales de las resoluciones del Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, contraviniendo las normas del 170 y 171 del COGEP; la exclusión de los anuncios de prueba documental 21 y 22 relacionados a la materialización de documentos electrónicos constantes en el portal Google Maps, por cuanto no se encuentra ingresado mediante pericia, ni ha sido objeto de la investigación, en tal sentido, están destinados a causar confusión en el presente proceso; la exclusión del anuncio de prueba 33, 38, 39, 40 y 41, todas ellas relacionadas con el manual de identidad de la gráfica de la Fiscalía General del Estado, por cuando no tienen relación directa con el objeto de la presente causa; la exclusión del anuncio de prueba 25, 26, 27, puesto que no tienen relación a los hechos dentro de la presente, lo cual contravendría al artículo 454, numeral 5 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la exclusión de la prueba documental 36 por cuanto se encuentra fuera del periodo investigado, por lo tanto, es impertinente conforme al artículo 454, numeral 5 del



COIP, 160 y 100 del COGEP; la exclusión del anuncio de prueba documental 46, por cuanto no tiene relación con los hechos conforme al artículo 454 numeral 5 del COIP, 160 y 161 del COGEP, la exclusión del anuncio de prueba documental 48, relacionada al memorándum de 31 de julio del 2025, suscrito por el Fiscal Jefferson Aquieta, por cuanto no tiene relación con los hechos en materia de la investigación, conforme al 454.5 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la exclusión del anuncio de prueba documental 51 y 60 por impertinente, conforme al 439 del COIP; la exclusión del anuncio de prueba documental 54, por cuanto se encuentra en copia simple y no está relacionado con los hechos y circunstancias dentro de la presente, esto conforme al artículo 454 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la exclusión de los testimonios 3, 14, 15, 19, 26, 29, 34, 44, pues no constan sus versiones en el expediente fiscal y se desconoce sobre lo que puedan declarar, transgrediendo el artículo 454.5 del COIP, 160 y 161 del COGEP; la exclusión de los informes periciales ubicados en el numeral 1, 2, 3, 4 y 5, por cuanto trasgreden los artículos 454 numeral 6 y 512 del COIP. En cuanto al ciudadano Raúl Agustín González Carrión: la exclusión de la prueba documental número 1, 2, 3, 13, por cuanto son copias simples conforme al artículo 499, numeral 4 del COIP. En lo referente a la ciudadana Esther Adelina Cuesta Santana: la exclusión de las pruebas 2.4, 2.5, por cuanto trasgreden las reglas para la designación de peritos al no haber sido remitidos mediante ternas. En este punto vale señalar que, la doctora Marcela Estrella Bucheli, en defensa de los derechos de Nicole Stephanie Bonifaz López ha señalado que no tiene ningún tipo de observación a los anuncios de prueba presentados por la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por su parte, el doctor Héctor Vanegas Fernández, abogado patrocinador del ciudadano Eduardo Julián Franco Llor, solicito la exclusión de los siguientes anuncios de prueba: Respecto de la Fiscalía General del Estado: la exclusión del anuncio de prueba testimonial constante en los numerales 7. Lourdes Natalie Murillo Solórzano, 8. Lucía Lucía Jaramillo Zurita, 9. Inés Alarcón Bueno, 10. Esteban Guarderas Cisneros, 11. Yadira Bayas Uriarte, 12. Ferdinand Álvarez Zambrano, 13. Fausto Fernández Rosales, por considerar que son impertinentes y no tienen nada que aportar de cara a el hecho que Fiscalía ha planteado dentro del caso y dentro de su tesis acusatoria en un eventual juicio; respecto del anuncio de prueba presentado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que no tiene nada que alegar. Por su parte, el doctor Santiago Acurio del Pino, defensor particular del ciudadano Sócrates Augusto Verduga Sánchez, solicita la exclusión de los siguientes anuncios de prueba de FGE: la exclusión de los testimonios de los peritos Tnte. Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, Cbos. Nieves Emperatriz Paidá Taco, quienes elaboraron el informe pericial DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00200-PER, atacando la autenticidad del referido informe, pues, a su criterio, el dispositivo E2 habría sufrido manipulaciones, modificaciones, que no existe fiabilidad respecto de los documentos y archivos extraídos de este equipo electrónico, que se ha quebrantado la cadena de custodia; que no se respetaron los procedimientos y técnicas digitales para su extracción y preservación; que no se han fijado los códigos HASH para asegurar la integralidad de la información extraída; que el informe no tiene sustento científico; y, que por estos motivos existe la infracción de los artículos 454.6 456, 457, 500.1.6 del COIP, 39 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial y la ISO 27037. Por su parte, el doctor Luis Orlando Báez Arroyo,

defensor particular de la ciudadana Betsy Yadira Saltos Rivas, ha señalado que no tiene ningún tipo de observación a los anuncios de prueba presentados por la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ni del resto de coprocesados. Los doctores Santiago Acurio del Pino y Santiago Ochoa Beltrán, defensores particulares del ciudadano Andrés Arauz Galarza, solicitan la exclusión de los siguientes anuncios de prueba de Fiscalía General y Consejo de Participación Ciudadana: la exclusión de los testimonios de los peritos Tnte. Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, Cbos. Nieves Emperatriz Paidá Taco, quienes elaboraron los informes periciales 2025-00064, DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00200-PER, en razón de que la firma estampada por el perito Edwin Noboa, data del año 2023, cuando el informe fue elaborado en el año 2025, con lo cual se rompe con la línea temporal y la manifestación de voluntad del perito en cuanto al contenido del informe pericial, comprometiéndose el contenido del mismo, sin que pueda ejercer la contradicción de un documento que se encuentra viciado. Que el perito Wilsón Yanqui Crespo no se encuentra acreditado como tal ante el Consejo de la Judicatura, además que, en los informes no se ha detallado las razones por las que se procedió a realizar la extracción de información a través de capturas de pantalla, sin explicar los motivos por los que no se realizó este procedimiento a través de la extracción lógica o física; indica también que no se han extraído los códigos HASH con el objeto de asegurar la integralidad y confiabilidad de la información obtenida; que por el proceder deficiente de los peritos genera dudas respecto de los resultados de la experticia, indica también que las pericias carecen de sustento metodológico y científico, y que con ello se ha violado los artículos 22, 456, 457, 500.1, 511.6 del COIP, 14 de la Ley de Comercio Electrónico; 39 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial y la ISO 27037; la exclusión del documento privado de fecha 10 de julio de 2025, sin especificar una razón o motivo concreto; la exclusión del oficio AV-EC-25-011-OF, en razón de que la información no ha sido recabada de la matriz, además que resulta impertinente; la exclusión de la prueba testimonial No. 45 del anuncio de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues resulta impertinente acorde al 454.5.6 del COIP; la exclusión de la prueba testimonial 46, en razón de que resulta impertinente al caso en concreto, conforme el artículo 454.5 del COIP; la exclusión del anuncio de prueba referente a los testimonios de Sbte. Sergio Agustín Guzmán Buitrón, Sgos. Wilmer Paúl Lincango Guañuna y Cbop. Nancy Mirey Guamán Tenenuela, quienes participaron en la elaboración del informe pericial Nro. PN-Z9 DMQ-JCRIM-IVA-2025-00069-PER, en razón de que es una experticia que tiene que ver con las cadenas de custodia No. 1929-2025 y 3137-2025, pero, la experticia ha sido realizada sin la debida autorización judicial. Por su parte, el doctor Diego Guarderas Donoso, defensor particular de la ciudadana Esther Adelina Cuesta Santana, ha señalado que no tiene ningún tipo de observación a los anuncios de prueba presentados por la Fiscalía General del Estado, sin embargo, que se suma a las observaciones realizadas por las defensas de Andrés Arauz y Sócrates Verduga. El doctor Jorge Garibaldi Párraga, defensor particular del ciudadano Raúl González Carrión, solicita la exclusión de los siguientes anuncios de prueba de FGE y CPCCS: Oficio S/N, de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Raúl Agustín González Carrión, dirigido a la entonces Asambleísta Esther Adelina Cuesta Santana, presentado por el indicado ciudadano, el 28 de mayo de

2025, a las 11h05; Oficio S/N, suscrito por la señora Ruth María Carpio Rodas, Administradora del Edificio Torre Vicenza; Oficio S/N, suscrito por la señora Ruth María Carpio Rodas, Administradora del Edificio Torre Vicenza, recibido el 31 de marzo de 2025, a las 16h21; Oficio S/N, de 01 de abril de 2025, suscrito por Dayci Amparito Cárdenas Lorence, recibido el 23 de abril de 2025, a las 12h33 y sus anexos; Certificación S/N, de 10 de julio de 2025, suscrita por el ingeniero Luis Eduardo Bedoya Castellanos, Gerente General de Clínicas Atlas S.A., recibida el 10 de julio de 2025; Oficio AV-EC-25-011-OF, de 29 julio de 2025, suscrito por el señor Darío Sebastián Reina Báez, Gerente Legal de Representaciones de Aviación AVIATIONREP S.A.S., recibido el 30 de julio de 2025; Oficio S/N, de 18 de agosto de 2025, suscrito por la señora Cecilia Marisol Ruiz López, Apoderada de la Compañía Panameña de Aviación S.A. y sus anexos; todos estos anuncios de prueba por considerar que implican declaraciones previas, acorde a lo dispuesto en el artículo 454.6 del COIP. Como se les explicó en su debido momento, previo a que realicen sus distintas intervenciones a lo largo de esta audiencia, para realizar una solicitud técnica, las alegaciones debían estar encaminadas a que se excluyan elementos de prueba determinados, debidamente identificados; estableciendo que estos se refieren a hechos notorios o que por algún otro motivo no requieran prueba y/o que hayan sido obtenidos de manera ilegal o vulnerando una garantía constitucional o prevista en algún instrumento internacional de derechos humanos, acorde a lo constante en el artículo 604.4.c) del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, si se considera que las pruebas anunciadas están encaminadas a probar hechos notorios, debe señalarse con claridad cuál es el hecho notorio y porqué se considera como tal, es decir, qué razones son las que permiten considerar a tal hecho como cierto e indiscutible, ya sea en el ámbito de la historia, la ciencia, la naturaleza, la vida pública actual o a circunstancias comunes conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, al punto que no exista duda ni discusión en cuanto a su acontecimiento. Si se considera que las pruebas anunciadas no requieren prueba por cualquier otro motivo, se debe expresar con claridad cuál es ese motivo, sustentando debidamente tal calidad. Si se alega la exclusión de algún elemento por haber sido obtenido de una manera ilegal o un formalismo insubsanable, se debe tomar en cuenta que estos formalismos o normas legales, son mandatos concretos, estructurados por el legislador en supuesto de hecho y consecuencia jurídica, por lo que son disposiciones claras y determinadas. Por lo que si se alega que la prueba no ha cumplido con alguno de estos mandatos concretos se debe identificar con claridad: 1) Qué norma prevé tal mandato o formalidad; 2) Cómo se adecua el supuesto de la norma a la práctica y obtención del elemento probatorio, o, en otras palabras, por qué corresponde aplicar esa norma en la práctica del elemento reprochado; 3) En qué sentido se ha incumplido la consecuencia jurídica prevista por el legislador; y, 4) Cómo consideraría se debía proceder en cumplimiento de la norma o formalismo y porqué resulta insubsanable. Si lo que se argumenta es la vulneración de una garantía ya sea legal, constitucional o convencional, estas no corresponden a un mandato explícito o concreto como una regla de trámite o formalismo, es más, estas últimas son la concreción procesal y explícita de esas garantías, por lo que, para alegar su violación, si se vincula con una de sus expresiones procesales, se debe proceder conforme la técnica jurídica antes explicada. En caso de que la referida vulneración no se vincule a ninguna expresión

procesal, no solamente se debe identificar cuál es el principio o garantía vulnerada, también se debe señalar en qué instrumento o principio en la actuación del elemento probatorio, o en otras palabras ¿cómo consideran que se debía actuar para que se respete esa garantía o ese derecho? ¿qué actuación puntual en la práctica de los elementos se considera que vulnera esta garantía? y finalmente, las razones precisas por las que considera que la actuación en la práctica del elemento reprochado, constituye una vulneración de la garantía o del principio invocado. En el presente caso, tanto los justiciables, como el doctor Carlos Alarcón Argudo, en su calidad de Fiscal General del Estado, y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su rol de acusador particular, han expuesto sus argumentos para dar soporte a sus pretensiones de exclusión probatoria. Del catálogo de alegaciones se han encontrado cuestiones generales que subsumen varios elementos cuya exclusión ha sido reprochada, y otros específicos cuya contestación amerita hacerse de forma individualizada. Los puntos coincidentes o generales, son los siguientes: 1. Se ha solicitado por todos los sujetos procesales, tanto abogados defensores de los imputados, como Fiscalía y Consejo de Participación, que se excluyan elementos por considerarlos impertinentes, inconducentes, inútiles o que carecen de autenticidad. En la presente etapa de evaluación y preparatoria de juicio, atañe exclusivamente analizar si los elementos aportados son susceptibles o no de ser excluidos al tenor de lo que disponen los artículos 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador, y 454.6 y 604.4.c) del Código Orgánico Integral Penal, a los que ya se ha hecho referencia. Cualquier argumento que no haya sido formulado con base a estas normas, rebasa las competencias del juzgador en esta etapa, sobre las que no puedo pronunciarme. Los principios de pertinencia, conducencia, autenticidad y utilidad de la prueba se verifican únicamente sobre el contenido de la misma obtenido a partir de su práctica, una vez que esta haya sido sometida a la contradicción e inmediación; en esta etapa solo se anuncia la prueba y se verifica que esta haya sido obtenida debidamente según la Ley, la Constitución y los instrumentos internacionales; en esta etapa no se conoce su contenido y, mucho menos, se actúa la prueba ni se la somete a contradicción o inmediación, peor aún, se emite juicio de valor respecto de su veracidad o su aptitud para transmitir los hechos, esto ocurre en la etapa de juicio de conformidad con los artículos 615 y 622.2.3 del COIP. El hecho de que me pronuncie sobre si los elementos presentados son pertinentes, conducentes, útiles y auténticos, vulnera incluso el principio de libertad probatoria, constante en el artículo 454.4 del COIP, que prevé que los sujetos procesales pueden practicar cualquier medio para probar los hechos y circunstancias que consideren relevantes para el caso, siendo el Tribunal de Juicio al que le corresponda determinar si estas pruebas le permiten llegar al convencimiento de la materialidad de la infracción y de la responsabilidad del acusado, o si existe argumento de duda o incluso convencimiento de la inocencia de las personas procesadas. Por lo tanto, en virtud de las normas invocadas, todo pedido de exclusión de la prueba en virtud de reclamos de impertinencia, inconducencia, autenticidad o utilidad, resultan antitécnicos, prematuros, inoportunos y por tanto improcedentes, y en tal sentido son rechazados. 2. Con referencia a que se excluyan determinados elementos sin especificar motivo o razón alguna que sustente esta alegación, conforme lo manifestado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, existieron alegatos por parte de las defensas técnicas de los sujetos procesales, donde si bien reprochaban a determinados



elementos para que sean excluidos, no se esgrimió razonamiento alguno para determinar que efectivamente estos elementos se subsumían en alguno de los presupuestos determinados en la ley para el efecto. En consecuencia, no es pertinente pronunciarme al respecto de cada una de estas particularidades, en mérito de que los sujetos procesales, no han dado cumplimiento a su obligación de fundamentar sus pedidos de exclusión de manera adecuada. 3. Con relación a que se excluya como prueba documental los informes periciales, partes policiales y cadenas de custodia, sobre la base de que no podrán ser utilizadas como prueba acorde a los artículos 454.6 inciso final y 615.3 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales han manifestado que se ha anunciado como prueba documental informes periciales, partes policiales y cadenas de custodia, con lo cual se incurren en lo previsto en los artículos 454.6 inciso final y 615.3 del COIP. De la revisión de estas normas, constatamos tres puntos centrales de la construcción del legislador: i) Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración rendida de forma previa pueden ser utilizados en el juicio con una finalidad en específico, siendo esta la de recordar y hacer notar contradicciones; ii) No pueden sustituir al testimonio; iii) No pueden ser admitidos como prueba. Existe entonces prohibición legal de que sean admitidos como prueba los partes policiales, informes periciales y versiones con sus respectivas ampliaciones; prohibición que garantiza el valor del testimonio que es rendido bajo juramento, que no puede ser sustituido por estos documentos. Esta censura se reserva para la etapa de juicio, pues es una regla prevista para la práctica de la prueba en dicha etapa. Cabe insistir, en la presente etapa de evaluación y preparatoria de juicio, no se da un juicio de valor a la prueba, en mérito de que no se analiza su contenido, sino tan sólo que no se enmarque en ninguna de las causales que ameriten su exclusión, de cara a determinar su ineficacia probatoria, mas no se la valora para determinar si puede o no cumplir con la finalidad de la prueba, constante en el artículo 453 del COIP, esto le corresponde al Tribunal de Juicio. A más de lo expuesto, debe tomarse en consideración que los sujetos procesales se encuentran amparados en el principio de libertad probatoria, contenido en el artículo 454.4 del Código Orgánico Integral Penal, al que ya se ha hecho referencia. En consecuencia, estos elementos no se pueden admitir como prueba, sin embargo, se admite legalmente su uso en la etapa de juicio, con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, pero no permiten sustituir al testimonio, sino que afectan únicamente su valor de verdad. 4. Con respecto a que se excluya como prueba documental los impulsos fiscales y providencias judiciales, por cuanto no pueden ser considerados como prueba, los impulsos fiscales y providencias emanadas del poder judicial, no pueden ser consideradas como medios de prueba de los hechos que se persiguen, pues por su naturaleza se refieren al trámite de la causa como tal, por lo que el pedido de estos como elementos trasgrede el artículo 453 del COIP, que establece que la prueba para cumplir con su finalidad debe referirse a hechos o circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas. En este caso, no se está persiguiendo un delito contra la actividad judicial, por lo que mal podría aceptarse como elemento de prueba un impulso fiscal o providencia judicial. Asimismo, por los principios de verdad procesal, publicidad e impugnación, los impulsos fiscales y la respuesta judicial ya forman parte del expediente y son conocidos por los sujetos procesales y por los jueces que sustancian

la causa, por tanto, no requieren de prueba, incurriendo en la causal de exclusión prevista en el artículo 604.4.c) del COIP. Si se tiene inconformidad con alguno de estos impulsos o actuaciones judiciales, o con alguna actuación procesal, la forma correcta para formular un reclamo o mostrar su descontento con la misma es a través del ejercicio de los medios de impugnación, por el cual un juez diferente revisará el expediente y se pronunciará de acuerdo con la ley. En tal sentido, quedan excluidos del anuncio probatorio todos los impulsos fiscales y providencias judiciales que hayan sido anunciadas como medio de prueba. 5. En cuanto a que se excluyan los testimonios de personas que no rindieron su versión, los artículos 501, 502, 503, 505, 507 y 508 del COIP, contienen las reglas para la recepción de la prueba testimonial. Del análisis de las normas referidas se establece con claridad que, el legislador no ha previsto como requisito previo para la atestación en el juicio la obligación de que el testigo haya rendido de manera previa su versión. Por lo tanto, mal podría el juzgador exigir un requisito no previsto en la ley, sin trasgredir con ello los principios de legalidad y libertad probatoria, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Por otro lado, el principio de libertad probatoria, implica que se pueden anunciar elementos que sean tendientes a demostrar los hechos y circunstancias pertinentes al caso en concreto, siempre y cuando estos no vulneren el ordenamiento jurídico ni los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuestión que efectivamente en el presente caso no ha sucedido. Consecuentemente, estos elementos no son susceptibles de ser excluidos, ya que no incurren en ninguno de los presupuestos legales para el efecto. 6. Con relación a que se excluya del anuncio probatorio de los procesados, todo elemento que no conste en el expediente de la Fiscalía General del Estado o constan en el mismo como copias simples, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social han solicitado la exclusión de varios elementos que fueron anunciados por los sujetos procesales, que no constan dentro del expediente fiscal y se desconoce si cumplen con los requisitos formales exigidos a los documentos públicos o son copias simples. Frente a ello se debe señalar que, el momento procesal oportuno para solicitar la prueba es a través del anuncio probatorio en esta audiencia. Por lo que si ha sido anunciada en esta diligencia, ha sido oportunamente solicitada, no cabe su exclusión, salvo el caso de que se incurra en alguna de las causales previstas en la ley para el efecto. El principio de libertad probatoria prevista en el artículo 454.4 del COIP es expresión del derecho a la defensa, por ende, no se puede impedir el anuncio y posterior practica de cualquier elemento que consideren necesario para demostrar su teoría del caso, siempre que no vulneren lo contenido en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el ordenamiento jurídico. Además que, en el eventual caso de que el presente proceso llegue a una eventual audiencia de juzgamiento, los sujetos procesales, en el momento oportuno, ante el Tribunal de juicio, deberán observar las reglas contenidas en los artículos 499, 500 y 616 del COIP, para la práctica de cualquier prueba documental. En virtud de lo expuesto, se rechazan los pedidos a que se excluyan determinados elementos que se encuentran en la situación descrita anteriormente. Una vez que se ha dado contestación a los puntos generales, corresponde entrar a este mismo análisis con respecto a las alegaciones específicas que ameritan una respuesta individualizada, siendo estas las siguientes: En relación a que se excluya la recepción de un nuevo testimonio de la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, pues, la misma ha



rendido su testimonio anticipado. Frente a esto se debe señalar que, conforme consta de los recaudos procesales, se autorizó la recepción del testimonio anticipado de la ciudadana Mónica Jaramillo Jaramillo, por encontrarse dentro del Sistema de Protección de Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal de la Fiscalía General del Estado, por ende, la mentada ciudadana rindió su testimonio anticipado ante la suscrita, en fecha 29 de enero de 2026, las 09h30, acorde a las reglas contenidas en los artículos 501, 502.2 y 503 del COIP, diligencia judicial en la que todos los sujetos procesales pudieron ejercer el derecho a la defensa a través del interrogatorio y contrainterrogatorio. En tal sentido, resulta inoficioso la recepción de un nuevo testimonio de la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, pues, la referida ciudadana ha rendido testimonio anticipado con la finalidad de salvaguardar su integridad; y, los sujetos procesales han podido ejercer la contradicción, conforme lo prevén los artículos 76.7.j) de la Constitución de la República del Ecuador y 454.3 del COIP. Por lo expuesto, se acepta la alegación planteada por la Fiscalía y el Consejo de Participación y se excluye el anuncio de prueba testimonial No.9 de Nicole Bonifaz López, referente a la recepción de un nuevo testimonio de la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo. En cuanto a que se excluya el testimonio del señor Héctor Quintana, agregado de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional de la Embajada de los Estados Unidos de América en Ecuador, por considerar que sería ilegal. En relación a lo alegado por la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Participación Ciudadana, se debe señalar que, el artículo 31.2 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, establece con claridad que, los agentes diplomáticos, no están obligados a declarar, empero, este precepto legal no implica como tal que el mismo no pueda ser llamado a rendir testimonio. Por otro lado, y como ya se ha señalado a lo largo de esta decisión, el artículo 454.4 del COIP, contiene el principio de libertad probatorio, mismo que implica que los sujetos procesales pueden practicar cualquier medio de prueba contenido en la norma in comento, siempre y cuando el mismo no sea violatorio de la ley y la Constitución de la República del Ecuador. Por ende, lo señalado por la FGE y el CPCCS, no tiene sustento jurídico y por ello se rechaza esta alegación, sin embargo de lo manifestado, se recuerda al ciudadano Sócrates Verduga Sánchez que, en el eventual caso de que el presente proceso llegue a una posible audiencia de juzgamiento, conforme el artículo 611 del COIP, es obligación de los sujetos procesales asegurar la comparecencia de los testigos y peritos. En relación a la alegación planteada por la Fiscalía General y el Consejo de Participación, que se excluyan las pruebas periciales anunciadas por el ciudadano Andrés Arauz Galarza, No. 1, 2, 3, 4 y 5, elaboradas por el ingeniero Eddy Germán Chumania Nacato; y, los anuncios de prueba 2.4 y 2.5 del anuncio de prueba pericial de la ciudadana Esther Adelina Cuesta Santana, por considerar que se viola lo dispuesto en los artículos 454.6 y 511 del COIP; además de los artículos 16, 17 y 18 de Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial. Frente a esto se debe señalar que, el artículo 454.4 del COIP, contiene el principio de libertad probatorio, mismo que implica que los sujetos procesales pueden practicar cualquier medio de prueba con el objetivo de demostrar sus pretensiones o teoría del caso, siempre y cuando no se viole la ley o la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, en función de los argumentos expuesto por la FGE y el CPCCS, si la suscrita entra a analizar las pericias impugnadas, estaría quebrantando el rito procesal y ejerciendo una

facultad que es propia del Tribunal de juicio, conforme lo dispuesto en los artículos 457, 615 y 622.2.3 del COIP. Consecuentemente, en función de los argumentos expuestos se rechaza las alegaciones expuestas por la FGE y el CPPCS, respecto de estos anuncios probatorios en concreto. En lo referente a las alegaciones realizadas por los ciudadanos Sócrates Verduga, Andrés Arauz y Esther Cuesta, quien señalo a viva voz que se suma a lo alegado por los coprocesados, de que se excluyan los testimonios de los peritos Tnte. Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez, Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, Cbos. Nieves Emperatriz Paidá Taco, quienes elaboraron los informes periciales 2025-0064 y DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00200-PER, atacando la autenticidad de los referidos informes, pues, a su criterio: El dispositivo E2 habría sufrido manipulaciones, modificaciones, que no existe fiabilidad respecto de los documentos y archivos extraídos de este equipo electrónico; Que se ha quebrantado la cadena de custodia; Que no se respetaron los procedimientos y técnicas digitales para su extracción y preservación, dentro de lo cual resalta la falta de fijación de los códigos HASH para asegurar la integralidad de la información extraída; Que carecen de sustento científico y metodológico; Que la firma estampada por el perito Edwin Noboa, data del año 2023, cuando el informe fue elaborado en el año 2025, con lo cual se rompe con la línea temporal y la manifestación de voluntad del perito en cuanto al contenido del informe pericial; Que el perito Wilsón Yanqui Crespo no se encuentra acreditado como tal ante el Consejo de la Judicatura; Que no se ha detallado las razones por las que se procedió a realizar la extracción de información a través de capturas de pantalla, sin antes haber aplicado el procedimiento de extracción lógica o física; Que por el proceder deficiente de los peritos genera dudas respecto de los resultados de la experticia; y, que por estas razones se ha quebrantado los artículos 22, 454.6, 456, 457, 500.1.6, 511.6 del COIP, 14 de la Ley de Comercio Electrónico; 39 del Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial y la ISO 27037. Frente a estas alegaciones, se debe señalar que, los justiciables exigen a la suscrita Juzgadora emita un juicio de valor respecto de los informes periciales señalados, específicamente, respecto de la legalidad, fiabilidad, respaldo científico y metodológico, requisitos de forma; y, respeto de la cadena de custodia que contiene los elementos que han sido peritados, lo cual, no es posible por los siguientes motivos: la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 511.6 del COIP, se lo realiza una vez el perito haya sustentado su informe en la correspondiente audiencia de juzgamiento, etapa procesal en la que no nos encontramos. De igual forma, la verificación respecto a que si la información introducida por el perito es fiable, cuenta con respaldo científico y metodológico; y, si se ha respetado la cadena de custodia, responde propiamente al proceso de valoración de prueba, acorde a los criterios de valoración contenidos en el artículo 457 del COIP, proceso que, como se ha dicho ya tantas veces dentro de la presente decisión, se ejecuta una vez el perito ha sustentado el correspondiente informe y este se ha sometido al ejercicio de la contradicción por los sujetos procesales, donde se puede hacer notar las presuntas falencias y deficiencias existentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 511.7 y 615.5 del COIP, en la audiencia de juicio. Por ende, la suscrita no puede emitir juicios de valor respecto de las pruebas como tal, pues las mismas aún no se han actuado, para que se pueda determinar si estas cumplen con los criterios de valoración de la prueba recogidos en el 457 del COIP. En mérito de las razones expuestas, las alegaciones planteadas



por los ciudadanos Sócrates Verduga, Andrés Arauz y Esther Cuesta, resultan ser prematuras y por tanto son rechazadas. La defensa del ciudadano Andrés David Arauz Galarza, solicita a exclusión del anuncio de prueba referente a los peritos Sbte. Sergio Agustín Guzmán Buitrón, Sgos. Wilmer Paúl Lincango Guañuna y Cbop. Nancy Mirey Guamán Tenenuela, quienes participaron en la elaboración del informe pericial Nro. PN-Z9 DMQ-JCRIM-IVA-2025-00069-PER, en razón de que es una experticia que tiene que ver con las cadenas de custodia No. 1929-2025 y 3137-2025, pero, la experticia ha sido realizada sin la debida autorización judicial. Una vez se ha revisado las constancias procesales se tiene que, la suscrita Juzgadora, mediante providencia de fecha 04 de abril de 2025, las 18h53, específicamente en el considerando cuarto del mentado auto, ante el requerimiento presentado por la Fiscalía General del Estado, autorizó reconocer, acceder, preservar, fijar, extraer, adquirir, exhibir y materializar la información contenida en el dispositivo celular iPhone, marca Apple, modelo 15 PLUS, con número de Serie L4R2JLFGQM, ingresado al centro de acopio del Centro de Acopio de Evidencias del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9 DMQ, con la cadena de custodia Nro. 1929-2025. De esta actuación pericial, se obtuvo ciertos documentos y archivos cuyo procesamiento requería una actividad pericial complementaria, motivo por el cual fueron almacenados en el dispositivo electrónico tipo disco duro, marca ADATA, serie Nro. 104521391518; que ha sido ingresado en el Centro de Acopio de Evidencias del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9 DMQ, con cadena de custodia Nro. 3137-2025, respecto del cual, en escrito de fecha 30 de junio de 2025, las 08h21, la Fiscalía General del Estado Solicitó la autorización judicial para su tratamiento y procesamiento. Este requerimiento fue atendido mediante auto de fecha 01 de julio de 2025, las 14h33, por el doctor Hernán Barros Noroña, Conjuez Nacional, que actuó en reemplazo de la suscrita juzgadora, conforme el acta de sorteo de fecha 19 de junio de 2025, suscrita por el doctor José Suing Nagua, Ex Presidente de la Corte Nacional de Justicia; específicamente en el considerando 13 de la mentada providencia, donde justamente se ha explicado los antecedentes que se han traído a colación el día de hoy. En tal sentido se evidencia que la alegación planteada por la defensa del ciudadano Andrés David Arauz Galarza, carece de sustento y a su vez no se compadece con la verdad procesal, por lo que la misma es rechazada. Por último, la defensa técnica del ciudadano Raúl González Carrión ha solicitado la exclusión de los anuncios de prueba documental contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referentes a: Oficio S/N de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Raúl Agustín González Carrión, dirigido a la entonces Asambleísta Esther Adelina Cuesta Santana, presentado por el indicado ciudadano, el 28 de mayo de 2025, a las 11h05; Oficio S/N, suscrito por la señora Ruth María Carpio Rodas, Administradora del Edificio Torre Vicenza; Oficio S/N suscrito por la señora Ruth María Carpio Rodas, Administradora del Edificio Torre Vicenza del 31 de marzo de 2025; Oficio S/N de 01 de abril de 2025 suscrito por Dayci Amparito Cárdenas Lorence, recibido el 23 de abril de 2025, a las 12h33 y sus anexos; Certificación S/N de 10 de julio de 2025, suscrita por el ingeniero Luis Eduardo Bedoya Castellanos, Gerente General de Clínicas Atlas, recibida el 10 de julio de 2025; Oficio AV-EC-25-011-OF de 29 julio de 2025, suscrito por el señor Darío Sebastián Reina Báez, Gerente Legal de Representaciones de Aviación AVIATIONREP

S.A.S., recibido el 30 de julio de 2025; Oficio S/N de 18 de agosto de 2025, suscrito por la señora Cecilia Marisol Ruiz López, Apoderada de la Compañía Panameña de Aviación S.A. y sus anexos; todos estos anuncios de prueba por considerar que implican declaraciones previas, acorde a lo dispuesto en el artículo 454.6 del COIP. Frente a esto se debe señalar que, tanto la Fiscalía General del Estado, así como el Consejo de Participación Ciudadana, han enunciado estos documentos de carácter privado, como medio de prueba documental, por ende, los mismos no constituyen una declaración de parte de sus suscriptores. En este sentido, en el momento en que se practiquen los mismos acordes a las reglas contenidas en el 499 del COIP, de manera indefectible deberá concurrir el autor o suscriptor de los mismos a fin de que reconozca su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 217 del COGEP, norma supletoria en materia penal; debiendo ser valorada en su momento por el Tribunal de juicio, en el eventual caso de que se llegue a esta etapa procesal. En tal sentido, se desecha estas alegaciones por parte de la defensa del ciudadano Raúl Agustín González Carrión. Con lo expresado se han atendido a todas las alegaciones de carácter relevante vertidas por los sujetos procesales. En conclusión, únicamente se excluyen los siguientes elementos probatorios: Anuncio de prueba testimonial No. 9 de la ciudadana Nicole Bonifaz López, referente a la recepción del testimonio de la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo. Anuncios de prueba documental No. 1 y 2 del ciudadano Eduardo Julián Franco Llor, por constituir impulsos fiscales, mismos que no pueden ser considerados como prueba documental. Anuncio de prueba documental de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, referentes a la boleta de notificación de impulso fiscal 006-2025, que consta fojas 40; oficio de autorización de allanamiento dentro de la causa No.17721-2025-00031G, que consta a fojas 41 a 45; razón de la notificación de fecha 24 de enero del 2025, a las 10h00 dentro de la misma causa, que consta fojas 46, por tratarse de constancias procesales de actuaciones jurisdiccionales y fiscales. Anuncios de prueba documental del ciudadano Sócrates Augusto Verduga Sánchez, referentes al Oficio No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00247-O, suscrito por el Teniente de policía Jorge Eduardo Collaguazo Vázquez y el formulario de cadena de custodia No. 1929-2025, pues el referido documento forma parte del parte policial No. 2025-03260-5321-361002, suscrito por la Teniente Amanda Michelle Farinango Balseca, pues los mismos constituyen un informe pericial y el segundo de ellos un parte policial, sin que puedan ser considerados como prueba documental, pero, en el eventual caso de que se llegue a una audiencia de juzgamiento, pueden ser empleados para refrescar la memoria o hacer notar contradicciones, conforme el artículo 454, numeral 6, inciso 3 del COIP. Anuncio de prueba documental 48 del ciudadano Andrés David Arauz Galarza, relacionado con el memorándum No. FGE-UIP-2025-0077-M, suscrito por el Fiscal delegado, doctor Jefferson Aquieta Tamayo, pues constituye un impulso fiscal. Anuncio de prueba documental 49, 56 y 58 del ciudadano Andrés David Arauz Galarza, relacionados con el ingreso de los indicios incautados en el allanamiento del Consejo de Participación Ciudadana, la aclaración y ampliación al informe pericial 2025-00200-PER y con el informe pericial No. 2025-0064, toda vez que, los mismos constituyen una cadena de custodia e informes periciales, sin que puedan ser considerados como prueba documental, pero, en el eventual caso de que se llegue a una audiencia de juzgamiento, pueden ser empleados para refrescar la memoria o hacer notar contradicciones



Anuncios de prueba documental 51 y 60 del ciudadano Andrés David Arauz Galarza, que guardan relación con el oficio No. 182-12-2024-FG-UPUF6, suscrito por el doctor Wilson Toainga, con el cual se requirió autorización judicial para periciar los indicios incautados en el allanamiento al Consejo de Participación, pues los mismos constituyen impulsos fiscales.

Siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales decide dar un receso, para reinstalarse a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos. Verificada la presencia de los sujetos procesales necesarios para la realización de esta audiencia, se reinstala la misma.

RESOLUCIÓN ORAL POR PARTE DE LA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD JUEZA DE GARANTÍAS PENALES.

Una vez que se ha respondido a los pedidos de exclusión probatoria, me corresponde comunicar motivadamente mi resolución de conformidad con el artículo 604.5 del COIP, debiendo pronunciarme sobre la acusación fiscal y evaluar si los elementos aportados son suficientes para dar paso a un llamamiento a juicio, en función de los lineamientos que, en su momento, compartí con los sujetos procesales con el objetivo de que todos reciban una defensa técnica y adecuada. En este sentido, en virtud de la debida motivación, y a fines de sustentar de manera adecuada mi decisión, debo establecer, nuevamente, los parámetros sobre los cuales realizó la evaluación de la acusación fiscal. Ante el estado de la causa y la etapa procesal en la que nos encontramos, solo existen dos decisiones legales posibles: auto de sobreseimiento o un auto de llamamiento a juicio. El auto de sobreseimiento solo puede ser dictado en tres circunstancias, según el artículo 605 del COIP. Respecto de los ciudadanos que se encuentran hoy como procesados, la Fiscalía General del Estado ha mantenido su pretensión punitiva, emitiendo un dictamen acusatorio, por tanto, solo caben dos causas de sobreseimiento posibles, previstas en los numerales 2 y 3 de la norma referida con anterioridad, que son: 2. Cuando concluya que los hechos acusados no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal se ha sustentado no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación; 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad. Respecto a la causal 3 del artículo 605 del COIP, sobre las causas de exclusión de la antijuridicidad, estas están previstas en los artículos 30 a 33 del Código Orgánico Integral Penal, y son: estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal. Ninguna de las defensas técnicas alegó alguna de estas causas de exclusión de la antijuridicidad, tampoco se encuentra del expediente fiscal que se establezca alguna de ellas. Por lo que no cabe dictar auto de sobreseimiento por esta causa en concreto. Respecto de la segunda causal, se debe señalar que, la misma contiene dos circunstancias: A) Que los hechos acusados no constituyen delito. Es necesario dejar claro que esta circunstancia no refiere a si se demuestra o no el delito, pues la demostración de los hechos acusados corresponde a la etapa de juicio, después de actuada la prueba y valorada por el órgano juzgador según el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal. Es necesario insistir que en esta etapa

procesal no se actúa prueba, mucho menos se determina si se demuestra o no el delito acusado. Esta regla refiere a cuando el relato de los hechos acusados, o corresponde a la descripción típica de una contravención, o cuando tal relato no puede ser adecuado a ninguna descripción típica de los delitos contenidos en la parte especial del COIP. B) La segunda circunstancia de la causal dos del artículo 605 del COIP, requiere que los elementos de sustento de la acusación no sean suficientes para presumir la existencia del delito o la participación. Debo ser enfática en que en esta etapa procesal no se califica o asigna valor de verdad a los elementos de convicción anunciados por el órgano acusador, pues eso le corresponde al Tribunal de Juicio. La evaluación de la acusación no implica entonces calificar la prueba, pues, lo que se determina es, si los elementos de cargo aportados por la Fiscalía refieren a los hechos acusados y permiten presumir gravemente la existencia de las circunstancias de los mismos, es decir, que se relacionen a qué conducta se acusa, a quiénes, dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos y por qué se habría incurrido en la infracción. Si no se pueden responder estas circunstancias con los elementos que sustentan la acusación, o si los elementos de descargo contradicen a las circunstancias acusadas, se puede concluir que los elementos de cargo resultan insuficientes para presumir la existencia del delito o la participación. Se ha analizado la acusación de la Fiscalía, debiendo señalarse entonces que, se cumplió con los requisitos mínimos del artículo 603 del COIP. Los hechos por los que la Fiscalía ha realizado su dictamen acusatorio, en lo principal, se contienen en lo siguiente: Que se estructuró una presunta asociación ilícita, compuesta por Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y personas particulares, con el objetivo común de perpetrar delitos cuyas penas sean inferiores a los cinco años, como, tráficos de influencias, ofertas de tráficos de influencias, fraude procesal e incumplimientos de decisiones legítimas de autoridad competente, esto con la finalidad de, por un lado asegurar la permanencia de los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social dentro de esta función del Estado, y por otro, captar espacios de poder a través de los procesos de selección y designación de las máximas autoridades de control del Estado, seleccionando personas que compartan sus objetivos e intereses criminosos. Para el efecto y según el relato de la Fiscalía General del Estado, esta presunta asociación ilícita habría actuado en tres eventos, a los cuales se los ha denominado como Evento Tribunal Contencioso Electoral, que hace alusión a las estrategias y acciones que encaminaron los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social, para asegurar su permanencia dentro de esta función estatal. El segundo evento denominado como Vocales Consejo de la Judicatura, en el cual, los miembros de la asociación unieron voluntades con la finalidad de lograr el control del Sistema de Justicia del Ecuador por medio del Concurso de Vocales del Consejo de la Judicatura, el cual buscó materializarse a través de gestiones con personal de la Asamblea Nacional e incluso con funcionarios de la Defensoría Pública, pretendiendo inclusive retrasar el concurso del Consejo de la Judicatura. El tercer evento denominado como Superintendencia de Bancos, la asociación pretendió controlar el Sistema Financiero Nacional, a través del incumplimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, buscando nombrar a un afín a sus intereses, para el efecto, acorde a lo relatado por la Fiscalía General del Estado, realizaron acciones y estructuraron planes a fin de incumplir la referida sentencia de la Corte Constitucional, el ex Consejero Augusto Verduga fue quien

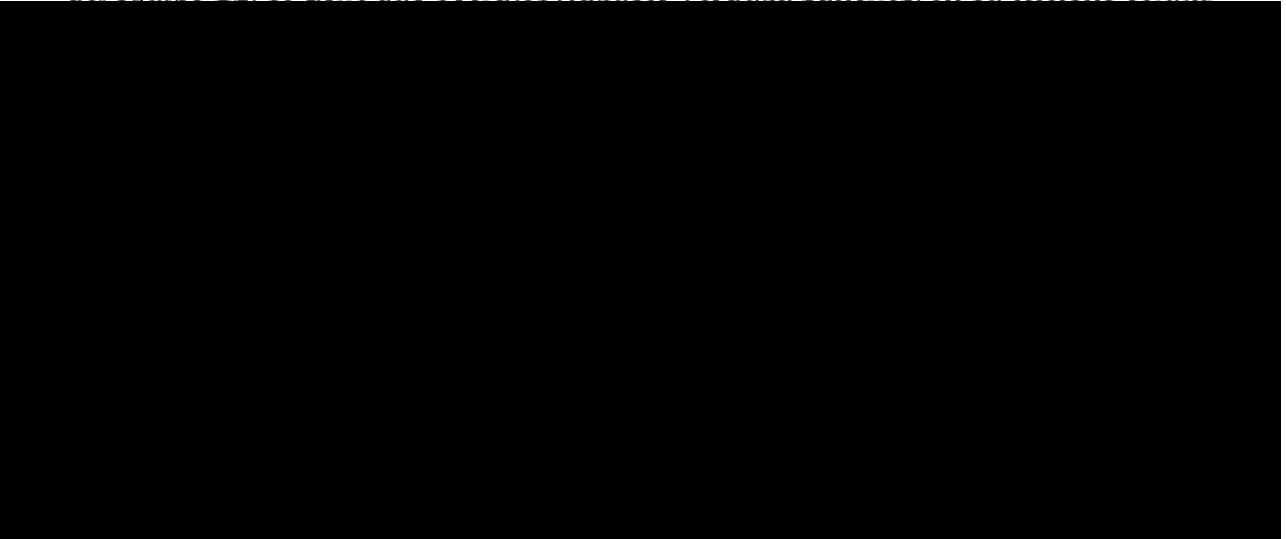


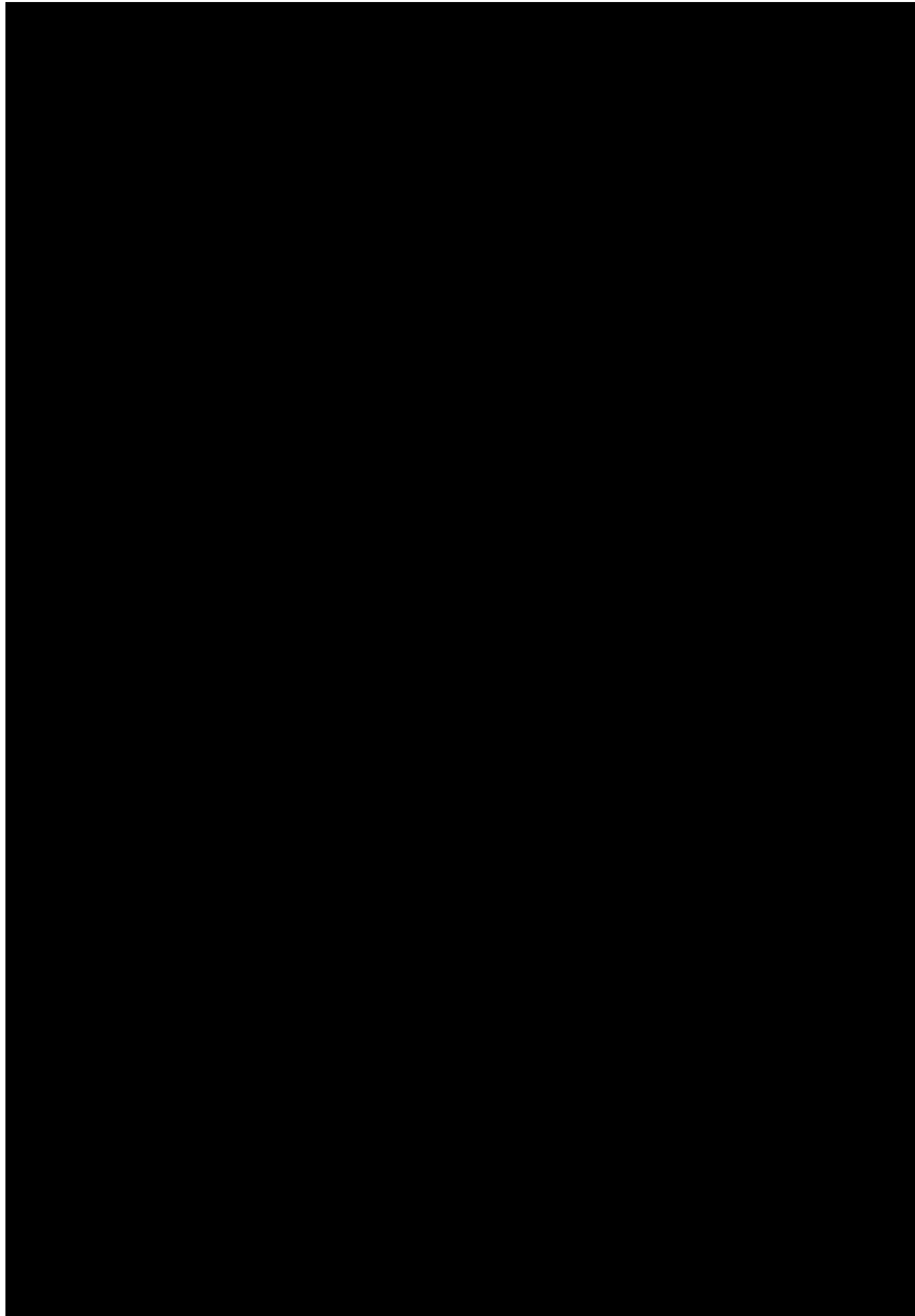
mocionó durante la sesión ordinaria Nro. 003 del 22 de enero del 2025 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se tome en cuenta la referida resolución Constitucional en la cual se declaró la vulneración de derechos en favor del ciudadano Raúl Agustín González Carrión, al no haberle permitido desempeñar las funciones de Superintendente de Bancos en el año 2022, recalcando que la sentencia en cuestión establece que su decisión no tiene la potencialidad de afectar ninguna situación jurídica consolidada sobre los nuevos procesos de selección impulsados con posterioridad. No obstante, sin perjuicio de que la votación forme parte de sus funciones y a pesar de la claridad de la disposición de la Corte Constitucional, los procesados utilizaron esta atribución para incumplir una decisión judicial, de tal forma que la moción fue aprobada con los votos favorables, previamente coordinados, de Nicole Bonifaz, Eduardo Franco, Betsy Saltos y el mismo Sócrates Verduga, procediendo a postergar la posesión del ciudadano Roberto Romero Von Buchwald, y en su lugar solicitar a la Asamblea Nacional la posesión inmediata de Raúl González Carrión, este último teniendo una participación activa ya que conversó previamente con Sócrates Verduga y estructuró una línea argumentativa para defender el evidente incumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, llegando incluso, a prometer cargos de alto nivel e importancia dentro de la Superintendencia de Bancos a pedido de Andrés Arauz, como contraprestación de su nombramiento, siempre y cuando el periodo de ejercicio de su cargo dure cinco años. Así, este incumplimiento fue fruto de los planes y coordinaciones realizadas por parte de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana Augusto Verduga, Yadira Saltos, Eduardo Franco y Nicole Bonifaz con Andrés Arauz Galarza, en donde existieron direccionamientos para cumplir con su finalidad y hacerse del control del ente rector del Sistema Financiero Nacional del Ecuador, a más de las gestiones que se desarrollaron desde la Asamblea Nacional, en donde la ciudadana Esther Cuesta Santana tuvo un papel indispensable en el manejo de este espacio de vital importancia, toda vez que, cuando asumió la presidencia de la Asamblea Nacional envió un oficio al Consejo de Participación Ciudadana en el cual preguntaba quién debería asumir la titularidad de la Superintendencia de Bancos, documento que, según lo señalado por el titular del ejercicio público de la acción habría sido previamente coordinado con Andrés Arauz, requerimiento que permitió que los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social, hagan posible el nombramiento de Raúl González Carrión en lugar de quien debía ser posesionado legítimamente, el ciudadano Roberto Romero. Con el relato fáctico señalado, la Fiscalía General del Estado sostiene que, existen conductas propias de una asociación ilícita al convenir una pluralidad de personas con finalidades claramente delictivas destinadas a controlar ciertos espacios de poder del Estado, llegando a ser juez y parte dentro de los procesos de selección de autoridades, atribución que, conforme el mandato constitucional y legal, es propia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Entonces, para efectos de la evaluación, se debe plantear la pregunta: ¿pueden adecuarse estos hechos a la conducta penalmente relevante propuesta por la Fiscalía? Para responderla en primera instancia se debe verificar si los hechos acusados pueden referir a un delito, para posteriormente proceder a analizar si los elementos de sustento de la acusación planteada por la Fiscalía General del Estado son suficientes para presumir la existencia de una conducta penalmente relevante y la participación de una o más personas. Fiscalía, en el

ejercicio público de la acción penal, como su única titular y en atención a la teoría fáctica presentada, ha propuesto como calificación jurídica de los mismos, el delito de asociación ilícita, mismo que se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, en los siguientes términos: Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años. De la precitada descripción típica se tienen los siguientes elementos típicos: Como sujeto activo: dos o más personas; esto quiere decir que, no existe una calificación especial respecto del sujeto activo de la infracción, sino que, por el contrario, puede ser cometido por cualquier persona, siempre y cuando exista pluralidad de las mismas, es decir, dos o más individuos. Elemento objetivo, verbo rector: asociarse; el acto de asociación se manifiesta en la configuración de actuaciones coordinadas y encaminadas a perpetrar delitos, pues, el tipo penal no persigue la mera asociación, sino que, por el contrario, busca sancionar únicamente aquellas que estén orientadas a delinquir y que vulneren o pongan en riesgo el bien jurídico protegido de la seguridad pública. Circunstancias: cometer delitos sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años; como ya se señaló, la persecución penal de la asociación ilícita se funda en la punición de aquellas asociaciones que estén orientadas a perpetrar delitos, cuya pena no supere los cinco años. Al constituir un delito de mero peligro, el delito de asociación ilícita no exige la concreción o materialización de los delitos fines, pues lo que sanciona es el solo hecho de la asociación delictiva. Debo ser enfática en que, mi obligación en esta etapa procesal se limita a verificar si los hechos acusados refieren o no una conducta penalmente relevante y que se encuentre tipificada como delito en nuestro ordenamiento jurídico, establecer si los elementos de cargo aportados por la Fiscalía refieren a estos hechos y a la participación o si los elementos de descargo desvanecen la relación circunstanciada de los hechos acusados. El análisis de las categorías dogmáticas de la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, corresponden al Tribunal de Juicio sobre la base de los hechos acusados que eventualmente se prueban en contrastación con el tipo penal acusado por Fiscalía. En este sentido, y en función del análisis realizado, se debe señalar que, el relato fáctico presentado por la Fiscalía General del Estado contiene los elementos de una conducta penalmente relevante, precisamente la que ha propuesto, el sujeto activo: varios funcionarios públicos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y personas particulares, el verbo rector: asociarse y las circunstancia que constituyen al tipo en el COIP, como asociación ilícita, en el artículo 370 del mentado cuerpo normativo. Por lo que se puede concluir que los hechos acusados, tal como han sido expuestos por la Fiscalía, de llegarse a demostrar, sí constituirían una conducta penalmente relevante descrita como el delito de asociación ilícita. Ahora, cabe insistir que esta conclusión no es una declaración de demostración o no del delito, simplemente es la evaluación si los hechos que persigue la Fiscalía pueden o no constituir delito, pues es esta, la Fiscalía la que debe demostrar que estos hechos sucedieron y quien incurrió en ellos, en el eventual caso de llegar a una posible la etapa de Juicio. En consecuencia, al considerar que los hechos que persigue Fiscalía sí pueden constituir un delito se desvanece la primera circunstancia del numeral 2 del artículo 605 del COIP. Ahora bien, en este punto es pertinente determinar que en atención a la intervención de la



acusación particular, esta juzgadora observa que, si bien se ha efectuado una extensa exposición de hechos y la enunciación de diversos elementos de convicción, gran parte de sus alegaciones se orientan a sostener la presunta configuración de tipos penales distintos al que constituye el objeto del presente proceso, tales como tráfico de influencias, artículo 285 COIP; oferta de realizar tráfico de influencias, artículo 286 COIP; fraude procesal, artículo 272 COIP; e incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, artículo 282 COIP, apartándose así del marco fáctico y jurídico delimitado por la Fiscalía General del Estado en su calidad de titular de la acción penal, esto es, el presunto delito de asociación ilícita, artículo 370 COIP. En tal virtud, se advierte que múltiples afirmaciones de la acusación particular se centran en la descripción de actuaciones individuales, incidencias en otros ámbitos institucionales y supuestas irregularidades administrativas o jurisdiccionales, sin que dichas alegaciones se encuentren debidamente articuladas con los elementos del tipo penal de asociación ilícita. En consecuencia, no corresponde a esta juzgadora pronunciarse sobre hipótesis delictivas en cuanto a su tipificación autónoma ajenas a la acusación fiscal ni suplir deficiencias en la adecuación típica planteada. Corresponde ahora analizar los elementos de sustento de la acusación y determinar si estos son suficientes para presumir la existencia de los hechos relatados en la acusación de la Fiscalía, así como la participación de las personas procesadas. Así, partimos por la identificación de participantes en los chats. 1. La Fiscalía General del Estado, previo a establecer su acusación a partir de la existencia de tres eventos, manifestó que a partir de su investigación efectuada a los equipos incautados a Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Eduardo Julián Franco Llor, pudo determinar que en los mismos se encontraban registrados los contactos de las personas procesadas en esta causa, es decir, a más de los mencionados, de: Andrés David Arauz Galarza, Betsy Yadira Saltos Rivas, Nicole Stephanie Bonifaz, Raúl Agustín González Carrión y Esther Adelina Cuesta Santana. 2. Así, en el informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00200-PER, en adelante informe pericial 200-PER, se realizó la extracción y materialización de la información relevante para el caso, encontrada en los siguientes equipos: i. Equipo E2, correspondiente al teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S22 Ultra, color negro, incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez. ii. Equipo E3, el teléfono marca iPhone, modelo A1984, color negro, incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez. Y, iii. Equipo E4, correspondiente a un computador portátil marca Dell, color negro. A partir de este elemento, puntualmente del equipo E2, se tiene que Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en su teléfono celular





General del Estado, ha manifestado que los integrantes de la asociación buscaron mantener el anonimato en sus comunicaciones telefónicas al tratar temas, calificados por ellos mismo como sensibles o delicados, para lo cual usaron la aplicación de mensajería segura de nombre Wire, conforme se busca acreditar de los chats extraídos y materializados en el informe pericial 200-PER. Además, a efectos de comprobar la naturaleza segura de la aplicación Wire, consta el informe investigativo No. PN-CIBERDELITO-DOI-2023-0355-INF, elaborado por el Cbos. José Padilla, lo cual permite presumir que cada una de las conversaciones de la aplicación WIRE materializada del equipo E2 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, a diferencia de lo que ocurre en aplicaciones como Signal o WhatsApp, no se vinculan a los números registrados previamente en el dispositivo, sino que cada participante tiene un alias o nombre ficticio configurado por cada usuario de cada cuenta. Así, a partir del informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron determinadas conversaciones de relevancia para el caso, donde se evidenció la existencia de 4 chats grupales, conforme consta en el siguiente detalle: i. Grupo de Wire denominado Jujitsu, que lo integran los usuarios: 1. An como administrador de grupo; 2. Jung Suh; 3. Justiciero; 4. Minerva; y, 5. MonicaErtl como propietario del equipo E2. ii. Grupo de Wire denominado Rutinas crossfit, que lo integran los usuarios: 1. An como administrador del grupo; 2. Campa Anita como administrador del grupo; 3. Dalia como administrador de grupo; 4. Ají con mote; 5. Minerva; 6. MonicaErtl como propietario del equipo E2; 7. Nicolás; y, 8. Salprietia. iii. Grupo de Wire denominado Buró 2.0, que lo integran los usuarios: 1. QUEENB como administrador del grupo; 2. Amable Loca; 3. AveFénix; 4. El cónsul; 5. Espartaco87; 6. Joan; 7. MonicaErtl como propietario del equipo E2; y, 8. Velma Kelly. Y, iv. Grupo de Wire denominado Apoyando C de Baile, que lo integran los usuarios: 1. AN como administrador del grupo; 2. Minerva; y, MonicaErtl como propietario del equipo E2. De igual manera, a partir del informe pericial 200-PER, se extrajeron y materializaron determinadas conversaciones de interés para el caso que corresponden a chats individuales, donde participan los siguientes usuarios: 1. An; 2. El cónsul; 3. Luciana; 4. Niño; 5. Anita; 6. Espartaco87; 7. QUEENB; 8. Minerva; 9. Salprietia2; 10. Yayita; 11. Kindle; y 12. Yacov Baryshnikov. A efectos de acreditar la identificación de las personas que emplearon los mentados usuarios, consta el informe integrado No. PN-UN-IFG-DOI-2025-1831-INF, elaborado por la Tnte. Amanda Farinango y por el Tnte. Jefferson Estévez, así como la referida pericia de extracción y materialización de los chats encontrados en el Equipo E2 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, de lo cual se permite presumir lo siguiente: 1. Que el usuario de nombre MonicaErtl corresponde a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, pues el correo electrónico empleado en el dominio wire.com es [REDACTED] pues allí consta su nombre y apellido, el

número 88 relacionado a su año de nacimiento, y las letras ab que son la abreviatura de su profesión de abogado. A esto le sirve de corroboración el informe pericial 200-PER, que extrae y materializa la conversación mantenida, a través de la aplicación Signal, entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y la propietaria del número [REDACTED] siendo esta, Paola Elizabeth Olmedo Arce, quien conformó el equipo de trabajo del mentado cuando se desempeñó como Consejero del Consejo de Participación, desempeñando el cargo de recepcionista de gestión documental, conforme se acredita de su versión, y del oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0013-OF, de 18 de febrero de 2025, donde confirma que su identidad en la aplicación Wire es un nombre femenino, esto es MonicaErtl. Asimismo, con este mismo fin de corroboración, consta el informe pericial 200-PER, que extrae y materializa varias conversaciones de la aplicación Wire, donde Sócrates Augusto Verduga Sánchez da cuenta que su número de usuario en esta aplicación es MonicaErtl, pues a más de proporcionar su nombre real, solicitó ser ingresado a los chats grupales que para el efecto existen en la mentada aplicación. De igual manera, a partir de este elemento de convicción, se evidencia que en el chat grupal Jujitsu, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, remitió un enlace de la red social X, conforme consta el informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-0551-PER, donde se verifica una publicación realizada por el usuario [REDACTED] que le pertenece al mentado, lo cual permitió confirmar su identidad como el usuario MonicaErtl en la aplicación Wire. En este mismo sentido, en el mentado chat grupal Jujitsu, remitió un archivo en formato PDF denominado: alcance a escrito de recusación administrativa.pdf, que conforme consta de su materialización en la pericia 200-PER, fue presentado y firmado electrónicamente por éste, lo que hace presumir que es el remitente del archivo, ergo, su identidad como el usuario MonicaErtl. Finalmente, a partir de las conversaciones directas mantenidas entre los usuarios MonicaErtl y AN, y entre los usuarios MonicaErtl y Niño, hace referencia a que su dirección domiciliaria es en la calle Finlandia y Suecia, Edificio Vicenza, departamento 904, en la ciudad de Quito, cuya existencia se evidencia con el informe de reconocimiento del lugar de los hechos No. PN-UN-IFG-DOI-2025-1487-INF, elaborado por los agentes investigadores Sgos. Rodolfo Portilla y Cbop. Richard Varela, y lo cual se corrobora con el oficio S/N suscrito por Ruth María Carpio Rodas, Administradora del Edificio Torre Vicenza, recibido el 24 de marzo de 2025; con el oficio S/N suscrito por la mentada persona, recibido el 31 de marzo de 2025; y, con el oficio S/N suscrito por Dayci Amparito Cárdenas Lorence, recibido el 23 de abril de 2025, lo que permite presumir que este es fue el domicilio de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, desde el 15 de mayo de 2023 hasta finales de enero de 2025, permitiendo presumir que el mismo se identifica con el usuario MonicaErtl. 2. Se presume que el usuario de nombre AN corresponde a Andrés David Arauz Galarza. Esto a partir del informe pericial 200-PER, que extrajo y materializó los chats individuales mantenidos entre An y MonicaErtl, y de interacciones de An en el chat grupal Jujitsu, de la aplicación Wire. Así, se tiene que el usuario An compartió un archivo pdf, a partir de cuya extracción y materialización, se evidenció que se trataba de un correo electrónico cuyo remitente es Luis Torres Rodríguez con el mail [REDACTED] y cuyo destinatario es el mail andres.arauz@gmail.com, cuya titularidad corresponde a Andrés David Arauz Galarza, quien en su versión, al mencionar sus generales de ley, informó que éste era su correo personal, lo cual hace presumir su identidad con el usuario An.

Asimismo, el usuario An compartió un mensaje de voz, el cual fue extraído y materializado en la pericia 200-PER, transcrito en el informe pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER, y sometido al cotejamiento de voces a partir del informe pericial PN-Z9-DMQ-JCRIMIVA-2025-00069-PER, que concluyó determinando que la voz analizada se corresponde auditiva y espectrográficamente con la voz de Andrés David Arauz Galarza. De igual manera, el usuario An compartió datos relevantes de su cuenta en la aplicación Signal, determinado que su nombre de usuario es andresnm 05 y que su número telefónico es el [REDACTED]

[REDACTED] mentados usuarios intercambiaron catorce llamadas de voz, conforme lo acredita la pericia 200-PER, puntualmente del análisis de llamadas extraídas de los Equipos E2 y E3, incautados a Sócrates Augusto Verduga Sánchez. Asimismo, el usuario AN proporcionó información relevante al manifestar que el 14 de enero de 2025 se encontraba hospitalizado, lo cual se pudo corroborar de la Certificación S/N suscrita por el Ing. Luis Eduardo Bedoya Castellanos, Gerente General de Clínicas Atlas S.A., recibida el 10 de julio de 2025, acreditando que Andrés David Arauz Galarza, ingresó a la mentada clínica el 14 de enero de 2025, con un diagnóstico de fractura, y obtuvo su alta médica el 15 de enero de 2025. Por otra parte, de las interacciones del usuario An en el grupo de la aplicación Wire llamado Jujitsu, se evidencia que la integrante Jung Suh se refiere a él como economista, siendo Andrés David Arauz Galarza el único de los justiciables que ostenta un título de economista, conforme se acredita del memorando No. SENESCYT-SIES-DRT-2025-0741-M, adjunto al oficio S/N suscrito por el Director de Patrocinio y Delegado Superior de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, recibido el 07 de agosto de 2025. Por último, en las interacciones del usuario An en el mentado grupo de la aplicación Wire llamado Jujitsu, se tiene que el mismo remite dos enlaces de la red social X, que luego de haber sido sometidos al peritaje DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-00551-PER, se confirma que ambas publicaciones son realizadas a partir del usuario @ecu [REDACTED] es decir, por parte de Andrés David Arauz Galarza. 3. Se presume [REDACTED] de nombre Minerva corresponde a Betsy Yadira Saltos Rivas. Esto a partir del informe pericial 200-PER, que extrajo y materializó las interacciones de Minerva en el chat grupal de Wire denominado Jujitsu, así como los chats individuales mantenidos entre Minerva y MonicaErtl. Así, se tiene que el usuario Minerva, en el chat grupal de Wire denominado Jujitsu, remitió un documento pdf, que luego de ser sometido a la extracción y materialización por la pericia 200-PER, se evidenció un documento cuyo pie de firma constaba la firma electrónica de Betsy Yadira Saltos Rivas. Asimismo, se tiene que el usuario Justiciero hace referencia a Minerva como la vicepresidenta del CPCCS, el día en que ocurrió la designación de Betsy Yadira Saltos Rivas como tal, lo cual se corrobora con el oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0060-OF. De igual manera, se evidencia que el usuario Minerva, remitió el correo electrónico [REDACTED], donde a más de constar su nombre y apellido, es la misma quien ha referido que esa cuenta de correo electrónico le pertenece, al manifestar sus generales de ley en su versión. Por otra parte, conforme se evidencia de los chats directos en la aplicación Wire entre el usuario Minerva y el propietario del Equipo E2, MonicaErtl, se tiene que se envía un documento pdf, que tras ser materializado en la pericia 200-PER, se tiene que se trata de una denuncia suscrita

electrónicamente por Betsy Yadira Saltos Rivas, misma que fue firmada únicamente por la mentada. En igual sentido, se tiene que el usuario Minerva, remitió a MonicaErtl un mensaje de voz, el cual fue materializado en la pericia 200-PER, transcrito en el informe pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER, y sometido al cotejamiento de voces a partir del informe pericial PN-Z9-DMQ-JCRIMIVA-2025-00069-PER, que concluyó determinando que la voz analizada se corresponde auditiva y espectrográficamente con la voz de Betsy Yadira Saltos Rivas. 4. Se presume que el usuario de nombre Justiciero corresponde a Eduardo Julián Franco Loor. Esto a partir del informe pericial 200-PER, que extrajo y materializó las interacciones de Eduardo Julián Franco Loor, a través de la aplicación WhatsApp, con Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se tiene que el segundo solicitó que le escriba su usuario en la aplicación Wire, ante lo cual el primero manifestó que su usuario es [REDACTED] justiciero. Por otro lado, en función del informe pericial 200-PER, que extrajo y materializó las interacciones del usuario Justiciero en el chat grupal de Wire denominado Jujitsu, se tiene que el mismo confirmó su identidad completa al manifestar que el documento debía constar sus nombres y títulos adquiridos, es decir: Dr. Eduardo Julián Franco Loor Phd. Asimismo, se tiene que el usuario Justiciero remitió un archivo pdf, que luego de ser extraído y materializado por la pericia 200-PER, el cual se trata de la acción de personal signada con el No. CPCCS-SNTH-2024-0574, de 30 de diciembre de 2024, otorgada a favor de Eduardo Julián Franco Loor a efectos de que desempeñe el cargo de consejero del CPCCS, la cual se encuentra constante en el oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0006-OF. En esta misma interacción, el usuario Justiciero remitió la cuenta institucional otorgada en el CPCCS para el desempeño de sus actividades, corroborado por el informe No. DO-004-2025-L, constante en el oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0014-OF. Además, de esta misma interacción, el usuario Justiciero envía el enlace de una publicación en la red social X, el cual ha sido preservado en el informe pericial No. DINITEC-Z9-2025-0551-PER, donde se confirma que la publicación fue realizada desde el [REDACTED]. De igual manera, se tiene que el usuario An hizo mención a que se habría interpuesto una denuncia contra el usuario Justiciero en el Tribunal Contencioso Electoral, que hace referencia a una denuncia electoral incoada en contra de Eduardo Julián Franco Loor, lo cual se corrobora con el oficio No. TCE-SG-OM-2025-0574-OF. Asimismo, se tiene que el usuario Justiciero señaló que volvería a territorio ecuatoriano el sábado 11 de enero, lo cual sometido al baremo de la información contenida en el oficio No. MDI-VSC-SDM-DSM-2025-5554-OF, de 19 de marzo de 2025, donde se hace referencia de los movimientos migratorios de Eduardo Julián Franco Loor, determinándose que el 04 de enero de 2025 salió del Ecuador con destino a Caracas-Venezuela, y regresó el 11 de enero del mismo año, desde Caracas-Venezuela a Guayaquil-Ecuador. Finalmente, el usuario Justiciero remitió un archivo pdf, que luego de haber sido extraído y materializado por el informe pericial 200-PER, se tiene que se trata de un documento firmado electrónicamente por Eduardo Julián Franco Loor. Ahora bien, al respecto de Eduardo Julián Franco Loor, tras incautar su teléfono celular y someterlo a pericia de extracción y materialización No. 536-PER, se evidenció que no tenía instalada la aplicación Wire, no obstante, a partir de la mentada pericia, se evidencia una conversación a través de la aplicación Whatsapp entre éste y el contacto registrado como Vas, es decir, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, donde



el primero refiere haber eliminado las aplicaciones de Wire y Signal. Así, tras el análisis investigativo consistente en buscar datos técnicos que evidencien el rastro de la aplicación Wire, a partir de la pericia 536-PER, se evidenció que Eduardo Julián Franco Loor había creado una cuenta en Wire con el nombre Justiciero. 4. La Fiscalía General del Estado, también aportó elementos para individualizar a determinados usuarios en la aplicación Wire, así: 1. Se presume que el usuario de nombre Jung Suh corresponde a Vielka Marisol Párraga Macías. Esto a partir del informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron las interacciones aplicación Wire del usuario Jung Suh en el grupo denominado Jujitsu, donde los usuarios Minerva y MonicaErtl se refieren al usuario Jung Suh como Vielka en repetidas ocasiones, en cuanto a que debía principalizarse como consejera del CPCCS, frente a lo cual hay que tomar en cuenta que Vielka Marisol Párraga Macías fue consejera suplente en el Consejo de Participación, conforme consta de la certificación constante en el oficio Mo. CNE-SG-2025-2793-O, de la consejera Nicole Stephanie Bonifaz López, quien gozó de sus vacaciones desde el día 23 al 31 de diciembre de 2024, conforme consta del oficio S/N suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del CPCCS, recibido el 13 de marzo de 2025. En esta misma interacción, se tiene que el usuario An hace referencia a que el usuario Jung Suh se trata de Vielka Marisol Párraga Macías, a quien solicitó que ingrese una recusación administrativa, la cual fue presentada, conforme se evidencia de las copias certificadas de la causa electoral signada con el No. 123-2024-TCE, constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O. 2. Se presume que el usuario Espartaco 87 corresponde a Pedro Abraham Verduga Sánchez, esto a partir del informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron las interacciones del usuario Espartaco 87 en el chat grupal de Wire denominado Buró 2.0, donde se tiene que el mentado usuario envió un mensaje de voz, el cual fue materializado en la pericia 200-PER, transcrito en el informe pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER, y sometido al cotejamiento de voces a partir del informe pericial PN-Z9-DMQ-JCRIMIVA-2025-00069-PER, que concluyó determinando que la voz analizada se corresponde auditiva y espectrográficamente con la voz de Pedro Abraham Verduga Sánchez, hermano de Sócrates Augusto Verduga Sánchez. 3. Se presume que el usuario Yacov Baryshnikov corresponde a Evelyn Vanessa Loor Jaramillo, esto a partir del informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron las interacciones de chat individual en la aplicación Wire entre el mentado usuario, y el propietario del equipo incautado identificado en el peritaje como E2, se tiene que MonicaErtl se refiere a Yacob Baryshnikov como Eve, y que además solicitó a la misma la elaboración de un insumo jurídico para la aplicación de la sentencia constitucional No. 372-23-EP/24, por lo que se trata de Evelyn Vanessa Loor Jaramillo, quien conforme lo acredita el oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0014-OF, se desempeñó como Asesora 4 en el despacho del ex consejero del CPCCS Sócrates Augusto Verduga Sánchez. Además, respecto al informe jurídico al cual se hace referencia en esta interacción, el mismo fue elaborado por Evelyn Vanessa Loor Jaramillo, y el mismo se encuentra materializado en la pericia 200-PER. 4. Se presume que el usuario Niño corresponde a José Antonio García Vallejo. Esto a partir del informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron las interacciones de chat individual en la aplicación Wire entre el mentado usuario y el propietario del equipo incautado identificado en el peritaje como E2, lo cual se analiza en conjunto

con la extracción y materialización de las conversaciones vía WhatsApp entre el propietario del equipo incautado en el peritaje como E3, y el número [REDACTED] registrado como José A. García Vallejo, donde remite, vía WhatsApp, el mismo archivo que fue solicitado por el usuario "Niño" a través del chat mantenido en la aplicación Wire. Y, 5. Se presume que el usuario Kindle corresponde a Patricio Santiago León Yambay. Esto a partir del informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron las interacciones del chat individual en la aplicación WIRE entre el mentado usuario y el propietario del equipo incautado identificado en el peritaje como E2, y si bien los mensajes enviados por el usuario Niño constan como eliminados, a partir de lo manifestado por MonicaErtl, se tiene que el CV solicitado se trata del curriculum vitae de Patricio Santiago León Yambay. Esto, a su vez, tiene sustento con lo constante en el informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron las interacciones del chat individual de la aplicación Wire entre los usuarios MonicaErtl y Anita, donde el primero manifestó que había hablado con el usuario An acerca de un perfil interesante de posible postulante en el proceso del Consejo de la Judicatura, haciendo referencia puntual a Santiago León Yambay, y compartiendo su hoja de vida en formato pdf conforme lo acredita la materialización de la pericia 200-PER. Ahora bien, el Ministerio Público a lo largo de su exposición a relatado la concreción del delito de asociación ilícita, en tres eventos, mismos que han sido denominados como Evento 1 - Tribunal Contencioso Electoral, Evento 2 - Vocales del Consejo de la Judicatura y Evento 3 - Superintendencia de Bancos, por ende y con la finalidad de hacer más entendible la presente decisión, el análisis de la suscrita se desarrollara en ese sentido, para así determinar si los elementos presentados son suficientes para presumir la posible existencia del delito de asociación ilícita y la participación de los encausados. Comencemos entonces por el Evento 1 - Relacionado al Tribunal Contencioso Electoral. 1. A la luz del oficio No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, donde se adjuntan las copias certificadas del proceso electoral signado con el No. 123-2024-TCE Acumulada, se tiene que el mismo se tramitó desde el 04 de julio de 2024, hasta el 07 de febrero de 2025. Esta causa comenzó por las denuncias presentadas por los ciudadanos Pamela Karina Troya Báez, Santiago Becdach Espinosa y Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, por supuestamente haberse incurrido en una infracción electoral por parte de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Eduardo Julián Franco Loor, Betsy Yadira Saltos Rivas y Vielka Marisol Párraga Macías. Una vez presentadas las denuncias, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 03 de septiembre de 2024, las 15h42, emitió la sentencia de primera instancia, donde declaró la responsabilidad de los denunciados antes referidos, imponiéndoles la multa de sesenta salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos políticos por cuatro años, la destitución de los consejeros del CPCCS principales Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Betsy Yadira Saltos Rivas, y la exclusión del listado de dignidades de consejeros suplentes del CPCCS a Eduardo Julián Franco Loor y Vielka Marisol Párraga Macías. Frente a esta decisión de una real e inminente destitución de los consejeros principales, y exclusión del listado de dignidades de los consejeros suplentes, los sujetos procesales interpusieron sendos recursos de apelación, siendo en el transcurso de la segunda instancia de la mentada causa electoral en donde se llevan a cabo conductas criminosas, consistentes en asociarse a efectos de incurrir en las presuntas infracciones de fraude procesal y tráfico de

influencias, pues a través de actuaciones que sobrepasaron su legítimo derecho a la defensa, pretendían su absolución, o por lo menos retardar lo más posible la resolución de la causa. 2. A efectos de coordinar las gestiones a desarrollarse por parte de los supuestos participantes de la asociación, a fin de lograr los fines delictivos de la asociación, tenemos que se desarrollaron tres reuniones a tomar en cuenta. Con fecha 06 de septiembre de 2024, se llevó a cabo una reunión entre Andrés David Arauz Galarza, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Llor, y la ciudadana Vielka Marisol Párraga Macías, de la cual se desprendió un archivo de audio, extraído del Equipo 3 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y materializado en el informe pericial 200-PER. A su vez, este archivo de audio fue sometido al peritaje de cotejamiento de voces del No. PN-Z9-DMQ-JCRIMIVA-2025-00069-PER, que concluyó determinando que las voces analizadas corresponden auditivamente y espectrográficamente con las voces de Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas, Eduardo Julián Franco Llor, Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez. Asimismo, este archivo de audio fue sometido a transcripción a partir del informe pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER. Luego, con fecha 17 de septiembre de 2024, se llevó a cabo una nueva reunión entre Betsy Yadira Saltos Rivas, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, de la cual se desprendió un archivo de audio, extraído del Equipo 3 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y materializado en el informe pericial 200-PER. A su vez, este archivo de audio fue sometido al peritaje de cotejamiento de voces del No. PN-Z9-DMQ-JCRIMIVA-2025-00069-PER, que concluyó determinando que las voces analizadas corresponden auditivamente y espectrográficamente con las voces de Betsy Yadira Saltos Rivas, Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez. Asimismo, este archivo de audio fue sometido a transcripción a partir del informe pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER. Finalmente, con fecha 20 de septiembre de 2024, se llevó a cabo una reunión entre Betsy Yadira Saltos Rivas, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, con los abogados Lorgio Patricio Valenzuela Mena, quien patrocinó a la denunciada Betsy Yadira Saltos Rivas, y Guillermo González Orquera, quien patrocinó al denunciado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y con el ex funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, David Ernesto Carrillo Fierro, quien a la mentada fecha se desempeñaba como servidor legislativo, conforme se acredita de su propia versión, así como de los oficios signado con el No. TCE-DAF-TH-2025-0008-OF y con el No. AN-SG-2025-0487-O. De esta reunión, se desprendió un archivo de audio, extraído del Equipo 3 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y materializado en el informe pericial 200-PER. A su vez, este archivo de audio fue sometido al peritaje de cotejamiento de voces del No. PN-Z9-DMQ-JCRIMIVA-2025-00069-PER, que concluyó determinando que las voces analizadas corresponden auditivamente y espectrográficamente con las voces de Lorgio Patricio Valenzuela Mena, Guillermo González Orquera, David Ernesto Carrillo Fierro, Betsy Yadira Saltos Rivas, Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez. Asimismo, este archivo de audio fue sometido a transcripción a partir del informe pericial de audio, video y afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER. A partir de la materialización, cotejamiento de voces, y transcripción de los mentados audios, se tiene que desde el

momento en que el doctor Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, fue sorteado para conocer y resolver los recursos de apelación incoados en la causa electoral No. 123-2024-TCE, esto es, a partir del 17 de septiembre, conforme a la reunión del 20 de septiembre de 2024, se tiene que Betsy Yadira Saltos Rivas, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, coordinan presentar una solicitud de excusa contra el mentado juez, quien efectivamente presentó su renuncia el día 23 de septiembre de 2024. Los procesados, coordinaron la presentación de recusaciones en contra de los juzgadores que debía sustanciar y resolver los recursos de apelación incoados, siendo la primera de estas la recusación en contra del juez Ángel Eduardo Torres Maldonado, no obstante, el juzgador presentó su excusa conforme lo indica en su versión; y, la segunda, en contra del juez Roosevelt Macario Cedeño López. Dicho esto, se presume que los justiciables, por fuera de los estándares de una defensa técnica, configuraron la asociación de voluntades respecto a las gestiones a realizar en la referida causa electoral, pues coordinaron llevar a cabo determinadas gestiones como la presentación de recusaciones en contra de los juzgadores, a efectos de que quienes resuelvan los recursos de apelación sean jueces suplentes y conjueces que estén alineados a sus intereses para obtener su absolución, o en su defecto, dilatar el trámite de la causa lo más posible para permanecer en sus cargos en el CPCCS. 3. Fiscalía General del Estado expuso que, a partir de las pericias efectuadas al audio de la reunión del día 20 de septiembre de 2024, Betsy Yadira Saltos Rivas, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, coordinaron presentar la recusación al juez del Tribunal Contencioso Electoral Roosevelt Macario Cedeño López. A partir del informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización del Equipo 2 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se extrajeron interacciones de chat a través de la aplicación Wire, mantenidos entre el usuario MonicaErtl que se presume corresponde a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, el usuario Minerva que se supone corresponde a Betsy Yadira Saltos Rivas, y el usuario AN que se presume corresponde a Andrés David Arauz Galarza, con fecha 20 de noviembre de 2024. Asimismo, en este informe pericial 200-PER, del mismo dispositivo se extrajeron interacciones de chat, de esta misma fecha, entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y el usuario Niño que se presume responde a José García Vallejo. De igual manera, a partir de la pericia 200-PER, se extrajeron conversaciones a través de la aplicación Wire en el chat grupal denominado Jujitsu, de fecha 09 y 20 de diciembre de 2024, presuntamente mantenidas entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas, Andrés David Arauz Galarza, el usuario Justiciero que corresponde a Eduardo Julián Franco Loor y el usuario Jung Suh que corresponde a Vielka Marisol Párraga Macías. A partir de la exposición de las referidas conversaciones, se avizora que los mentados, coordinaron presentar la recusación en contra del juez electoral Roosevelt Macario Cedeño López a efectos de lograr que el mismo se aparte del conocimiento de la causa No. 123-2024-TCE Acumulada, para lo cual la primera opción fue Eduardo Julián Franco Loor, quien se negó, ante lo cual la segunda opción para hacerlo fue la ciudadana Vielka Marisol Párraga Macías, parte procesal en la mentada causa electoral, a quien se le proporcionó un escrito elaborado por el abogado de Betsy Yadira Saltos Rivas, a efectos de que lo firme y lo ingrese, cuestión que efectivamente ocurrió, conforme se acredita de las copias certificadas de la mentada causa electoral constantes en el oficio No. TCE-SG-OM-2025-0635-O. Del

informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización del Equipo 2 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se extrajeron interacciones de chat a través de la aplicación Wire en el chat grupal denominado Buró 2.0, donde presuntamente intervinieron Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y el usuario El Cónsul quien se presume corresponde a Julián Garrido, con fecha 22 de diciembre de 2024; en el chat grupal denominado Jujitsu, donde presuntamente intervinieron Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con la misma fecha; en el chat grupal denominado Apoyando C de Baile, donde presuntamente intervinieron Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con fecha 08 de enero de 2025. A partir de la pericia 200-PER, de la extracción y materialización del Equipo 3, incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se extrajeron interacciones de chat a través de la aplicación WhatsApp, donde presuntamente intervinieron Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con el contacto registrado como José A. García Vallejo, con fecha 26 de diciembre de 2024. Conforme se acredita de las copias certificadas de la causa electoral No. 123-2024-TCE, constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, el día 09 de enero de 2025 fue la fecha en la que se resolvería la recusación presentada contra el juez electoral Roosevelt Cedeño López, a partir de la pericia 200-PER, de la extracción y materialización del referido dispositivo, existieron interacciones de chat a través de la aplicación Signal, entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Julián Garrido; así como también, interacciones de chat a través de la aplicación WhatsApp, entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y los contactos José A. García Vallejo, Julián Garrido y Jorge Sosa. En función de los hechos y elementos expuestos, se tiene que los justiciables llevaron a cabo su actividad asociativa a efectos de lograr un acercamiento con el juez electoral Roosevelt Macario Cedeño López que fracasó, encuentran mérito para recusarlo, acordando los argumentos a pesar de conocer de sus deficiencias jurídicas, así como la persona que debía hacerlo, siendo esta Vielka Marisol Párraga Macías, haciendo presumir que en las referidas interacciones hablan acerca de cooptar votos adicionales a los que ya consideraban seguros, a efectos de que la recusación sea aceptada, cuestión que efectivamente ocurrió, conforme se desprende en las copias certificadas de la mentada causa electoral constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, y de la versión rendida por Roosevelt Macario Cedeño López. 4. La Fiscalía General del Estado, expuso que una vez fue aceptada la recusación en contra del juez electoral Roosevelt Macario Cedeño López, conforme se evidencia de las copias certificadas de la causa electoral signada con el No. 123-2024-TCE Acumulada constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, se tiene que el 15 de enero de 2025, el juez electoral Wilson Guillermo Ortega Caicedo emitió el auto de sustanciación, a través del cual solicitó a la secretaría que se certifique los jueces que conformarían el pleno jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la mentada causa, y con fecha 16 de enero de 2025, se incorpora al expediente el memorando TCE-SG-OM-2025-0027-M, a través del cual la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la causa está conformado por la jueza Ivonne Coloma Peralta, por el juez Guillermo Ortega Caicedo, por el juez Joaquín Viteri Llanga, y por el juez Richard González Dávila, por lo que se sugiere que el Pleno declare pertinente la participación de los conjuces por congestión de causas, lo cual además se corrobora por la versión rendida por Mónica

Gabriela Jaramillo Jaramillo. En tal virtud, se evidencia que al no conformarse el quórum de al menos cinco miembros en el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la mentada causa electoral, se vislumbró como necesario que participen los conjuces electorales, previa autorización del Pleno, cuestión conocida por los justiciables, quienes presuntamente coordinaron tomar acciones a las que consideraron recusaciones administrativas en contra de los miembros del Pleno, a efecto de cumplir con las finalidades criminosas asociativas. Del informe pericial 200-PER, constante en la extracción y materialización de la información contenida en los dispositivos incautados a Sócrates Augusto, se extrajeron interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal Jujitsu, donde presuntamente Andrés David Arauz Galarza, con fecha 05 de enero de 2025, remite un archivo pdf de cuya materialización se evidenció que consistía en una boleta de notificación de una resolución emitida en la causa electoral No. 631-2021-TCE, a efectos de que su contenido sirva a la asociación como un antecedente para argumentar las llamadas recusaciones administrativas. De esta misma pericia 200-PER, se avizora la interacción del 10 de enero de 2025, en la aplicación WhatsApp, de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con el contacto que presuntamente corresponde a Lorgio Patricio Valenzuela Mena, abogado patrocinador de Betsy Yadira Saltos Rivas, donde este último remitió imágenes, de cuya materialización se obtuvo que corresponden a fotografías de artículos del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relacionados a la congestión de causas, y al encabezado de la resolución signada con el No. PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, respecto a la congestión de causas por falta de jueces principales y suplentes. En esta misma pericia 200-PER, se extrajo y materializó las interacciones de chat en la aplicación Wire, en el chat grupal Apoyando C de Baile, del 10 al 14 de enero de 2025, donde Betsy Yadira Saltos Rivas y Andrés David Arauz Galarza, planifican la presentación de las recusaciones administrativas, donde la primera remitió un documento pdf, de cuya materialización se tiene que corresponde al oficio S/N de fecha 10 de enero de 2025, suscrito electrónicamente por la mencionada, en conjunto con su abogado patrocinador Lorgio Patricio Valenzuela Mena, donde se recusa al juez electoral Fernando Muñoz Benítez dentro del trámite administrativo de descongestión de la causa electoral No. 123-2024-TCE Acumulada, el cual ingresó al expediente el día 13 de enero de 2025, conforme se acredita de las copias certificadas de la mentada causa constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O. Además, de estas interacciones se evidencia que Augusto Verduga Sánchez remitió una imagen, de cuya materialización se evidencia un correo electrónico remitido por el usuario Guillermo González a la Secretaría General del TCE, con copia al usuario Augusto Verduga, con el asunto de la recusación en la mentada causa electoral, conversación que se corrobora con dos escritos presentados por éste en la referida causa, con fechas 14 de enero de 2025, a las 00h12, y a las 09h00, los cuales constan en las copias certificadas del expediente electoral constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, que hacen referencia a la recusación administrativa en contra de los jueces electorales principales Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, y contra el juez electoral suplente Roosevelt Cedeño López, y a un oficio adicional que complementa la información. Dicho esto, se colige que frente a la posibilidad de que opere la descongestión de causas desde el 16 de enero de 2025, debido a la información

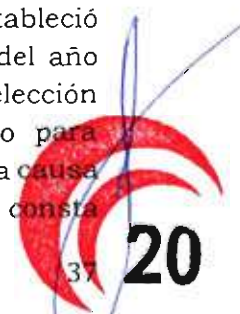


privilegiada a la que tenían acceso, desde el 05 de enero de 2025 coordinan realizar gestiones para anticiparse a la convocatoria del Pleno Jurisdiccional del TCE, presentando recusaciones administrativas contra los jueces principales y suplentes los días 13 y 14 de enero de 2025, figura que supuestamente no es propia del procedimiento contencioso electoral, haciendo presumir su sola intención de incidentar, dilatar y detener la sustanciación de la causa electoral No. 123-2024-TCE Acumulada. La Fiscalía General del Estado, expuso que a partir de las copias certificadas de la referida causa electoral constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, se realizó la convocatoria para el día 17 de enero de 2025, a las 19h00 a la sesión para resolver la posibilidad de llevar a cabo el trámite de descongestión de causas para la conformación del Pleno Jurisdiccional, cuestión que, conforme se evidencia del informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización de las interacciones en la aplicación Wire del chat grupal Jujitsu, de fecha 16 al 17 de enero de 2025, se evidencia que Andrés David Arauz Galarza hace referencia a la mentada convocatoria, solicita información al respecto, y da instrucciones directas indicando a qué juez electoral debe recusar administrativamente cada interviniente, otorgando incluso los fundamentos que debían utilizar, quedando el siguiente detalle: i. Betsy Yadira Saltos Rivas debía recusar administrativamente al juez Fernando Muñoz. ii. Sócrates Augusto Verduga Sánchez debía recusar al juez electoral Ángel Torres. iii. Eduardo Julián Franco Llor debía recusar a la jueza electoral Ivonne Coloma. Y, iv. La ciudadana Vielka Marisol Párraga Macías, parte procesal en la causa electoral, debía recusar al juez Guillermo Ortega. Asimismo, a partir de la mentada interacción, se colige que Sócrates Augusto Verduga Sánchez remitió dos archivos pdf, de cuya materialización, se tiene que corresponden a la insistencia de recusación administrativa en contra de los jueces principales Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, y en contra del juez suplente Roosevelt Cedeño López; a la recusación administrativa presentada en contra de Ivonne Coloma Peralta, ambos ingresados a la causa electoral con fecha 17 de enero de 2025; y a un documento que contiene el alcance a la recusación administrativa, elaborado a partir de los argumentos otorgados por Andrés David Arauz Galarza. Estos documentos constan de las copias certificadas del referido expediente constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O. En tal virtud, se avizora que los acuerdos a los cuales arribaron, fueron ejecutados, cumpliendo las instrucciones dispuestas por Andrés David Arauz Galarza, ya que dentro de la mentada causa electoral, conforme lo acreditan sus copias certificadas constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, Betsy Yadira Saltos Rivas recusó administrativamente al juez principal Fernando Muñoz; Sócrates Augusto Verduga Sánchez recusó administrativamente al juez principal Ángel Torres, al juez principal Fernando Muñoz, y al juez suplente Roosevelt Cedeño López; y, Eduardo Julián Franco Llor recusó administrativamente a la jueza electoral Ivonne Coloma. Además, esto tiene base de corroboración a partir de lo constante en el informe pericial 536-PER, donde se extrajo y materializó la información contenida en el Equipo 1 incautado a Eduardo Julián Franco Llor, donde constan los chats a través de la aplicación WhatsApp entre el primero y el contacto Francisco Villafuerte, de fecha 17 de enero de 2025, donde el último remitió un documento, de cuya materialización se trata de una de las recusaciones administrativas, que además supuestamente fue elaborado por

David Carillo, quien presuntamente asesoraba a los mentados debido a su experiencia en la sustanciación de causas electorales. Así, se constata la asociación de voluntades de Sócrates Verduga, Andrés Arauz, Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Llor, a partir de su información privilegiada para entorpecer la correcta sustanciación de la causa electoral No. 123-2024-TCE Acumulada, colaboraron de forma activa, sintiéndose respaldados ante lo manifestado por Andrés David Arauz Galarza referente a que existían gestiones que estaban siendo realizadas por el lado político para asegurar el éxito en el proceso electoral, y así velar por su permanencia en el cargo de consejeros de participación ciudadana. 5. Conforme se evidencia de las copias certificadas de la causa electoral, estas recusaciones administrativas fueron negadas, por lo que coordinaron para ejecutar acciones a efectos de recusar a la conjueza electoral Ana Isabel Abril Olivo, cuestión que requirió de actos preparatorios que fueron planificados desde finales del año 2024, frente a la posibilidad de que la mentada juzgadora participe en el Pleno Jurisdiccional que conocería y resolvería la causa electoral. Se presume que los supuestos intervinientes de la asociación consideraban a la referida juzgadora como un adversario político debido a su pasado como asambleísta del movimiento político CREO, conforme se desprende de la copia certificada de su credencial, constante en el oficio signado con el No. CNE-SG-2025-3773-OF. Con base a los hechos y elementos expuestos por la Fiscalía General del Estado, se avizora que coordinaron forjar una denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo, a efectos de emplear esto como argumento de recusación en su contra, para que se aparte del conocimiento de la causa electoral 123-2024-TCE Acumulada. Del informe pericial 200-PER, se obtuvieron supuestas interacciones de chat entre el propietario del equipo y Andrés David Arauz Galarza el 31 de diciembre de 2024, donde este último remitió un documento, de cuya materialización se tiene que se trata de un borrador de una denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo, en su calidad de Conjueza del Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de los delitos de perjurio y fraude procesal, cuyo pie de firma es del abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, donde además indicaba que el borrador fue armado por Jorge Sosa, y dio instrucciones al propietario del equipo para que presente la denuncia penal; asimismo, consta una conversación supuestamente mantenida entre ambos, de fecha 01 de enero de 2025, donde supuestamente Andrés David Arauz Galarza insiste a Sócrates Augusto Verduga Sánchez en que proponga la denuncia penal. A partir de esta pericia 200-PER, se extrajeron y materializaron interacciones en la aplicación Wire, supuestamente mantenidas de forma individual el 01 de enero de 2025, entre el propietario del equipo y Yadira Saltos Rivas, donde el primero remitió un documento, que, tras haber sido materializado, se trata del mismo borrador de la denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo que fue enviado por parte de Andrés David Arauz Galarza. De igual manera, en el informe pericial 200-PER, se extrajeron y materializaron interacciones en la aplicación Wire, supuestamente mantenidas en el chat grupal denominado Apoyando C de Baile del 02 de enero de 2025, donde Sócrates Augusto Verduga Sánchez, compartió un documento de cuya materialización se tiene que se trata de la denuncia penal presentada por éste en contra de Ana Isabel Abril Olivo, en su calidad de conjueza ocasional del TCE, por los delitos de perjurio y fraude procesal, con su respectiva firma, y con pie de firma para que Yadira Saltos también la suscriba; además, consta una imagen remitida

por el mentado, que de cuya materialización se tiene que es una captura de pantalla de una conversación vía chat mantenida con Eduardo Julián Franco Loor, donde éste se niega a firmar la denuncia, ante lo cual Sócrates Augusto Verduga Sánchez refiere que el documento será firmado por su persona y por Betsy Yadira Saltos Rivas, al ser algo que redundaría en beneficio de toda la organización. En esta interacción, por otra parte, se tiene que supuestamente Betsy Yadira Saltos Rivas compartió un documento, que tras ser materializado, hace referencia a la mentada denuncia, esta vez no sólo firmada por Sócrates Augusto Verduga Sánchez, sino también por Betsy Yadira Saltos; y, además, compartió un archivo de audio, debidamente materializado en la mentada pericia, sometido al cotejamiento de voces a partir del informe pericial 2025-00069-PER, determinando que la voz femenina analizada corresponde auditiva y espectrográficamente a la voz de Yadira Saltos Rivas, y finalmente transcrito en el informe pericial de audio, video y afines No. 2025-01225-PER, interacciones a partir de las cuales se permite presumir que los mentados tenían conocimiento de presentar la denuncia penal, pero pese a ello, coincidieron en la necesidad de hacerlo a efectos de lograr los fines de la asociación. Esto encuentra base de corroboración en el informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron determinadas conversaciones individuales mantenidas, de Sócrates Verduga, en las aplicaciones Wire, Signal y WhatsApp, el 02 de enero de 2025. En la aplicación Wire, se presume que Sócrates Augusto Verduga Sánchez, mantuvo una conversación con el usuario El Cónsul quien presuntamente corresponde a Julián Garrido, donde hace referencia a que presentó la denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo, a efectos de asegurar una causal de recusación en la causa electoral antes referida. En la aplicación Signal, se colige que Augusto Verduga mantuvo una conversación con el contacto José Antonio García Vallejo, siendo este el abogado al que hacía referencia en chats anteriores para firmar la denuncia penal en conjunto con Yadira Saltos Rivas. En la aplicación WhatsApp destacan conversaciones entre Augusto Verduga, Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Loor. Respecto a la primera interacción, se presume que Betsy Yadira Saltos Rivas remitió una imagen, la cual tras ser materializada da cuenta de ser una captura de pantalla de un chat mantenida con el usuario LV, que supuestamente se trata de su abogado Lorgio Valenzuela, quien le recomienda no firmar la denuncia penal, sino que sólo lo hagan Augusto Verduga y Eduardo Julián Franco Loor, y que sea de forma individual y no conjunta; asimismo, se avizora que Augusto Verduga remitió un documento pdf, de cuya materialización se tiene que se trata de la denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo, suscrito electrónicamente por el referido, y con pie de firma para Betsy Yadira Saltos Rivas. En cuanto a la segunda interacción, se presume que Augusto Verduga Sánchez, remitió un documento, que tras ser materializado hace referencia a la denuncia penal contra Ana Isabel Abril Olivo, donde se tiene que Eduardo Julián Franco Loor se negó a firmar la denuncia penal arguyendo que bastaba con la recusación, y que, si bien actúa con espíritu de cuerpo respecto a la asociación, tomará cualquier gestión con argumentos sólidos. De igual manera, en la aplicación WhatsApp, Augusto Verduga Sánchez mantuvo conversaciones con el contacto Lorgio Patricio Valenzuela Mena, quien supuestamente era el abogado patrocinador de Betsy Yadira Saltos Rivas, y que a su vez remitió un documento en Word al mentado, de cuya materialización se tiene que se trata de la denuncia penal contra Ana Isabel Abril Olivo, suscrito electrónicamente por el propietario del equipo, y con

pie de firma para la suscripción de la ex consejera. En tal virtud, se evidencia que, hasta esta fecha, 02 de enero de 2025, la denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo se encontraba redactada, pero aún no había sido ingresada a la Fiscalía, debido a que los ex consejeros tenían conocimiento de las consecuencias legales que podría generarles la presentación de la misma, no obstante de lo cual, conforme lo ha expuesto la Fiscalía, en los días posteriores coordinaron las gestiones para efectivamente presentar esta denuncia penal. Apoya a esta teoría el informe pericial 200-PER, que extrajo y materializó la información de los dispositivos incautados a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, donde consta la supuesta interacción de chat a través de la aplicación Wire, de fecha 05 de enero de 2025, entre el dueño del dispositivo y Andrés Arauz Galarza, donde este último insiste en la presentación de la denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo. De este mismo informe pericial, en la aplicación Wire, dentro del chat grupal denominado Jujitsu, supuestamente Augusto Verduga Sánchez envió una imagen, de cuya materialización se determinó que se trataba de la denuncia presentada en contra de Ana Isabel Abril Olivo, por el supuesto delito de perjurio, en la Fiscalía General del Estado, donde se le otorgó el número [REDACTED] (10-2025), cuya copia certificada consta en el memorando signado con el No. FGE-UIP-2025-00543-M. En tal virtud, se avizora que la denuncia penal fue presentada, misma que se tramita en la Unidad de Fuero de Corte Nacional de Justicia, con base a la denuncia presentada por Augusto Verduga Sánchez, conforme se verifica del memorando signado con el No. FGE-UIP-2025-00266, documento que da luces de guardar similitud con el documento pdf compartido y debidamente materializado, en cuanto a los seis numerales que lo componen, y al párrafo relacionado con los hechos presumiblemente punibles de Ana Isabel Abril Olivo. Esta denuncia penal fue promovida por Andrés David Arauz Galarza, quien con fecha 31 de diciembre de 2024 envió el primer borrador a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, a efectos de que sea revisado y mejorado, ante lo cual el último califica la interposición de esta denuncia como forzada, no obstante, acepta cumplir con la instrucción de Andrés David Arauz Galarza, a efectos de satisfacer los intereses criminosos de la asociación, cuestión que a su vez fue compartida por Betsy Yadira Saltos Rivas, quien condicionó firmar la denuncia penal a hacerlo con el patrocinio de un abogado que pueda defenderla ante las posibles externalidades de presentarla; en este punto, es relevante que Eduardo Julián Franco Loor, se haya negado a suscribir la referida denuncia penal, afirmando que tiene espíritu de cuerpo con la asociación siempre y cuando existan argumentos sólidos, pero el mismo, una vez que fue presentada, calificó la actuación de Sócrates Verduga de valiente, reconociendo que esto es para el bien de toda la asociación. Se evidencia que conocían que la denuncia se fundaba en hechos aparentes, conforme lo establece el memorando No. CNE-DNE-2025-0344-M, de 17 de julio de 2025, constante en el oficio signado con el No. CNE-SG-2025-3773-OF, donde se determina que Ana Isabel Abril Olivo fue electa como primera candidata suplente a la dignidad de Asambleísta Provincial, por la organización política Alianza Creo-Suma, por lo que se estableció que desde el año 2017, año de su candidatización, hasta el mes de mayo del año 2024, fecha en la que el Tribunal Contencioso Electoral inició el proceso de selección de conjuces, habían transcurrido más de cinco años, plazo prohibitivo para postularse al cargo de conjuce. Dentro de las copias certificadas de la mentada causa electoral constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, consta



el oficio S/N de 04 de febrero de 2019, suscrito por la doctora Ana Isabel Abril Olivo, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, donde presentaba su renuncia para el cargo para el que fue elegida, de Asambleísta provincial suplente durante el periodo 2017-2021, es decir, cinco años antes del inicio del proceso de selección de conjuces del Tribunal Contencioso Electoral. De igual manera, dentro de las copias certificadas de la mentada causa electoral constantes en el oficio signado con el No. TCE-SG-OM-2025-0635-O, consta la certificación No. SAN-2025-0008, de 23 de enero de 2025, donde se informó que Ana Isabel Abril Olivo no registra principalización alguna en lugar del ex asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome en el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2021, deviniendo en que a pesar de ser asambleísta suplente, nunca se principalizó en los términos expuestos en la denuncia penal en su contra. Frente a esto, Andrés David Arauz Galarza, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Llor, haciendo uso de su información sesgada a los intereses de la asociación, coordinaron el forjar y presentar una denuncia penal en contra de Ana Isabel Abril Olivo, a sabiendas de las consecuencias jurídicas a las que se exponían, con la finalidad de fraguar una recusación en su contra dentro de la causa electoral signada con el No. 123-2024-TCE Acumulada, y así asegurar que la causa se dilate y que puedan permanecer en sus cargos de consejeros del CPCCS. Una vez presentada la denuncia penal, los justiciables se asociaron a efectos de coordinar la presentación de la recusación en contra de Ana Isabel Abril Olivo, lo cual se presume a partir de la extracción y materialización de la información de los dispositivos incautados a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, de donde se pudo extraer supuestas interacciones en la aplicación WIRE, tanto en el chat grupal denominado Jujitsu de los días 17 y 18 de enero de 2025, como en el chat individual entre el propietario del dispositivo y Andrés David Arauz Galarza del día 18 de enero de 2025. De esto, Eduardo Julián Franco Llor hizo referencia a la resolución signada con el No. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 17 de enero de 2025, donde se declaró improcedentes las mentadas recusaciones administrativas presentadas y pertinente la participación e integración de conjuces ocasionales para conformar el respectivo Pleno Jurisdiccional en la mentada causa electoral. Asimismo, se avizora que Vielka Marisol Párraga Macías remitió un archivo pdf, que tras ser materializado se tiene que se trata de la boleta de notificación del secretario general del TCE del auto de admisión, emitido por el juez sustanciador Guillermo Ortega Caicedo, de los recursos de apelación incoados dentro de la referida causa electoral, donde además dispuso la remisión del expediente íntegro a los demás jueces que conforman el Pleno jurisdiccional, y negó los pedidos de audiencia solicitados por Eduardo Julián Franco Llor, conforme se desprende de las copias certificadas de la causa electoral ya señalada. De igual manera, dentro de las interacciones en el chat grupal denominado Jujitsu, se tiene que Andrés David Arauz Galarza hizo referencia al acta de sorteo No. 014-17-01-2025-SG de 17 de enero de 2025, a efectos de seleccionar y designar un conjuce que integrará el Pleno Jurisdiccional del TCE para conocer y resolver en segunda instancia de la causa 123-2024-TCE Acumulada, recayendo la competencia en la conjuceza ocasional Ana Isabel Abril Olivo, conforme las copias certificadas del expediente electoral. Bajo esta misma línea, se colige que continuaron con las coordinaciones a fin de presentar la recusación en contra de Ana Isabel Abril Olivo,

pues se tiene que el usuario Jung Suh, es decir, Vielka Marisol Párraga Macías, remitió un archivo pdf, de cuya materialización se tiene que se trata de la boleta de notificación suscrita por el secretario general del TCE, contentiva de la resolución de 09 de enero de 2025, donde se aceptó la recusación presentada en contra del juez electoral suplente Roosevelt Cedeño López. Además, de estas interacciones, se evidencia que Sócrates Verduga remitió un documento, que se trata del borrador de la petición de recusación en contra de la conjueza electoral ocasional Ana Isabel Abril Olivo, que a su vez constaba con pie de firmas del referido, y de su abogado patrocinador, Guillermo González Orquera, el cual además fue remitido a través del chat individual mantenido entre el propietario del equipo incautado y Andrés David Arauz Galarza. Con base a las interacciones antes referidas de la aplicación Wire del chat grupal denominado Jujitsu de fecha 18 de enero de 2025, se confirma la presentación de la recusación en contra de Ana Isabel Abril Olivo, pues Sócrates Augusto Verduga Sánchez remitió una imagen, de cuya materialización se tiene que es una captura de un correo enviado en la misma fecha, desde el usuario Guillermo González a la secretaria general del TCE, donde se adjuntó un documento en formato pdf, compartido a través del mentado chat, de cuya materialización se tiene que es el mismo archivo adjunto al mentado correo, esto se corrobora a partir de las copias certificadas del expediente electoral. A partir del mentado elemento de convicción, se tiene que el 18 de enero de 2025 se presentó la recusación en contra de la conjueza electoral, donde además se hizo constar la denuncia penal presentada en la Fiscalía en contra de la mentada juzgadora. Conforme la pericia 200-PER, donde se extrajo y materializó información de los dispositivos de Sócrates Verduga en el chat grupal denominado Jujitsu de fecha 22 de enero de 2025, como en la aplicación Signal con el contacto registrado como Julián Garrido Ospina, en la misma fecha. En la interacción del chat grupal, Betsy Yadira Saltos Rivas hace referencia al auto de sustanciación de 22 de enero de 2025, emitido por el juez electoral Wilson Guillermo Ortega Caicedo, a partir del cual dio trámite al incidente de recusación presentado en contra de Ana Isabel Abril Olivo, determinándose la suspensión del trámite principal hasta resolver el incidente, conforme se desprende a partir de las copias certificadas del expediente electoral. En la interacción a través de Signal entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Julián Garrido Ospina, el primero afirma ya haber recusado a la referida juzgadora, y a su vez, sirve como elemento de convicción de posible corroboración la versión rendida por Ana Isabel Abril Olivo, al respecto de los mentados hechos. Finalmente, de las copias certificadas del expediente electoral, se tiene que el 27 de enero de 2025, el Pleno Jurisdiccional del TCE, mediante voto de mayoría, negó la recusación propuesta en contra de Ana Isabel Abril Olivo. En consecuencia, se avizora la materialización de la voluntad asociativa de los justiciables, ya que, a partir del argumento de la denuncia penal incoada en contra de Ana Isabel Abril Olivo, se alegan las causales de conflicto de intereses y enemistad manifiesta a efectos de solicitar su recusación, cuestión que fue planificada desde finales del mes de diciembre de 2024. 6. Conforme consta en la exposición de hechos y elementos por parte de la Fiscalía General del Estado, se presume que las referidas actuaciones no fueron las únicas desplegadas a efectos de cumplir con las finalidades de la asociación de retrasar la causa electoral o conseguir su absolución, para permanecer en sus cargos de consejeros en el CPCCS, sino que, a su vez, los mismos plantearon una acción de queja y otras recusaciones adicionales. Esto a partir de lo

constante en el informe pericial 200-PER, en el chat grupal denominado Jujitsu de 20 y 21 de enero de 2025, en la aplicación Wire, donde Andrés David Arauz Galarza, refiere que debe tenerse lista la acción de queja para motivar tres recusaciones adicionales en contra de juzgadores electorales, y donde presuntamente Yadira Saltos Rivas manifiesta haber ingresado la acción de queja contra cuatro jueces electorales, conversación que se corrobora en las copias certificadas de la causa electoral, donde consta el escrito de acción de queja incoado por Betsy Yadira Saltos Rivas en contra de la resolución administrativa signada con el No. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT. En tal virtud, de estas interacciones a través de la aplicación Wire en el chat grupal Jujitsu, se colige que el 21 de enero de 2025, Yadira Saltos y Eduardo Julián Franco Llor recusaron a los jueces electorales Joaquín Viteri Llanga, Wilson Guillermo Ortega Caicedo e Ivonne Coloma Peralta, conforme las copias certificadas del expediente. Esta actuación fue evidenciada por las versiones de jueces Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta y Joaquín Vicente Viteri Llanga, siendo coincidentes en manifestar que quebrantaron el principio de buena fe y lealtad procesal, con el único objetivo de dilatar el proceso, lo cual incluso fue plasmado en la sentencia emitida el 31 de enero de 2025, mediante voto de mayoría por el Pleno Jurisdiccional del TCE, donde se resolvió negar los recursos de apelación incoados y ratificar la decisión de primera instancia, conforme consta en las copias certificadas del expediente electoral. 7. En virtud de los hechos y elementos de convicción expuestos, esta juzgadora presume que Andrés David Arauz Galarza, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Llor, se asociaron a efectos de influir en las decisiones de los juzgadores electorales en la causa signada con el No. 123-2024-TCE Acumulada, pues pretendieron cooptar al juez electoral Roosevelt Macario Cedeño López a fin de que forme parte de su asociación y se alinee a sus intereses, pero ante su negativa, coordinaron recusarlo, lo cual lograron, y con posterioridad, anticipándose a la designación de la conjueza electoral Ana Isabel Abril Olivo, coordinaron y gestionaron la presentación de una denuncia penal en su contra, con la única intención de generar una causa de recusación, modificando el estado de las cosas a efectos de inducir a los juzgadores electorales que emitan un fallo que les sea favorable, y/o para dilatar el curso de la causa electoral, por lo que se presume su intención de asociarse a efectos de incurrir en las infracciones penales de oferta de tráfico de influencias y fraude procesal, ambas sancionadas, a la fecha de los hechos, con una pena que no sobrepasa los cinco años de privación de la libertad. Respecto a Andrés David Arauz Galarza, sin ostentar la calidad de parte procesal en la antedicha causa electoral, muestra interés en la misma y en que su desenlace sea favorable para el beneficio del resto de personas miembros de la asociación, a efectos de que puedan permanecer en sus cargos de consejeros. Se tiene que supuestamente organizó las reuniones de coordinación entre los ex consejeros y sus defensores técnicos, para lo cual recomendó la asesoría de David Carrillo, debido a su experiencia en la sustanciación de procesos contencioso-electorales, y que sugirió y supervisó la presentación de las recusaciones administrativas y jurisdiccionales, para lo cual incluso remitió a través de las interacciones en los chats varios insumos argumentativos a efectos de que sean considerados en la redacción de las mentadas recusaciones. Así, se evidencia que remitió de forma directa a Sócrates Augusto Verduga Sánchez el borrador de la denuncia penal en contra de la conjueza electoral Ana Isabel Abril Olivo, solicitándole

que la revise, perfeccione y presente de manera urgente ante la Fiscalía, haciendo además un seguimiento de esta solicitud. Finalmente, de su interacción en los chats, se tiene que es la persona que tiene los contactos y que realiza las gestiones a efectos de que se obtengan los resultados perseguidos por la asociación, tal y como ocurrió al haberse aceptado la recusación incoada en contra del juez electoral Roosevelt Macario Cedeño López. En cuanto a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, parte procesal en la causa electoral, de sus interacciones en los chats materializados se avizora que en conjunto con Betsy Yadira Saltos Rivas, realizó los acercamientos y coordinó una reunión fallida con Roosevelt Macario Cedeño López a efecto de cooptarlo para que se alinee a los fines de la asociación. Se tiene que supuestamente, siguiendo las instrucciones de Andrés David Arauz Galarza, presentó la recusación administrativa en contra de los jueces electorales Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez y Roosevelt Macario Cedeño, a efectos de que la causa electoral erigida en su contra se dilate y puedan permanecer en sus cargos de consejeros del CPCCS. Además, se presume que, con base al borrador proporcionado por Andrés David Arauz Galarza, elaboró la denuncia penal en contra de la conjueza electoral Ana Isabel Abril Olivo, documento que fue compartido con Betsy Yadira Saltos Rivas y con Eduardo Julián Franco Llor, pero finalmente, fue Sócrates Augusto Verduga Sánchez quien presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado de forma individual para beneficiar a toda la asociación. Finalmente, se tiene que presuntamente elaboró y presentó la correspondiente recusación jurisdiccional en contra de la conjueza electoral Ana Isabel Abril Olivo, a partir de los argumentos fraguados en función de la denuncia presentada en su contra. Con relación a Betsy Yadira Saltos Rivas, parte procesal en la causa electoral No. 123-2024-TCE Acumulada, se colige que en las reuniones de coordinación a las cuales se hizo referencia al comienzo de este evento, recomendó cooptar a los jueces electorales para conseguir sus votos y un resultado favorable en la mentada causa electoral. De sus interacciones en los chats materializados, se tiene que supuestamente coordinó con Sócrates Augusto Verduga Sánchez los acercamientos al juez electoral Roosevelt Macario Cedeño López a efectos de cooptarlo para que se alinee a los intereses de la asociación, y ante el fracaso de este intento, fue quien compartió el borrador de la recusación al mismo, solicitando a Vielka Marisol Párraga Macías, para que presente este documento en beneficio de la asociación. Además, presuntamente participó de forma activa en la elaboración de la denuncia presentada contra Ana Isabel Abril Olivo, y se negó a firmarla por temor a presentarla sin el patrocinio de un abogado, y a sabiendas de las externalidades que traería al tratarse de un documento con deficiencias jurídicas. Finalmente, se tiene que supuestamente presentó la acción de queja en contra de todos los jueces del pleno del TCE y en contra del secretario general de la entidad, a efectos de generar más causales para incoar recusaciones jurisdiccionales posteriores, las cuales elabora y solicita al resto que las presenten. Por último, respecto a Eduardo Julián Franco Llor, parte procesal en la causa electoral No. 123-2024-TCE Acumulada, de las interacciones de chat materializadas, se evidencia que fue la primera opción para presentar la recusación en contra del juez electoral Roosevelt Macario Cedeño López, así como la denuncia en Fiscalía en contra de la conjueza electoral Ana Isabel Abril Olivo, haciendo presumir su conocimiento sobre las acciones y su finalidad ilegítima, negándose así en ambos casos por no existir argumentos sólidos, pero aceptando con beneplácito una vez que



las recusaciones y la denuncia fueron presentadas por los demás. Se tiene que supuestamente participó de forma activa en la presentación de la recusación administrativa y jurisdiccional en contra de la jueza electoral Ivonne Coloma, siguiendo la sugerencia y dirección de Andrés Arauz y Yadira Saltos. Por último, se colige su intención de asociarse para incurrir en las infracciones antes referidas, pues de sus interacciones en los chats el mismo manifiesta su espíritu de cuerpo con la asociación y con los fines criminosos que la misma perseguía.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales decide dar un receso, para reinstalarse a las diecinueve horas. Verificada la presencia de los sujetos procesales necesarios para la realización de esta audiencia, se reinstala la misma.

RESOLUCIÓN ORAL POR PARTE DE LA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD JUEZA DE GARANTÍAS PENALES.

Corresponde analizar el evento 2, relacionado con los Vocales del Consejo de la Judicatura: 1. Respecto a la terna de Vocales Suplentes del Consejo de la Judicatura, conforme a la exposición de hechos y elementos por parte de la Fiscalía General del Estado, y a partir de lo constante en el informe pericial No. 200-PER, así como del archivo de audio sometido a transcripción conforme al informe pericial de audio, video y afines No. 2025-01225-PER, se tiene que en la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, con fecha 19 de junio de 2024, existiría una interacción en la cual se presume que Sócrates Augusto Verduga Sánchez, MonicaErtl, habría informado a Andrés Xavier Fantoni Baldeón sobre la detección de presuntos errores en la conformación de la terna proveniente de la Asamblea Nacional, lo cual se desprende de la información extraída y materializada en el referido informe. Posteriormente, conforme a lo constante en el informe pericial No. 200-PER, se avizora que con fecha 08 de julio de 2024 se llevó a cabo una interacción en la misma plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, en la cual Alembert Antonio Vera Rivera habría solicitado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, MonicaErtl, que suspenda su licencia de paternidad y garantice su presencia en el Pleno del CPCCS, en virtud de la reconsideración de la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, integrada por Telmo Fabián Molina Cáceres, Dunia Carmita Martínez Molina y Mario Fabricio Godoy Naranjo; interacciones que, analizadas en su conjunto, permiten presumir la existencia de actuaciones coordinadas orientadas a incidir en decisiones institucionales. A partir del informe pericial No. 200-PER, se desprendió un archivo de audio que fue sometido al peritaje de cotejamiento de voces No. 2025-00069-PER, el cual concluyó que las voces analizadas corresponden, desde el punto de vista auditivo y espectrográfico, a las voces de Andrés David Arauz Galarza: AA/An y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, MonicaErtl; mismo que fue transcrito conforme al informe pericial de audio, video y afines No. 2025-01225-PER. De estos elementos se desprende que, con fecha 11 de julio de 2024, Andrés David Arauz Galarza habría manifestado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez que la postulación de Mario Fabricio Godoy Naranjo habría sido coordinada por su intermedio a través de Alembert Antonio Vera Rivera, lo cual, en esta etapa procesal, permite presumir la existencia de inferencias en el proceso de conformación de la terna. De igual manera,

del referido informe pericial No. 200-PER, con fecha 12 de julio de 2024, en la aplicación WhatsApp, Augusto Verduga, MonicaErtl, habría mantenido una interacción con un contacto que presuntamente corresponde a Alembert Antonio Vera Rivera, en la cual se evidencia la intención de presionar a la Secretaría General del CPCCS para acelerar el envío de la designación de Mario Fabricio Godoy Naranjo como presidente del Consejo de la Judicatura; lo cual, en conjunto con los elementos descritos, permite presumir la existencia de una posible voluntad asociativa orientada a incidir en decisiones internas del referido órgano. 2. Conforme a la exposición de hechos y elementos por parte de la Fiscalía, y a partir de la pericia No. 200-PER, relativa a la extracción y materialización de la información del equipo 3 incautado a Sócrates Verduga, se tiene que se extrajo un archivo de audio que fue sometido al peritaje de cotejamiento de voces No. 2025-00069-PER, el cual concluyó que las voces contenidas corresponden, presuntamente, a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Andrés David Arauz Galarza; mismo que fue transcrito en el informe pericial No. 2025-01225-PER. De dicho informe se desprende que, con fecha 17 de septiembre de 2024 se habría llevado a cabo una reunión en la que Andrés David Arauz Galarza habría comunicado a Sócrates Verduga y Yadira Saltos que la designación de Pablo Renato Villagómez Reinel como vocal del Consejo de la Judicatura resultaría crucial para anticiparse a los hechos desde el interior del órgano, lo cual permite presumir la intención de coordinar actuaciones en relación con dicha designación. Del mismo informe pericial No. 200-PER se extrajeron interacciones en la aplicación WhatsApp mediante audios transcritos en el informe No. 2025-01225-PER, en los cuales, con fecha 17 de octubre de 2024, Abraham Verduga Sánchez, Espartaco 87, hace referencia a la participación de Pablo Renato Villagómez Reinel, reenviando a Sócrates Augusto Verduga Sánchez un archivo de audio sometido al peritaje No. 2025-00069-PER, determinándose que las voces corresponderían a Galo Alfredo Chiriboga Zambrano. En dicho audio se menciona una supuesta cercanía con Pablo Renato Villagómez Reinel, así como la intención de obtener información respecto de su inclusión en la terna de la Asamblea Nacional, lo cual, de manera presuntiva, evidencia interés en la designación por motivos de cercanía personal, lo que encuentra base de corroboración en la versión rendida por Pablo Renato Villagómez Reinel, quien manifestó mantener relación de amistad con los referidos desde el año 2010. 3. Respecto de la designación de vocales para el periodo 2025-2031, conforme a la exposición de hechos y elementos por parte de la Fiscalía General del Estado, y a partir de las pericias contenidas en el informe No. 200-PER, cuyas interacciones fueron transcritas en el peritaje No. 2025-01225-PER, relativas a la extracción y materialización de conversaciones a través de la aplicación Wire, específicamente en el chat denominado Apoyando C de Baile, se tiene que con fecha 12 de diciembre de 2024 existiría una interacción Verduga Sánchez, MonicaErtl, Saltos Rivas, Minerva y Arauz Galarza, An. En dicha interacción se tiene que Yadira Saltos habría informado a Sócrates Verduga y a Andrés Arauz que el objetivo sería retrasar el proceso de selección de vocales, para lo cual remite un documento en formato PDF, materializado en el mismo informe pericial No. 200-PER, correspondiente al Memorando Nro. CPCCS-CBS-2024-0369-M, en el que se expone de manera anticipada una moción de resolución para el orden del día de la sesión extraordinaria No. 052 del CPCCS, relativa a la reforma del reglamento para la selección de vocales del Consejo de la Judicatura. A partir de estas interacciones,



analizadas de manera conjunta con la documentación referida, se colige que los mencionados habrían coordinado acciones orientadas a retrasar la aprobación del reglamento para la selección de los vocales del Consejo de la Judicatura; lo cual encuentra correspondencia con el Memorando No. CPCCS-CBS-2024-0370-M, aparejado al Oficio Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0036-OF, elementos que permiten inferir la posible materialización de dichas coordinaciones en actuaciones formales. Asimismo, conforme a lo constante en el informe pericial No. 200-PER, respecto de la extracción y materialización de conversaciones en la aplicación Wire, dentro del chat grupal Apoyando C de Baile, se presume que Yadira Saltos y Sócrates Verduga, habrían coordinado acciones tendientes a tener injerencia en la solicitud de ternas a las funciones del Estado, así como la posibilidad de interponer mecanismos de carácter dilatorio, tales como una acción de protección, presuntamente con la finalidad de retrasar el proceso de selección. En este contexto, mediante las resoluciones CPCCS-PLE-SG-053-E-2024-0504 y 0505, de 16 de diciembre de 2024, adjuntas al Oficio Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0033-OF, el Consejo de Participación requirió oficialmente las ternas a las funciones del Estado y conformó la comisión técnica encargada de la ejecución operativa; actuación en la cual se deja constancia de que la ex consejera Yadira Saltos votó en abstención, lo cual, en contraste con las interacciones previamente descritas, permite presumir que dicha conducta habría sido previamente coordinada, mientras que Sócrates Verduga se encontraba ausente por motivos de seguridad. De igual manera, de las referidas interacciones se desprende que se habría coordinado la presentación de una denuncia ciudadana, lo cual encuentra base de corroboración en el Oficio Nro. AN-CTPC-2025-0136-O, suscrito por Luis Fabián Monteros Quimbiulco, presentado ante la Comisión de Transparencia de la Asamblea Nacional, relacionado con el proceso de selección de vocales. Así también, del informe pericial No. 200-PER se extrajeron conversaciones de fecha 15 de diciembre de 2025 entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez, MonicaErtl, y el contacto identificado como Anita, en las cuales se avizora la coordinación de la presentación de una acción de protección; para lo cual Augusto Verduga Sánchez habría remitido una ayuda memoria con fundamentos jurídicos destinados a sustentar dicha acción constitucional, lo que permite presumir la intención de coordinar acciones orientadas a retrasar y frenar el envío de las ternas. Posteriormente, dichos argumentos habrían sido difundidos a otros chats en distintas aplicaciones de mensajería, conforme a la extracción constante en el informe pericial No. 200-PER y su transcripción en el informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER, incluyendo el chat grupal Buro 2.0, el chat Apoyando C de Baile y comunicaciones adicionales a través de la aplicación Signal con el contacto Mara. En tal virtud, del análisis integral de los elementos expuestos, se presume que los referidos habrían desplegado actuaciones coordinadas orientadas a incidir en el desarrollo del proceso de designación de vocales del Consejo de la Judicatura, que podrían haber tenido como finalidad influir en el normal desenvolvimiento del referido proceso. 4. Asimismo, conforme a la exposición de hechos y elementos por parte de la Fiscalía General del Estado, y a partir de las interacciones extraídas de la aplicación Signal del dispositivo identificado como Equipo 3, constantes en el informe pericial No. 200-PER, y su respectiva transcripción, se tiene que con fecha 16 de diciembre de 2024 existirían conversaciones entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Jahiren Elizabeth Noriega

Donoso, en las cuales esta última habría referido haber coordinado con Andrés David Arauz Galarza la posibilidad de activar un proceso de fiscalización en la Asamblea Nacional respecto de actuaciones del Consejo de Participación, lo cual permite presumir una articulación previa orientada a impulsar dicho mecanismo. Conforme a las mismas pericias, con fecha 17 de diciembre de 2024, Sócrates Verduga habría mantenido comunicaciones a través de la aplicación WhatsApp con el contacto identificado como María Augusta Recalde Arroyo, Mara, asesora legislativa del asambleísta Patricio Chávez Perero, presidente de la Comisión de Transparencia de la Asamblea Nacional, en las cuales se le notifica, mediante Oficio No. AN-CTPC-2024-0341-O, su comparecencia a la sesión No. 2023-2025-080, convocada para tratar presuntas irregularidades en el proceso de selección de vocales del Consejo de la Judicatura; documento que, a su vez, habría sido compartido en el chat grupal Apoyando C de Baile, conforme consta en el informe pericial No. 200-PER. No obstante, de las interacciones posteriores, conforme al informe pericial No. 200-PER, mantenidas a través de la aplicación Signal entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Jahiren Elizabeth Noriega Donoso, se desprende que el referido habría calificado la convocatoria como un error garrafal, señalando que no había méritos para sostener la existencia de irregularidades, lo cual permite inferir que el propio interviniente advertía la falta de sustento del proceso de fiscalización previamente impulsado. En esa misma línea, a partir de las conversaciones mantenidas el 18 de diciembre de 2024 entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y María Augusta Recalde Arroyo se evidencia que el mentado habría gestionado la suspensión de la sesión convocada, toda vez que el contacto referido le informa que el asambleísta Patricio Chávez Perero dispuso su cancelación tras haber escuchado sus argumentos. Este hecho encuentra correspondencia con las interacciones del chat grupal Buro 2.0, donde Augusto Verduga manifiesta que la comparecencia constituía un error garrafal por la inexistencia de sustento, reconociendo además que la misma fue dejada sin efecto; lo cual se corrobora con la versión rendida por Jorge Washington Sosa Meza, quien señaló haber laborado como asesor en la Comisión de Transparencia de la Asamblea Nacional y refirió que el asambleísta Patricio Chávez Perero dispuso la cancelación de la sesión tras conocer los argumentos expuestos. Dicha suspensión consta formalizada en el Oficio Nro. AN-CTPC-2025-0660-O, mediante el cual se notificó la cancelación de la sesión No. 2023-2025-080 prevista para el 19 de diciembre de 2024. En tal virtud, y en atención al conjunto de elementos descritos, se presume que los justiciables habrían coordinado la activación de un proceso de fiscalización en la Asamblea Nacional como un mecanismo orientado a incidir en el proceso de selección de vocales del Consejo de la Judicatura, así como su posterior desactivación al advertir la falta de sustento del mismo. 5. La Fiscalía General del Estado expuso que, luego de los intentos previamente descritos para dilatar el proceso, y a partir de lo constante en el informe pericial No. 200-PER y su respectiva transcripción, se realizó la extracción y materialización de presuntas interacciones mantenidas a través de la aplicación de mensajería instantánea Wire, específicamente entre MonicaErtl y An, esto es, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, con fecha 28 de diciembre de 2024. De dichas interacciones se desprende que Andrés David Arauz Galarza habría solicitado que la ciudadana Alejandra Vivanco sea incluida en la terna de la Defensoría Pública para el proceso de designación del Consejo de la Judicatura, indicando que dicha

postulación respondería presuntamente a un requerimiento de un tercero identificado como el Mashí; frente a lo cual Sócrates Verduga habría manifestado su disposición a gestionar dicha inclusión, proponiendo además otros perfiles de su confianza, entre ellos Santiago León Yambay y Freddy Briones Delgado, destacando su afinidad política y experiencia, lo cual permite presumir la existencia de coordinaciones orientadas a influir en la integración de la terna al margen de los canales institucionales formales. Dicha actuación encuentra correspondencia con las interacciones posteriores de fecha 29 de diciembre de 2024, extraídas del mismo informe pericial No. 200-PER, en las cuales Sócrates Verduga mantiene comunicación con el usuario Kindle, identificado como Santiago León Yambay, a quien proporciona instrucciones específicas para la preparación y presentación de su carpeta de postulación, lo cual refuerza la hipótesis de coordinación previamente descrita. Asimismo, de las conversaciones sostenidas con el contacto Anita, también extraídas del informe pericial No. 200-PER y su respectiva transcripción, se desprende que Sócrates Verduga Sánchez habría coordinado el envío y revisión de la documentación correspondiente a dicho postulante, así como la búsqueda de mecanismos para eliminar posibles inhabilidades, lo cual permite presumir actuaciones dirigidas a viabilizar su inclusión en la terna. De los precitados peritajes, se desprenden interacciones entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez, MonicaErtl y el contacto Anita, a partir de las cuales se presume una gestión anticipada del desglose de la documentación correspondiente a Pablo Renato Villagómez Reiné, así como el seguimiento y acompañamiento de dicho trámite, el cual posteriormente se materializa en el Oficio No. AN-SG-2024-0867-O. De igual manera, a partir de las interacciones mantenidas el 30 de diciembre de 2024, extraídas del informe pericial No. 200-PER, en el chat grupal Jujitsu de la aplicación Wire, intervienen Betsy Yadira Saltos Rivas, Minerva, y Andrés David Arauz Galarza, An, se colige que los intervinientes tenían conocimiento anticipado de la conformación de la terna de la Asamblea Nacional, así como la intención de que la misma sea notificada de manera inmediata al CPCCS, lo cual encuentra base de corroboración en el Oficio No. AN-SG-2024-0868-O, adjunto al Oficio Nro. AN-SG-2025-0187-O, mediante el cual se comunica al presidente del Consejo de Participación la aprobación de la terna incluyendo a Pablo Renato Villagómez Reiné. Adicionalmente, de las conversaciones mantenidas entre Sócrates Verduga y Abraham Verduga Sánchez, Espartaco 87, a través de notas de voz transcritas en el informe pericial No. 2025-01225-PER, se desprende la presunta gestión de trámites específicos en favor de Pablo Renato Villagómez Reiné. En este contexto, Abraham Verduga Sánchez habría remitido un archivo en formato PDF que, conforme a lo materializado en el informe pericial No. 2025-00200-PER, corresponde al documento AN-SG-2024-0867-O.pdf, previamente enviado por el contacto Anita. Frente a ello, Sócrates Verduga remite el archivo SG-2024-2956-EX.pdf, vinculado al Oficio No. CPCCS-SG-2024-077-OF, así como el documento CPCCS-2024-1110-M.pdf, de fecha 31 de diciembre de 2024, materializado en el informe pericial No. 200-PER, mediante el cual el presidente del Consejo de Participación dispone a la Comisión Técnica atender dicha solicitud, lo que permite presumir la materialización de gestiones administrativas vinculadas a las coordinaciones previamente descritas. Del informe pericial No. 200-PER, con fecha 06 de enero de 2025, se desprende una conversación mantenida entre Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, en la cual se avizora que, posterior

a la gestión realizada, debía procederse con la entrega de los documentos; entrega que, conforme a las interacciones mantenidas con Abraham Verduga Sánchez, se habría efectuado al Dr. César Pico, conforme consta en el Oficio CPCCS-SG-2024-0771-OF, lo cual permite presumir la existencia de coordinación activa para garantizar la recepción formal de la documentación. Del mismo peritaje se desprende que la solicitud de desglose de documentación a favor de Pablo Renato Villagómez Reinel no solo se habría dirigido a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, sino también, presuntamente, a Eduardo Julián Franco Loor, conforme consta en el informe pericial No. 2025-00536-PER, que documenta un archivo de audio del 14 de enero de 2025, destinado a agilizar trámites en el CPCCS y favorecer la designación del referido postulante. En tal virtud, del análisis integral de las interacciones descritas y su correlación con la documentación oficial incorporada, se presume que habrían desplegado acciones coordinadas no solo para dilatar el proceso de designación, sino también para incidir en la conformación de las ternas y favorecer a determinados postulantes. 6. Del chat grupal Apoyando C de Baile, constante en el informe pericial No. 200-PER, y su respectiva transcripción, con fecha 17 de enero de 2025 existirían interacciones entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Andrés David Arauz Galarza, en las cuales se aborda la terna de la Corte Nacional de Justicia. De dichas interacciones se infiere que Andrés David Arauz Galarza habría impartido la instrucción de devolver la terna, lo cual se colige habría sido acatado por Betsy Yadira Saltos Rivas, conforme se registra en el chat grupal Jujitsu, también constante en el informe pericial No. 200-PER, así como en el envío del archivo PDF correspondiente al Memorando CPCCS-CBS-2025-0016-M, de 21 de enero de 2025, adjunto al Oficio Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0060-OF, lo cual permite presumir la materialización de dicha directriz. En esa misma interacción, se avizora que Eduardo Julián Franco Loor, Justiciero, habría advertido sobre el riesgo de ser acusados de retardar el proceso, proponiendo como alternativa solicitar al presidente de la Corte Nacional de Justicia el envío de los documentos faltantes; no obstante, Andrés David Arauz Galarza no habría compartido dicha sugerencia, insistiendo en la devolución de la terna, lo cual evidencia una posible divergencia interna respecto de la estrategia a adoptar. Posteriormente, conforme al Oficio Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0060-OF, se observa que Eduardo Julián Franco Loor, Justiciero, pese a haber manifestado presuntamente su desacuerdo, al momento de emitir su voto habría apoyado las mociones adoptadas, lo cual, analizado en conjunto con los elementos descritos, permite presumir la existencia de una actuación coordinada en la toma de decisiones del órgano colegiado. 7. Sobre la base de los hechos y los elementos de convicción expuestos, esta juzgadora estima que Andrés David Arauz Galarza, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Loor se asociaron con la finalidad de influir en la designación de vocales y en la conformación de ternas para el Consejo de la Judicatura, buscando favorecer a determinados postulantes y asegurar la permanencia de ciertos intereses dentro del organismo. Se tiene que esta asociación tuvo como objetivo alterar el curso regular de los procedimientos de designación, por lo que se presume su intención de asociarse a efectos de incurrir en la infracción de tráfico de influencias, sancionada con una pena que no excede los cinco años de privación de la libertad. Respecto a Andrés David Arauz Galarza, supuestamente, mostró un interés directo en que el resultado favoreciera a los miembros de la asociación. Se avizora que organizo

reuniones de coordinación, recomendó asesores expertos en procesos de selección de funcionarios, y supervisó las estrategias de influencia sobre los responsables de la designación de vocales. Asimismo, de sus interacciones se desprende que coordinaba las comunicaciones y los contactos necesarios para asegurar que la asociación alcanzara sus objetivos, dirigiendo la estrategia de manera centralizada. En cuanto a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, parte activa en los procesos de designación del CPCCS, se presume que actuó siguiendo las instrucciones de Andrés David Arauz Galarza, realizando acercamientos a funcionarios clave y coordinando reuniones para influir en las decisiones de selección de vocales. Supuestamente, elaboró documentos y ayudas memoria para ser utilizados por la asociación, participando activamente en la planificación de la estrategia de influencia. Respecto a Betsy Yadira Saltos Rivas, también parte activa en los procesos, se colige que coordinó junto con Sócrates Augusto Verduga Sánchez los acercamientos a los funcionarios responsables de la designación de vocales y contribuyó a la elaboración y difusión de los insumos estratégicos de la asociación. Supuestamente participó en reuniones de planificación y seguimiento, asegurando que los objetivos colectivos se cumplieran. Por último, respecto a Eduardo Julián Franco Llor, se evidencia que participó activamente en las gestiones y seguimientos de la asociación, aunque inicialmente se mostró reticente a intervenir directamente en algunas acciones. Sin embargo, una vez que se implementaron las estrategias definidas por los demás justiciables, supuestamente colaboró en la coordinación y contacto con los funcionarios clave, evidenciando conocimiento pleno de los objetivos de la asociación y su intención de contribuir en la obtención de beneficios indebidos. En conclusión, de las interacciones y coordinaciones observadas se presume que todos actuaron de manera conjunta y estratégica, con la finalidad de influir indebidamente en la selección de vocales del Consejo de la Judicatura y en la conformación de ternas del CPCCS cuyo propósito era obtener beneficios para sus miembros mediante la coordinación de acciones de influencia sobre los funcionarios responsables. Finalmente, corresponde que demos paso al Evento 3 – relacionado con la Superintendencia De Bancos. 1. Conforme a la exposición de hechos y elementos vertida por Fiscalía General del Estado, se tiene que entre los meses de agosto y diciembre del 2022 dentro del proceso signado con el No. 09333-2022-00895, en primera y segunda instancia se anuló la designación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos y ordenaron al CPCCS reiniciar el proceso con una nueva terna enviada por el Ejecutivo, por lo que este último, con fecha 27 de enero de 2023, propuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, con la finalidad de revertir los mentados fallos, siendo signada esta acción con el No. 372-23-EP. Con fecha 12 de mayo de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso, y con fecha 22 de marzo de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento para notificar a las partes involucradas. Mientras este caso constitucional avanzaba, el CPCCS no detuvo su marcha y continuó ejecutando un nuevo proceso a efectos de designar a la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, a partir de lo cual, conforme versa la acusación de la Fiscalía General del Estado, Andrés David Arauz Galarza, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas, Eduardo Julián Franco Llor, Nicole Stephanie Bonifaz López, Raúl Agustín González Carrión y Esther Adelina Cuesta Santana, se asociaron a efectos de lograr que Raúl Agustín González Carrión

se posesione como Superintendente de Bancos. 2. A partir del informe pericial 200-PER de extracción y materialización de la información contenida en los dispositivos incautados a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se tiene la supuesta conversación directa entre el propietario del dispositivo y Andrés David Arauz Galarza, a través de la aplicación Wire, con fecha 02 de diciembre de 2024, donde se tiene que el primero solicita al segundo su ayuda para formular las preguntas a los postulantes del proceso de elección de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, para lo cual Andrés Arauz remitió insumos a Sócrates Verduga, los cuales fueron empleados por el mismo de manera incólume, conforme consta del oficio signado con el No. CPCCS-CGAJ-2025-0064-OF, donde se remite copia certificada de la sesión extraordinaria No. 51 del pleno del CPCCS, llevada a cabo el mismo día 02 de diciembre de 2024, que pone en evidencia que Sócrates Verduga, en su calidad de consejero, le formuló idénticas preguntas a las remitidas por Andrés David Arauz Galarza al postulante Roberto José Romero Von Buchwald, lo que hace suponer que estas preguntas estuvieron direccionadas únicamente a este último postulante. Asimismo, de estas interacciones se presume que Andrés David Arauz Galarza remitió un archivo pdf para ayudar a Sócrates Verduga a elaborar las preguntas, el cual de su materialización se tiene que es un correo electrónico sobre dos escritos presentados dentro del proceso de acceso a la información pública signado con el No. 17986-2024-01115, impulsado por Luis Ernesto Torres Rodríguez en contra de la Superintendencia de Bancos, por supuestamente negarse a entregar información sobre la intervención y liquidación del Banco de Guayaquil. 3. Conforme se desprende del informe pericial 200-PER, de extracción y materialización de la información de los dispositivos incautados a Sócrates Verduga, puntualmente de la aplicación Wire, del chat Apoyando C de baile, de 04 de diciembre de 2024, donde Betsy Yadira Saltos Rivas remitió una imagen, que tras ser materializada, se tiene que es un documento emitido en el CPCCS, cuya existencia se obtiene a partir del informe pericial de reconocimiento de evidencias No. DCPIT2501092, determinándose que la fecha del documento es de 03 de diciembre de 2024, que fue suscrito electrónicamente por el presidente del CPCCS y que hace referencia a la convocatoria a la sesión ordinaria No. 49 prevista para el día 04 de diciembre de 2025, donde el quinto punto es idéntico a la imagen compartida por la mencionada. Resultado de esta sesión, al aprobarse el quinto punto del orden del día con los votos favorables de los consejeros Jazmin Enriquez, Esteban Guarderas, Johanna Verdezoto y Andrés Fantoni, se emitió la resolución No. CPCCS-PLS-SG-049-O-2024-0492 constante en el oficio No. AN-SG-2025-0187-O, donde sobresale que se designó a Roberto José Romero Von Buchwald como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos durante los próximos cinco años a partir de su posesión y que se ordenó notificar a la Asamblea Nacional a efectos de que proceda con su posesión. Es preciso señalar que en esta sesión la consejera Nicole Stephanie Bonifaz López estuvo ausente, y que los consejeros Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Betsy Yadira Saltos Rivas votaron en abstención. En acatamiento a esta resolución, el CPCCS, con fecha 04 de diciembre de 2024, emitió el oficio signado con el No. CPCCS-SG-2024-0678-OF, dirigido a Viviana Veloz Ramírez, entonces presidenta de la Asamblea Nacional, a efectos de que proceda con la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald, siendo recibido este documento con fecha 05 de diciembre de 2024, conforme se acredita de la información contenida en el oficio No. AN-SG-

2025-0187-O. 4. Conforme se evidencia del oficio signado con el No. CC-SG-2025-1244, se tiene que el 05 de diciembre de 2024, en sesión jurisdiccional del Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría y voto concurrente, se emitió la sentencia signada con el No. 372-23-EP/24, cuyas copias certificadas constan aparejadas en el mentado oficio. En esta sentencia, conforme a la exposición realizada por la Fiscalía General, se acepta la acción extraordinaria de protección incoada por Raúl Agustín González Carrión y se reconoce la vulneración de sus derechos, dejando sin efecto las sentencias emitidas dentro del proceso signado con el No. 09333-2022-00895, y además, se decide salvaguardar la institucionalidad y seguridad jurídica de las actuaciones ejercidas por el CPCCS en los nuevos procesos de selección de autoridades, por lo que no dispone la restitución al cargo del mentado. Esta sentencia, si bien fue emitida el 05 de diciembre de 2024, no fue notificada sino hasta el 20 de diciembre de 2024, conforme se acredita del oficio signado con el No. CC-SG-2025-1244. Así, del informe pericial No. 200-PER, donde se extrajeron y materializaron la información de los dispositivos incautados a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, constan interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Apoyando C de baile de fecha 20 de diciembre de 2024, donde supuestamente el propietario del dispositivo remite un documento pdf, que tras ser materializado se evidencia corresponde a la sentencia constitucional No. 372-23-EP/24, por ser corroborada con lo contenido en el oficio signado con el No. CC-SG-2025-1244. De este informe, de las interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Apoyando C de baile de fecha 21 de diciembre de 2024, a través de las cuales se avizora que Sócrates Augusto Verduga Sánchez anticipó a los integrantes del grupo que Raúl Agustín González Carrión presentaría un recurso horizontal ante la sentencia dictada por la Corte Constitucional, y también resumió los puntos en los que versaría el recurso, y sugirió que la Asamblea Nacional niegue la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald a pesar de que aún no se había concedido el recurso. Además, se tiene que Raúl Agustín González Carrión, con fecha 23 de diciembre de 2024, interpuso los recursos de aclaración y ampliación, y el pedido de corrección por error en contra de la mentada sentencia constitucional, conforme se desprende de las copias certificadas adjuntas al oficio No. CC-SG-2025-2049. 5. Del informe pericial 200-PER, se extrajo y materializó una conversación a través de chat directo en la aplicación Wire, donde intervienen Andrés Arauz y Sócrates Verduga, y el primero refiere que iban a requerir cuatro de los cincuenta cargos de libre remoción una vez que Raúl González Carrión asuma la Superintendencia de Bancos, siendo los siguientes: i. Dirección de Trámites Legales de la Intendencia Jurídica; ii. Dirección de infraestructura y operaciones de la coordinación de TICS; iii. Dirección de Estudios y Gestión de la Información; y, iv. Subdirección de Riesgos de Lavado de Activos. Se colige que estos cargos en efecto existen, conforme se desprende del oficio No. SB-PJ-2025-0527-O, los cuales además corresponden a cargos jerárquicos superiores que tienen bajo su control el manejo de información privilegiada y confidencial. Según consta en el informe pericial 200-PER, este pedido encontró respuesta supuestamente por parte de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, el día 22 de diciembre de 2024, quien manifestó que le trasladaría este pedido de forma personal a Raúl Agustín González Carrión, haciendo presumir que la ayuda a dar al último no sería gratuita, sino que debía comprometer cuatro cargos de libre remoción pertenecientes al nivel jerárquico superior. Y, según consta

de esta misma interacción, se evidencia que Andrés David Arauz Galarza emitió indicaciones para que Raúl Agustín González Carrión pida una certificación a la Asamblea Nacional, acerca de la autoridad ya posesionada en el cargo. 6. A partir del informe pericial 200-PER, se extrajo y materializó una interacción a través de la aplicación Wire, de fecha 22 de diciembre de 2024, donde Sócrates Verduga Sánchez mantiene una conversación con el usuario El Cónsul, que presuntamente corresponde a Julián Garrido Ospina, quien a partir de su propia versión, dijo conocerlo desde el año 2021 y que con el mismo tiene una relación de amistad, y que en el año 2023 se desempeñó como coordinador de comunicación del CPCCS y como parte del equipo del entonces presidente del organismo Alembert Vera, lo que hace presumir la suficiente confianza entre ambos a efectos de que le comente que todo asunto relacionado al CPCCS ha sido delegado supuestamente a Andrés David Arauz Galarza. Asimismo, a partir de este informe pericial, se extrajo y materializó la interacción a través de chat directo de fecha 23 de diciembre de 2024, supuestamente mantenido entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y El Cónsul, que supuestamente corresponde a Julián Garrido Ospina, a quien este le comentó haber sido invitado a una reunión con el denominado Buró, por parte de Andrés David Arauz Galarza, para tratar sobre el asunto de Raúl Agustín González Carrión. 7. En función del informe pericial 200-PER se extrajo y materializó una interacción a través de la aplicación Wire, en el chat Apoyando C de baile, 23 de diciembre de 2024, de la que se presume que Yadira Saltos Rivas comenta al respecto del asunto del Superintendente de Bancos y de la sentencia de la Corte Constitucional, lo cual es acogido con beneplácito por parte de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, lo que hace suponer que ambos tenían plena conciencia de que la sentencia No. 372-23-EP/24 no disponía que Raúl Agustín González Carrión asuma el cargo de Superintendente de Bancos. Este mismo informe pericial 200-PER, extrajo y materializó el chat directo en la aplicación Wire, de fecha 23 de enero de 2024, presuntamente mantenido entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, donde el último invita al primero a participar de una reunión en el denominado Buró, que permite suponer que se trata del espacio usado por las principales figuras y autoridades del Movimiento Revolución Ciudadana, a efectos de discutir temas de su interés, a fin de tratar el asunto de Raúl G que se colige se trata de Raúl Agustín González Carrión. Esto tiene base de posible corroboración, pues supuestamente Sócrates Verduga, en las mentadas interacciones proporcionó información relacionada con la estancia de Raúl Agustín González Carrión en Argentina, conforme consta del oficio signado con el No. MDI-VSC-SDM-DSM-2025-10370-OF, donde se apareja el certificado de movimientos migratorios de este último, determinándose que salió de Ecuador el 15 de diciembre de 2024 con rumbo a Buenos Aires-Argentina, y su retorno, ocurrió el 09 de enero de 2025. Finalmente, se tiene que Sócrates Augusto Verduga Sánchez remitió un archivo de video, el cual fue sometido a materialización en la pericia 200-PER, así como a la pericia de secuencia de imágenes remitida a través del informe pericial 2025-01092-PER, de donde se tiene que corresponde a un video editado en formato de reportaje informativo relacionado al medio de comunicación Ecuavisa, respecto a Raúl Agustín González Carrión, aspirante a la Superintendencia de Bancos. 8. La Fiscalía General del Estado, expuso que la interacción de mensajes directos entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Raúl Agustín González Carrión, fueron a través de la aplicación



de mensajería Signal, no obstante, las mismas no fueron encontradas en las conversaciones del dispositivo, sino que a partir de la pericia 200-PER, se extrajeron y materializaron imágenes encontradas en el dispositivo E3 incautado a Sócrates Verduga, que permite presumir que se trata de capturas de pantalla hechas por el propietario del equipo como forma de respaldar sus conversaciones con el contacto registrado como Rgc que se corresponde a Raúl Agustín González Carrión, con fecha 23 de diciembre de 2024, de donde se obtuvieron doce capturas de pantalla tomadas en este día a partir de las 19:12:34 hasta las 20:19:26. De este intercambio de mensajes, se evidencia que Raúl Agustín González Carrión, con el fin de retornar al cargo de Superintendente de Bancos, brindó las razones y documentos de mérito a Sócrates Verduga, quien al ser consejero del CPCCS tenía la competencia para su designación, e incluso lo direcciona sobre cómo debe proceder este organismo al respecto, advirtiéndole que si no archiva la designación de Roberto José Romero von Buchwald, incumpliría la sentencia constitucional No. 372-23-EP/24, por lo que podrían ser destituidos, pese a que se tiene que supuestamente conocían que el referido fallo constitucional no disponía la restitución al cargo por parte de Raúl Agustín González Carrión. Esto encuentra corroboración con base a informe pericial 200-PER, donde se extrajo y materializó la información del dispositivo E2 de Sócrates Verduga, donde consta u

[REDACTED] fecha 23 de diciembre de 2024, el cual no estaba guardado en ese dispositivo, pero sí en el dispositivo E3 incautado al mismo, con el nombre de contacto Evelyn Loor, ex asesora de Sócrates Verduga Sánchez en el CPCCS. De estas interacciones, se presume que Sócrates Augusto Verduga Sánchez transmite a su entonces asesora Evelyn Vanessa Loor Jaramillo gran parte de los argumentos que simultáneamente recibió por parte de Raúl Agustín González Carrión, indicando que este último es quien debe asumir como Superintendente de Bancos, y para el efecto remitió archivos de audio que fueron transcritos en el informe pericial 2025-01225-PER, y sometidos al cotejamiento de voces a partir del informe pericial 2025-00069-PER, que concluyó determinando que la voz analizada se corresponde auditiva y espectrográficamente con la voz de Sócrates Augusto Verduga Sánchez. 9. A partir del informe pericial 200-PER, se extrajo y materializó una conversación de chat directo en la aplicación Wire, de fecha 23 de diciembre de 2024, mantenida entre Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, donde el primero solicita que se le remita el oficio con el cual Raúl Agustín González Carrión solicitó certificación a la Asamblea Nacional; se tiene que este mensaje obtuvo respuesta supuestamente de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, quien remitió dos archivos. El primero de estos archivos, debidamente materializado a partir de la mentada pericia, corresponde al oficio dirigido por Raúl Agustín González Carrión a Viviana Veloz Ramírez, entonces presidenta de la Asamblea Nacional, donde hace conocer lo resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia No. 372-23-EP/24, así como varios argumentos para que no se posesione a Roberto José Romero Von Buchwald, el cual fue ingresado el 23 de diciembre de 2024, con el número de trámite 460643. Como base de posible corroboración, a partir de la pericia 200-PER, dentro del dispositivo E3 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se verificó una captura de pantalla con una conversación del 24 de diciembre de 2024 en la aplicación WhatsApp, supuestamente mantenida entre el propietario del dispositivo y Raúl Agustín

González Carrión, donde este último remitió un archivo de cuya materialización se tiene que fue el mismo compartido por Sócrates Verduga a Andrés Arauz, conforme a las interacciones a las que hemos hecho referencia. El segundo de estos archivos, debidamente materializado, corresponde al oficio No. AN-SG-2023-00094-O de 10 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de la Asamblea Nacional, dirigido a Raúl Agustín González Carrión, donde se confirió copia certificada de su acta de posesión como Superintendente de Bancos. Ambos documentos a los que se ha hecho referencia, se presume que existen con base a lo constante en los oficios No. AN-SG-2025-0142-O, y No. AN-SG-2025-0487-O. Esto permite presumir que los justiciables, con el fin de favorecer a Raúl Agustín González Carrión, se asociaron para conseguir los insumos necesarios para que Andrés David Arauz Galarza pueda pelear para que la asamblea lo ratifique como Superintendente de Bancos, gestión que se avizora fue realizada a la interna de la organización política en la reunión del referido Buró, misma a la cual asistió Sócrates Verduga Sánchez para exponer los argumentos y conseguir el apoyo necesario de la Asamblea Nacional. A más de lo expuesto, conforme consta del informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización de la información del dispositivo E2 de Sócrates Verduga, se tiene una conversación a través de la aplicación WhatsApp, presuntamente mantenida entre el propietario del dispositivo y su asesora Evelyn Loor, de lo que se tiene que compartió un archivo, de cuya materialización se trata de un documento suscrito por Raúl Agustín González Carrión dirigido a los consejeros del CPCCS, con el que solicitó que se cumplan los efectos jurídicos de la sentencia constitucional 372-23-EP/24, el cual fue ingresado el 23 de diciembre de 2024, con el número CPCCS-SG-2024-2922-EX, el cual se colige como real, conforme la certificación de la secretaria general del CPCCS constante en oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0054-OF. 10. A partir del informe pericial 200-PER, a través de chat directo en la aplicación Wire, presuntamente entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, durante el 25 y 26 de diciembre de 2024, supuestamente los mentados se habrían reunido en el domicilio de Sócrates Augusto Verduga Sánchez a efectos de discutir el asunto de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos, toda vez que de la materialización del enlace remitido por Andrés David Arauz Galarza, se tiene que el mismo remite a la página web de la Corte Constitucional, precisamente al escrito de aclaración y ampliación presentado por Raúl Agustín González Carrión dentro del caso 372-23-EP. Asimismo, del precitado informe pericial se extrajeron las conversaciones a través de la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Apoyando C de baile, del 26 de diciembre de 2024, donde presuntamente Sócrates Augusto Verduga Sánchez invita a Betsy Yadira Saltos Rivas y Andrés David Arauz Galarza, a reunirse el día siguiente, esto es el 27 de diciembre de 2024, en su casa, a efectos de tratar los asuntos relacionados al CPCCS. Del precitado informe, en el chat grupal denominado Apoyando C de baile de 27 de diciembre de 2024, se tiene que la reunión en casa de Sócrates Augusto Verduga Sánchez efectivamente se llevó a cabo, toda vez que Andrés David Arauz Galarza se encontraba en territorio ecuatoriano, conforme se desprende del oficio No. MDI-VSC-SDM-DSM-2015-10370-OF, que detalla sus movimientos migratorios, estableciendo que su arribo a Quito-Ecuador fue el 19 de diciembre de 2024, proveniente de Panamá, y que su salida con destino a México fue el 06 de enero de 2025. De igual manera, a la luz del informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización del

dispositivo E3 de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se presume la existencia del rastro de siete registros de llamadas salientes y entrantes el 26 de diciembre de 2024, al número [REDACTED] lo como Giordano Bruno que corresponde a Raúl Agustín González Carrión; asimismo, de esta pericia, se evidencia la existencia de un intercambio de mensajes entre ambos interlocutores a través de la aplicación Signal, en virtud de la captura de pantalla realizada por el propietario del equipo. De la materialización de la referida captura en el informe pericial 200-PER, se presume el registro de una llamada saliente al número [REDACTED] 9 registrado como Nicole, que corresponde a Nicole Stephanie Bonifaz López, de fecha 26 de diciembre de 2024, lo que tiene base de posible corroboración al analizar la materialización de la conversación en la aplicación Signal, constante en el informe pericial 200-PER, en la que presuntamente la misma le manifestó que hablara directamente con su asesor al respecto de las gestiones a realizarse respecto al tema de la Superintendencia de Bancos. Del mismo informe pericial 200-PER, de las capturas de pantalla tomadas supuestamente por el propietario del dispositivo, que datan del 26 de diciembre del 2024 a partir de las 22:01:54 hasta las 23:10:06, de lo que se tiene que Raúl González Carrión, insistió a Sócrates Augusto Verduga Sánchez con varios argumentos para persuadirlo y conseguir los votos para conseguir su retorno a la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos. Por otra parte, de la conversación de chat directo en la aplicación Wire, del 26 de diciembre de 2024, supuestamente mantenida entre Sócrates Verduga y Andrés Arauz, se colige la articulación del primero con los demás a efectos de cumplir el objetivo en este evento, esto es, que Raúl Agustín González Carrión regrese a la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, por lo que reporta a Andrés David Arauz Galarza su accionar a lo largo del día tanto con Nicole Stephanie Bonifaz López y Raúl Agustín González Carrión, lo que hace suponer que existió la comunicación con ambos al respecto de los mentados temas. Tanto más que Sócrates Augusto Verduga Sánchez se quejó de las condiciones exigidas por Nicole Stephanie Bonifaz López a efectos de apoyar con su voto en el referido evento, especialmente aquella consistente en que se le remita un informe jurídico favorable, pues sabía que la necesitaban a su lado para lograr la mayoría en el Consejo de Participación; y que transmite la petición concreta formulada por Raúl Agustín González Carrión de archivar la designación de Roberto José Romero Von Buchwald, frente al riesgo de que se pueda proponer una acción de protección en su contra. Además, a partir del informe pericial 200-PER, de la aplicación Wire, de fecha 28 de diciembre de 2024, supuestamente mantenida entre Andrés Arauz y Sócrates Verduga, se avizora que el primero solicitó al segundo el trabajar en el borrador del informe jurídico sobre el tema de la Superintendencia de Bancos, a fin de cumplir con el pedido de Nicole Bonifaz López y que así pueda ayudar con su voto para beneficiar a Raúl Agustín González Carrión. De la extracción y materialización de la interacción de chat directo en la aplicación Wire, del 28 de diciembre de 2024, supuestamente mantenida entre Sócrates Verduga Sánchez y el usuario Yacov Baryshnikov que supuestamente corresponde a Evelyn Vanessa Llor Jaramillo, ex asesora del mentado, donde el primero, acatando la solicitud formulada por Andrés David Arauz Galarza, le apresura para elaborar el informe jurídico, por lo que aporta con varios datos corroborados en el expediente, como la censura y destitución del ex consejero del Consejo de Participación Juan Esteban Guarderas Cisneros, lo cual tiene base de posible corroboración a partir de los oficios No. AN-SG-2025-0541-O y

No. 2025-0680-O, ante lo cual supuestamente manifiesta que se recuperaría la mayoría en el CPCCS, toda vez que Eduardo Julián Franco Llor era el reemplazo del referido Juan Esteban Guarderas Cisneros en el Consejo de Participación. Por otra parte, conforme se desprende del informe 200-PER, en la aplicación Wire, dentro del grupo denominado Apoyando C de Baile, de 28 de diciembre de 2024, donde supuestamente intervienen Sócrates Verduga Sánchez y Betsy Yadira Saltos, lo que permite presumir que el primero menciona que Vielka Marisol Párraga Macías no quería principalizarse en el Consejo de Participación, conforme lo mencionado en la versión de esta última, y que la segunda refirió que Nicole Stephanie Bonifaz López se encontraba de vacaciones hasta el 31 de diciembre de 2024, lo cual consta en el oficio S/N suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación, donde se adjunta la certificación SNTH-2025-0077, de la que se tiene que la mentada tuvo vacaciones desde el 23 al 30 de diciembre del 2024, y permiso personal el día 31 de diciembre de 2024. En función del mentado informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron los chats directos en la aplicación Wire, en la que participaron supuestamente Sócrates Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, de lo que se colige que el último pide al primero que llame a Vielka Marisol Párraga Macías para insistir en su principalización, frente a lo cual, del referido informe pericial 200-PER, del dispositivo E3 incautado a Sócrates Verduga, se presume la existencia de una llamada saliente, ese mismo día, a través de la aplicación WhatsApp, del propietario del dispositivo hacia el contacto registrado como Dra. Vielka Párraga, que se tiene que corresponde a Vielka Marisol Párraga Macías, a la luz del oficio No. 2025-0062-0007833-SRT. En esta misma interacción, Sócrates Verduga supuestamente luego de hablar por teléfono con Vielka Marisol Párraga Macías, le comunicó a Andrés David Arauz que no se principalizaría por determinadas situaciones laborales y familiares que afronta; asimismo, hace presumir que a quien se refieren como RC o Mashi, que supuestamente llamó a la mentada ciudadana sin lograr convencerla de su participación, se trataría de Rafael Vicente Correa Delgado, máximo líder del Movimiento Revolución Ciudadana. De esta locución, se presume que Andrés Arauz y Sócrates Verduga Sánchez, planearon ofrecerle un cargo a Vielka Marisol Párraga Macías en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que pueda mantener a su familia, y que de esta manera la asociación cuente con una persona más cuya voluntad esté alineada a sus intereses y a las finalidades delictivas, y el último, supuestamente concluyó en que deberían esperar a que Nicole Stephanie Bonifaz López se reincorpore a sus funciones. Conforme se desprende del informe pericial 200-PER, de la aplicación Wire, de fecha 28 de diciembre de 2024, donde supuestamente Andrés David Arauz Galarza comunicó a Sócrates Augusto Verduga Sánchez que la Asamblea Nacional no retrasaría más la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald, por lo que presuntamente, a efectos de que el Pleno del Consejo de Participación pueda sesionar lo más pronto y ratificar a Raúl Agustín González Carrión, se ofreció a comprar el pasaje aéreo a Nicole Stephanie Bonifaz López, quien se encontraba fuera del país conforme consta de su certificado de movimientos migratorios aparejado al oficio No. MDI-VSC-SDM-DSM-2025-5554-OF, ante lo cual Sócrates Verduga Sánchez refirió que consultaría a la mentada si accede al mentado ofrecimiento. En esta misma interacción, se presume que Sócrates Verduga pidió a Andrés David Arauz Galarza la intervención de alias Mashi, quien se tiene que corresponde a Rafael Vicente

Correa Delgado, a efectos de que ordene a V.V. quien se avizora que corresponde a Viviana Veloz, entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, para que espere en cuanto a la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald, ante lo cual, supuestamente Andrés Arauz hizo mención al apremio de la asociación de cara a ratificar a Raúl González debido al inicio de la vacancia legislativa, y a que la Corte Constitucional podría adelantarse resolviendo los recursos propuestos por el mentado dentro de la causa 372-23-EP/24, frente a lo cual, presuntamente Sócrates Verduga, tras consultar con una amistad dentro de la Corte Constitucional, pudo confirmar que el recurso será conocido por el Pleno apenas el 09 de enero de 2025, cuestión que, afirma, les daría tiempo para que la asociación cumpla con sus fines. Finalmente, a la luz del informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización de las interacciones de la aplicación Wire, de fecha 29 de diciembre de 2024, supuestamente Sócrates Augusto Verduga Sánchez comunica a Andrés David Arauz Galarza que Nicole Stephanie Bonifaz López no aceptó su ofrecimiento para adelantar su viaje de regreso, cuestión que tiene base de corroboración posible conforme a su certificado de movimientos migratorios ya relatado. En esta misma interacción, presuntamente Andrés David Arauz Galarza consulta a Sócrates Verduga respecto al borrador del informe jurídico supuestamente solicitado por Nicole Stephanie Bonifaz López a efectos de sumarse a la asociación delictiva, ante lo cual Sócrates Augusto Verduga Sánchez le manifiesta que estará listo para el día siguiente, y Andrés David Arauz Galarza sugiere que en las conclusiones del informe se indique a la Corte Constitucional las razones por las que el CPCCS cumplió con la sentencia dictada dentro de la causa constitucional 372-23-EP, y así supuestamente tratar de influir en una resolución favorable frente a la interposición de recursos horizontales por parte de Raúl González Carrión. Asimismo, conforme lo acredita el informe pericial 200-PER, en esta interacción, Andrés David Arauz Galarza envió un archivo de audio materializado, sometido a transcripción en el informe pericial de audio, video y afines No. 2025-01225-PER, y sometido al cotejamiento de voces a partir del informe pericial 2025-00069-PER, que concluyó determinando que la voz analizada se corresponde auditiva y espectrográficamente con la voz de Andrés David Arauz Galarza, de lo que se presume que el referido sugiere la posibilidad de que los consejeros se auto convoquen a sesión en el pleno del Consejo de Participación. 11. Del dispositivo E3 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se extrajeron y materializaron cuatro capturas de pantalla de presuntas conversaciones mantenidas en la aplicación Signal entre el propietario del dispositivo y Raúl Agustín González Carrión, del 30 de diciembre de 2024, desde las 09:32:21 hasta las 11:29:50, de lo que se tiene que Raúl Agustín González Carrión manifestó que, a efectos de conceder el pedido de los cuatro cargos de libre remoción solicitados por Andrés Arauz Galarza para ayudarlo a regresar al cargo de Superintendente de Bancos, sólo necesitaría recobrar su acción de personal para poner a la gente. En esta misma interacción, se tiene que Raúl González supuestamente manifestó a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, que ante su pedido dirigido ante el CPCCS, el Presidente de la entidad, Andrés Fantoni, sin poner en conocimiento del Pleno, habría contestado de forma errada que Roberto José Romero Von Buchwald tiene una situación jurídica consolidada, a partir del oficio No. CPCCS-2024-0689-OF de 27 de diciembre de 2027, documento materializado en el informe pericial 200-PER; y, que a su vez habría comparecido ante la Corte Constitucional a efectos de solicitar la negativa de sus

recursos propuestos en la causa constitucional 372-23-EP, conforme al escrito materializado en el informe pericial. De la experticia del dispositivo E3 incautado a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se determinó el registro de una llamada saliente este mismo día, supuestamente realizada por el propietario del dispositivo al contacto registrado como Giordano Bruno que corresponde con Raúl Agustín González Carrión, donde el primero le informó el plan de acción a tomarse por parte de la asociación en el Consejo de Participación, y le pidió que anticipe su regreso a Ecuador. Por último, del informe pericial No. 200-PER, en la aplicación WhatsApp, de fecha 30 de diciembre de 2024, supuestamente mantenida entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y su asesora Evelyn Vanessa Loor Jaramillo, donde el primero reenvió los archivos que le habían sido remitidos por Raúl Agustín González Carrión a efectos de que operen como insumos en la elaboración del referido informe jurídico. 12. Del precitado informe pericial No. 200-PER, en el chat grupal Apoyando C de baile de fecha 30 de diciembre de 2024, Sócrates Augusto Verduga Sánchez informó a los demás miembros de la asociación, que aseguró el cuarto voto en el Pleno del Consejo de Participación efectos de ratificar a Raúl Agustín González Carrión, pues supuestamente habría hablado con el asesor de Nicole Stephanie Bonifaz López de nombre Wilson para tal fin, quien se colige se trata de Wilson Stalin Gallardo Hidrobo, quien a la fecha fungía como asesor 4 de la mentada, a la luz del oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0014-OF y de su propia versión. Asimismo, se tiene que Sócrates Verduga comentó la premura de la asociación a efectos de que Eduardo Julián Franco Loor se principalice como consejero y así logren la mayoría en el Pleno del Consejo de Participación para cumplir con las finalidades de la asociación. De igual manera, en esta misma interacción se presume que la información que Sócrates Verduga recibió ese mismo día por parte de Raúl Agustín González Carrión, fue transmitida a Betsy Yadira Saltos Rivas y Andrés David Arauz Galarza, a través de los cuales se sugería presionar al presidente del Consejo de Participación, Andrés Fantoni, por haber enviado un escrito a la Corte Constitucional sin consultarlo al Pleno del Consejo de Participación; y, se tiene que Yadira Saltos Rivas supuestamente solicita que el plan armado para favorecer a Raúl Agustín González Carrión sea explicado a Eduardo Julián Franco Loor, para que entienda y apoye la estrategia. En esta misma interacción, Sócrates Verduga manifiesta que Eduardo Julián Franco Loor estaría fuera del país del 04 de enero al 10 de enero de 2025, lo cual tiene base de corroboración a partir de su certificado de movimiento migratorio incorporado al oficio No. MDI-VSC-SDMN-DSM-2025-5554-OF, frente a lo cual, buscaron adelantar la sesión, por no contar en la primera semana de enero con la mayoría deseada, por lo que tras determinar la inviabilidad para autoconvocarse, coordinaron realizar un pedido formal a Andrés Fantoni, Presidente del CPCCS, a efectos de que convoque a la respectiva sesión para el día 03 de enero de 2025, y que el mismo sería firmado por Sócrates Verduga, Betsy Yadira Saltos, Eduardo Franco y Nicole Bonifaz, respecto a quien supuestamente Sócrates Augusto Verduga Sánchez manifestó que estaba alineada con los intereses de la asociación, con base al procedimiento para realizar la autoconvocatoria conforme al documento compartido por Yadira Saltos debidamente materializado en el informe pericial 200-PER, pues para el efecto se ameritaba que la solicitud sea suscrita al menos por cuatro consejeros principales. 13. Por otra parte, del informe pericial 200-PER, que extrajo y materializó las interacciones de chat directo de la aplicación Wire, de fecha

30 de diciembre de 2024, donde supuestamente interactuaron Sócrates Verduga Sánchez con Yacov Baryshnikov que corresponde a Evelyn Vanessa Loor Jaramillo, ex asesora del referido, donde esta última remite un documento titulado informe jurídico sobre la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional 372-23-EP, que tras haber sido materializado, se evidencia que en este se incorporaron los insumos suministrados por Raúl González Carrión a efectos de ser favorecido con la ratificación del cargo de Superintendente de Bancos. En el chat grupal denominado Apoyando C de baile, de fecha 30 de diciembre de 2024, se tiene que Sócrates Verduga Sánchez, supuestamente habría compartido el referido documento conforme consta de su materialización, y, además, presuntamente refirió que este documento fue compartido con el asesor de Nicole Stephanie Bonifaz López, Wilson Stalin Gallardo Hidrobo, frente a la solicitud realizada por la mentada en la llamada del 26 de diciembre de 2024. 14. Del informe pericial 200-PER, se extrajeron las interacciones en la aplicación Wire, dentro del chat grupal denominado Jujitsu, de 30 de diciembre de 2024, donde presuntamente Sócrates Verduga remitió un documento contentivo del pedido de convocatoria a una sesión extraordinaria para el 03 de enero, a efectos de tratar el oficio S/N, ingresado mediante trámite externo No. CPCCS-SG-2024-2922-EX, de fecha 23 de diciembre de 2024, suscrito por Raúl González Carrión, donde se observa el pie de firma de los consejeros Nicole Bonifaz, Yadira Saltos, Eduardo Franco y Sócrates Augusto Verduga. De esta interacción, se tiene que supuestamente Yadira Saltos sugirió realizar correcciones de forma, mientras que Andrés David Arauz sugirió incorporar la hora de la sesión, por lo que una vez incluidos estos cambios, Yadira Saltos remitió un nuevo documento en formato pdf, que acorde a su materialización se encuentra con su firma electrónica, y el pie de firma de los demás, con la particularidad que Eduardo Julián Franco Loor solicitó que se haga mención a más de que es abogado, que es PHD, lo cual fue acogido por Yadira Saltos Rivas, quien remitió un documento pdf, de cuya materialización se presume que está incorporada su firma, y que el mismo, con posterioridad, fue firmado por Eduardo Julián Franco Loor, denotando ambos que conocían la estrategia planificada para ratificar en el cargo de Superintendente de Bancos a Raúl Agustín González Carrión. De la experticia del dispositivo E3 de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se extrajeron y materializaron dos capturas de pantalla de presuntas conversaciones mantenidas en la aplicación Signal entre el propietario del dispositivo y Raúl González Carrión, del 30 de diciembre de 2024, desde las 17:36:56 hasta las 18:30:41, así como cuatro registros de llamadas salientes entre ambos, en la misma fecha, lo que permite presumir que hablan al respecto del escrito presentado por Andrés Fantoni ante la Corte Constitucional solicitando que rechacen sus recursos en la causa 372-23-EP. Se tiene que de la extracción y materialización de las interacciones a través de la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Apoyando C de baile, de 30 de diciembre de 2024, Sócrates Verduga Sánchez mostró su inconformidad con el hecho de que Andrés Fantoni haya presentado el mentado escrito a la Corte Constitucional, frente a lo cual, Andrés Arauz consultó sobre la fecha de ingreso de este escrito a la Corte, ante lo que Sócrates Verduga Sánchez remite una imagen, de cuya materialización se tiene que hace referencia a la fe de presentación del escrito en la Corte constitucional con fecha 27 de diciembre de 2024, lo cual tiene base de corroboración posible conforme al oficio No. CC-SG-2025-2240. En esta misma interacción, se avizora que Sócrates

Verduga transmitió la petición de Nicole Bonifaz López respecto a que se realice una reunión con Andrés David Arauz Galarza y la madre de la consejera, Letty López Tufiño; además, supuestamente le manifestó que la referida señora querría puestos en la Superintendencia de Bancos y que además suele grabar las conversaciones, ante lo cual Andrés Arauz Galarza accedió y autorizó que se remita su contacto en la aplicación Signal. Del informe pericial 200-PER, de las interacciones a través de la aplicación Wire, en el chat grupal Apoyando C de baile, se colige que Sócrates Verduga manifestó que Nicole Bonifaz no firmaría el documento para la auto convocatoria para ratificar a Raúl González Carrión como máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, debido a que la misma sentía preocupación de que la Corte Constitucional la destituya, de lo que se tiene que supuestamente conocía que su conducta implicaba el posible incumplimiento al mandato del máximo órgano de justicia constitucional, lo cual fue transmitido por su asesor Wilson Stalin Gallardo Hidrobo a través de llamada electrónica por vía Signal mantenida con Sócrates Verduga en horas de la madrugada del 31 de diciembre de 2024, conforme consta del informe pericial 200-PER de la extracción y materialización del equipo E2 incautado al mencionado ciudadano. Frente a esto, en la misma interacción a la que se ha hecho referencia en la aplicación Wire, en el chat grupal Apoyando C de baile, se tiene que Andrés David Arauz Galarza, luego de haber mantenido una reunión con Nicole Bonifaz López y su madre, manifestó que se le debía aplicar la ley del hielo por parte de los demás, y que sería ella mismo quien los busque, por lo que dispuso pausar el pedido de convocatoria hasta obtener la mayoría deseada de cuatro consejeros del Consejo de Participación, y desalentó a Sócrates Verduga Sánchez de que comunique directamente a la Corte Constitucional la postura, para no revelar su estrategia y así arriesgar el cumplimiento de los fines de la asociación. 15. Conforme a la exposición de hechos y elementos vertida por la Fiscalía General del Estado, del informe pericial 200-PER, a través de la aplicación Wire, del chat grupal denominado Jujitsu, se tiene que el 31 de diciembre de 2024, Andrés Arauz remitió un archivo pdf, de cuya materialización se tiene que se trata de la convocatoria realizada por el Secretario de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, para la sesión No. 098-CEPFCP2023-2025, a realizarse el 02 de enero de 2025, con el objeto de tramitar la solicitud de juicio político presentada por la asambleísta Ana Cecilia Herrera Gómez en contra de Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, consejera del Consejo de Participación, lo cual tiene base de corroboración posible en las copias certificadas de este proceso de fiscalización en el oficio No. AN-SG-2025-0549-O, por lo que se avizora que la asociación pretendía censurar a la mencionada consejera a efectos de obtener la mayoría deseada en el Pleno del Consejo de Participación, lo cual no ocurrió. 16. A la luz del informe pericial 200-PER, de la aplicación Wire, de fecha 01 de enero de 2025, supuestamente de interacciones mantenidas entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y el usuario Yayita, que corresponde a Suad Manssur, y de las interacciones en la aplicación Wire, a través del chat grupal denominado Buró 2.0, de la misma fecha, presuntamente mantenidas entre Andrés Arauz y Sócrates Verduga Sánchez, y los usuarios El César, que supuestamente se corresponde a Julián Garrido, y QUEENB. A partir de estos elementos, se presume que Augusto Verduga, quien supuestamente consta como vocal de la Secretaría Nacional de Asuntos Internacionales de la organización política RC5, tras manifestar que el usuario Yayita

se corresponde con Suad Manssur, indica que fue quien lo convocó a la reunión del Buró para tratar el asunto de la Superintendencia de Bancos con los miembros del referido movimiento, entre estos alias Mashi, que se tiene que corresponde a Rafael Vicente Correa Delgado; y además, se tiene que supuestamente quedó en evidencia el interés de la asociación delictiva respecto al tema de la Superintendencia de Bancos, por lo que se convocó a una reunión en el llamado Buró a efectos de conseguir que Viviana Veloz, entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, no posesione a Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos, sino que espere a que el CPCCS pueda ratificar en ese cargo a Raúl Agustín González Carrión. De las interacciones en la aplicación Wire, de 02 de enero de 2025, supuestamente mantenidas entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Yayita, es decir Suad Manssur, se tiene que el último se disculpó con el primero ya que no se le permitió el ingreso a la reunión virtual del Buró que debía hacerlo Andrés David Arauz Galarza. Acto seguido, conforme consta del informe pericial, de las interacciones de chat individual en la aplicación Wire, de la misma fecha, entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Andrés David Arauz Galarza, este último se disculpa con el primero por no haber facultado su ingreso a la reunión virtual del Buró y afirma que ya se logró el objetivo de hacer que se dilate la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald en la Asamblea Nacional, mientras que el primero refiere haber remitido a otro grupo la ayuda memoria al respecto de lo que iba a explicar en esa reunión. De la extracción y materialización de las interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal Rutinas crossfit, y de las interacciones de chat directo en la aplicación Wire, de fecha 02 de enero de 2025, supuestamente mantenidas entre Sócrates Augusto Verduga Sánchez y el usuario Aji con Mote, quien corresponde a Rafael Vicente Correa Delgado, se tiene que supuestamente compartió imágenes en los referidos chats, de cuya materialización constante en el informe pericial 200-PER, se tratan de un texto titulado Ayuda Memoria: Situación jurídica de Raúl González Carrión, donde presuntamente se expone acerca de los recursos horizontales incoados por Raúl Agustín González Carrión en la sentencia constitucional No. 372-23-EP/24, los argumentos acerca de la situación consolidada y las recomendaciones para que el mentado culmine su periodo como Superintendente de Bancos hasta 2027, y que Roberto José Romero Von Buchwald ejerza el cargo para el periodo 2027-2032. Asimismo, con base a la extracción y materialización de la aplicación Wire, de fecha 02 de enero de 2025, de las interacciones entre Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga, donde se da cuenta que en la reunión del Buró se logró que Viviana Veloz, entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, siga retrasando la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald, y donde se le sugirió que devuelva la resolución al Consejo de Participación simulando una consulta a efectos de provocar un pronunciamiento al respecto de la sentencia constitucional 372-23-EP/24, redactando Andrés David Arauz Galarza este documento a efectos de que Viviana Veloz lo firme, por lo que solicitó como insumos el informe jurídico elaborado por la asesora de Sócrates Verduga, Evelyn Loor, así como el oficio No. CPCCS-SG-2024-0678-O, a través del cual el Consejo de Participación notificó a la Asamblea Nacional la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald, mismos que se encuentran materializados en el informe pericial 200-PER, para ulteriormente remitir el documento que se trata de un oficio dirigido a Andrés Fantoni, Presidente del CPCCS, donde consta el pie de firma donde constan las iniciales RVV que

presuntamente responde a Rebeca Viviana Veloz, Presidenta de la Asamblea Nacional en esa época. 17. Del informe pericial 200-PER, de las interacciones de chat individual en la aplicación Wire, de fecha 04 de enero de 2025, mantenidas entre Andrés Arauz y Sócrates Verduga, donde ambos coordinan en que Esther Adelina Cuesta Santana, al estar encargada de la presidencia de la Asamblea Nacional, se le debe decir que envíe el oficio redactado por Andrés David Arauz Galarza, cuestión que tiene base de corroboración en el oficio No. AN-SG-2025-0312-O y en la versión rendida Rebeca Viviana Veloz Ramírez, donde se da cuenta que la referida estaría encargada de la Presidencia de la Asamblea Nacional en el periodo comprendido entre el 05 de enero al 09 de febrero de 2025, debido a la licencia sin sueldo concedida a la mencionada Rebeca Viviana Veloz Ramírez. A partir del informe pericial 200-PER, sobre las interacciones de chat individuales en la aplicación Wire, de 07 de enero de 2025, mantenidas entre Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se presume que ambos coinciden en que era necesario que Esther Adelina Cuesta Santana envíe el oficio preparado por Andrés David Arauz Galarza antes de que comience el receso legislativo, el cual conforme lo prevé la Resolución CAL-RVVR-2023-2025-0180 aparejado al oficio No. AN-SG-2025-0507-O, iba a llevarse a cabo del 08 al 22 de enero del 2025. Así, de la aplicación WhatsApp, el 08 de enero de 2025, se colige que el contacto registrado como Jorge Sosa, quien supuestamente se corresponde a Jorge Washington Sosa Meza, compartió un archivo denominado hoja de vida 2024, en este contexto en el que supuestamente pretendían colocar en la dirección jurídica del Consejo de Participación a una persona allegada a los miembros de la asociación, siendo esta Jorge Washington Sosa Meza. En esta misma fecha, de las interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Apoyando C de baile, se tiene que Betsy Yadira Saltos Rivas manifestó que el ciudadano Jorge Washington Sosa Meza informó del acercamiento directo entre Raúl Agustín González Carrión y Nicole Stephanie Bonifaz López, respecto a que para votar alineada a los intereses de la asociación impondría condiciones. De las interacciones en la aplicación SIGNAL, de fecha 09 de enero de 2025, se tiene que Sócrates Verduga y Julián Garrido Ospina, determinaron que Jorge Washington Sosa Meza debía ocupar el cargo de coordinador jurídico, y que en ese día se remitiría el currículum del mencionado ciudadano al señor Alfredo Serrano. Así, de las interacciones de chat individuales en la aplicación Wire, de 09 de enero de 2025, se tiene que Sócrates Verduga remitió un archivo a Andrés Arauz, de cuya materialización se determinó que se trataba de la hoja de vida de Jorge Washington Sosa Meza, de donde se desprende que el autor es este último, donde se tiene que el mismo supuestamente habría sido asesor 1 de la Asambleísta Esther Adelina Cuesta Santana. De las interacciones en la aplicación Wire, a través del chat grupal denominado Apoyando C de baile, de 10 de enero de 2025, donde supuestamente Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Betsy Yadira Saltos Rivas, concordaron en que si Andrés Fantoni, Presidente del Consejo de Participación, no cedía ante la presión a efectos de cambiar al director jurídico y nombrar en ese puesto a Jorge Washington Sosa Meza, habría que removerlo de la presidencia del cuerpo colegiado, para captar ese cargo y tener control de las sesiones a fin de beneficiar el cumplimiento de las finalidades del grupo. De las interacciones de chat individual en la aplicación Wire, de 11 de enero de 2025, Sócrates Verduga le manifestó a Andrés Arauz, le manifestó que ese día se reuniría en horas de la tarde con Raúl Agustín González Carrión, y para el efecto le

pidió que le recuerde los cuatro cargos que necesita la asociación en la Superintendencia de Bancos, reunión que se presume ocurrió, toda vez que Raúl Agustín González Carrión se encontraba en territorio ecuatoriano a esa fecha, lo que permite presumir que el referido ciudadano, a efectos de ser ratificado como Superintendente de Bancos, accedió a entregar los cuatro cargos de libre remoción en direcciones clave del organismo, solicitados por Andrés David Arauz Galarza, y además insistió en que se le permita quedarse en el cargo en el periodo completo de cinco años. De la extracción y materialización de las interacciones a través de la aplicación WhatsApp, de fecha 14 de enero de 2025, mantenidas entre Sócrates Verduga y el contacto Jorge Sosa, correspondiente a Jorge Washington Sosa Meza, este último manifiesta que ese día se mantendría una reunión entre Nicole Stephanie Bonifaz López, su madre Letty López Tufiño, y el abogado José Garibaldi Párraga, defensor particular de confianza de Raúl Agustín González Carrión, por haber sido su defensa técnica en el caso constitucional 372-23-EP, conforme se acredita de las copias certificadas del expediente aparejadas al oficio No. CC-SG-2025-1026; esto encuentra base de corroboración también en el informe pericial 200-PER, donde se extrajeron y materializaron las interacciones a través de la aplicación Signal, consistentes en chats y en un registro de dos llamadas, donde supuestamente Jorge Washington Sosa Meza manifiesta que la mentada reunión se llevaría a cabo el día 15 de enero de 2025. Ese mismo día, conforme detalla el informe pericial 200-PER, se registra una llamada entrante al propietario del dispositivo E3, supuestamente por parte de Jorge Washington Sosa Meza, y de la materialización de las interacciones de chat directo a través de la aplicación Wire presuntamente mantenidas entre Sócrates Verduga y Andrés David Arauz, respecto a las gestiones a tomar para lograr la designación de Jorge Washington Sosa Meza como director jurídico en el Consejo de Participación, el último explica que esto no debía canalizarse a través del asambleísta Alfredo Serrano, sino a través de una persona de apellido Nebot, que se supone corresponde al líder de la organización política social cristiana, Jaime Nebot, sin que esta gestión avance, pues se tiene que Andrés David Arauz Galarza se encontraba hospitalizado, conforme a los elementos antes expuestos. De las interacciones a través de la aplicación Signal, del 15 de enero de 2025, mantenidas entre Jorge Washington Sosa Meza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, hace presumir que el primero asegura haber conversado con Nicole Stephanie Bonifaz López y con su madre, así como con Esther Adelina Cuesta Santana, con quien laboró en calidad de asesor en el año 2023 en la Asamblea Nacional, y que el segundo había llamado vía WhatsApp a Nicole Stephanie Bonifaz López, en esa misma fecha, de donde además se colige que durante los días 14 y 15 de enero de 2025, se registraron nueve llamadas entrantes y salientes entre Sócrates Verduga y Wilson Stalin Gallardo Hidrobo, ex asesor de Nicole Stephanie Bonifaz López. De las interacciones de chat individuales en la aplicación Wire, de 17 de enero de 2025, mantenidas entre Andrés David Arauz Galarza y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se avizora que el primero manifestó haber retomado las conversaciones con NB, que se supone es Nicole Stephanie Bonifaz López, a través de la persona cercana a la justiciable, Jorge Washington Sosa Meza. En ese mismo día, de las interacciones en la aplicación Wire, dentro del grupo denominado Apoyando C de baile, Betsy Yadira Saltos Rivas indicó que Nicole Stephanie Bonifaz López si apoyará el plan de la asociación, lo cual a su vez tiene base de corroboración posible a partir de los

cuatro registros de llamadas entrantes y una saliente con Andrés David Arauz Galarza, y de dos registros de llamadas salientes del contacto que supuestamente se corresponde con Wilson Stalin Gallardo Hidrobo. Ahora bien, considerando que conforme se detalla en el memorando No. CPCCS-SG-2025-0113-M, incorporado al oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-00060-OF, de 21 de enero de 2025, el Presidente del Consejo de Participación, emitió formalmente la convocatoria para la sesión ordinaria No. 003 prevista para el 22 de enero de 2025, a las 10h00, de cuyo texto se presume que no se haría referencia alguna al conocimiento de la sentencia constitucional 372-23-EP/24, ni tampoco a la situación de Raúl Agustín González Carrión. Frente a esto, de las interacciones a través de la aplicación WhatsApp, de 21 de enero de 2025, supuestamente Evelyn Vanessa Loor Jaramillo remitió dos documentos a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, ambos materializados en la mentada pericia 200, y que, en su orden, hacen referencia a la moción para incluir en el orden del día de la mentada sesión, el conocimiento de la sentencia constitucional 372-23-EP/24, y al borrador de la referida resolución, donde se ratifica a Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos. Conforme a la exposición de hechos y elementos de la Fiscalía General del Estado, se colige que pusieron en marcha las gestiones coordinadas en este evento, pues conforme al informe pericial No. 200-PER, de la extracción y materialización de las interacciones a través de la aplicación Wire, en el chat grupal Apoyando C de baile, se presume que a pedido de Nicole Stephanie Bonifaz López, se organizó una reunión presencial en el domicilio de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, a efectos de coordinar cómo se produciría el cambio en el orden del día en la sesión extraordinaria 003 del Consejo de Participación, frente a lo cual este último compartió los documentos que le fueron enviados por Evelyn Vanessa Loor Jaramillo. En esta interacción se tiene que Yadira Saltos Rivas envió una captura de pantalla, que el informe pericial se avizora una conversación en la aplicación Signal mantenida con Nicole Stephanie Bonifaz López, donde hacen referencia a la mentada reunión presencial, y donde esta última refirió que llegaría tarde. De esta interacción se evidencia que Andrés Arauz confirmó la asistencia a la reunión presencial de Nicole Bonifaz, y que la coordinación con Esther Cuesta Santana es positiva, tanto así que supuestamente en la noche del 21 de enero de 2025, remitiría el oficio a efectos de consultar sobre la posesión de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, que se presume fue elaborado por Andrés David Arauz Galarza el 02 de enero de 2025. En esta misma interacción, de las 18h44 a las 18h49, se tiene que Andrés Arauz Galarza hizo mención al oficio coordinado previamente con Esther Adelina Cuesta Santana, Presidenta de la Asamblea Nacional a la fecha, sobre la consulta al CPCCS sobre el asunto del Superintendente de Bancos, ante lo cual Sócrates Verduga manifiesta que realizó modificaciones al oficio en el último párrafo, y de su materialización se evidencian modificaciones en el encabezado pues en este nuevo documento se lo dirigía a los seis consejeros del Consejo de Participación, en cuanto al orden de los párrafos. Del contexto de estas conversaciones, se presume que Andrés David Arauz Galarza, Betsy Yadira Saltos Rivas, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Nicole Stephanie Bonifaz López, estaban reunidos en el domicilio de Sócrates Verduga Sánchez ultimando los detalles de la estrategia a llevar a cabo por parte de la asociación. De las conversaciones mantenidas a través de la aplicación WhatsApp, del 21 de enero de 2025, a partir de las 20:57 a las 23:12, se colige que Sócrates Augusto Verduga

Sánchez remitió a su ex asesora, Evelyn Vanessa Loor Jaramillo, determinados documentos, a partir de cuya materialización se tiene que supuestamente responden a la versión final de la moción de la resolución para la sesión 003 del día 22 de enero de 2025, remitido a las 20:57; del oficio borrador con control de cambios, preparado para la firma de Esther Adelina Cuesta Santana, Presidenta encargada de la Asamblea Nacional, con el que solicita a los consejeros precisar la situación jurídica de los nuevos procesos de selección de la Superintendencia de Bancos, remitido a las 20:59; y el documento oficial signado con el No. AN-PR-2025-0005-O, firmado electrónicamente, a las 21:53:30, por Esther Adelina Cuesta Santana en calidad de Presidenta (E) de la Asamblea Nacional, que se presume como real por tener base de corroboración posible a partir de la copia certificada incorporada al oficio No. AN-SG-2025-0064, y de la certificación de la hoja de ruta del oficio incorporado al oficio No. AN-SG-2025-0488-O, de lo que se tiene que Esther Adelina Cuesta Santana participó directamente en el proceso de elaboración del documento con fecha 21 de enero de 2025, desde las 20:38:18 hasta las 21:55:23. Tras el cotejamiento entre el documento en formato Word con control de cambios remitido por Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con el documento oficial remitido por Esther Adelina Cuesta Santana, se avizora que el contenido de ambos documentos es idéntico, lo que hace suponer que la gestión realizada por Andrés Arauz dio frutos con Esther Adelina Cuesta Santana, a partir de cuya gestión la asociación logró retrasar la posesión de la autoridad ya designada para el cargo de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, Roberto José Romero Von Buchwald, tanto más que insertó su firma en el oficio No. AN-PR-2025-0005-O preparado por Andrés David Arauz Galarza y corregido por Sócrates Augusto Verduga Sánchez, cuestión que además se presume este último emplearía como insumo en la sesión 003 del pleno del Consejo de Participación previsto para el día siguiente. Del informe pericial 200-PER, de la experticia efectuada en el dispositivo E3, se tiene que a través de la aplicación Signal entre propietario del dispositivo y el usuario Andrés, esto es, Andrés David Arauz Galarza, constan siete registros entre llamadas entrantes y perdidas entre ambos, el 21 de enero de 2025, desde las 18:37 hasta las 22:51. De las interacciones de chat individuales en la aplicación Wire, de fecha 21 de enero de 2025 a las 23:03, hasta el 22 de enero de 2025, las 00:02, entre Sócrates Verduga Sánchez, este manifiesta a Raúl Agustín González Carrión que había humo blanco respecto a la obtención de la mayoría deseada en la sesión 003 del CPCCS a desarrollarse el 22 de enero de 2025. 18. A partir de los hechos expuestos y elementos obtenidos por la Fiscalía General del Estado, del informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización de las interacciones a través de la aplicación Wire, de 22 de enero de 2025, dentro del chat grupal Apoyando C de baile, se tiene que Andrés David Arauz Galarza informó haber hablado con Eduardo FL, refiriéndose supuestamente a Eduardo Julián Franco Loor, frente a lo cual asegura que todo está perfecto y favorable por estar este último alineado a las finalidades de la asociación, considerando que este último no había participado en la reunión presencial en la casa de Sócrates Verduga con Andrés Arauz, Betsy Saltos y Nicole Bonifaz, desarrollada el día 21 de enero de 2025. De las interacciones a través de la aplicación WhatsApp, de 22 de enero de 2025, se tiene que Evelyn Vanessa Loor Jaramillo remitió a Sócrates Verduga un archivo, de cuya materialización se trata del borrador de la moción resolución para el tema del Superintendente de Bancos incorporado al

mentado oficio AN-PR-2025-0005-O; que Sócrates Augusto Verduga Sánchez remitió tres archivos de audio, y que Evelyn Vanessa Loor Jaramillo remitió dos archivos de audio, los cuales fueron sometidos en su orden a la transcripción correspondiente en el informe pericial 01225-PER, y al cotejamiento de voces a partir del informe pericial 2025-00069-PER, que concluyó determinando que la voz masculina analizada se corresponde auditiva y espectrográficamente a la voz de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y que la voz femenina analizada se corresponde auditiva y espectrográficamente con la voz de Evelyn Vanessa Loor Jaramillo. A partir de estas interacciones, Sócrates Augusto Verduga Sánchez alistó los últimos insumos previos al inicio de la sesión 003 del Pleno del CPCCS, transmitiendo a su asesora que en las mociones de inclusión y resolución sobre el Superintendente de Bancos se haga mención al oficio remitido la noche anterior por Esther Adelina Cuesta Santana, otorgando además instrucciones para la suscripción de la moción a efectos de que se solicite al Pleno la declaración de permanente de dicha sesión, ante lo cual Evelyn Vanessa Loor Jaramillo afirma tener todos los documentos listos, y sugiere hacer el quipux con el nombre de permiso médico para que no se filtre la información y en consecuencia la coordinación de gestiones de la asociación. De las interacciones en la aplicación Wire, dentro del grupo Jujitsu, de 22 de enero de 2025, Sócrates Augusto Verduga Sánchez refirió tener listo el documento referente a la moción para declarar la sesión como permanente, y solicitó a los consejeros que vayan a su despacho en las oficinas del Consejo de Participación a firmarlo, lo que se tiene que ocurrió, conforme a la base de corroboración obtenida a través de la copia certificada de este documento, aparejada al oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-00060-OF, donde constan las firmas autógrafas de Sócrates Verduga, Nicole Bonifaz, Yadira Saltos y Eduardo Franco Loor. Por otra parte, de la interacción a través de WhatsApp, del mismo día, se presume que Evelyn Vanessa Loor Jaramillo remitió a Sócrates Augusto Verduga Sánchez dos archivos de audio, los cuales fueron sometidos en su orden a la transcripción en el informe pericial 01225-PER, de lo que se colige que se explicaba que la documentación de la moción para el tema de la Superintendencia de Bancos se encuentra en el sistema quipux con el asunto permiso médico, un supuesto nombre distractor para evitar que otros funcionarios revisen el documento en el sistema, y así asegurar su reserva hasta el momento en que se lo emplee en la sesión 003 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, conforme además lo que expresa la mencionada ciudadana en su propia versión. Previo a que se desarrolle la mentada sesión a las 10h00 del 22 de enero de 2025, del informe pericial 200-PER, de la extracción y materialización de la interacción a través de la aplicación Signal, mantenida entre Sócrates Verduga y Andrés Arauz, el primero compartió un mensaje de voz remitido por Raúl Agustín González Carrión a efectos de que lo escuche el segundo para que confirme si disimuladamente Raúl Agustín González Carrión amenaza con denunciarlos penalmente si dejan abierta la posibilidad de que Roberto José Romero Von Buchwald se posesione en el año 2027, ante lo cual, Andrés David Arauz Galarza dice que no lo interpreta de esa manera. En esta misma interacción, se avizora que Andrés Arauz plantea que si la situación de Raúl González fuera simple, no hubiese existido la necesidad de coordinar en la Asamblea Nacional y en el CPCCS, ni de presentar los recursos horizontales en la causa constitucional No. 372-23-EP, lo que hace suponer que tenían pleno conocimiento de la ilicitud de sus conductas. Una vez llegadas las 10:00 del 22 de enero de 2025, a partir de la

información aparejada al oficio signado con el No. 2025-0060-OF, consta la copia certificada del registro de asistencia presencial suscrito por los siete consejeros del Pleno del Consejo de Participación, así como la certificación emitida por la secretaria del organismo respecto al quórum de la sesión ordinaria 003, donde se determina que su hora de instalación no fue a las 10h00, sino a las 11h35, y que su clausura fue a las 13h34. Conforme a los hechos expuestos y elementos obtenidos por la Fiscalía General del Estado, se presume la existencia de conversaciones que ocurrieron antes, durante y después del desarrollo de la mentada sesión 003 del Pleno del Consejo de Participación. Así, del informe pericial 200-PER, del extracto y materialización de interacciones en la aplicación Signal, del día 22 de enero de 2025, a las 11:09 hasta las 11:25, se tiene que la interacción entre Sócrates Verduga Sánchez y el contacto registrado como jwilliamcooke que supuestamente corresponde a Julián Garrido Ospina, el primero manifestó que la sesión a desarrollarse es polémica e intensa, refiriéndose que tratarían como hitos la remoción de Johana Verdezoto, y el asunto de la Superintendencia de Bancos. El día 22 de enero de 2025, siendo las 11:35, se instaló la sesión ordinaria 003 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, conforme consta de la copia certificada del Acta Resolutiva de la sesión, donde entre otros asuntos, se discutió el primer punto del orden del día relacionado con la remoción de la consejera Johana Verdezoto como Vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana. Frente a esto, de las interacciones a través de la aplicación Wire, en el chat grupal Apoyando C de Baile, del 22 de enero de 2025, a partir de las 11:43 a las 12:02, se tiene que ante la pregunta de Andrés Arauz respecto a cómo avanza la sesión, Yadira Saltos Rivas manifestó que se estaba tratando el punto de la vicepresidenta, esto es, la discusión sobre la remoción de la consejera Johana Verdezoto de tal cargo. De las copias certificadas incorporadas al oficio signado con el No. 2025-0060-OF, se tiene que se dio lectura al memorando No. CPCCS-2025-0016-M de 22 de enero de 2025, suscrito por la consejera Nicole Stephanie Bonifaz López, documento contentivo de la moción resolución del primer punto del orden del día para remover del cargo a la vicepresidenta Johana Verdezoto, y designar en su lugar a Betsy Yadira Saltos Rivas, la cual fue apoyada por Julián Franco Llor y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, por lo que pasó a votación y fue aprobada con los votos favorables de Nicole Stephanie Bonifaz López, Eduardo Julián Franco Llor, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, por lo que se emitió la resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0021, donde se resolvió remover de la vicepresidencia del CPCCS a Johana Verdezoto, y designar en su lugar a Betsy Yadira Saltos Rivas. De las interacciones a través de la plataforma Wire, en el chat grupal Jujitsu, se tiene que Eduardo Julián Franco Llor comentó a Andrés David Arauz Galarza que se aprobó la moción con cuatro votos favorables, por lo que, desde ese momento, Betsy Yadira Saltos Rivas es Vicepresidenta del Consejo de Participación. De la información incorporada al oficio signado con el No. 0060-OF, se tiene que en la mentada sesión se discutió el cuarto punto del orden del día, relacionado a la Superintendencia de Bancos, por lo que se dio lectura al memorando CPCCS-CSV-2025-0031-M, de 22 de enero de 2025, suscrito por Sócrates Augusto Verduga Sánchez, documento contentivo de la moción resolución del cuarto punto del orden del día para conocer la sentencia constitucional 372-23-EP/24 y el oficio AN-PR-2025-0005-O remitido por Esther Adelina Cuesta Santana en calidad de Presidenta (E) de la Asamblea

Nacional donde se ratifica la designación de Raúl González Carrión como Superintendente de Bancos desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 11 de agosto de 2027, y donde se ratifica el nombramiento de Roberto José Romero Von Buchwald para que asuma este cargo a partir del 2027, moción que fue apoyada por Nicole Bonifaz López y Eduardo Julián Franco Llor, por lo que pasó a votación, siendo aprobada con los votos favorables de Nicole Bonifaz, Eduardo Franco, Yadira Saltos y Sócrates Verduga, y con los votos en contra de los consejeros Jazmín Enríquez, Johana Verdezoto y Andrés Fantoni, por lo que se emitió la resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024, donde se ratificó la designación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos para desempeñar funciones por cinco años desde su posesión el 11 de agosto de 2022. Además, la grabación de video íntegra de la mentada sesión fue sometida a la pericia de secuencia de imágenes y transcripción de emisiones lingüísticas en el informe pericial No. DINITEC-2025-00206-PER, lo cual ostenta base de corroboración posible a partir de las versiones rendidas por Johana Verdezoto, Andrés Fantoni y Jazmín Enríquez. Una vez que el cuarto punto del orden del día fue aprobado, de las interacciones en la aplicación Wire, del 22 de enero de 2025 desde las 12:50 hasta las 13:00, del chat grupal denominado Jujitsu, se colige que Betsy Yadira Saltos Rivas y Nicole Stephanie Bonifaz López estaban en contacto telefónico durante la sesión, pues la primera buscó explicar las razones por las que la segunda hizo mención a la notificación de la Contraloría General del Estado como una medida de presión al momento de sustentar su voto. De las interacciones a través de la aplicación Wire, dentro del chat grupal Jujitsu, el 22 de enero de 2025, a las 13:05 hasta las 17:30, Betsy Yadira Saltos Rivas agradece a Andrés Arauz Galarza por su liderazgo y compromiso para que la asociación alcance sus fines; que Sócrates Augusto Verduga Sánchez remitió un enlace que fue preservado y materializado en el informe pericial No. 2025-0551-PER, que hace suponer que la publicación a la que se hace referencia fue realizada por el usuario @VerdugaAugusto, que se avizora corresponde a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con fecha 22 de enero de 2025, a las 13h44, con el fin de defender la ratificación de Raúl Agustín González Carrión a partir de la estrategia comunicacional de la asociación, y asimismo, remitió un archivo pdf de cuya materialización se tiene que se trata del memorando a partir del cual ingresó la moción de resolución del cuarto punto en el orden del día; y, que Andrés David Arauz Galarza solicitó la resolución de este cuarto punto, a efectos de comunicarle a Esther Adelina Cuesta Santana, insistió en que se gestione con la secretaría del Consejo de Participación Ciudadana, y se ejerza la presión necesaria para que se notifique de forma urgente la resolución a la Asamblea Nacional, a efectos de que se logren los fines de la asociación. De las interacciones de chat directo en la aplicación Wire, de fecha 22 de enero de 2025, desde las 18:05 hasta las 18:55, Andrés David Arauz Galarza dispuso a Sócrates Verduga Sánchez lo que debía incluir la estrategia de comunicación para respaldar lo resuelto al sesionar en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, cuestión que hace presumir que la asociación consideró necesario obtener el apoyo de la opinión pública, frente a la polémica generada, lo cual guarda base de corroboración conforme a la materialización de las interacciones en la aplicación Wire, dentro del chat grupal Jujitsu donde Andrés David Arauz Galarza envió dos enlaces desde su supuesta cuenta @ecuarauz de la red social x, los cuales fueron preservados y materializados en el peritaje 2025-00551-PER, lo que

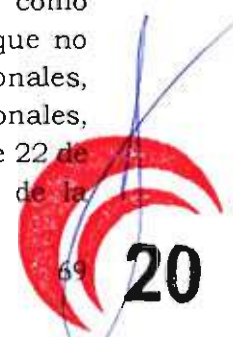


hace presumir que ejerció gestiones acorde a la estrategia de comunicación que él mismo propuso. 19. Del informe pericial 200-PER, de las interacciones de chat en la aplicación Wire, de fecha 22 de enero de 2025 a las 23:14 al 23 de enero de 2025 a las 08:31, donde Andrés Arauz expresa a Sócrates Augusto Verduga Sánchez sobre la importancia y necesidad de que desista de la acción de queja propuesta por este último en contra de la jueza Nubia Vera, proceso disciplinario que existió conforme al oficio signado con el No. CJ-DP17-DPCD-094-EC-OF. Asimismo, de las interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Jujitsu, de 23 de enero de 2025 desde las 00:15 hasta las 16:40, Andrés Arauz reiteró su pedido a que presionen a la secretaria del Consejo de Participación Ciudadana para la notificación y publicación de la resolución referente a la Superintendencia de Bancos, ante lo cual se le manifestó de los problemas del canal institucional del Consejo de Participación en la plataforma YouTube, frente a lo que pidió que se presente un reclamo formal al respecto, lo cual fue cumplido por Betsy Yadira Saltos Rivas, conforme a la imagen remitida por la misma que fue materializada dando cuenta que se trata del memorando No. CPCCS-CBS-2025-0019-M de 23 de enero de 2025 suscrito por su persona, quien además compartió el comunicado oficial del CPCCS sobre un presunto ataque a su canal de YouTube; y por Sócrates Verduga Sánchez, conforme al documento pdf compartido por el mismo que fue materializado dando cuenta que se trata del memorando CPCCS-CSV-2025-0032-M de 23 de enero de 2025 suscrito por su persona. De esta interacción se colige que Andrés David Arauz Galarza solicitó el respaldo de todas las sesiones desde el año 2022, por ser el año de designación de Raúl González Carrión, ante lo cual Betsy Yadira Saltos Rivas refirió que eso lo haría Nicol Stephanie Bonifaz López, para que todos actúen de forma alineada a los intereses de la asociación. Por último, en esta misma interacción se tiene que Sócrates Augusto Verduga Sánchez, supuestamente cumpliendo la estrategia de comunicación de la asociación, compartió un enlace de una publicación realizada por el usuario @VerdugaAugusto el 23 de enero de 2025, el cual fue preservado y materializado en el informe pericial No. 2025-0551-PER. Del extracto y materialización de la conversación simultánea a través de la aplicación WhatsApp, del 23 de enero de 2025, se presume la interacción de Sócrates Verduga Sánchez, Nicole Bonifaz López, administradora del grupo, y Betsy Yadira Saltos Rivas, donde las últimas acuerdan pedir los respaldos correspondientes, Betsy Yadira Saltos Rivas de la sesión 003 y Nicole Stephanie Bonifaz López de las actuaciones anteriores a partir del año 2022. Finalmente, de la información incorporada al oficio No. 2025-0060-OF, consta el memorando CPCCS-CGAJ-2025-0033-M, suscrito electrónicamente por el coordinador general de asesoría jurídica del CPCCS, donde comunica el informe jurídico para atender el pedido remitido por Esther Adelina Cuesta Santana signado con el No. AN-PR-2025-0005-O, de lo que se tiene que fue enviado el 24 de enero de 2025 al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, concluyendo que la sentencia constitucional 372-23-EP/24 no declara un derecho a favor de Raúl Agustín González Carrión, y que no afecta la designación de Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos, al constituir una situación jurídica consolidada, por lo que corresponde su posesión en la Asamblea Nacional, por lo que se recomienda que se corra traslado al órgano legislativo.

Siendo las veinte y un horas con quince minutos la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales decide dar un receso, para reinstalarse a las veinte y un horas con treinta minutos Verificada la presencia de los sujetos procesales necesarios para la realización de esta audiencia, se reinstala la misma.

RESOLUCIÓN ORAL POR PARTE DE LA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD JUEZA DE GARANTÍAS PENALES.

20. Del informe pericial 200-PER, del extracto y materialización de las interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Rutinas crossfit, de 24 de enero de 2025, Betsy Yadira Saltos Rivas comunicó que estaban allanando las oficinas del CPCCS y su deseo de que su asesora se logre deshacer de todas las evidencias que la incriminen de la comisión de algún delito, cuestión que tiene base de corroboración posible conforme al informe pericial 200-PER, del extracto y materialización de las interacciones en la aplicación Wire, en el chat grupal denominado Jujitsu, con la misma fecha, Eduardo Julián Franco Loor comunicó que estaban allanando las oficinas del CPCCS, manifestando además que más que nunca, los miembros de la asociación deben mantenerse firmes. 21. Conforme a los hechos expuestos y elementos aportados por la Fiscalía General del Estado, conforme las copias certificadas del proceso constitucional 372-23-EP se tiene que el Pleno de la Corte Constitucional, con fecha 24 de enero de 2025, emitió el auto negando los recursos de aclaración y ampliación por parte de Raúl Agustín González Carrión, recordando que la sentencia constitucional 372-23-EP/24 es definitiva, inapelable y de inmediato cumplimiento, por lo que dispusieron aperturar la fase de seguimiento del fallo, notificando al Presidente y a otros funcionarios del Consejo de Participación, a través del oficio signado con el No. CC-STJ-2025-9, de 24 de enero de 2025, aparejado al oficio signado con el No. CC-SG-2025-1244. Frente a esto, se colige que Betsy Yadira Saltos Rivas y Nicole Stephanie Bonifaz López suscribieron un documento dirigido al presidente del Consejo de Participación Ciudadana, a efectos de que convoque a la sesión extraordinaria para el día 26 de enero de 2025, las 09h00, a efectos de tratar el auto de negativa de aclaración y ampliación antes explicado, el cual se hizo conocer mediante el memorando No. CPCCS-CBS-2025-0022-M, aparejado al oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0060-OF. A partir de lo constante en el mentado elemento de convicción, se tiene que Eduardo Julián Franco Loor y Sócrates Verduga Sánchez, a través de los respectivos memorandos 0025-M y 0035-M del COCCS, se adhirieron al pedido de convocatoria a la mentada sesión extraordinaria; y, además, que Betsy Yadira Saltos Rivas insistió en tal pedido. Conforme a lo constante en el oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0060-OF, se tiene que se requirió de un criterio jurídico, que fue puesto en su conocimiento a partir del memorando No. 2025-0038-M de 26 de enero de 2025, suscrito electrónicamente por el coordinador general de asesoría jurídica del Consejo de Participación, donde concluye que la designación de Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos es una situación jurídica consolidada, por lo que no correspondía hacer una interpretación extensiva de las sentencias constitucionales, tanto más que el CPCCS tiene competencias administrativas y no jurisdiccionales, por lo que recomienda que la resolución CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 de 22 de enero de 2025, debe extinguirse por ser contraria a derecho, o a través de la

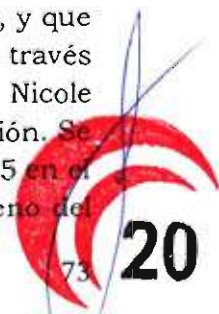


declaratoria de nulidad procesal, y que debe convocarse a sesión para poner en conocimiento del pleno del Consejo de Participación Ciudadana este criterio jurídico. En función de lo manifestado, conforme a lo constante en el oficio No. -0060-OF, del Consejo de Participación Ciudadana, se tiene que el presidente del CPCCS convocó vía telemática a la sesión extraordinaria para el 27 de enero de 2025, a las 14h30, debidamente notificada a los consejeros mediante el memorando No. CPCCS-SG-2025-0150-M; y además, consta el memorando CPCCS-VIC-2025-0027-M de 26 de enero de 2025, suscrito por Betsy Yadira Saltos Rivas, quien en calidad de vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana, comunica que se autoconvocan a la sesión extraordinaria No. 004 para el 27 de enero de 2025, las 16h00, a efectos de tratar el oficio No. CPCCS-2025-0050-OF, de 25 de enero de 2025, remitido a la Asamblea Nacional acerca del auto de negativa de aclaración y ampliación dentro de la causa constitucional 372-23-EP. Así mismo, conforme consta en el oficio No. 0060-OF, ya referido, se tiene que se desarrolló la sesión extraordinaria de 27 de enero de 2025, donde se verificó la asistencia de los siete consejeros, y que su instalación fue a las 14h37; además, previo a la lectura del orden del día, a pedido de Nicole Stephanie Bonifaz López la sesión fue declarada como permanente y la presidencia fue apelada con el voto favorable de la mentada consejera, de Betsy Yadira Saltos Rivas, de Eduardo Julián Franco Loor y de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, recayendo la dirección de la sesión en la vicepresidenta del Consejo de Participación, Betsy Yadira Saltos Rivas. Una vez que se dio lectura al orden del día, se lee la primera moción resolución informada con el memorando No. CPCCS-2025-0056-M de 26 de enero de 2025, suscrito por Andrés Fantoni, donde propone conocer y aprobar los informes jurídicos, y declarar la nulidad de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 de 22 de enero de 2025, a efectos de que se retrotraiga a su estado anterior a los efectos ocasionados por esta resolución, y si bien la moción fue apoyada, en su votación no fue aprobada debido a los votos en contra de Nicole Stephanie Bonifaz López, Eduardo Julián Franco Loor, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez. Luego, se dispuso la lectura de la segunda moción resolución informada mediante el memorando No. CPCCS-CNF-2025-0023-M de 27 de enero de 2025, suscrita por Nicole Stephanie Bonifaz López, donde plantea reconsiderar la mentada resolución, para que la misma quede como no aprobada por el Pleno, y por tanto, no surta efecto jurídico alguno, moción que tuvo el apoyo de Sócrates Verduga, Yadira Saltos y Eduardo Julián Franco Loor, pero que no fue aprobada, pues si bien contó con los votos favorables de los mentados cuatro justiciables, para efectos de aprobar una reconsideración se ameritaban de cinco votos. Finalmente, se dispuso la lectura de la tercera moción resolución informada mediante el memorando CPCCS-CEF-2025-0029-M de 27 de enero de 2025, suscrito por Eduardo Julián Franco Loor, donde plantea declarar la ineficacia de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 de 22 de enero de 2025, y declarar la nulidad de las actuaciones del presidente del Consejo de Participación Ciudadana, pues su firma electrónica impuesta en la mentada resolución no pudo validarse, moción que fue apoyada por Sócrates Verduga, y aprobada mediante el voto favorable en conjunto con Nicole Stephanie Bonifaz López y Betsy Yadira Saltos Rivas, por lo que se adoptó la resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-E-2025-0033. Lo ocurrido en esta sesión, a su vez se respalda en la versión rendida por el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, coordinador jurídico del

Consejo de Participación Ciudadana. Por último, conforme a la versión rendida por Roberto José Romero Von Buchwald, en calidad de máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, y de los oficios No. AN-SG-2025-0541-O y No. AN-SG-2025-0187-O, se tiene que Esther Adelina Cuesta Santana procedió con la posesión inmediata de Roberto José Romero Von Buchwald como Superintendente de Bancos el 27 de enero de 2025. 22. En virtud de los hechos y elementos de convicción expuestos, esta juzgadora presume que Andrés David Arauz Galarza, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas, Eduardo Julián Franco Loor, Raúl Agustín González Carrión y Esther Adelina Cuesta Santana, se asociaron a efectos de hacer caso omiso por lo resuelto por la justicia constitucional mediante sentencia 372-23-EP/24, y a partir de la plataforma del Consejo de Participación Ciudadana y de la Asamblea Nacional, pretendieron que Raúl Agustín González Carrión sea posesionado como Superintendente de Bancos a cambio de otorgar cuatro cargos de libre remoción para los fines de la asociación, para lo cual coordinaron y gestionaron conductas afines a estos objetivos, por lo que se presume su intención de asociarse a efectos de incurrir en las infracciones penales de incumplimiento de orden de autoridad competente y de tráfico de influencias, ambas sancionadas -a la fecha de los hechos- con una pena que no sobrepasa los cinco años de privación de la libertad. Respecto a Andrés David Arauz Galarza, quien supuestamente dirigió y coordinó en conjunto con Sócrates Verduga las acciones a seguir por parte de la asociación a efectos de lograr el objetivo de la misma, esto es, que Raúl González ejerza como máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos. Se tiene que supuestamente fue la persona delegada por su organización política para todos los asuntos relacionados con el Consejo de Participación Ciudadana, quien facilitó las preguntas a Sócrates Augusto Verduga Sánchez para que éste las formule a Roberto José Romero Von Buchwald en la presentación de su plan de trabajo en el proceso de selección impulsado en el Consejo de Participación Ciudadana, con el fin de perjudicarlo, y quien, a cambio de otorgar ayuda a Raúl Agustín González Carrión para que ejerza como Superintendente de Bancos, le exigió y comprometió la entrega de cuatro cargos de libre remoción en esta institución, y emitió indicaciones al mismo para que obtenga certificaciones en la Asamblea Nacional y anticipe su regreso al país. Se avizora que a partir de su pertenencia al movimiento Revolución Ciudadana, pudo coordinar a través de reuniones telemáticas con los miembros del movimiento y autoridades de la Asamblea Nacional, en primer lugar para convencer a Viviana Veloz de dilatar la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald, y en segundo lugar para coordinar con Esther Adelina Cuesta Santana que se active un mecanismo de consulta al Consejo de Participación Ciudadana, acerca del periodo de posesión de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, elaborando un primer borrador del oficio para cumplir con esta gestión coordinada. Se tiene que presuntamente acudió al domicilio de Sócrates Augusto Verduga Sánchez a efectos de planificar las acciones a seguir para lograr la ratificación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos. Presuntamente emitió disposiciones a los ex consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Loor, a efectos de que cursen pedidos de sesión, sugiriendo fechas y horas de convocatoria, e incidiendo en los argumentos de las mociones, resoluciones y las ulteriores votaciones. Fue el encargado de negociar con

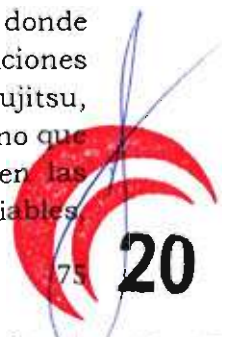
la consejera del Consejo de Participación Ciudadana, Nicole Stephanie Bonifaz López y con su madre, las condiciones para que su voto sea favorable en la ratificación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos. Y, solicitó a Sócrates Verduga Sánchez la elaboración de insumos jurídicos a efectos de conseguir el apoyo de Nicole Stephanie Bonifaz López, emitió las directrices para la estrategia comunicaciones con la que la asociación pretendía defender lo ocurrido en la sesión del 22 de enero de 2025. En cuanto a Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se presume que mantuvo comunicación directa con Raúl Agustín González Carrión, quien a su vez le remitió documentos y argumentos a efectos de ser favorecido con la ratificación como máxima autoridad en la Superintendencia de Bancos, y que a pesar de conocer las circunstancias que impedían consolidar esta situación, en su calidad de consejero del CPCCS encabezó un plan al interior de la institución para lograr este objetivo, tanto más que trasladó a Raúl Agustín González Carrión el requerimiento de Andrés David Arauz Galarza respecto a que se otorguen cuatro cargos de libre remoción una vez retome el cargo de Superintendente de Bancos, a cambio de ayudarlo a conseguir este fin. Se tiene que supuestamente participa de forma activa en la obtención de documentos, argumentos e insumos favorables para la ratificación de Raúl Agustín González Carrión, conectándose a una reunión virtual en el denominado Buró de la organización política Revolución Ciudadana, donde ocupó el rol de apoyar a Andrés Arauz Galarza a que se logre dilatar la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald en la Asamblea Nacional. Que facilitó su domicilio para realizar las reuniones con los demás justiciables, a efectos de coordinar las acciones para cumplir con la finalidad de la asociación delictiva. Utilizó los insumos que le fueron entregados por Raúl Agustín González Carrión, disponiendo a su asesora Evelyn Loor Jaramillo que elabore el informe jurídico para sustentar su ratificación como Superintendente de Bancos, y que además fueron utilizados en la moción resolución presentada en la sesión ordinaria del 22 de enero del 2025 en el Pleno del Consejo de Participación. Se evidencia que insistió a Andrés David Arauz Galarza para gestionar la designación de Jorge Washington Sosa Meza en el cargo de coordinador jurídico del Consejo de Participación Ciudadana, al ser un cargo clave para que la asociación pueda cumplir sus fines. Se tiene que supuestamente es quien comparte el borrador del oficio con control de cambios que fue firmado por Esther Adelina Cuesta Santana como Presidenta (E) de la Asamblea Nacional, a efectos de activar la consulta al Consejo de Participación Ciudadana sobre la posesión de la máxima autoridad en la Superintendencia de Bancos. Se colige que en la sesión ordinaria del Pleno del CPPCS del 22 de enero de 2025, actuó conforme a los acuerdos pactados con la asociación, al presentar moción es de inclusión y resolución del cuarto punto del orden del día, y supuestamente incumpliendo la sentencia constitucional No. 372-23-EP/24, aprobó junto a la mayoría conformada por su persona, Nicole Stephanie Bonifaz López, Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Loor, la ratificación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos. Con relación a Betsy Yadira Saltos Rivas, se presume que acudió a las reuniones de coordinación realizadas en el domicilio de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, a efectos de coordinar las gestiones a realizar para la ratificación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos, y solicitó a Sócrates Augusto Verduga Sánchez explicar a Eduardo Julián Franco Loor el plan trazado, para asegurar el voto favorable del mencionado. Que

supuestamente, en coordinación con los demás consejeros asociados, consintió con su firma el solicitar la convocatoria para la sesión del Pleno del CPCCS para el 03 de enero de 2025, a efectos de que se trate la ratificación de Raúl Agustín González Carrión. Además, cabe presumir que en la sesión del Pleno del CPCCS del 22 de enero de 2025, actúa de manera alineada a los acuerdos llegados con la asociación, presentando su moción y votando según lo pactado con la mayoría conformada por Nicole Stephanie Bonifaz López, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Eduardo Julián Franco Llor, y con posterioridad a la sesión, coordinó junto con Nicole Stephanie Bonifaz López que se obtengan los respaldos de las actuaciones del CPCCS relacionadas con la designación de Raúl Agustín González Carrión. Y, se tiene que como vicepresidenta del CPCCS, informó que junto con Nicole Stephanie Bonifaz López, Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Eduardo Julián Franco Llor, se autoconvocaron a la sesión extraordinaria No. 004 para el 27 de enero de 2025, a fin de que se remedien las acciones tomadas con antelación sobre la ratificación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos, a pesar de que la sesión para tal fin había sido convocada por el presidente del CPCCS para llevarse a cabo ese mismo día unas horas antes. Con respecto a Eduardo Julián Franco Llor, se tiene que una vez prestó su voluntad para alinearse a los intereses de la organización, suscribe con su firma electrónica la solicitud de la convocatoria a la sesión para el 03 de enero de 2025, para que el Pleno del CPCCS trate el tema de Raúl Agustín González Carrión. Que supuestamente en la sesión del Pleno del CPCCS del 22 de enero de 2025, actúa de manera directa alineado a las gestiones acordadas por la asociación, por lo que apoyó las mociones de sus compañeros y votó según lo pactado junto con la mayoría conformada por Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Nicole Stephanie Bonifaz López y Betsy Yadira Saltos Rivas. Y, se evidencia que, en la sesión extraordinaria del 27 de enero de 2025, es el proponente de la moción a partir de la cual se aprobó la ineficacia del acto administrativo del 22 de enero de 2025, la cual supuestamente es una figura inexistente en el Derecho Administrativo, y que a pesar de ello fue aprobada por la mayoría conformada por los demás consejeros. Con relación a Nicole Stephanie Bonifaz López, se presume que a efectos de coordinar las gestiones a realizar para alcanzar el fin ilícito de la asociación, mantuvo contacto directo con Sócrates Augusto Verduga Sánchez los días 26 de diciembre de 2024 y 15 de enero de 2025; que con el mismo objetivo, coordinó acciones a través de su ex asesor Wilson Gallardo, quien se reunió con Sócrates Augusto Verduga Sánchez de forma presencial, y con quien mantuvo varias llamadas telefónicas los días 26 y 31 de diciembre de 2024, y 14 y 15 de enero de 2025, y que en la llamada telefónica del 26 de diciembre de 2024, éste solicitó la elaboración de un informe jurídico para apoyar con su voto favorable a la ratificación de Raúl Agustín González Carrión como Superintendente de Bancos, el cual fue compartido por Sócrates Augusto Verduga Sánchez a su ex asesor. De las comunicaciones mantenidas a través de su ex asesor, se tiene que supuestamente solicitó una reunión con su madre y Andrés David Arauz Galarza, a efectos de tratar las condiciones de su apoyo con el voto favorable, y que además existió un acercamiento directo con Raúl Agustín González Carrión a través de su abogado Jorge Garibaldi y de Jorge Sosa, último quien reveló que Nicole Stephanie Bonifaz López no vota de gratis y que cada voto será una negociación. Se colige que solicitó y participó en la reunión presencial del 21 de enero de 2025 en el domicilio de Augusto Verduga Sánchez a efectos de ultimar la sesión del pleno del



día 22 de enero de 2025, donde actuó apegada a los acuerdos pactados por los demás miembros de la asociación, siendo quien propuso la remoción de Johana Verdezoto, Vicepresidenta del Consejo de Participación, y la designación de Betsy Yadira Saltos Rivas, y donde apoyó las mociones y votó junto con la mayoría conformada por los demás consejeros. Supuestamente es la administradora de un chat grupal en la aplicación WhatsApp, a través del cual mantuvo comunicación directa con Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Betsy Yadira Saltos Rivas, intercambiando mensajes que guardan relación con las gestiones que la asociación buscaba realizar para recabar los respaldos de las sesiones del Consejo de Participación, relacionadas a Raúl Agustín González Carrión ante el daño en la plataforma de YouTube del CPCCS. Y, se evidencia que, en un intento de remediar las acciones respecto a la ratificación de Raúl Agustín González Carrión, se sumó a la autoconvocatoria a la sesión extraordinaria del 27 de enero de 2025. En cuanto a Raúl Agustín González Carrión, se tiene que supuestamente tuvo comunicación directa a través de conversaciones de chat y llamadas telefónicas con Sócrates Augusto Verduga Sánchez, entonces consejero del CPCCS, a quien convence para ser favorecido por la asociación en su impetu de retomar su cargo como Superintendente de Bancos, por lo que proporcionó argumentos para defender su designación y posesión por encima de Roberto José Romero Von Buchwald, por lo que compartió documentos y decisiones de la Corte Constitucional para respaldar su pedido, constituyéndose en los insumos plasmados en el informe jurídico elaborado por Evelyn Loor Jaramillo, y considerados en la moción presentada en la sesión No. 003 del 22 de enero de 2025, donde mediante voto de mayoría de los consejeros, se resolvió su ratificación. Se avizora que se reunió de forma presencial con Sócrates Augusto Verduga Sánchez, a efectos de coordinar las gestiones a realizar para alcanzar los fines de la asociación, y aceptó entregar los cuatro puestos solicitados por Andrés David Arauz Galarza a cambio de que se le ayude a retornar al cargo de Superintendente de Bancos, afirmando que para poner la gente sólo necesitaría la acción de personal. Finalmente, con referencia a Esther Adelina Cuesta Santana, se presume que al asumir como Presidenta encargada de la Asamblea Nacional en lugar de Viviana Veloz, coordinó directamente con Andrés David Arauz Galarza, y facilitando el cumplimiento del fin delictivo de la asociación, aceptó enviar el oficio con la aparente consulta al CPCCS, a efectos de evitar la posesión de Roberto José Romero Von Buchwald y generar la discusión jurídica que permita al pleno del Consejo de Participación Ciudadana resolver sobre la ratificación de Raúl Agustín González Carrión. Se tiene que supuestamente conversó al respecto de las gestiones a realizar con Jorge Wahsington Sosa Meza, persona allegada con la asociación, quien fue su asesor en la Asamblea Nacional en el año 2023. Y, se colige que luego de que Sócrates Augusto Verduga Sánchez perfeccionó la redacción del mentado oficio y la compartió con control de cambios, Andrés David Arauz Galarza se la remitió para que la firme, lo cual efectivamente ocurre, tanto más que este documento tiene el mismo contenido del oficio enviado al Consejo de Participación Ciudadana. Una vez que se han determinado los hechos y elementos expuestos por la Fiscalía General del Estado a efectos de sustentar su acusación en contra de Nicole Stephanie Bonifaz López, Eduardo Julián Franco Loor, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas, Andrés David Arauz Galarza, Raúl Agustín González Carrión y Esther Adelina Cuesta Santana, por presumirlos autores del delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP,

corresponde analizar de forma individualizada las alegaciones formuladas por las personas procesadas. 1. Nicole Stephanie Bonifaz López, por intermedio de su defensora técnica, en respuesta a la exposición de hechos y elementos realizada por la Fiscalía General del Estado, solicitó que a su favor se dicte el sobreseimiento, en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, pues a su entender, los elementos de la acusación son insuficientes para presumir su participación en la supuesta infracción, a partir de los siguientes argumentos: a. Que debe considerarse el contexto institucional del Consejo de Participación Ciudadana, la recomposición del pleno y la incidencia en los diferentes procesos de designación, entre estos, el de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, pues en febrero de 2022 cambió la presidencia y vicepresidencia del organismo tras apelarse la presidencia; en enero de 2023 la Corte Constitucional destituyó a siete de los consejeros; entre febrero y mayo de 2023 asumen los consejeros suplentes y se instala un nuevo Pleno transitorio; en mayo de 2023 Alembert Vera asume la presidencia y ella la vicepresidencia; en octubre de 2023 se produce la remoción de Alembert Vera y ella asume la presidencia; en abril de 2024 es relevada de la presidencia y asume Andrés Fantoni; en agosto de 2024 renuncia una consejera, se posesiona un reemplazo y hay una nueva vicepresidenta; en enero de 2025 se produce la destitución de varios consejeros por decisión del Tribunal Contencioso Electoral. b. Que debe verificarse el memorando No. CPCCS-SG-2025-0677-M del 26 de mayo de 2025, incorporado al oficio signado con el No. CPCCS-CGAJ-2025-0045 del 27 de mayo de 2025, donde se adjunta una dirección de link donde se desprende toda la información de las sesiones. c. Que debe tomarse en cuenta que Raúl González fue posesionado por la Asamblea Nacional el 11 de agosto de 2022, e incluso se desempeñó como Superintendente de Bancos entre el 11 y el 15 de agosto de 2022, designación que fue anulada por la justicia ordinaria; que a partir de esto, el Consejo de Participación Ciudadana impulsó un nuevo proceso, ratificando en mayo de 2024 la designación de Roberto Romero, quien en julio de 2024 renunció a esta designación; que frente a esto, el Consejo de Participación Ciudadana abrió un nuevo proceso, solicitó una nueva terna al ejecutivo, conformó la comisión técnica y finalmente designó el 04 diciembre de 2024 a Roberto Romero, sin embargo, el 05 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional emitió la sentencia 372-23-EP/24, donde se dejó sin efecto la acción de protección que había anulado la designación de Raúl González, por lo que el 22 de enero de 2025, el Consejo de Participación Ciudadana reconoce la designación de Raúl González hasta agosto de 2027, y ubicaron a Roberto Romero para el periodo posterior, y si bien el criterio puede parecer desacertado, esto no se consolida en un elemento del tipo penal; que el 24 de enero de 2025 la Corte Constitucional emitió la negativa de aclaración y ampliación, y el 27 de enero de 2025, el Consejo de Participación Ciudadana declara ineficaz la resolución del 22 de enero de 2025, adoptando nuevas decisiones. d. Que con relación al informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00200-PER, donde se extraen y materializan interacciones de chat, constan dos grupos de conversaciones, aquellas donde terceras personas hacen alusión, y aquellas en las cuales mantiene conversaciones protocolarias de forma directa, así, en las interacciones dentro del grupo Jujitsu, rutinas crossfit y Buró 2.0, no interviene al no formar parte de los mismos, sino que tan sólo se hace referencia a la misma por parte de los integrantes; y, en las interacciones individuales presuntamente mantenidas entre otros justiciables.



tampoco interviene, sino que en las mentadas interacciones tan sólo se toma su nombre y se muestra animadversión hacia su persona, cuestión que no permite atribuirle términos de participación, algún tipo de dirección o coordinación en la asociación. e. Que con relación al informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-00427-PER, del conjunto de conversaciones que se encuentran materializadas no existe una sola que se le pueda atribuir, más allá de que otros se hayan tomado su nombre para referirse a ella en interacciones de trabajo. f. Que en cuanto al informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00536-PER, se determinó que era un contacto telefónico, lo cual por sí mismo no se configura como un elemento para la infracción, tanto más que en esta pericia consta una conversación vaga con el propietario del dispositivo incautado, pues no hace referencia en lo absoluto a los hechos tratados, y en lo demás no existen interacciones relevantes. g. Que con respecto al informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-01225-PER, más allá de las alusiones vulgares que se vierten en su contra, no existe ninguna interacción a partir de la cual se entienda que haya pretendido tomarse la institución para distorsionar o mal encaminar los procesos de designación. h. Que las interacciones de chat a través de las cuales terceras personas hacen referencia, así como su conversación mantenida de forma directa, no acreditan la integración coordinación o pertenencia a una estructura común, ni tampoco que haya dirigido, coordinado, planificado o que se haya adherido de forma estratégica a una asociación, pues no ha manifestado dominio, conducción, reparto de funciones, ejecución de instrucciones, ni tampoco la apropiación de un plan común; asimismo, se acredita que haya formado parte del círculo de confianza de alguna mayoría, ni que haya sido operadora interna de decisiones, sino que al contrario, su nombre es mencionado por terceros a través de una dinámica propia de espacios políticos o institucionales, lo que incluso generó animadversión y expresiones adversas en su contra, cuestión que difícilmente equivale a formar parte de una asociación delictiva, por lo que no se desprende su conocimiento, aceptación ni asunción consciente de ninguna estrategia presuntamente delictiva. i. Que el formulario de la denuncia propuesta por Roberto Romero data del 23 de enero de 2025, y que los hechos denunciados corresponden a la resolución del 22 de enero de 2025, lo que se analiza en contraste con que el 21 de enero de 2025, Roberto Romero fue designado mediante decreto del Presidente de la República, como delegado del ejecutivo en el directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, y con que el 27 de enero de 2025, cuando rindió la versión en Fiscalía por este caso, hizo caso omiso de la mentada designación como delegado, la cual quedó sin efecto apenas el 29 de enero de 2025, por lo que ejerció de forma simultánea dos cargos al mismo tiempo, cuestión que se corrobora con la versión rendida por el referido Roberto Romero. j. Que del oficio signado con el No. CC-SG-2025-1026, donde constan las copias certificadas de la causa constitucional 372-23-EP, donde no se hizo constar el auto de seguimiento sobre el cumplimiento de la precitada sentencia, siendo este un factor a considerar, pues estaba en juego la implementación de una interpretación institucional de la sentencia, más no el desacato de un auto de seguimiento que no existía, tanto más que la misma resolución del Pleno del Consejo de Participación, muestra que el debate giró en torno al auto de negativa de aclaración y ampliación, de la eficacia de la resolución de 22 de enero de 2025 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, de los problemas de notificación y de la firma que se presentaron. k. Que de las versiones que constan

en el expediente fiscal, se tiene que ninguna de las personas aportó un solo indicio que permita acercarnos a la presunción de que colaboraba con la presunta asociación, y lo propio ocurre en los demás informes periciales, donde no se hace alusión a la existencia de alguna participación inusual o delictiva. l. Que la investigación no demuestra cuál fue su aporte específico o rol funcional que cumplió dentro de una supuesta asociación verificable y contrastable, ni cuál sería el nexo real entre su conducta y el fin delictivo, pues no se demuestra que haya realizado un acto propio, concreto, y verificable de adhesión consciente a una asociación ilícita, por lo que se la ha vinculado por un contexto de cercanía institucional. m. Que conforme se desprende del oficio No. CNE-SG-2025-2668-OF, no pertenece, ni está afiliada, ni es adherente a ninguna organización política, lo cual es relevante considerando el contexto de la acusación. 2. Eduardo Julián Franco Loor, por intermedio de su defensor técnico, en respuesta a la exposición de hechos y elementos realizada por la Fiscalía General del Estado, solicitó que a su favor se dicte el sobreseimiento, en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, pues a su entender, los hechos no constituyen delito, y los elementos en los que se funda la acusación son insuficientes para presumir su participación en la supuesta infracción, a partir de los siguientes argumentos: a. Que la Fiscalía no ha presentado elementos de convicción de la existencia del supuesto delito de asociación ilícita que haga presumir que haya participado, pues a partir de una alegación de contenido político, refirió que intervinieron en la planificación de una estrategia para controlar las instituciones del Estado tales como la Superintendencia de Bancos, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Contencioso Electoral, a través de una asociación que pretendía incurrir en los delitos de tráfico de influencias e incumplimiento de orden de autoridad competente. b. Que la Fiscalía no dijo cuándo, cómo y dónde se produjo la asociación, ni tampoco mencionó las razones por las que presume la responsabilidad, pues al ser una teoría política, no se circunscribe al principio de legalidad, pues no ha denotado una conducta penalmente relevante supuestamente desplegada. c. Que el delito de asociación ilícita es una infracción de peligro abstracto, por lo que a más de exponer cuándo, cómo y dónde se produjo la infracción, debía determinarse la existencia del peligro para la realización del tipo penal, por lo que al no describirse su participación, la teoría de Fiscalía carece de fundamentación, tanto más que en nuestro Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, las instituciones públicas y los partidos y movimientos políticos actúan en el marco de sus potestades constitucionales e infraconstitucionales, en estricto cumplimiento del principio de legalidad en el marco del derecho público, a través del cual toda institución y personero público motivan sus acciones y decisiones en normas jurídicas contempladas con antelación de forma taxativa en el orden constitucional y legal, cuestión que ha ocurrido en la presente causa, pues ha actuado conforme a su cargo de consejero del CPCCS y a la normativa pertinente. d. Que la Fiscalía, en la exposición de sus eventos, respecto al primero manifestó que en conjunto con Sócrates Verduga y Yadira Saltos, se articularon para dilatar la decisión de la justicia electoral y conseguir impunidad y mantenerse en sus cargos, planificando la comisión de los delitos de tráfico de influencias, de oferta de tráfico de influencias, y novedosamente, de fraude procesal, con lo cual angustia su derecho a la defensa, pues a ningún momento previo de la causa había imputado la supuesta comisión del delito fin de fraude procesal, por lo que no pudo ejercer su defensa.



técnica al respecto, cuando el último inciso del artículo 603 del COIP prevé que la acusación sólo podrá referirse a los hechos y personas constantes en la formulación de cargos, lo cual debe servir para sustentar su sobreseimiento. e. Que, de los elementos de descargo aportados, se verifica que se exime de la responsabilidad, pues su actuación no se adecúa a los presupuestos dogmáticos del tipo penal, y porque llevó a cabo acciones legítimas de conformidad con las funciones de consejero del CPCCS, lo cual se corrobora a partir de su versión, que no ha sido considerada por la Fiscalía en vulneración al principio de objetividad, tanto más que no se ha singularizado su conducta. f. Que en el evento 3, se imputa que remitió con su firma electrónica la solicitud para que el Pleno del CPCCS tratara la situación de Raúl González el 03 de enero de 2025; que actuó de manera alineada a los pactos de la asociación en la sesión de 22 de enero de 2025, apoyando las mociones de la mayoría, lo que por sí mismo no constituye un delito; y, que presentó la moción para declarar la ineficacia del acto administrativo de la ratificación dada en la sesión del 27 de enero de 2025, de lo que se ha dicho que esta figura no existe, cuando se trata de una institución dogmática cuya naturaleza no corresponde discutirse en un proceso penal. g. Que, según lo manifestado por la Fiscalía, la época de la perpetración del supuesto delito de asociación ilícita, ocurrió desde noviembre de 2024 hasta el 22 de enero de 2025, ante lo que debe tomarse en cuenta que actuó sólo nueve días como consejero del CPCCS durante los días 30 de diciembre de 2024 al 31 de enero de 2025. h. Que conforme se acredita de la denuncia presentada por Roberto Romero, fue denunciado en calidad de consejero del CPCCS, como integrante del Pleno, lo cual constituye un absurdo, pues conforme lo prevé el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, en el ejercicio de las resoluciones mayoritarias que producen una resolución administrativa, no puede haber dolo, tanto más que no existe dolo en su accionar, pues sus actos estuvieron motivados por normas constitucionales e infraconstitucionales, por lo que las resoluciones del Pleno en las que participó a través de su voto favorable, no traen indicios de dolo, pues se erigieron con base al artículo 173 de la CRE, y si existía alguna duda, debió impugnarse estos actos a través de la vía administrativa. i. Que, de la denuncia presentada por Roberto Romero, se tiene que se denuncia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mas no a sí mismo a título personal. j. Que en lo concerniente al delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, se tiene que esta figura no es aplicable al caso, ya que su actuación estuvo revestida de autoridad estatal y llevada a cabo en el marco institucional de un cuerpo plenario, por lo que a partir de la aplicación literal del tipo penal conforme al artículo 13 del COIP, se tiene que sólo una persona natural puede incurrir en esta infracción, más no una persona de derecho público como lo es el Consejo de Participación, tanto más que el incumplimiento de una sentencia no es delito, tanto más que el fallo constitucional 372-23-EP/24 no otorgó una obligación específica a su persona. k. Que no ha incurrido en la comisión de los delitos de oferta de tráfico de influencias y tráfico de influencias, pues se expusieron argumentos generales, sin especificar qué delitos habrían perpetrado o querido perpetrar los supuestos miembros de la asociación. l. Que de la materialización de las interacciones de chat, se atribuye que actuaba a partir del alias de El Justiciero en el grupo denominado Jujitsu de la aplicación Wire, y de las mismas no se infiere conversación alguna que de cuenta de la comisión de los delitos que se le imputa, sino que sólo emitió

expresiones en el marco del ejercicio del debido proceso dentro de la causa electoral No. 123-2024-TCE Acumulada, pero nada dice sobre la sentencia constitucional 372-23-EP/24, que dicho sea de paso se encuentra en fase de seguimiento, por lo que es incorrecto imputar su incumplimiento, cuando aún la Corte Constitucional no se ha pronunciado al respecto, lo cual no constituye un delito. 3. Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en ejercicio de su propia defensa y a través de su defensor técnico, en respuesta a la exposición de hechos y elementos realizada por la Fiscalía General del Estado, solicitó que a su favor se dicte el sobreseimiento, en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, pues a su entender, los hechos no constituyen delito, y los elementos en los que se funda la acusación son insuficientes para presumir su participación en la supuesta infracción, a partir de los siguientes argumentos: a. Que del evento tres, concerniente a la ratificación de Raúl González como Superintendente de Bancos, lo que hicieron es ratificar la decisión hecha en su momento en el año 2022 por parte del Consejo de Participación Ciudadana, la posesión en la Asamblea Nacional de fecha 11 de agosto del mismo año y la acción de personal emitida por la Superintendencia con fecha 11 de agosto del mismo año, por lo que no se creó una situación jurídica nueva, sino que se ratificó una decisión ya existente, respaldada en hechos públicos y notorios, conforme consta de la sentencia constitucional 372-23-EP/24, que al resolver una acción extraordinaria de protección dejó sin efecto las decisiones de la justicia ordinaria que nulitaron su designación, ante lo cual se tiene que cuando un fallo constitucional declara la vulneración de derechos constitucionales, debe retrotraerse al estado de las cosas antes de la vulneración, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. b. Que la sentencia constitucional que da luces sobre cómo aplicar el mentado fallo constitucional, es la signada con el No. 184-14-SEP-CC de 22 de octubre de 2014, que establece con claridad lo que implica una situación jurídica consolidada y una legítima expectativa de derecho, de donde se desprende que los derechos adquiridos son aquellos entendidos como válidos y definitivos, pertenecientes al patrimonio de una persona, mientras que las expectativas legítimas son situaciones no consolidadas, siendo este el insumo para sustentar su moción que fue aprobada por el órgano colegiado, determinando que la situación jurídica consolidada no correspondía a Roberto Romero, sino a Raúl González, quien tuvo designación ante el Consejo de Participación, posesión ante la Asamblea Nacional y acción de personal de la Superintendencia. c. Que conforme consta en la versión rendida por el juzgador ponente de la mentada sentencia constitucional, Antonio Gaviria, el mismo manifestó que cuando una persona tiene designación, posesión y acción de personal, se trata de una situación jurídica consolidada, lo que pone en evidencia que no se ha demostrado la infracción de incumplimiento de decisiones emitidas por autoridad competente. d. Que respecto a que se ha incurrido en la infracción de usurpación de funciones por supuestamente extralimitarse al ratificar a Raúl González, cabe tomar en cuenta un proceso idéntico ocurrido en el año 2018, por parte del Consejo de Participación Ciudadana de ese entonces, donde se determinó que había caducado la posibilidad de que se posesione a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, lo que ocurrió con la situación jurídica de Roberto Romero, pues su posesión fue extemporánea y no tiene validez jurídica. e. Que frente a la acusación de incumplir la mentada sentencia constitucional, debe tomarse en

cuenta que la Corte Constitucional aún no se ha pronunciado al respecto de la fase de seguimiento del mentado fallo, tanto más que no puede convalidar retroactivamente una posición caducada, pues vulnerarían el principio de legalidad administrativa, tanto más que la Corte Constitucional tardó casi dos años en resolver la acción extraordinaria de protección propuesta por Raúl González, por lo que a partir de la fecha de la emisión de la sentencia, se tiene que la Corte Constitucional respondió a un cálculo político. f. Que Raúl González interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación del fallo constitucional y la Corte Constitucional resolvió negarlos más de un mes después, coincidentalmente, el día en que se produjo el allanamiento en las oficinas del CPCCS, donde además se deja una redacción jurídica ambigua al únicamente hablar de nuevos procesos de selección, alterando su propia sentencia, esto para librarse del criterio constante en la sentencia constitucional No. 184-14-SEP-CC de 22 de octubre de 2014, por lo que a la luz del principio de mínima intervención penal no existe incumplimiento de orden de autoridad competente. g. Que no debe criminalizarse la ideología ni coincidencia política, ni tampoco judicializar el pensamiento político. h. Que el pedido realizado por Raúl González no fue dirigido a su persona a título personal, sino a todos los consejeros del CPCCS a través de Quipux, cuando los pedidos formales deben ser absueltos, lo cual ocurrió por su parte y de Nicole Bonifaz. i. Que respecto al delito de tráfico de influencias alegado a partir de los elementos típicos se amerita que existan dos funcionarios públicos, uno que influya y otro influenciado, cuando a la fecha de los hechos Raúl González ni Andrés Arauz eran funcionarios públicos, tanto más que los consejeros actuaron como miembros de un cuerpo colegiado, tomando decisiones sobre la base de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que ceder posturas para alcanzar un consenso no es un delito. j. Que jamás mantuvo algún tipo de interacción con Esther Cuesta. k. Que en buena hora existió afinidad programática con Raúl González, pero porque lo conocía con antelación del tiempo en que fungía como defensor, y que no es una infracción que haya encontrado coincidencia con el mismo, más aún porque en su plan de trabajo hablaba de combatir el lavado de activos, lo cual es una de las competencias de la Superintendencia de Bancos conforme lo prevé el Código Orgánico Monetario Financiero. l. Que del evento dos, la Fiscalía sostuvo que existieron conversaciones orientadas a garantizar su presencia en decisiones internas al CPCCS, lo cual no es irregular ni reprochable, pues renunció a su licencia de paternidad sólo para estar presente en la reconsideración de la moción, que a su parecer sigue siendo arbitraria, respecto a la designación de la presidenta del Consejo de la Judicatura, sin haberse consignado el voto vertido por Nicole Bonifaz. m. Que en torno a su supuesta intención de influir en las ternas para las vocalías del Consejo de la Judicatura, la Fiscalía hace menciones vagas de conversaciones informales, sin contexto ni precisión, sin respaldo objetivo y sin claridad, cuando de la versión rendida por Ricardo Morales Vela, se tiene que el mismo nunca interactuó con ninguno de los consejeros, que su terna fue elaborada en conjunto con su equipo técnico y jurídico, tanto más que votó en contra de su designación como máxima autoridad de la Defensoría Pública por sostener que era jurídicamente insostenible y políticamente cuestionable, por lo que mal podría existir un ánimo de injerencia sobre decisiones provenientes de una persona cuya designación nunca se apoyó. n. Que es una falsedad que haya contribuido en la elaboración de la carpeta de Pablo Renato Villagómez, sino que ante el pedido formulado por esta persona a través del

sistema Quipux donde solicitaba el desglose de sus documentos insertos en el contexto de un concurso, cumplió con su función administrativa y facilitó que se conceda este desglose de documentos. o. Que el pretender calificar como actitud delictiva el que haya votado para devolver la terna de la Asamblea Nacional, fue con base a la ley y no a partir de una interpretación caprichosa, pues conforme consta del informe técnico de calificación de requisitos de Carlos David Salmo Alvear, se determinó que el postulante incurría en una causal expresa de inhabilidad al adeudar pensiones alimenticias, por lo que el Pleno del CPCCS debía notificar a la Asamblea Nacional para que remita una nueva terna. p. Que en cuanto a la supuesta coordinación para retardar el concurso de vocales definitivos del Consejo de la Judicatura, esto es falso, pues de forma concurrente insistió en la conclusión oportuna de los procesos de méritos y oposición, y de manera reiterada advirtió que el periodo de los vocales concluía el 29 de enero de 2025, por lo que insistió una y otra vez a que las distintas funciones del Estado remitan sus ternas. q. Que del evento uno, donde supuestamente se entorpeció el desarrollo de la causa electoral 123-2024-TCE Acumulada, se imputa haber presentado recusaciones jurisdiccionales, administrativas, una denuncia y una acción de queja, lo cual no se articula en la infracción de obstrucción a la justicia, tanto más que era un funcionario público que tenía el deber de denunciar cuando presuma la comisión de un delito. 4. Betsy Yadira Saltos Rivas, por intermedio de su defensor técnico, en respuesta a la exposición de hechos y elementos realizada por la Fiscalía General del Estado, solicitó que a su favor se dicte el sobreseimiento, en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, pues a su entender, los hechos no constituyen delito, y los elementos en los que se funda la acusación son insuficientes para presumir su participación en la supuesta infracción, a partir de los siguientes argumentos: a. La defensa técnica de Betsy Yadira Saltos Rivas sostiene que para la configuración del delito de asociación ilícita es indispensable un acuerdo de voluntades orientado al cometimiento de infracciones, elemento que, a su criterio, no se ha verificado. Al respecto, alega que del contenido del oficio No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-00830-OF, que contiene la extracción de mensajes de audio del dispositivo de Sócrates Augusto Verduga Sánchez, se desprendería que no mantenía un concierto delictivo ni acuerdos con los demás investigados, lo que descartaría una finalidad delictiva común exigida por el tipo penal. b. Que debe verificarse la vulneración al principio de congruencia, pues la Fiscalía General del Estado acusó inicialmente por delitos como usurpación de funciones y tráfico de influencias, pero en la audiencia de evaluación y preparatoria introdujo la figura de fraude procesal desnaturalizando el sistema de garantías y el derecho a la defensa. c. Que con relación al elemento de permanencia, debe tomarse en cuenta que los hechos imputados se limitan a un periodo de apenas dos meses, entre noviembre de 2024 y enero de 2025, tiempo en el cual solo ocurrieron eventos coyunturales relativos a la causa del TCE y para la restitución del Superintendente de Bancos en el 2022, eventos relacionados a las funciones propias como consejera, lo que impide configurar una asociación que buscaba durar en el tiempo conforme exige el artículo 370 del COIP. d. Que Betsy Yadira Saltos Rivas no interviene frecuentemente en los informes de chats, sino que sus comunicaciones se limitan a la remisión de información, consultas jurídicas o comentarios de carácter coloquial que carecen de relación con la planificación de un ilícito; que tales interacciones han sido tergiversadas por la Fiscalía, puesto que sus



actuaciones, como la presentación de mociones, la solicitud de sesiones y el ejercicio del voto, corresponden estrictamente al cumplimiento de las funciones y facultades legales otorgadas por la ley y los reglamentos para el cargo de consejera para el cual fue electa. e. Que respecto al primer evento relativo al Tribunal Contencioso Electoral, en el marco de la causa No. 123-2024-acumulada, las tres reuniones referidas por la Fiscalía General del Estado demuestran que no contaba con información privilegiada; que sus intervenciones se limitaron a coordinar su defensa técnica mediante la contratación de un profesional del derecho para la interposición de recursos legales, como la recusación, lo cual constituye un ejercicio legítimo de su derecho a la defensa y no un acto de naturaleza delictiva. f. Que respecto al supuesto acercamiento al juez Roosevelt Cedeño, la alegación de Fiscalía carece de sustento, toda vez que el magistrado ratificó en su versión no conocerla ni haber recibido comunicaciones de su parte; por lo cual, al no existir contacto alguno, la conducta es penalmente irrelevante y no alcanza siquiera la fase inicial del iter criminis. g. Que la recusación presentada por Vielka Párraga dentro de la causa 123-2024 TCE fue una decisión autónoma de dicha ciudadana, asistida por su abogado Vinicio Tapia, sin que exista evidencia de intervención o solicitud de su parte, tratándose de un acto propio del derecho a la defensa. h. Que no participó en denuncias penales contra la conjueza Ana Abril, pues, según los propios registros de la Fiscalía, esta declinó expresamente dicha posibilidad por falta de asesoría especializada; de igual forma, la acción extraordinaria de protección interpuesta contra la sentencia del TCE, ya admitida por la Corte Constitucional, constituye un uso legítimo de garantías jurisdiccionales y no una maniobra dilatoria. i. Que respecto a la supuesta estrategia de dilación en el concurso del Consejo de la Judicatura, consta en el Oficio No. CPCCS-CGAJ-2025-0045-OF, en la cual constan las Actas Resolutivas 001 y 002 de enero de 2025, demuestran que mocionó para dar cumplimiento estricto de los plazos reglamentarios para la acreditación de veedores y solicitó exhortar a la Corte Nacional de Justicia y a la Función Ejecutiva para el envío inmediato de las ternas faltantes. j. Que la devolución de las ternas para la Defensoría Pública y la Corte Nacional de Justicia no obedeció a directrices externas, sino al cumplimiento de obligaciones legales; en el primer caso, por detectarse deudas de pensiones alimenticias en un postulante por lo que no podía ser admitido y era obligación de parte del Consejo devolver la terna; y, en el segundo, debido a que la terna remitida por el Dr. José Suing llegó incompleta y sin los anexos requeridos, situación que fue subsanada por el remitente tras el requerimiento formal del Pleno. k. Que constan en el memorando No. CPCCS-SG-2025-0844M, desvirtúa la existencia de una asociación ilícita y el elemento de permanencia, toda vez que conforme el Acta extraordinaria 001 del Pleno del CPCCS, las votaciones de Betsy Yadira Saltos Rivas fueron independientes y basadas en convicciones propias; prueba de ello es que no votó por la presidencia de Alembert Vera, apeló su gestión en sesiones posteriores por lo que sus votos no se encontraban alineados con la supuesta asociación. l. Que respecto a la designación en la Superintendencia de Bancos, la defensa sostiene que su actuación se fundamentó estrictamente en la sentencia No. 372-23-EP-2024 de la Corte Constitucional, la cual dispone el respeto a las situaciones jurídicas consolidadas; bajo este precepto, alega que el señor Raúl Agustín González Carrión poseía un derecho adquirido al haber sido posesionado por el entonces presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquicela Espinoza, y contar

con la acción de personal número 609 del 11 de agosto de 2022, a diferencia del señor Roberto Romero Von Buchwald. m. Que tras la emisión del auto de aclaración de la Corte Constitucional del 24 de enero de 2025, en ejercicio de sus facultades y amparada en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del CPCCS, solicitó la reconsideración que derivó en la resolución CPMEG-003-2025 emitida por el pleno bajo la presidencia de Andrés Fantoni Baldeón, mediante la cual se declaró la ineficacia de la resolución número CPL-2025, del 22 de enero de 2025, antes de que surtiera efectos jurídicos, lo que a su criterio desvirtúa cualquier intención de desacato o planificación delictiva. n. Que la facultad de autoconvocatoria y la presentación de mociones en el Pleno constituyen actos administrativos lícitos, por lo que no pueden ser interpretados como indicios de una asociación ilícita; recalca, además, que las interacciones de chat referentes al día del allanamiento son comunicaciones de carácter coloquial y humorístico que han sido tergiversadas por la Fiscalía General del Estado, careciendo de la suficiencia para presumir una conducta criminal. o. Que bajo un análisis de imputación objetiva, la conducta de Betsy Yadira Saltos Rivas se mantuvo dentro del riesgo permitido y el principio de confianza al actuar como parte de un cuerpo colegiado cuyas decisiones gozan de presunción de legitimidad. 5. Andrés David Arauz Galarza, por intermedio de sus defensores técnicos, solicitó que a su favor se dicte el sobreseimiento, en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, pues a su entender, los elementos en los que se funda la acusación son insuficientes para presumir su participación en la supuesta infracción, a partir de los siguientes argumentos: a. Sostiene la falta absoluta de tipicidad en la conducta imputada, argumentando que no se cumplen los elementos del artículo 370 del COIP. Alega que para la existencia de una asociación ilícita deben concurrir de forma simultánea cuatro requisitos: pluralidad de sujetos, acuerdo voluntario para delinquir, permanencia estructural y la indeterminación de delitos. Afirma que la Fiscalía no ha logrado demostrar la permanencia, ni ha precisado la fecha de conformación de la supuesta asociación, limitándose a presentar hechos coyunturales y aislados que no constituyen una sociedad delictiva. b. Sostiene que la Fiscalía ha circunscrito su acusación a tres eventos, lo cual considera que contradice la naturaleza del tipo penal que exige un fin delictivo para delitos futuros e inciertos. Además, argumenta que existe una fragmentación de actores en dichos escenarios, pues Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Betsy Yadira Saltos Rivas y Nicole Stephanie Bonifaz López no participan simultáneamente en todos los hechos, lo que desvirtúa la tesis de una organización. c. En cuanto a la participación de Andrés David Arauz Galarza, se argumenta que su conducta es atípica. Basándose en los artículos 85, 386 y 387 del Código de la Democracia, la defensa alega que tiene el derecho y la obligación de incidir en los asuntos públicos y en la formación de la política estatal. Sostiene que proporcionar insumos, estrategias o directrices no es un acto delictivo, sino una actividad de asesoría política protegida por la ley. d. La defensa técnica también denuncia la aplicación de un derecho penal de autor, afirmando que la Fiscalía persigue la identidad política de Andrés David Arauz Galarza y su pertenencia a la Revolución Ciudadana en lugar de actos delictivos concretos. Sostiene que la narrativa fiscal es una conspiración política que busca judicializar disputas de poder. Además, se enfatiza la ausencia de dolo criminal, señalando que las comunicaciones presentadas, como aquellas referentes a evitar el lavado de activos en la banca,



demuestran una preocupación por el fortalecimiento democrático y no una voluntad de delinquir. e. Finalmente, se alega la violación al principio de legalidad y al debido proceso, señalando que la Fiscalía introdujo acusaciones nuevas como el fraude procesal, que no fueron parte de la imputación inicial bajo el artículo 595 numeral 2 del COIP. 6. Raúl Agustín González Carrión, por intermedio de sus defensores técnicos, en respuesta a la exposición de hechos y elementos realizada por la Fiscalía General del Estado, solicitó que a su favor se dicte el sobreseimiento, en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, pues a su entender, los elementos de la acusación son insuficientes para presumir su participación en la supuesta infracción, a partir de los siguientes argumentos: a. Que el origen del caso se encuentra en la acción de protección No. 09333-2022-00895, presentada por Michelle Dominique Guerra de Andrés el 26 de julio de 2022, la cual, conforme la sentencia del caso No. 372-23-EP de la Corte Constitucional, fue desnaturalizada como mecanismo para dejar sin efecto su designación como Superintendente de Bancos. En ese contexto, sostiene que sus actuaciones posteriores constituyen el ejercicio legítimo de su derecho a la defensa. b. Que, conforme el proceso de designación remitido por el Consejo de Participación Ciudadana y la Resolución de la Asamblea Nacional No. RL-2021-2023-082, fue designado, posesionado y ejerció funciones como Superintendente de Bancos, configurándose una situación jurídica consolidada que no fue desvirtuada por la sentencia del caso No. 372-23-EP. Añade que existen denuncias previas sobre los mismos hechos presentadas por Ferdinand Arturo Álvarez Zambrano el 15 de agosto de 2022 y por sí mismo el 3 de agosto de 2022 sin impulso investigativo, lo que evidencia falta de objetividad fiscal. c. Que no se configuran los elementos del delito de asociación ilícita, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia contenida en las sentencias No. 09285-2018-00323 y No. 06282-2017-02030, al no existir acuerdo de voluntades, organización, permanencia ni participación en los demás eventos investigados. En particular, respecto del informe pericial No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2025-00200-PER, sostiene que los supuestos chats carecen de fiabilidad al tratarse de capturas de pantalla sin metadatos verificables; y que, aun considerándolos, contienen únicamente criterios jurídicos sobre la sentencia del caso No. 372-23-EP, sin evidenciar concertación delictiva. 7. Esther Adelina Cuesta Santana, por intermedio de su defensor técnico, en respuesta a la exposición de hechos y elementos realizada por la Fiscalía General del Estado, solicitó que a su favor se dicte el sobreseimiento, en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, pues a su entender, los hechos no constituyen delito, y los elementos en los que se funda la acusación son insuficientes para presumir su participación en la supuesta infracción, a partir de los siguientes argumentos: a. Que los hechos que le han sido imputados no constituyen una conducta penalmente relevante, pues incumple lo mencionado en el artículo 22 del COIP, pues nadie puede ser sancionado por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. b. Que la posesión de Roberto Romero habría sido demorada a través del presunto incumplimiento de la sentencia constitucional 372-23-EP/24, siendo crucial el oficio AN-PR-2025-0005-O suscrito en calidad de presidenta (E) de la Asamblea Nacional, y que a partir de ello habría facilitado el envío de consultas al Consejo de Participación Ciudadana para incidir en la posesión de Raúl González y generar la discusión necesaria en el pleno del Consejo de Participación. c. Que las supuestas interacciones mantenidas con otro de

los actores vinculado al evento tres, pero que no fue vinculado en la causa, señor Jorge Sosa Meza, quien supuestamente laboró con ella en la Asamblea Nacional, y que habría elaborado oficios sometidos a control de cambio por otros presuntos miembros de la asociación, no pudo acreditarse, pues no existe un solo elemento de convicción que demuestre interacción entre estas dos personas. d. Que estos hechos deben tamizarse a partir de la teoría de la imputación objetiva para determinar la existencia de una conducta penalmente relevante y si la misma es capaz de crear el riesgo desaprobado por la norma, por lo que al analizar los artículos 25 y 370 del COIP, se tiene que los elementos de esta infracción son asociarse para cometer delitos sancionados con menos de cinco años de privación de la libertad, se tiene que la Fiscalía no ha aportado elemento alguno que dé cuenta que haya participado de manera directa o indirecta, tanto más que no se determina el momento de su participación, o si otras personas involucradas en la trama se comunicaron con ella. e. Que se ha violado el principio de congruencia, pues la Fiscalía señaló como una conducta adicional a la oferta de tráfico de influencias como delito fin de esta asociación criminal. f. Que el oficio suscrito por su persona, fue emitido dada la controversia jurídica ocasionada por los pedidos de Roberto Romero, Raúl González y el CPCCS, esto es, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia constitucional 372-23-EP/24, sin embargo, considerando el receso legislativo del 08 al 22 de enero de 2025, que Roberto Romero se encontraba ejerciendo otro cargo público hasta el 26 de enero de 2025, se tiene que, el 27 de enero de 2025, posesionó a Roberto Romero en el Pleno de la Asamblea Nacional, como Superintendente de Bancos, por lo que al aplicar las categorías doctrinarias de la imputación objetiva, de la supresión mental de su conducta consistente en remitir el oficio No. 005, se tiene que el resultado igual se habría producido, toda vez que el mencionado ciudadano Roberto Romero sólo podía ser posesionado a partir del 27 de enero de 2025, cuestión que se corrobora con la versión rendida por Alejandro Muñoz, Secretario General de la Asamblea Nacional, por lo que su accionar no generó el riesgo prohibido en la norma del artículo 370 del COIP, ya que la demora en la posesión de Roberto Romero no puede imputársele. g. Que la naturaleza jurídica del oficio 005 suscrito y remitido, implica que no está prohibido por la ley, sino que a partir del artículo 120.9 de la CRE, se enmarca como una de las atribuciones legales que tiene la Presidenta de la Asamblea Nacional, por lo que no se salió de su rol, pues no le era exigible actuar de manera diferente. h. Que ninguno de los elementos aportados ha determinado que buscó integrar de forma permanente una estructura organizativa, ni tampoco para determinar que había obtenido algún beneficio al respecto, pues no se asoció con nadie, actuó con ausencia total de conocimiento y voluntad de inscribirse a los fines de la asociación. i. Que en cuanto al delito de tráfico de influencias, no se acreditó el beneficio para ninguna persona, tanto más que si el supuesto plan era demorar la posesión de Roberto Romero, se fue en contra de esta gestión de la asociación, pues fue ella quien lo nombró apenas tuvo la oportunidad, esto es el 27 de enero de 2025.

Siendo las veinte y dos horas con cuarenta y nueve minutos la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional de Garantías Penales decide dar un receso, para reinstalarse a las veinte y tres horas. Verificada la presencia de los sujetos procesales necesarios para la realización de esta audiencia, se reinstala la misma.

RESOLUCIÓN ORAL POR PARTE DE LA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD JUEZA DE GARANTÍAS PENALES.

A partir de lo alegado por los sujetos procesales, esta juzgadora ha podido extraer los siguientes argumentos relevantes expuestos por los justiciables, los cuales ameritan respuesta individualizada, así: 1. Respecto a la alegación de violación al debido proceso y su afectación al derecho a la defensa, pues a su entender, la Fiscalía General del Estado ha alterado la base fáctica de acusación al incluir nuevos delitos fines para los que supuestamente se erigió la asociación ilícita, lo cual afirman ha vulnerado su derecho a la defensa. Frente a esto, debe tomarse en consideración que a la luz del artículo 603 inciso final del COIP, la acusación realizada por la Fiscalía debe referirse a los mismos hechos y personas incluidos en la formulación de cargos, y consecuentemente, en la reformulación de cargos y vinculación a la instrucción fiscal, caso contrario se verificaría una franca vulneración al principio de congruencia, el cual exige que la base fáctica de la acusación fiscal no mute en las etapas y fases del proceso penal, justamente para asegurar que las personas que se someten a la intervención del poder penal puedan ejercer su derecho a la defensa. La base fáctica de acusación implica que se trate de los mismos hechos subsumidos en una misma calificación jurídica, y conforme a la revisión de los argumentos vertidos y judicializados en la audiencia de formulación de cargos y de vinculación a la instrucción fiscal, la Fiscalía General del Estado, acusó a Andrés David Arauz Galarza, Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Eduardo Julián Franco Loor, Betsy Yadira Saltos Rivas, Nicole Stephanie Bonifaz López, Raúl Agustín González Carrión y Esther Adelina Cuesta Santana, por presuntamente asociarse con el propósito de incurrir en delitos sancionados con una pena menor de cinco años de privación de la libertad. Es decir, se les acusa de supuestamente adecuar su accionar al presupuesto de hecho de la norma prescriptiva de conducta contenida en el artículo 370 del COIP, y esta base fáctica de acusación no se alteró a lo largo de la etapa de instrucción fiscal, ni mucho menos en la sustanciación de esta etapa de evaluación y preparatoria de juicio, toda vez que, desde que fueron instruidos a la causa, sea en la formulación o en la vinculación a la instrucción, han podido ejercer su derecho a la defensa contradiciendo los argumentos y elementos de cargo aportados por la Fiscalía en su acusación, y asimismo, han podido obtener los elementos de descargo a efectos de sustentar su teoría de defensa, por lo que no se evidencia la afectación al principio de congruencia, por respetarse el contenido del inciso final del artículo 603 del COIP. Además, debe ponerse en consideración que la supuesta afectación al principio de congruencia no ostenta como consecuencia jurídica que se faculte un sobreseimiento en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP, ya que este supuesto no permitiría concluir que los hechos acusados no constituyen delito y/o que los elementos en los que la Fiscalía apoyó su acusación son insuficientes para presumir la existencia de la infracción o la responsabilidad de la persona procesada. 2. En cuanto a que los elementos aportados por la Fiscalía General del Estado no han demostrado la existencia material de la infracción, su responsabilidad y el nexo causal entre ambas instituciones, a partir de lo cual pretenden que se dicte a su favor el sobreseimiento en los términos del artículo 605 numeral 2 del COIP. Frente a esto, es imperativo recordar a los sujetos procesales que el sistema procesal se encuentra compuesto por determinadas fases y etapas, y en la fase procesal, a la luz

del artículo 589 del COIP, se integran las etapas de instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio, y de juicio. A la luz del artículo 601 del COIP, la presente etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que se desarrolla en el único momento procesal de la audiencia que lleva el mismo nombre, tiene por finalidad establecer la validez procesal de la causa, lo que ocurrió en la primera parte de esta audiencia, anunciar los elementos que serán eventualmente practicados como pruebas, aprobar los acuerdos probatorios a los que lleguen los sujetos procesales, valorar y evaluar los elementos de convicción excluyendo aquellos ilegales y delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, ergo, no corresponde a esta etapa procesal la práctica de las pruebas, ni mucho menos su valoración para determinar la probanza de la existencia material de la infracción, de la responsabilidad de la persona procesada, y del nexo causal entre ambas instituciones. La práctica de pruebas, a la luz de lo que prevé el artículo 615 del COIP, corresponde realizarse en la etapa de juicio, una vez sorteado el Tribunal que sustanciará esta etapa, y luego esto se somete a su valoración conforme a los artículos 453, 454, 455, 456 y 457 del COIP. En consecuencia, se rechazan estos argumentos, toda vez que no correspondía en esta etapa que la Fiscalía General del Estado demuestre la materialidad y responsabilidad, ni tampoco que la infrascrita juzgadora entre a la valoración de pruebas, que empero, aún no han sido practicadas en la causa. 3. Respecto a que la Fiscalía General del Estado ha expuesto su acusación sin determinar la existencia de una conducta penalmente relevante en los términos del artículo 22 del COIP, sino que, imperando la percepción dogmática de derecho penal de autor o de persona, se ha criminalizado a los mismos por su ideología política, intereses personales y/o por el ejercicio de sus cargos públicos. Frente a esto, del análisis de la acusación desarrollada por la Fiscalía, esta juzgadora evidencia que la misma no ha sido formulada por cuestiones de identidad, de peligrosidad o de características personales, sino porque presuntamente se asociaron de forma ilícita con el propósito de incurrir en infracciones penales sancionadas con una pena privativa de libertad menor de cinco años, por lo que se ha respetado la percepción dogmática de derecho penal de acto que rige en nuestro sistema con base a la mentada norma jurídica. 4. Con relación a que, de los hechos expuestos por la Fiscalía General del Estado, y de los elementos aportados por el ente de acusación, no existiría base de corroboración posible para acreditar la existencia de los que, a su entender, conforman el desvalor de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del COIP, siendo estos: i. Una estructura organizativa; ii. Actuar con ánimo de permanencia; y, iii. Perseguir un beneficio económico u otro de orden material. Frente a esto, a partir del análisis de los elementos típicos que configuran la infracción de asociación ilícita que se realizó al principio, tenemos que esta figura delictiva se encuentra compuesta por los siguientes elementos: i. Asociación de dos o más personas; y, ii. Con el propósito de cometer infracciones penales sancionadas con una pena privativa de libertad menor de cinco años. Así, constatamos que los elementos a los cuales han hecho referencia, esto es, que no se presume la existencia de una supuesta estructura organizativa, el ánimo de permanencia de sus miembros y el propósito de obtener un beneficio económico u otro de orden material, no hacen parte de la descripción típica del delito de asociación ilícita, sino que más bien parecen referirse al delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del COIP, el cual integra estos elementos como parte integrante de su desvalor típico. En tal virtud, colegimos que

estos argumentos no atacan la labor de la Fiscalía General del Estado, pues se han basado en una figura delictiva que no ha sido acusada por el titular del poder punitivo del Estado. 5. Con respecto a la alegación vertida a efectos de sustentar su pretensión de sobreseimiento, se llevó a cabo el análisis de los elementos típicos de los delitos fines de la supuesta asociación ilícita, y a partir de esto, se determinó que no se presumía que los mismos hubieran adecuado su accionar al presupuesto de hecho de estas normas prescriptivas de conducta. Frente a esto, es imperativo recordar a los sujetos procesales que el delito que ha sido acusado por la Fiscalía General del Estado, esto es la infracción de asociación ilícita, tipificada y sancionada en el artículo 370 del COIP, es una infracción de mero peligro, es decir, con base al estándar de relevancia penal previsto en lo relevante del inciso primero del artículo 22 del COIP, amerita la tutela penal por ponerse en peligro a un bien jurídico protegido, ergo, por su propia naturaleza, no amerita que se demuestre la consumación o perpetración de los delitos fines –sancionados con una pena privativa de libertad menor a cinco años–, sino que debe acreditarse la mera asociación ilícita de dos o más personas, y que su actuación se erigió con el propósito de incurrir en los mentados desvalores. Así, es equívoco que se argumente que no se ha acreditado la presunta comisión de los delitos fines de cara a pretender un sobreseimiento, pues en esta etapa no se judicializa este particular, sino la presunta existencia de una asociación ilícita de dos o más personas para la comisión de delitos sancionados con una pena privativa de libertad menor de cinco años. 6. Respecto a las alegaciones de que debe analizarse a partir del tamiz de la teoría de la imputación objetiva, a efectos de determinar que su conducta no ha creado el riesgo jurídicamente desaprobado en la norma de conducta del artículo 370 del COIP, y que por tanto, no corresponde imputarse el resultado típico a su conducta erigida como causa; asimismo, que no se ha acreditado el actuar consciente y voluntario para que se considere un accionar doloso, en los términos exigidos por el citado cuerpo penal. Frente a esto, debemos tomar en cuenta que la imputación objetiva, si bien no se encuentra recogida legalmente en nuestro sistema jurídico, debe analizarse dentro de la categoría dogmática de la tipicidad, tras identificar el resto de sus elementos objetivos, bajo el contexto del juicio de valoración del injusto, pues es aquella que permite determinar si la conducta llevada a cabo se erige como causa a la cual se le pueda imputar el resultado criminoso; y, además, el dolo que implica el conocimiento de los elementos objetivos de la tipicidad y la voluntad de lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido, debe analizarse dentro de la categoría dogmática de la tipicidad, como su elemento subjetivo. Así, es preciso recordar a los sujetos procesales que, a la luz del artículo 601 del COIP, no corresponde que en esta etapa la juzgadora someta a una conducta penalmente relevante a los juicios de valoración del injusto, a la luz de las categorías dogmáticas de la tipicidad y la antijuridicidad, y de determinación del reproche, en función de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues este ejercicio intelectual le corresponde estrictamente al Tribunal de juicio, conforme lo prevén los artículos 619 y 621 del COIP, ya que es en esta etapa donde corresponderá analizar, a partir de los hechos sometidos a conocimiento y de la práctica de pruebas, si efectivamente la conducta es penalmente relevante, típica, ergo, objetivamente imputable y dolosa, antijurídica y culpable. A la luz del artículo 601 del COIP, la presente etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que se desarrolla en el único momento procesal de la audiencia que lleva el mismo nombre, tiene por finalidad

establecer la validez procesal de la causa –lo que ocurrió en la primera parte de esta audiencia-, anunciar los elementos que serán eventualmente practicados como pruebas, aprobar los acuerdos probatorios a los que lleguen los sujetos procesales, valorar y evaluar los elementos de convicción excluyendo aquellos ilegales, y delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, ergo, no corresponde a esta etapa procesal la práctica de las pruebas, ni mucho menos su valoración para determinar la probanza de la existencia material de la infracción, de la responsabilidad, y del nexo causal entre ambas instituciones. 7. En cuanto a las alegaciones formuladas respecto de una supuesta falta de objetividad por parte de la Fiscalía, esta juzgadora advierte que dichos argumentos se orientan, en lo sustancial, a cuestionar la forma en que se ha conducido la investigación, así como a resaltar la existencia de actuaciones previas o paralelas que, a criterio su criterio, evidenciarían un sesgo. No obstante, tales afirmaciones no desvirtúan, en esta etapa procesal, la existencia de los elementos de convicción presentados por Fiscalía. En efecto, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio no constituye un espacio para realizar un juicio de valor definitivo sobre la actuación del órgano acusador, sino para determinar si los elementos recabados permiten sustentar, de manera suficiente, una presunción de existencia del hecho y de participación de los procesados. Por consiguiente, las alegaciones relativas a la supuesta falta de objetividad fiscal no resultan idóneas para desvirtuar los elementos que sustentan la tesis fiscal. 8. Por otra parte, en relación con los argumentos de las defensas que sostienen que las conductas atribuidas corresponderían exclusivamente al ejercicio legítimo de funciones públicas o al derecho a la defensa, se observa que tales planteamientos implican una valoración de fondo sobre la licitud o ilicitud de las actuaciones, así como sobre la existencia o no de un elemento subjetivo orientado a la comisión de infracciones. Sin embargo, este tipo de análisis excede el ámbito propio de la presente etapa procesal, en la cual corresponde verificar si los elementos de convicción, apreciados de manera conjunta, permiten presumir la existencia de una posible asociación orientada a coordinar fines distintos de los estrictamente institucionales. 9. Así, constatamos que las alegaciones vertidas por los sujetos procesales no han puesto en evidencia el artículo 605 numeral 2 del COIP, esto es, que los hechos acusados por la Fiscalía General del Estado no hacen presumir la existencia material del delito, ni tampoco que los elementos de convicción aportados sean insuficientes para este fin o para acreditar eventualmente la responsabilidad de las personas procesadas, por lo que no corresponde emitir a su favor un auto de sobreseimiento y que surtan los efectos jurídicos del artículo 607 del COIP. Por todo lo expuesto, de los elementos referidos en relación con las circunstancias de los hechos acusados, se puede determinar con facilidad, que existen elementos suficientes, graves y fundados que permiten presumir a esta juzgadora el presunto cometimiento de la infracción penal contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la posible participación de los siguientes encausados, conforme el relato de la Fiscalía General del Estado: 1.- Sócrates Augusto Verduga Sánchez, participa en su calidad de ex Consejero principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cargo que ostentó en virtud de la credencial otorgada por el CNE el 24 de abril de 2023 y que consta a fojas 170, y de su acción de personal Nro. 2023-427, de 15 de mayo de 2023, constante a fojas 200. 2.- Nicole Stephanie Bonifaz López, participa en su calidad de Consejera principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control

Social, cargo que ostenta en virtud de la credencial otorgada por el CNE el 24 de abril de 2023 constante a fojas 167, y de su acción de personal Nro. 2023-430, de 15 de mayo de 2023, constante a fojas 196. 3.- Betsy Yadira Saltos Rivas, participa en su calidad de ex Consejera Principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cargo que ostenta en virtud de la credencial otorgada por el CNE el 24 de abril de 2023 constante a fojas 168 y de la acción de personal Nro. 2023-431, de 15 de mayo de 2023, constante a fojas 202. 4.- Eduardo Julián Franco Loor, participa en su calidad de ex Consejero Suplente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cargo que ostenta en virtud de la credencial otorgada por el CNE el 24 de abril de 2023 constante a fojas 169 y de la acción de personal Nro. 2024-0574, de 30 de diciembre de 2024, constante a fojas 201. 5.- Esther Adelina Cuesta Santana, participa en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional encargada, designada mediante Resolución Nro. RL-2023-2025-161, emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional el 04 de enero de 2025, constante a fojas 15.865 a 15.867. 6.- Andrés David Arauz Galarza y Raúl Agustín González Carrión, participan en sus calidades de personas naturales, ya que no ostentan cargo público en el periodo investigado, esto según se desprende del oficio Nro. MDT-DGDA-2025-1127-O, suscrito por el Director de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Trabajo, que obra a fojas 17.124 y 17.125. Por todas las consideraciones que anteceden: Respecto de las causales de **SOBRESEIMIENTO**: no se encuentra en el expediente fiscal que se haya establecido causa alguna de exclusión de la antijuridicidad. Por otro lado, considero que los hechos relatados en la acusación posiblemente se pueden adecuar a un delito, y que los elementos de sustento de la acusación sí son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de varias de las personas en contra de quienes se dicta auto de llamamiento a juicio. En consecuencia, dicto **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** de conformidad con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se contiene en los siguientes términos: 1. La identificación de los procesados: Los procesados en la presente causa son: 1.- SÓCRATES AUGUSTO VERDUGA SÁNCHEZ, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía [REDACTED] 37 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de [REDACTED] 2.- EDUARDO JULIÁN FRANCO LOOR, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de [REDACTED] de 71 años de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. 3.- BETSY YADIRA SALTOS RIVAS, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] provincia de Pichincha. 4.- NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LÓPEZ, con cédula de ciudadanía ecuatoriana [REDACTED], de 36 años de edad, soltera, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. 5.- ANDRÉS DAVID ARAUZ GALARZA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de 41 años de edad, casado, domiciliado en [REDACTED] Mexicanos. 6.- [REDACTED], de 38 años de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Samborombón, provincia del Guayas. 7.- ESTHER ADELINA CUESTA SANTANA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía [REDACTED] de 50 años de edad, casada, domiciliada en la [REDACTED] 2.1. La determinación de los hechos acusados por la Fiscalía General del Estado. Los hechos

que han acusado tanto Fiscalía General del Estado, como por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se pueden describir en lo principal, en lo siguiente: que se estructuró una presunta asociación delictiva, compuesta por Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y personas particulares, con el objetivo común de perpetrar delitos cuyas penas sean inferiores a los cinco años, como: tráfico de influencias, ofertas de tráficos de influencias, fraude procesal e incumplimientos de decisiones legítimas de autoridad competente, esto con la finalidad de, por un lado asegurar la permanencia de los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social dentro de esta función del Estado, y por otro, captar espacios de poder a través de los procesos de selección y designación de las máximas autoridades de control del Estado, seleccionando personas que compartan sus objetivos e ideología. Para el efecto y según el relato de la Fiscalía General del Estado, esta presunta asociación ilícita habría actuado en tres eventos, a los cuales se los ha denominado como Tribunal Contencioso Electoral, que hace alusión a las estrategias y acciones que encaminaron los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social, para asegurar su permanencia dentro de esta función del Estado. Así, se colige que la asociación actuó con el propósito de incurrir en los delitos fines de oferta de tráfico de influencias y fraude procesal. El segundo evento denominado como Vocales del Consejo De La Judicatura, en el cual, los miembros de la asociación unieron voluntades con la finalidad de lograr el control del Sistema de Justicia del Ecuador por medio del Concurso de Vocales del Consejo de la Judicatura, el cual busco materializarse a través de gestiones con personal de la Asamblea Nacional e incluso con funcionarios de la Defensoría Pública, pretendiendo inclusive retrasar el concurso del Consejo de la Judicatura. Así, se tiene que la asociación actuó con el propósito de incurrir en el delito fin de tráfico de influencias. El tercer evento denominado como Superintendencia de Bancos, la asociación pretendió controlar el Sistema Financiero Nacional, a través del incumplimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador buscando nombrar a un Superintendente de Bancos afín a sus intereses, para el efecto, acorde a lo relatado por la Fiscalía General del Estado, realizaron acciones y estructuraron planes a fin de incumplir la referida sentencia de la Corte Constitucional, el ex Consejero Augusto Verduga fue quien mocionó durante la sesión ordinaria Nro. 003 del 22 de enero del 2025 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se tome en cuenta la referida resolución Constitucional en la cual se declaró la vulneración de derechos en favor del ciudadano Raúl Agustín González Carrión, al no haberle permitido desempeñar las funciones de Superintendente de Bancos en el año 2022, recalando que la sentencia en cuestión establece que su decisión no tiene la potencialidad de afectar ninguna situación jurídica consolidada sobre los nuevos procesos de selección impulsados con posterioridad. No obstante, sin perjuicio de que la votación forme parte de sus funciones, y a pesar de la claridad de la disposición de la Corte Constitucional, utilizaron esta atribución para incumplir una decisión judicial, de tal forma que la moción fue aprobada con los votos favorables, previamente coordinados de Nicole Stephanie Bonifaz López, Eduardo Julián Franco Llor, Betsy Yadira Saltos Rivas y el mismo Sócrates Augusto Verduga Sánchez, procediendo a postergar la posesión del ciudadano Roberto Romero Von Buchwald, y en su lugar solicitar a la Asamblea Nacional la posesión inmediata de Raúl Gonzáles Carrión, este último teniendo una participación activa ya que

conversó previamente con Sócrates Augusto Verduga Sánchez y estructuró una línea argumentativa para defender el evidente incumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, llegando incluso, a prometer cargos de alto nivel e importancia dentro de la Superintendencia de Bancos a pedido de Andrés Arauz Galarza, como contraprestación de su nombramiento, siempre y cuando el periodo de ejercicio de su cargo dure cinco años. Así, este incumplimiento fue fruto de los planes y coordinaciones realizadas por parte de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Augusto Verduga, Yadira Saltos, Eduardo Franco Loor y Nicole Bonifaz con Andrés Arauz Galarza, en donde existieron direccionamientos para cumplir con su finalidad y hacerse del control del ente rector del Sistema Financiero Nacional del Ecuador, a más de las gestiones que se desarrollaron desde la Asamblea Nacional, en donde la ciudadana Esther Cuesta Santana tuvo un papel indispensable en el manejo de este espacio de vital importancia, toda vez que, cuando asumió la presidencia de la Asamblea Nacional envió un oficio al CPCCS en el cual preguntaba quién debería asumir la titularidad de la Superintendencia de Bancos, documento que, según lo señalado por el titular del ejercicio público de la acción habría sido previamente coordinado con Andrés Arauz, requerimiento que permitió que los Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social, sometidos al poder penal, hagan posible el nombramiento de Raúl González Carrión en lugar de quien debía ser posesionado legítimamente, el ciudadano Roberto Romero. Así, se colige que la asociación actuó con el propósito de incurrir en las infracciones de incumplimiento de decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, y de tráfico de influencias.

2.2. Determinación del delito propuesto por la Fiscalía General del Estado: los hechos relatados según la Fiscalía General del Estado, presuntamente corresponden al delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal.

2.3. Determinación del grado de participación establecido en la acusación fiscal: según la acusación de la Fiscalía General del Estado, los procesados habrían incurrido en los hechos acusados, en los siguientes grados de participación:

- 1.- SÓCRATES AUGUSTO VERDUGA SÁNCHEZ, a quien lo acusa la Fiscalía General del Estado en calidad de autor del delito de asociación ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo.
- 2.- EDUARDO JULIÁN FRANCO LOOR, a quien lo acusa la Fiscalía General del Estado en calidad de autor del delito de asociación ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo.
- 3.- BETSY YADIRA SALTOS RIVAS, a quien la acusa la Fiscalía General del Estado en calidad de autora del delito de asociación ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo.
- 4.- NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LÓPEZ, a quien la acusa la Fiscalía General del Estado en calidad de autora del delito de asociación ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo.
- 5.- ANDRÉS DAVID ARAUZ GALARZA, a quien lo acusa la Fiscalía General del Estado en calidad de autor del delito de asociación ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo.
- 6.- RAÚL AGUSTÍN GONZÁLEZ CARRIÓN, a quien lo acusa la Fiscalía General del Estado en calidad de

autor del delito de asociación ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo. 7.- ESTHER ADELINA CUESTA SANTANA, a quien la acusa la Fiscalía General del Estado en calidad de autora del delito de asociación ilícita de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 numeral 1), literal a) del mismo cuerpo normativo. 2.4. Especificación de las evidencias que sustentan la decisión: los elementos que llevan a la Juez de Garantías Penales a dar esta decisión, son los que se han analizado en la parte considerativa de esta decisión en la que se realizó el análisis de la evaluación y que ya fueron referidos anteriormente. A los que me remito y constan en esta misma diligencia y en la correspondiente acta. 2.5. Sobre las normas legales y constitucionales aplicables a la causa. Las normas constitucionales aplicables a todo proceso penal, y por tanto a este, son los siguientes: Como ya se expresó en esta misma diligencia, en cuanto al régimen legal aplicable a la causa, por el principio de legalidad, en cuanto a lo sustantivo corresponde la aplicación del Código Orgánico Integral Penal; y, en cuanto a lo procesal, en virtud del principio *tempus regit actum*, que es expresión del principio de legalidad, corresponde, por la fecha en que inició el proceso con la formulación de cargos, esto es el 15 de marzo de 2025, el Código Orgánico Integral Penal. Además de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos Humanos

3. Sobre las medidas cautelares y de protección: en relación a los procesados en contra de quienes se dicta auto de llamamiento a juicio y que están bajo medida cautelar de presentación periódica: Las defensas técnicas de los ciudadanos Eduardo Julián Franco Loor, Betsy Yadira Saltos Rivas, Nicole Stephanie Bonifaz López, Andrés David Arauz Galarza; y, Raúl Agustín González Carrión, han solicitado que se permita cumplir esta medida de carácter personal una vez al mes. Una vez se ha revisado las constancias procesales se tiene que, en la audiencia de formulación de cargos de fecha 15 de marzo de 2025, se dispuso en contra de los ciudadanos Sócrates Augusto Verduga Sánchez, Eduardo Julián Franco Loor, Betsy Yadira Saltos Rivas y Nicole Stephanie Bonifaz López, las medidas cautelares contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del COIP, esto es, la prohibición de salida del país y la presentación periódica cada quince días, a partir del 31 de marzo de 2025. Mientras que, en audiencia de fecha 04 de junio de 2025, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a la etapa de instrucción fiscal de los ciudadanos Andrés David Arauz Galarza; Esther Adelina Cuesta Santana y Raúl Agustín González Carrión, en contra de los cuales, se dictó: a) respecto de Andrés David Arauz Galarza y Esther Adelina Cuesta Santana la medida cautelar contenida en el numeral 2 del artículo 522 del COIP, esto es, la presentación periódica 1 vez al mes, a partir del 13 de junio de 2025. B) Respecto del ciudadano Raúl Agustín González Carrión, se dictó las medidas personales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del COIP, esto es, la prohibición de salida del país y la presentación periódica cada 15 días, desde el día lunes 09 de junio de 2025. Posteriormente, por circunstancias inherentes a Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Esther Adelina Cuesta Santana, por pedido de la Fiscalía General del Estado debidamente fundamentado, y ante el incumplimiento de la medida cautelar de presentación periódica, se dejó sin efecto esta medida personal y en su lugar se dictó la prisión preventiva. Ahora bien, ante el pedido realizado por las defensas de los ciudadanos Eduardo Julián Franco Loor, Betsy

Yadira Saltos Rivas, Nicole Stephanie Bonifaz López y Raúl Agustín González Carrión, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no han mostrado ningún tipo de oposición, por lo que la suscrita juzgadora, en función del principio de igualdad, contenido en los artículos 5.5 del COIP y 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, con la finalidad de no afectar los derechos constitucionalmente garantizados, y al haber verificado el fiel cumplimiento de las medidas cautelares de carácter personal dispuestas en su contra, acepta el pedido formulado y en función de lo dispuesto en el artículo 608.3 del COIP, resuelve:

1. Respecto de las ciudadanas Betsy Yadira Saltos Rivas y Nicole Stephanie Bonifaz López, cumplirán la medida cautelar de carácter personal contenida en el numeral 2 del artículo 522 del COIP, esto es, la presentación periódica en la Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, una vez al mes, a partir del día miércoles 29 de abril de 2026.
2. En cuanto a los ciudadanos Eduardo Julián Franco Loor y Raúl Agustín González Carrión, cumplirán la medida cautelar de carácter personal contenida en el numeral 2 del artículo 522 del COIP, esto es, la presentación periódica ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, una vez al mes, a partir del día miércoles 29 de abril de 2026.
3. En cuanto a la medida cautelar contenida en el numeral 1 del artículo 522 del COIP, esto es, la prohibición de salida del país, dispuesta en contra de los ciudadanos Eduardo Julián Franco Loor, Betsy Yadira Saltos Rivas, Nicole Stephanie Bonifaz López y Raúl Agustín González Carrión, al no existir motivo alguno por el que la misma deba ser revisada o modificada, la misma se mantiene incólume y en firme.
4. En cuanto a la medida cautelar contenida en el numeral 2 del artículo 522 del COIP, esto es, la presentación periódica dispuesta en contra del ciudadano Andrés David Arauz Galarza, al no existir motivos por los que la misma deba ser modificada o revocada, se mantiene incólume en los términos previstos con anterioridad.

Respecto a las personas en contra de quienes se ha ordenado la medida de prisión preventiva, por haber incumplido otra medida cautelar no privativa de la libertad, esto es los ciudadanos Sócrates Augusto Verduga Sánchez y Esther Adelina Cuesta Santana, la misma se mantiene incólume al no haber variado los fundamentos que en su momento la motivaron. En cuanto a las medidas cautelares de carácter real se ratifican las mismas al no verificarse circunstancia alguna que sustente su modificación, revisión o sustitución. A fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto por la suscrita Juzgadora, por Secretaría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, librense los correspondientes oficios.

4. Acuerdos probatorios: de la revisión de los argumentos planteados por los sujetos procesales, los mismos han señalado a viva voz que no existen acuerdos probatorios, por ende, la suscrita juzgadora nada tiene que manifestar respecto de este punto. Conforme lo dispuesto en el artículo 605.5 del COIP, las declaraciones contenidas en este auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en la correspondiente etapa de juicio. Hasta aquí el auto de llamamiento a juicio. De conformidad con el artículo 652.1 y 653 del Código Orgánico Integral Penal no cabe recurso alguno en contra de este auto, por lo que en virtud del artículo 99.1 del Código Orgánico General de Procesos, en cumplimiento con el numeral 6 del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, de manera inmediata remítase el acta de la audiencia conjuntamente con los anuncios

probatorios realizados por los sujetos procesales a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para que de conformidad a los artículos 160.1, 192.3 y 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, designe por sorteo a un Tribunal a quien se hará llegar estas piezas procesales, para que conozca y resuelva la etapa de juicio en esta causa. Devuélvase el expediente Fiscal a la Fiscalía General del Estado. Según el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 575.4 y 604.5. Este auto queda notificado a los sujetos procesales en esta misma audiencia con el solo pronunciamiento de la decisión de la Juez.

En caso de haberse deslizado algún error u omisión en la transcripción de la presente acta, se estará a lo que consta en la grabación magnetofónica.-

El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley por la abogada Andrea Rosas Juma, Secretaria Relatora (E) de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Ab. Andrea Rosas Juma

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL.**

RAZON: de conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que anteceden que consta de 48 folios, fue materializado de la página web y/o soporte electrónico. Quito a 19-06-2016

Dra. Grace López Matuhura
NOTARIA VIGÉSIMA DE QUITO

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO



Factura: 001-002-000169853



20261701020C03929

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701020C03929

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 48 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, <https://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:38, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:38).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263
26-06-2024

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece que *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, contempla entre los derechos de participación *"2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 señala que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador especifica que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 192 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos"*

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 1 de 25


Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 204 dispone que “La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana, protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 208 prescribe que “Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)”;

Que, el primer inciso del artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación,

veeduría y derecho a impugnación ciudadana”; en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 210 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación (...);”

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (...);”

Que, el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:” (...)3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos. (...)”

Que, el artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “CARRERAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional; 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa; 3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal; 4. Las demás servidoras y servidores de la Fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa; 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la

carrera defensorial administrativa (...) Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuetas y conjueces, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarias, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.”;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “**RÉGIMEN LEGAL DE LAS DIVERSAS CARRERAS.-** *Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores.”;*

Que, el artículo 287 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: “**ELECCIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR PÚBLICO GENERAL.-** *El Defensor Público es la máxima autoridad y la representación legal de la Defensoría Pública corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El periodo de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el periodo, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina: “*De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 numeral 3 de*

la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el Código Organico Administrativo en su articulo 67 dispone *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”;*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”;*

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo señal: *“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”;*

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el numeral 6 del artículo 5 establece que este Organismo le compete designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, esto en concordancia con el artículo 69 de la misma ley;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de*

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 5 de 7


Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA

selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: (...) Defensor Público, (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República (...)";

Que, mediante oficio No. 00405, de 19 de diciembre de 2022 la Procuraduría General del Estado, emitió en el marco de una consulta realizada por la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, que en lo principal concluyó: *"(...) las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en los procedimientos de designación de autoridades, temporales o definitivas, se encuentran reguladas por los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin que exista habilitación expresa que le atribuya a ese órgano colegiado competencia para revisar las designaciones efectuadas al amparo del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, en observancia de los principios de seguridad jurídica, juridicidad e interdicción de la arbitrariedad previstos en los artículos 13 y 18 ibídem."*

Que, mediante oficio No. 00405, de 19 de diciembre de 2022 la Procuraduría General del Estado, referente de la revisión de oficio de los actos administrativos, debido a la materia, por parte del CPCCS, señaló *"De igual manera se concluye que la potestad revisora de oficio de los actos administrativos por nulidad de pleno derecho está atribuida en forma genérica a la administración pública, pero, en razón de la materia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social carece de competencia, de acuerdo a los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuando se trata de los actos de designación de autoridades que fueron realizados a través de un proceso en que la ciudadanía ejerció su derecho de participación del cual el CPCCS fue el garante ..."*. (Énfasis añadido).

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, en su artículo 3 establece los principios rectores: *"a) Independencia: las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia*

ajena. b) **Transparencia:** durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados. c) **Meritocracia:** la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse. d) **Probidad e integridad:** la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial. e) **Igualdad y no discriminación:** todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades. f) **Idoneidad:** la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública.”;

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, en su artículo 8 establece como Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: “Son atribuciones en el proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, las siguientes: (...) b) Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Ciudadana de Selección dentro del proceso; e) Absolver consultas propuestas por la Comisión Ciudadana de Selección sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio; c) Aprobar la convocatoria presentada por la Comisión Ciudadana de Selección y convocar al concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública; (...), g) Conocer y aprobar el informe final de la Comisión Ciudadana de Selección y designar a la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, j) Las demás facultades y competencias que la Constitución, la ley y el presente Reglamento le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones.”;

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, en su artículo 10 establece como Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección las siguientes: “Las atribuciones del cuerpo colegiado antes referido son las siguientes: a) Realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública; b) Conocer y resolver las reconsideraciones sobre el cumplimiento de requisitos y las solicitudes de recalificación de méritos y acción afirmativa presentadas por los postulantes, así como en primera instancia las impugnaciones interpuestas por la ciudadanía; c) Remitir al Pleno del Consejo

de Participación Ciudadana y Control Social los recursos de apelación presentados sobre las resoluciones de las impugnaciones admitidas a trámite; d) Remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el informe final del concurso de oposición y méritos de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida en el presente concurso; e) Consultar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre la aplicación de la Ley, este Reglamento y demás normativa referente al presente proceso; f) Designar al Secretario o Secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección de entre sus miembros; g) Emitir los Informes correspondientes a cada una de las etapas del presente concurso, así como el Informe Final de Trabajo. Los Informes serán motivados de forma individual. Se prohíbe que los informes contengan razones genéricas para la descalificación de postulantes. En todos los casos, los Informes contendrán la justificación anunciando los hechos de cada caso concreto, la norma y la relevancia de la norma con los hechos anunciados; h) Solicitar a través de la Presidencia de la Comisión Ciudadana de Selección, a cualquier entidad pública o privada, la información o documentación que considere necesaria en el presente proceso de selección; i) Elaborar la convocatoria para los postulantes al concurso y ponerla en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana para su aprobación; j) Elaborar el formato único de declaración juramentada para los postulantes residentes en el Ecuador y en el exterior, el formulario único de postulación y, el formato único de la hoja de vida para los postulantes al concurso. Estos documentos deberán constar publicados en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde el momento de la convocatoria; k) Notificar a los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con el detalle de la hora, fecha y lugar de la instalación de las audiencias públicas de impugnación ciudadana en cada concurso público de méritos y oposición a través del Secretario o Secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, para su asistencia; y, l) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente Reglamento”

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 17 especifica las etapas del concurso de méritos y oposición de la siguiente manera: “a) *Etapas de convocatoria y postulación; b) Etapa de admisibilidad; c) Etapa de calificación de méritos; d) Etapa de oposición; y, e) Etapa de impugnación ciudadana. Se calificará a las y los postulantes sobre un total de 100 puntos: 50 puntos de los cuales corresponderán a los méritos y 50 puntos a la oposición”;*

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 8 de 25

Impugnación Ciudadana en su artículo 24 dispone: *“Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido”*;

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 50 dispone: *“Notificación y publicación de los resultados del examen Práctico. - En el término de un (1) día de finalizado el examen práctico, la Comisión Ciudadana de Selección publicará los resultados de los exámenes prácticos en el portal web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y notificará a las y los postulantes. No cabrá recurso de recalificación respecto del examen práctico.”*;

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 51 establece: *“Escrutinio público e impugnación ciudadana. - La etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de los postulantes y las postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y con objetividad”*;

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 53 determina que: *“los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria”*;

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 53 determina: *“Causales de impugnación. - cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

- a) *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
- b) *Falta de probidad o idoneidad;*
- c) *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
- d) *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
- e) *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo”*;



Dra. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 60 determina que: *"Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un (1) día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un (1) día.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del término de tres (3) días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días contados desde la entrega del informe a Secretaría General, resuelva en mérito de los expedientes. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En caso de ser aceptada la impugnación, la o el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso";

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 61 determina que: *"Informe final y designación. - Concluida la etapa de impugnación la Comisión Ciudadana de Selección en el término de dos (2) días remitirá al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el Informe Final que contendrá los nombres y apellidos de las y los postulantes admitidos que superaron etapa de impugnación, con la calificación respectiva. El Informe Final es vinculante, por lo que no se podrá alterar las valoraciones resultantes del concurso. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días, procederá a la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública a la o el postulante que haya obtenido la más alta calificación. El Pleno*

del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procederá a dicha designación respetando el orden de calificación, paridad, equidad, alternancia de género e interculturalidad”;

Que, la disposición final primera del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana determina que: **“PRIMERA.** - *En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en el caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio e inapelable. Las cuestiones de simple trámite administrativo del proceso de selección y designación serán conocidas y resueltas por la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 63 dispone: *“Proclamados los resultados definitivos del concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá en forma inmediata el nombre de la autoridad seleccionada a la Asamblea Nacional para su posesión”;*

Que; el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección en su artículo 9 establece: *“Declaración de las y los postulantes. Al momento de presentar sus postulaciones, las y los ciudadanos, aceptarán expresamente cumplir con todas las normas aplicables a cada concurso, así como a las resoluciones y disposiciones impartidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”*

Que, a fin de llevar a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conformó la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-039-E-2022-1112 del 14 de octubre de 2022, cesando en funciones a sus miembros mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-012-E-2023-0081 del 11 de abril de 2024, determinando la principalización de sus miembros actuales;

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-040-2022-1127 de fecha 1 de noviembre de 2022, convocó a la ciudadanía a la postulación al concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, en el plazo del 14 al 25 de noviembre de 2022;

- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE2022-001-ADM, aprueba el Informe de admisibilidad de postulaciones N° CPCCS-CCS-DPE2022-001 y declara la admisibilidad de las postulaciones detalladas en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del referido Informe, y la inadmisibilidad de las postulaciones detalladas en el numeral 5.2. del informe;
- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE2022-002-ADM, aprueba el Informe Motivado del Análisis Individualizado de Reconsideraciones del Proceso de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública No. CPCCS-CCS-DPE-2023-002, y declara *“la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de reconsideración planteados por los postulantes y por lo tanto, su admisibilidad o no en el proceso, conforme el siguiente cuadro (...)”*;
- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE2023-001-MER, aprueba el Informe De Calificación De Méritos De Los Postulantes Del Concurso Público De Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública N° CPCCS-CCS-DPE-2023-003 de fecha 17 de enero de 2023, asignando los puntajes conforme el resultado del informe;
- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE2023-002-MER, aprueba el Informe De Recalificación De Méritos De Los Postulantes Del Concurso Público De Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública N°: CPCCS-CCSDPE-2023-004, asignando los puntajes conforme el resultado del informe de recalificación;
- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante convocó y receptó el examen escrito de los postulantes el 28 de marzo de 2023, a las 09h00, en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Iñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, emitiéndose el correspondiente cuadro de registro de calificaciones del examen escrito;
- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante convocó y receptó el examen escrito de los postulantes el 17 de febrero de 2024, a las 08h00, en el Pleno del CPCCS, ubicado en la ciudad Quito: Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario;
- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CCS-DPE-005-2024, da a conocer las notas finales obtenidas por las y los postulantes que han

sido admitidos y no descalificados dentro del Concurso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública:

	POSTULANTE	PUNTAJE MÉRITOS	PRUEBA ESCRITA	EXAMEN PRÁCTICO	PUNTAJE FINAL
1	Rodrigo Daniel Frías Toral	48,5	28,5	19,46	96,46
2	Byron Javier Guillen Zambrano	39,5	25	18,96	83,46
3	Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros	47,5	24,5	8,07	80,07
4	Inés Maritza Romero Estévez	42,25	20,5	15,11	77,86
5	Wilson Guillermo Ortega Caicedo	38	24	15,86	77,86
6	Ricardo Wladimir Morales Vela	44,5	18	14,16	76,66
7	Yolanda Magdalena Yerovi Nogales	36,5	21,5	15,82	73,82
8	Margarita Virginia Gualotuña Cruz	37,75	21	7,75	66,5
9	Jorge Anibal Torres Farinango	28,5	19	9,71	57,21

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CCS-DPE-005-2024, una vez concluida la fase de méritos y oposición solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convoque al proceso de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes descritos en el numeral I de la presente Resolución en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento del Concurso;

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 de 20 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nros. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE005-2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección. Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...).”;

Que, El 26 de marzo de 2024 se publicó la convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana en los periódicos de circulación nacional “Que”; “El Universo”; y, “El Expreso”, estableciéndose su presentación desde el 27 de marzo



hasta el 03 de abril de 2024 a las 17h00, en la forma y condiciones señaladas en dicha convocatoria;

Que, a través de memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M de 03 de abril de 2024, el Mgs. José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía;

Que, en la Sesión Ordinaria No. 08 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, llevada a cabo el 05 de abril de 2024, se aprobó la metodología para la calificación de impugnaciones como instrumento de sustento para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación;

Que, en la Sesión No. 09 llevada a cabo el 09 de abril de 2024, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación de veintiún (21) impugnaciones;

Que, la Comisión Ciudadana convocó a Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para el día jueves 11 de abril de 2024 a las 09h00, con el objetivo de escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente; esto en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso, convocatoria que fue notificada mediante correos electrónicos a los intervinientes;

Que, En el marco del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana”, la Secretaría General, se notificó para conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, los recursos de apelación interpuestos a la Resolución No. CCS-DPE008-2024;

Que, mediante memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2024-0461-M de 10 de mayo de 2024, se dispuso lo siguiente: “(...) conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e

Impugnación Ciudadana, al haber superado la interrupción de plazos proceda con la emisión del informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación, para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...);

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0216 de 3 de junio de 2024, resolvió:
“Artículo 1.- Conocer y aprobar el Informe Jurídico “Consulta: Renuncia del Postulante Rodrigo Daniel Frías Toral al Concurso de Defensoría Pública” del proceso de designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0396-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Aceptar la renuncia del postulante Rodrigo Daniel Frías Toral al concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana (...);”

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217 de 3 de junio de 2024, resolvió:
“Artículo 1.- Conocer y aprobar el “INFORME JURÍDICO DE LAS IMPUGNACIONES NO ACEPTADAS A TRÁMITE”, remitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0398-M, de 29 de mayo de 2024. Artículo 2.- Declarar como improcedentes las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, al no tener previsto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana. Artículo 3.- Archivar las apelaciones a la inadmisión a trámite emitidas por parte de la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024 (...);”

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0218 de 3 de junio de 2024, resolvió:
“Art. 1. – Dar por conocido el Informe Jurídico sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Rodrigo Daniel Frías Toral dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 15 de 22

Dra. Grace López M.
 NOTARÍA VIGÉSIMA
 Quito - Ecuador

Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCSCGAJ-2024-0401-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y resolución. Art. 2.- Acoger y aprobar las conclusiones y recomendaciones sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre la impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Rodrigo Daniel Frias Toral dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024- 0401-M de fecha 29 de mayo de 2024 (...)";

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0219 de 3 de junio de 2024, resolvió: *"Artículo 1. – Dar por conocido el Informe Jurídico sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Byron Javier Guillen Zambrano dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0400-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Acoger y aprobar las conclusiones y recomendaciones sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Luis Alberto Silva Soria en contra del postulante Byron Javier Guillen Zambrano dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024- 0400-M de fecha 29 de mayo de 2024 (...)"*;

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220 de 3 de junio de 2024, resolvió: *"Artículo 1.- Conocer y aprobar el "INFORME JURÍDICO" referente a la APELACIÓN AL CONCURSO DE DEFENSOR PÚBLICO DEL CIUDADANO LUIS ALBERTO SILVA SORIA CONTRA EL POSTULANTE JORGE CRISTÓBAL BALLESTEROS BALLESTEROS, remitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0402-M, de 29 de mayo de 2024. Artículo 2.- Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-007-2024 de 9 de abril de 2024, emitida por la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, realizada por el señor Luis Alberto Silva Soria, en razón de ser una situación no prevista en el concurso. Artículo 3.- Declarar que*

el señor Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, incurrió en la causal determinada en el literal e) del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Artículo 4.- Descalificar al postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros por haber incurrido en la causal determinada en el literal e), del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)";

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 5 de junio de 2024 resolvió: "*Artículo. 1. – Conocer y acoger las conclusiones y recomendaciones del Informe Jurídico sobre a la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ2024- 0399-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Artículo. 2.- Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 planteada por ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por consiguiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso (...)"*;

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0237 de 05 de junio de 2024, resolvió: "*Artículo 1.- Conocer y aprobar el "INFORME JURÍDICO POR NECESIDAD EMERGENTE" respecto a la alerta ciudadana, remitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0397-M, de 29 de mayo de 2024. Artículo 2.- Descalificar del concurso Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública al postulante Wilson Guillermo Ortega Caicedo, al encontrarse inmerso en la inhabilidad establecida en el artículo 20 del Código de la Democracia (...)"*;

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-CCS-DPE-2024-0110-M de 11 de junio de 2024, la Ab. Gabriela Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitió al Presidente, Consejeras y Consejeros de este Organismo la Resolución No. CCS-DPE-009-2024 y Resolución No. CCS-DPE-010-2024, y el informe final de

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 17 de 25


Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

carácter vinculante para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública;

Que, la Dra. Jenny Freire Arias Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo de la Provincia de Los Ríos, dentro de la acción de protección N° 12283-2023-00085, seguida por la Sra. Wendy Carolina Sanchez Suarez en calidad de Presidenta y Representante Legal de la Asociación Agrícola Unión y Progreso, en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió sentencia el 20 de enero de 2023, las 13h23 mediante la cual en su parte pertinente se resolvió *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: 1. INADMITIR la acción de protección planteada por la ciudadana WENDY CAROLINA SUÁREZ SÁNCHEZ en calidad de Presidenta y Representante Legal de la Asociación Agrícola Unión y Progreso.- 2.- Declarar que en el concurso de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública no se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y participación, así como ningún otro derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que pueda ser amparado mediante garantías jurisdiccionales, razón por la cual, se dispone a los Comisionados o a cualquier otra autoridad externa administrativa, judicial o jurisdiccional se abstengan de realizar cualquier acto ulterior para paralizar o suspender el normal desarrollo de este concurso público de oposición y méritos en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3.- Señalar que la presente sentencia constituirá precedente para este y otros concursos de la misma índole, evitando el abuso del derecho de postulantes que pretendan utilizar una garantía jurisdiccional para participar en concursos sin cumplir las normas y requisitos obligatorios establecidos en la norma pertinente de cada concurso, en función de garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad con todas las personas que postulen.- 4.- Se dispone al actuario notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales para garantizar su efectivo cumplimiento.- 5.- Se dispone al actuario remitir el contenido de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo como institución pública encargada de dar el seguimiento sobre el cumplimiento total de la sentencia y se emita los informes pertinentes, para lo cual remítase atento oficio anexando copia certificada de la sentencia cuando cause estado de ejecutoria.- 6.- Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria”* ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de los Rios con sede en el cantón Quevedo mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2023.

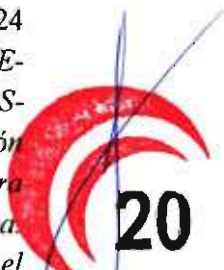
Que, la Dra. Jenny Freire Arias Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo de la Provincia de Los Rios, dentro de la acción de protección N° 12283-2023-00085, como parte del seguimiento de la sentencia de la causa emite un auto de seguimiento de fecha 18 de junio de 2024 que dispone: *"Agréguese y póngase en conocimiento de las partes los escritos presentados por la Ab. Gabriela Cadena García mediante el cual hace conocer la resolución Nro. CCS-DPD-010-2024 del Pleno de la Comisión Ciudadana de selección para la Primera Autoridad de la Defensoría Pública donde resuelven: "1. Aprobar el informe final del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública - listado de calificación final de las y los postulantes. 2.- Remitir al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la calificación oficial y final de las y los postulantes que han superado las etapas del concurso para la selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública...".En atención al mismo se conmina al Pleno del CPCCS consejeros Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Mishelle Elisa Calvache Fernández, Juan Esteban Guarderas Cisneros y Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, en el término de 48 horas procedan a dar estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la suscrita de fecha 20 de enero del 2023, debiendo indicar que en caso de no cumplir se multará conforme lo establece el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, a partir del fenecimiento del término otorgado, la multa se ejecutará correspondiente a la mitad de un salario básico unificado del trabajador en general diariamente para cada uno, la misma que será progresiva en caso de seguir manteniendo el incumplimiento, a más de aquello se procederá conforme lo establece el Art. 22 num 4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional y se remitirá el presente proceso a la Fiscalía General del Estado a fin de que se realice la investigación respectiva conforme lo establece el Art. 282 del COIP. Para el efecto oficiese como corresponda.- Cumplido el término regresen los autos para proveer lo que en derecho corresponda".*

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-025-O-2024-0245 de 19 de junio de 2024 resolvió: *"Artículo 1.- Dar por conocido el memorando Nro. CPCCS-CCS-DPE-2024-0110-M, que contiene las Resoluciones No. CCS-DPE-009-2024, No. CCS-DPE-010-2024, y el informe final del concurso, remitido por la Comisión Ciudadana de Selección que lleva a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública. Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que en el plazo improrrogable de 48 horas a partir de la notificación con la presente"*

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 19 de 29

 20
Dra. Grace López M.
NOTARÍA VICÉSIMA
Quito - Ecuador

Resolución, emita un informe jurídico analizando las Resoluciones No. CCS-DPE-009-2024, No. CCS-DPE-010-2024, y el informe final del concurso, remitido con por la Comisión Ciudadana de Selección que lleva a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, tomando en cuenta las observaciones remitidas por los Consejeros y Consejeras en el debate, emitiendo las recomendaciones que el Pleno del CPCCS debe adoptar dadas estas situaciones no previstas en el Reglamento (...)";

Que, mediante Memorando CPCCS-CGAJ-2024-0457-M, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el *"Informe Jurídico: Análisis del Informe Final de la Comisión Ciudadana de Selección (Concurso para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública)"*;

Que, en la Sesión Extraordinaria Nro. 032 celebrada el 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como único punto del orden del día: *"Conocimiento del Informe Jurídico: Análisis del Informe Final de la Comisión Ciudadana de Selección (Concurso para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública) dispuesto mediante Resolución Nro. CPCCS-PLS-SG-025-O-2024-0245, remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0457-M; y resolución"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar el Informe Jurídico de *"Análisis del Informe Final de la Comisión Ciudadana de Selección (Concurso para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública"*, remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0457-M, acogiendo sus conclusiones y recomendaciones.

Artículo 2.- No aprobar el informe final emitido por la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aprobado con Resolución No. CCPS-DPE-010-2024, por las consideraciones y motivación expuesta en el informe jurídico aprobado en el artículo 1, que fue conocido por este Pleno mediante Resolución Nro. CPCCS-SG-2024-0823-M de fecha 20 de junio de 2024.

Artículo 3.- Determinar que los puntajes finales presentados por la Comisión Ciudadana de Selección son inalterables y corresponden a los postulantes que superaron la fase de impugnación ciudadana conforme a los siguientes resultados:

Nro.	POSTULANTE	PUNTAJE MÉRITOS	PRUEBA ESCRITA	EXAMEN PRÁCTICO	PUNTAJE FINAL
1	Ricardo Wladimir Morales Vela	44,5	18	14,16	76,66
2	Yolanda Magdalena Yeroi Nogales	36,5	21,5	15,82	73,82
3	Margarita Virginia Gualotufia Cruz	37,75	21	7,75	66,5
4	Jorge Anibal Torres Farinango	28,5	19	9,71	57,21

En la tabla de puntuaciones precedente se han observado las resoluciones del Pleno del CPCCS Nros. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0216, CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0217, CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0218, CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0219, CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220, CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0237, respecto a la descalificación de postulantes, la preclusión de la fase de impugnación y las calificaciones realizadas por la Comisión Ciudadana de Selección y aprobadas con Resolución No. CCS-DPE-005-2024; calificaciones que no han variado y son vinculantes.

Artículo 4.- Designar al Dr. **RICARDO WLADIMIR MORALES VELA** portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED], como Primera Autoridad de la Defensoría Pública, para el periodo establecido en el último inciso del artículo 192 de la Constitución de la Republica del Ecuador a partir de su posesión; la designación se realiza en virtud que el postulante superó la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana y se encuentra habilitando como el postulante con el puntaje más alto con una puntuación final de 76,66, conforme a los resultados finales del concurso de méritos de oposición aprobados por la Comisión Ciudadana de Selección y aprobadas con Resolución No. CCS-DPE-005-2024.

Artículo 5.- Notificar a la Asamblea Nacional del Ecuador con una copia certificada de la presente Resolución, a fin que procedan a la posesión del Dr. **RICARDO WLADIMIR MORALES VELA**, como Primera Autoridad de la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 63 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública Mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución adoptada por este Pleno conjuntamente con el informe jurídico al ex postulante Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros, respecto a quien la resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0220 de 3 de junio de 2024 ha causado estado; al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela y a la ex postulante Inés Maritza Romero Estévez, quien presentó una acción de protección en contra del Consejo de Participación y Control Social.

Artículo 7.- Requerir a la Contraloría General del Estado que en el ámbito de sus competencias realice un examen especial del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en todas sus fases tanto en la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección, como en la realización del concurso de méritos y oposición, para lo cual la Coordinación General de Asesoría Jurídica realizará la petición correspondiente

Artículo 8.- Remitir las actuaciones de la Comisión Ciudadana de Selección a la Fiscalía General del Estado, con el fin de que ésta, en ejercicio de sus competencias, investigue si los integrantes de la referida Comisión incurrieron o no en alguno de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, de la misma forma todas las actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en sus diferentes fases tanto por actores internos al CPCCS como actores externos, a fin que se investiguen el cometimiento de delitos para lo cual la Coordinación General de Asesoría Jurídica realizará la petición correspondiente.

Artículo 9.- Determinar la finalización del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública y archivar toda la documentación que conforma el proceso para lo cual la Secretaría General custodiará la documentación que corresponda.

Artículo 10.- Determinar que la presente resolución es de única y definitiva instancia, en virtud que se realiza la designación de una autoridad luego de un proceso en el cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación, y por lo tanto no existe factibilidad de ejercer la potestad revisora de oficio de conformidad con la absolución de consulta con carácter de vinculante emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00405, de fecha 19 de diciembre de 2022 en concordancia con el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar con la presente Resolución a:

1.1 Al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, primera autoridad de la Defensoría Pública designada por efectos de la presente Resolución.

- 1.2 A los postulantes que superaron la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana, conforme determina el artículo 3 de la presente resolución.
- 1.3 A los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 1.4 A los ex miembros de la Comisión Ciudadana de Selección que llevo a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.
- 1.5 A los miembros del equipo técnico de apoyo del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.
- 1.6 A todos los miembros integrantes de la Veeduría Ciudadana designada para el efecto, para lo cual se notificará a la Subcoordinación Nacional de Control Social a fin que proceda a notificar a todos sus integrantes conforme se ha dispuesto en la presente Resolución.
- 1.7 Las siguientes entidades: a la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Asamblea Nacional, al Consejo de la Judicatura, a la Defensoría Pública al Consejo Nacional Electoral, a la Presidencia de la República, al Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Corte Nacional de Justicia, al Tribunal Contencioso Electoral, Consejo Nacional Electoral.
- 1.8 A la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, Coordinación General de Asesoría Jurídica, Subcoordinación Nacional de TICs, para que procedan en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar con la presente Resolución y el Informe Jurídico aprobado a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano para que proceda con la publicación de la presente Resolución y el Informe Jurídico en la página web institucional tanto en el repositorio de resoluciones como en el portal específico del presente proceso, de la misma manera la difusión por medio de los perfiles de redes sociales institucionales.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de notificar la presente resolución, a la Judicaturas que tienen conocimiento sobre la causas activas y relacionadas con el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, de la misma forma a la Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos 1722-23-JP. 1567-23-JP y 101-23-JC.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano y a la Subcoordinación Nacional de TICs, que procedan con la verificación clasificación de las publicaciones realizadas en la página web de toda la documentación inherente al concurso de méritos y oposición para

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 23 de 23



Dña. Grace López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, asegurando su identificación, orden y correcto acceso para toda la ciudadanía en general.

QUINTA.- Requerir a los ex miembros de la Comisión Ciudadana de Selección que llevo a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que en el término de 10 días a partir de la notificación de la presente resolución entreguen a la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social toda la documentación a su cargo relacionada con el concurso de méritos y oposición debidamente detallada, clasificada e inventariada, con las respectivas actas de entrega recepción de conformidad a lo previsto en cumplimiento de las Norma de Control Interno N° 401-05 emitidas por la Contraloría General del Estado.

SEXTA.- Requerir a los miembros del Equipo Técnico de Apoyo de la Comisión Ciudadana de Selección que llevo a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que en el término de 10 días a partir de la notificación de la presente resolución entreguen a la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social toda la documentación a su cargo relacionada con el concurso de méritos y oposición debidamente detallada, clasificada e inventariada, con las respectivas actas de entrega recepción de conformidad a lo previsto en cumplimiento de las Norma de Control Interno N° 401-05 emitidas por la Contraloría General del Estado.

SÉPTIMA.- Requerir a todos los miembros de la veeduría ciudadana designada para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que una vez que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha procedido con la designación de la autoridad presenten los informes finales correspondientes, para lo cual la coordinación designada, remitirá ante este Pleno los informes que presenten los distintos veedores de conformidad a lo previsto en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Veedurías para los Procesos de Selección de los Miembros de las Comisiones Ciudadanas y para la Designación de Autoridades; de conformidad a la disposición general primera del reglamento en mención, y dadas las situaciones acontecidas en anteriores más procesos de designación se especifica que en caso de presentarse un único informe por parte de la Coordinación de la Veeduría, el mismo deberá contener la aprobación de la mitad más uno de los miembros de la veeduría, con las respectivas firmas de responsabilidad, sin perjuicio de los informes que presenten los veedores que no estuvieran de acuerdo con el informe aprobado, esta especificación se realiza a fin de garantizar el derecho de participación y el criterio de todos los veedores designados y acreditados.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual la Secretaría General remitirá la presente Resolución.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el veinte y seis de junio de dos mil veinticuatro.



Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón.

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL. – Quito D.M., Miércoles, 26 de Junio de 2024, **Razón.** - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 032, instalada el 26 de junio 2024 a las 20h13, con la siguiente votación de los Consejeros y las Consejeras: Mgs. Gonzalo Alban Molestina (Abstención); Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie (Ausente), Mgs. Calvache Fernández Mishelle Elisa -Vicepresidenta (Apoyo a la moción; A favor), Mgs. Guarderas Cisneros Juan Esteban (A favor), Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira (Ausente), Mgs. Verdezoto del Salto Johanna Ivonne (A favor); y Mgs. Fantoni Baldeón Andrés Xavier - Presidente (Proponente; A favor) de conformidad con los archivos físicos; así también, de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**



Mgs. María Gabriela Granizo Haro

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

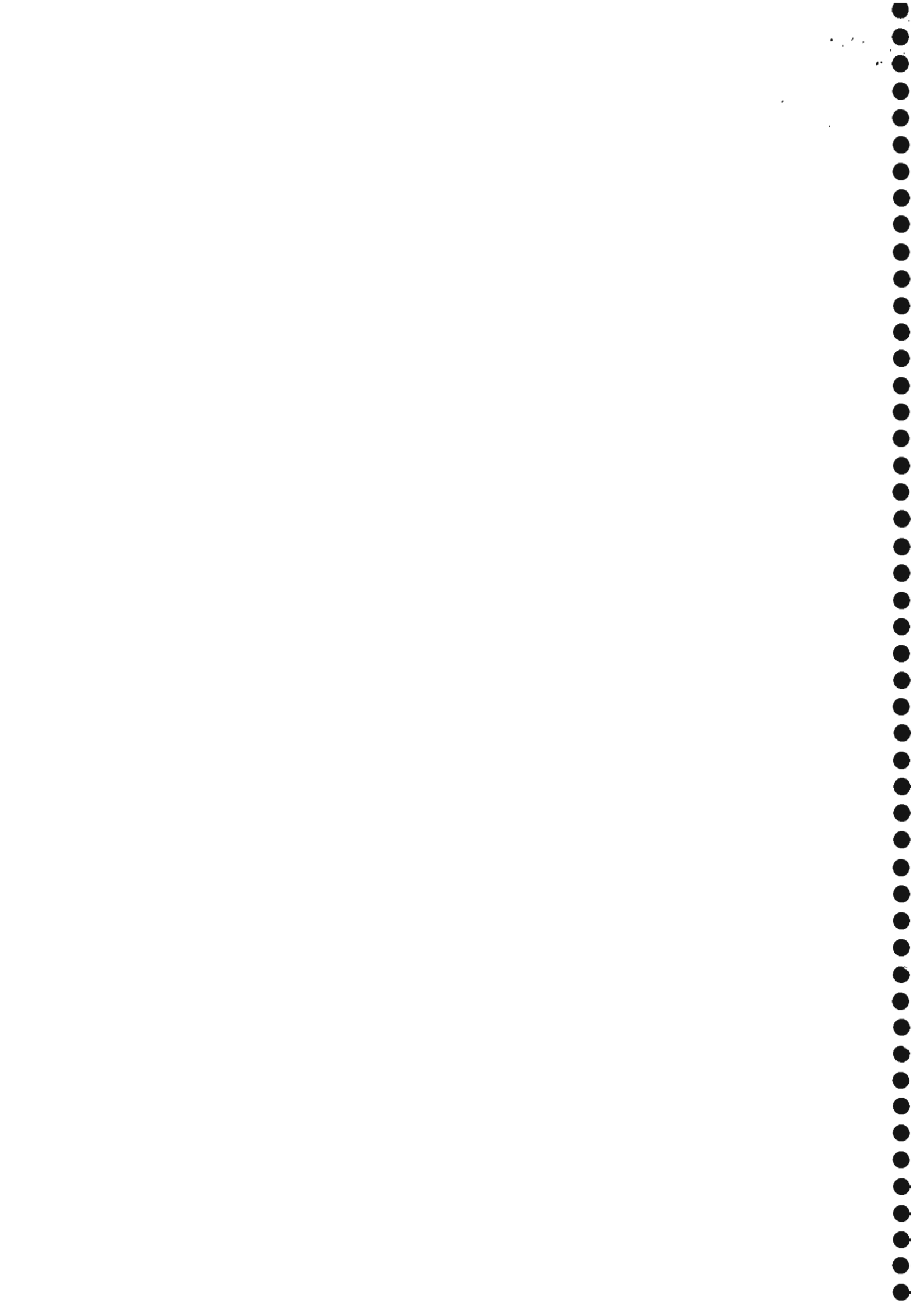
En conformidad con el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que anteceden que consta de 13 fojas, utilizó fue materializado de la página web y/o soporte electrónico. Quito a. 19-06-2024

Dra. Grace López Matuhura
NOTARIA VIGESIMA DE QUITO

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024

Página 25 de 25





Factura: 001-002-000169852



20261701020C03928

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701020C03928

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 13 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2024/06/resolucion_no_cpccs_ple-sg_032_e_2024_0263.pdf el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:38, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:38).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**

CONVOCATORIA

SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES NACIONALES

POR DISPOSICIÓN DEL SEÑOR DOCTOR JOSE SUING NAGUA, PRESIDENTE (E) DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CONVOCO A USTED A **SESION EXTRAORDINARIA DEL PLENO PARA EL DÍA LUNES 12 DE ENERO DEL 2026, A LAS DIECISEIS HORAS TREINTA MINUTOS, CON EL SIGUIENTE Y ÚNICO PUNTO ORDEN DEL DÍA:**

1.- Conocimiento y resolución sobre el encargo realizado a las autoridades de la Corte Nacional de Justicia.

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de enero de 2026.

JULIA ALEXANDRA Firmado digitalmente
CARDENAS por JULIA ALEXANDRA
RONDAL CARDENAS RONDAL

Dra. Julia Cárdenas Rondal
SECRETARIA GENERAL (E)
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Factura: 001-002-000169854



20261701020C03930

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03930**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/Sesiones_Pleno/2026/CONVOCATORIA_SESION_EXTRAORDINARIA_12_ENERO_2026.pdf el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:38, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:38).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Dra. Grace López M.
NOTARÍA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador

Convocatoria

SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES NACIONALES

POR DISPOSICIÓN DE LA SEÑORA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD, PRESIDENTA (E) DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CONVOCO A USTED A **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO PARA EL DÍA MIÉRCOLES 14 DE ENERO DEL 2026, A LAS DIEZ HORAS, CON EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:**

1. Conocimiento y resolución respecto del Juez o Jueza Nacional a quien corresponde asumir las funciones de Presidente o Presidenta encargado y Presidente o Presidenta subrogante encargado de la Corte Nacional de Justicia.

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de enero del 2026.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Factura: 001-002-000169850



20261701020C03926

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701020C03926**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 1 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PATRICIA ALEXANDRA SEGOVIA CADENA, de la página web y/o soporte electrónico, www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/Sesiones_Pleno/2026/Convocatoria_enero_14_2026.pdf el día de hoy 19 DE JUNIO DEL 2026, a las 16:38, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY NOTARIAL Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL/LA SOLICITANTE AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA NOTARIA PARA EL USO, VERIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA PRESENTE CERTIFICACIÓN. ASIMISMO, EL/LA SOLICITANTE OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O TESTIMONIOS DE ARCHIVO DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, EN FAVOR DE SUS TITULARES O DE TERCEROS QUE ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 19 DE JUNIO DEL 2026, (16:38).

NOTARIO(A) GRACE ELIZABETH LOPEZ MATUHURA
NOTARIA VIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO



Dra. Gracé López M.
NOTARIA VIGÉSIMA
Quito - Ecuador



Andres Arauz <andres.arauz@gmail.com>

IMPUGNACIÓN Daniella Camacho

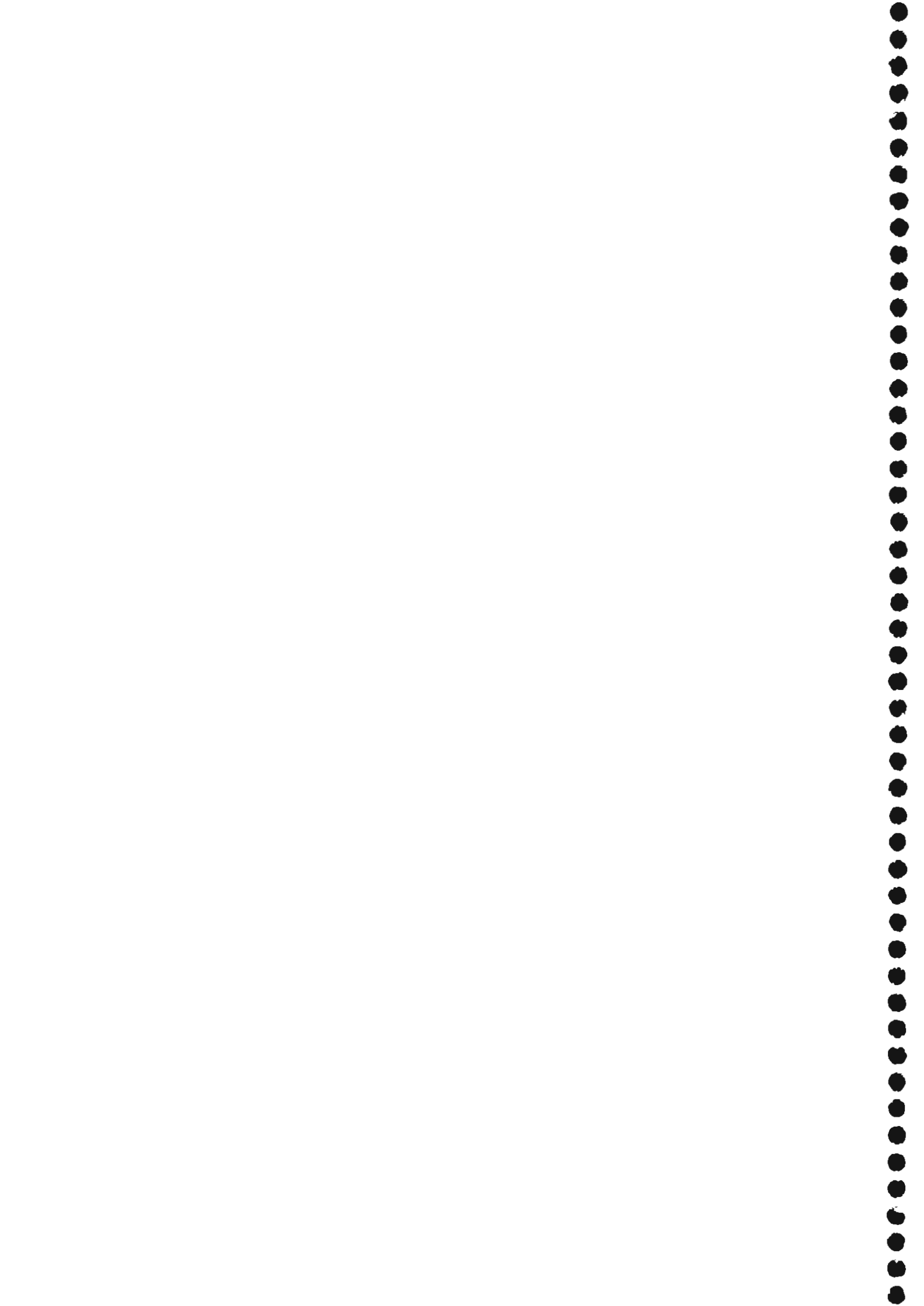
1 mensaje

31 de julio de 2026 a las 15:44

Estimados Secretaria General CPCCS,

Por medio del escrito adjunto firmado electrónicamente, presento impugnación en contra de la postulante al concurso de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Daniella Lisette Camacho Herold. Los documentos físicos habilitantes y adjuntos a este oficio se presentarán físicamente, en la ventanilla de la Secretaría General del CPCCS, en Amazonas N35-181 y Japón, D.M. de Quito.

 **IMPUGNACIÓN CIUDADANA - CAMACHO HEROLD DANIELA - AARAUZ-signed.pdf**
5317K



Quito D.M., ■ de junio de 2026

Oficio No. 001-CPCCS-CCS-FGE-2026

Asunto: Impugnación ciudadana en contra de la postulante Daniella Lisette Camacho Herold.

Señora abogada:

Cynthia Alexandra Jacho Tipán

Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

David Eduardo Flores Brandt

Vicepresidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Ericka Katherine Aguaguña Moposita

Comisionada de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

Christian Santiago Arpi Tapia

Comisionado de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Zoila Amada Echeverría Zambrano

Comisionada de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Pamela Teresa Garay Mateo

Comisionada de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

Hugo Vicente Ludeña Eras

Comisionado de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora licenciada:

Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto

Comisionado de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor licenciado:

Tayron Michael Valarezo Eras

Comisionado de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora magíster:

María Gabriela Granizo Haro

Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

En su despacho.-

2

De mi consideración:

Como es de vuestro conocimiento, el artículo 43 de la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, aprobado el 27 de junio de 2025, en relación al escrutinio público e impugnación ciudadana prevé que: *“La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva”*.

En este mismo sentido, los artículos 44, 45, 46 y 47 del precitado Reglamento en relación a la etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana dentro del concurso público de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado del Ecuador señalan a la letra lo siguiente:

“Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana. - (...) Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador.

Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.- Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria.

No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso.

Artículo 46.- Causales de impugnación. - Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:

1. Falta de cumplimiento de requisitos legales;
2. Falta de probidad o idoneidad;
3. Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo.

Artículo 47.- Contenido de las impugnaciones.- Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación;
4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación;
5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y,
6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha y firma de responsabilidad".

Con base a la normativa descrita, en calidad de ciudadano ecuatoriano, de forma libre y voluntaria presento impugnación ciudadana en los siguientes términos:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación. - la presente impugnación ciudadana la presenta a título personal Andrés David Arauz Galarza, titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]

2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación. - Adjunto al presente documento se servirán encontrar copia del documento habilitante.

3. Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación.- La presente impugnación ciudadana la presento en contra de la postulante: Daniella Lisett Camacho Herold, titular de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 del vigente Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las causales que motivan la presente impugnación ciudadana son:

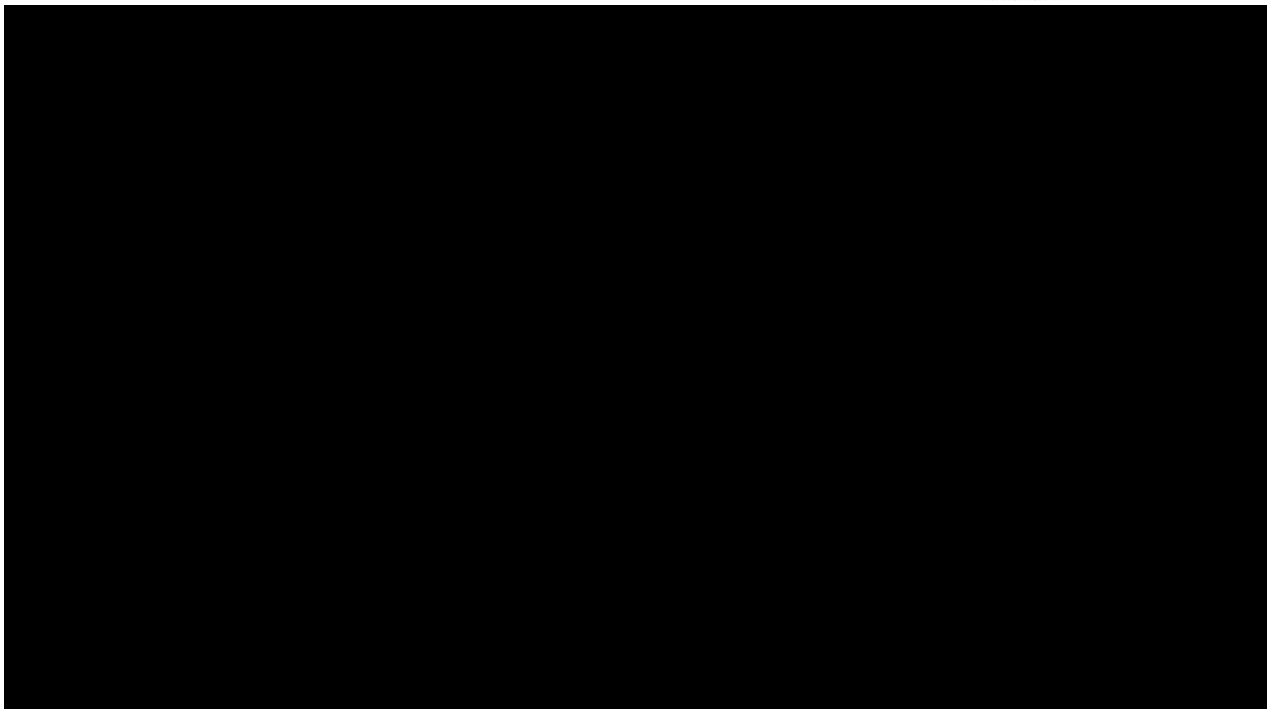
- Falta de cumplimiento de requisitos legales; y,
- Falta de probidad o idoneidad.

4.1 Incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

4.1.1 Inexistencia de conocimientos acreditados en gestión administrativa, conforme a las exigencias del cargo.

Los numerales 2 y 3 del artículo 196 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 21 del Reglamento ibidem determinan específicamente, que, la o el Fiscal General del Estado debe cumplir con los siguientes requisitos: “2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.” Lo resaltado me pertenece.

En este sentido, toda vez que se ha procedido a revisar el expediente de postulación de la abogada Daniella Lisett Camacho Herold, mismo que reposa de manera digital en el link del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/11_0_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf, así como el formulario único de postulación# 110, se ha corroborado que la referida postulante no posee registrado en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, título o títulos de tercer o cuarto nivel que sustenten conocimientos adquiridos en gestión administrativa; por el contrario, a la fecha de su postulación constan registrados los siguientes títulos afines netamente con la rama del Derecho:



Fuente: https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf

- Abogada, registro No. 1027-2026-3301797.
- Licenciada en Ciencias Jurídicas, registro No. 1027-02-322140.
- Doctora en Jurisprudencia, registro No. 1027-02-319866.
- Diplomado Superior en Derecho Procesal, registro No. 1045-07-665795.
- Especialista en Derecho Procesal, registro No. 1045-08-675814.
- Magíster en Derecho Procesal, mención Derecho Penal, registro No. 1045-09-686299.
- Magíster en Derecho Penal, mención en Criminalidad Compleja, registro No. 1040-2024-2947754.

Títulos de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1045-08-675614
Institución de origen	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Institución que reconoce	
Título	ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2008-05-23
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACIÓN COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	

Títulos de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1045-07-68706
Institución de origen	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Institución que reconoce	
Título	DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2007-08-29
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACIÓN COMERCIAL Y DERECHO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Ministerio de Educación, Ciencia y Cultura

Títulos de cuarto nivel o posgrado

Número de registro	1027-02-31889
Institución de origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	DOCTOR EN ARGUMENTACIÓN
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2002-11-07
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACIÓN COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	Se reconocen al título de DOCTOR EN ARGUMENTACIÓN, el título de DOCTOR EN DERECHO

Títulos de tercer nivel o grado

Número de registro	1027-02-32240
Institución de origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	LICENCIADO EN DERECHO
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2002-11-07
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACIÓN COMERCIAL Y DERECHO

Fuente: https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf

De igual manera, la postulante registra en su hoja de vida un total de sesenta y siete (67) cursos, seminarios o talleres de capacitación recibida dentro y fuera del país; sin embargo, ninguno de ellos contiene vínculo o relación alguna con **“gestión administrativa”**, que es un requisito sine qua non que se encuentra establecido en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y la norma que regula el concurso para la selección y designación de la o el Fiscal General del Estado, por el contrario, estos guardan relación irrestricta con derecho penal, criminalística, litigación oral, delitos sexuales, medicina legal, ciencias forenses, violencia contra la mujer y otras materias inherentes con el cargo de juez penal.

A continuación, se presentan las capacitaciones cursadas por la postulante que constan detalladas en el formulario de participación No. 110 y que no guardan relación o son afines con gestión administrativa:

CDG

7.1.1.10

CONCURSO
DE MÉRITOS
FISCALÍA

FORMULARIO ÚNICO DE POSTULACIÓN # 110
POSTULANTE CIUDADANO



CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULANTE				
Las notificaciones del concurso se enviarán a su correo electrónico, favor verificarlo				
Apellidos y nombres: CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE				
Cédula:		Fecha de Nacimiento:	1969-11-10	
Dirección:				
Nacionalidad:	ECUATORIANA	Sexo:	FEMENINO	
Etnia:	MESTIZO	Estado Civil:		
Teléfono domicilio:		Móvil:		
Correo electrónico:				
Materias relevantes: Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; Criminología y Seguridad Pública; Política criminal; Derecho Constitucional; Litigación Oral en materia Penal; Derechos Humanos; Menores y adolescentes infractores; Gestión pública; y, Derecho Internacional en materia penal				
1.- FORMACIÓN ACADÉMICA				
Título	Institución	Categoría	SENECYT	Fecha
GRUPO DE MAestría EN DERECHO	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS	Maestría en Derecho Penal y materias relacionadas a su actividad	9600000758	2024-09-04
GRUPO DE MAestría EN DERECHO	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECUATORIANA	Maestría en Derecho Penal y materias relacionadas a su actividad	1245098026	2009-01-13

4.- CAPACITACIÓN (RECIBIDA):

N°	NOMBRE DE LA CAPACITACIÓN	ENTIDAD RESPONSABLE	ASESTENCIA O APROBACIÓN
1	Actuación judicial y extrajudicial	Organización de los Estudios Académicos (OEA) y la Oficina de Asesoría Académica y de la Ley de los Estados Unidos de América (OEA) del Departamento de los Estados Unidos de América	Asistencia
2	Comprensión, Interpretación y Construcción del Derecho	Instituto de la Formación Judicial	Asistencia
3	Ética, Integridad y Transparencia en la Función Pública	Secretaría General de Integridad Pública y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD Ecuador)	Asistencia
4	La Cultura y las Experiencias en la Justicia: Experiencias por Medio Experiencia, Experiencia y Experiencia	Universidad Montepío (UM) Centro de Educación Continua de la Fundación Montepío para la Formación Profesional y el Desarrollo	Asistencia
5	Curso Especial de Jurisprudencia con Énfasis en la Victimología	Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan Puerto Rico	Asistencia
6	Curso Especializado en Estudios Judiciales y Procesales	Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan Puerto Rico	Asistencia
7	Seminario de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho y la Justicia	El Ministerio del Poder Judicial, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan Puerto Rico	Asistencia
8	Curso: Modelo de Sala de Audiencias	Oficina de la Ejecución y Oficina de Asesoría Académica y de la Ley de los Estados Unidos de América (OEA)	Asistencia
9	Diálogos: Experiencias internacionales y locales	Oficina Nacional de Justicia, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan Puerto Rico	Asistencia
10	Capacitación Internacional en el Sistema Penal Asistencia para la Justicia: Curso Especializado en la Formación de la Justicia	Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan Puerto Rico	Asistencia

		Riesgo	
11	Curso de Inmersión en el Sistema Penal Acusatorio para Jueces y Jueces Especializados en Resolución de Sentencias	Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan, Puerto Rico	Asistencia
12	Curso de Inmersión en el Sistema Penal Acusatorio para Jueces y Jueces Especializados en Materia de Crimen de Estado	Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan, Puerto Rico	Asistencia
13	Curso Avanzado en el Sistema Penal Acusatorio para Jueces y Jueces Especializados en Materia de Crimen de Estado	Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan, Puerto Rico	Asistencia
14	Curso Avanzado en el Sistema Penal Acusatorio para Jueces y Jueces Especializados en Materia de Crimen de Estado	Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan, Puerto Rico	Asistencia
15	FLJTC Leadership for Women in Law Enforcement Course	International Law Enforcement Academy, San Salvador	Asistencia
16	Maltrato y Responsabilidad Médica	Centro de Estudios Caribol, México D.F. (online)	Asistencia
17	Código de Ética de la Función Judicial	Escuela de la Función Judicial	Aprobación
18	Herramientas de certificación automática del SRI	Escuela de la Función Judicial	Aprobación
19	Aplicación de Instrumentos Jurídicos Éticos: Resolución, Análisis de los Derechos Colectivos y Crimen de Discriminación y de Género	Escuela de la Función Judicial	Aprobación
20	Taller Regional para la Formación de Formadores en Materia de Integridad Judicial	UNODC, Corte Nacional de Justicia, CROMJUT y Unión Europea	Asistencia
21	III Taller Sobre Integridad Judicial	UNODC, Corte Nacional de Justicia, Red Mundial de Integridad Judicial y SEMAJ	Asistencia
22	Primera Mesa de Diálogo Judicial Sobre la Aplicación de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y el Código Orgánico Integral Penal, en Materia de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar	Corte Nacional de Justicia	Asistencia
23	Primer Seminario: Estrategia de una Vida Libre de Violencia	Asamblea Nacional del Ecuador	Asistencia

24	Seminario Internacional: Métodos de Investigación en Procedimientos No Penales en el Ecuador	Corte Nacional de Justicia, C. D. J.	Asistencia
25	Taller la Corte de Casación Francesa y la Jurisprudencia	Corte Nacional de Justicia, la Corte de Casación de Francia y el Consejo de la Judicatura	Asistencia
26	Seminario Internacional de Derechos Procesales al Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y la Unidad en América Latina	Consejo de la Judicatura, B. J. J., B. J. P.	Asistencia
27	Seminario de Constitucionalismo y Buen Gobierno Judicial	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	Asistencia
28	Seminario: la Mediación en el Contexto Actual	Colegio de Abogados de Pichincha	Asistencia
29	Jornadas de Criminalística	Colegio de Abogados de Pichincha	Asistencia
30	Seminario Taller Sobre Delitos y Fraudes en la Industria de Telecomunicaciones	Fiscalía General del Estado	Asistencia
31	Seminario Taller Los Retos de Derechos Penales en el Nuevo Marco Constitucional	Colegio de Abogados de Pichincha, B. J. P. J.	Asistencia
32	Seminario Taller, Asistencia Penal Internacional	Fiscalía General del Estado	Asistencia
33	Jornadas de Capacitación en Justicia Constitucional	Corte Constitucional	Asistencia
34	Taller Violencia Intrafamiliar	Ministerio Público	Asistencia
35	Taller Educación, Sensibilización y Difusión de Prácticas de Prevención de la Tortura, para Autoridades Policiales, Militares, Policiales y Líderes Sociales en Ecuador, Para y Comodoro	CEHIC, B. J. P. J. y Unión Europea	Asistencia

36	Seminario Nacional de la OEA para Jueces Sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y su Observancia	OEPI	Asistencia
37	Conferencia Sobre Justicia Penal Juvenil	ADA LALIC, Justicia Penal Juvenil	Asistencia
38	Primer Encuentro Regional del Ministerio Público	Ministerio Público	Asistencia

36	Seminario Nacional de la OMPJ para Jueces Sobre los Delitos de Propiedad Intelectual y su Observancia	RIPJ	Asistencia
37	Conferencia Sobre Justicia Penal Ecuador	ABA-LALIC, Justicia Penal Ecuador	Asistencia
38	Primer Encuentro Regional del Ministerio Público	Ministerio Público	Asistencia
39	Exposiciones Internacionales Sobre Investigación de Casos de Corrupción que Trascienden Fronteras	Ministerio Público, Alcaldía de Quito, Contraloría General del Estado, Superintendencia de Compañías del Ecuador	Asistencia
40	Primer Seminario Nacional de Moderno Legal	Universidad Central del Ecuador	Asistencia
41	Taller: Procedimiento Legal en los Delitos Sexuales	Fundación Palestrini San José y Centro las Tres Manos	Asistencia
42	Seminario La Prueba del ADN en el Derecho Ecuatoriano	Cruz Roja Ecuatoriana y Ministerio Público del Ecuador	Asistencia
43	Taller para Difusión del Manual de Funciones del Fiscal	Ministerio Público del Ecuador	Asistencia
44	Derechos Civiles y el Debido Proceso	Ministerio Público	Asistencia
45	Cursos: Delincuencia Juvenil e Infancia Maltratada	Ministerio del Interior, Dirección General de la Policía Nacional y Servicio de Cooperación Técnica Interministerial de la República de Francia	Asistencia
46	International Certification in Cognitive Neuroscience Applied to Law, Justice and The Forensic Field	UNITAR, CIEAL Argentina	Asistencia
47	Seminario Internacional: Criminología y Mujeres	Colegio de Abogados de Pichincha, Universidad Central del Ecuador y FLACSO	Asistencia
48	Taller Regional, "Manos Peludas: Más Justicia"	ILANUD	Asistencia
49	I Congreso Continental de Derecho Penal	Colegio de Abogados de Pichincha y ILID	Asistencia
50	Seminario de Derechos Administrativos y de Comercio Económico	Consejo Nacional de Justicia, Superintendencia de Compañías, UTPL y LEJADIVINOR	Asistencia
51	Cursos de Introducción al CCAEP y Herramientas de Litigación	Centro de la Jurisprudencia, Escuela de la Práctica Judicial, Consejo del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha y UNAH	Asistencia
52	Seminario: Proyecto del Código Orgánico Integral Penal	AIDP, AID Universidad Industrial de Ecuatoriana y RUPTURAS	Asistencia
53	IV Encuentro de Operación de Justicia de América Latina	MIDH Fund, ARTE ELABORAR	Asistencia

55	IV Congreso Iberoamericano de Derecho	Universidad de Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Universidad de Barcelona, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Instituto Iberoamericano de Abogados	Asistencia
56	XXII Congreso Latinoamericano, XIV Congreso Iberoamericano, III Congreso Nacional de Derecho Penal y Criminología	Universidad Católica de Cuenca	Asistencia
57	Tercer Curso Internacional de Capacitación en Reformas al Sistema de Justicia Penal en América Latina	ILANUD, IECA y UNAFEL	Asistencia
58	Seminario Taller Sobre Técnicas de Litigación Civil	Ministerio Público	Asistencia
59	Cursos: Técnicas de Investigación del Delito	Ministerio Público del Ecuador, ICA del Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía	Asistencia
60	Seminario para los Profesionales de Justicia Penal para la Promoción e Implementación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Ministerio Público, Policía Nacional y ONUD	Asistencia
61	Seminario Taller: Análisis de la situación de Seguridad Ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito	Municipio de Quito, Alcaldía Mayor de Quito, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Organización Panamericana de la Salud/OPS	Asistencia
62	Seminario Taller: Dirección de Investigación Policial	Ministerio Público	Asistencia
63	Seminario de Capacitación en Criminología	Policía Nacional del Ecuador	Asistencia
64	Seminario: Litigación Penal en los Juicios Orales	Ministerio Público	Asistencia

- (7) Sete -

65	Seminario: Introducción al Ministerio Público y al Sistema Acusatorio	Ministerio Público	Asistencia
66	Convención de Autoridades del Servicio Judicial de Montevideo, Sobre Aplicación, Propuestas de Reforma del Vigente Código de Montevideo	Ministerio de Bienestar Social y Corte Nacional de Montevideo	Asistencia
67	Seminario de Derechos Penales 90 Años del Código Penal Ecuatoriano	Facultad Universidad Católica del Ecuador	Asistencia

10

Fuente: https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROOLD_DANIELLA_LISETTE.pdf

- **Cargo: Juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.** - De conformidad con lo establecido en la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 036-2024 de 20 de febrero de 2024, el cargo en mención tiene como misión institucional: *"Conocer los recursos de casación, revisión y doble conforme en las materias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, y los demás asuntos que se establecen en la ley"*. Las actividades esenciales inherentes con el cargo son:

1. *"Conocer, sustanciar y resolver las acciones y recursos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley;*
2. *Conocer, sustanciar y resolver las diferentes etapas e instancias procesales en las causas que inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero;*
3. *Conocer, sustanciar y resolver los procesos a su cargo con oportunidad, celeridad, eficiencia, economía y eficiencia procesal. Aquellos procesos judiciales que por el estado procesal en el que se encuentran, requieran de su circulación entre los miembros del tribunal, estos deberán ser revisados y despachados conforme los términos y plazos*
4. *determinados en la ley;*
5. *Resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución corresponda a una sala especializada de acuerdo con la ley;*
6. *Presentar los informes y proyectos de resolución que el Pleno o la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia les hubiese requerido;*
7. *Supervisar el eficiente, eficaz y oportuno desempeño del equipo de su despacho; y,*
8. *Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales, la ley y los reglamentos"*.

- **Cargo: Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo.** - De conformidad con lo establecido en la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 036-2024 de 20 de febrero de 2024, el cargo en mención tiene como misión institucional: *"Conocer los recursos de casación en las materias de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y los demás asuntos que se establecen en la ley"*. Las actividades esenciales inherentes con el cargo en referencia son las siguientes:

1. *"Conocer, sustanciar y resolver las acciones y recursos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley;*

2. Conocer, sustanciar y resolver los procesos a su cargo con oportunidad, celeridad, eficiencia, economía y eficiencia procesal. Aquellos procesos judiciales que por el estado procesal en el que se encuentran, requieran de su circulación entre los miembros del tribunal, estos deberán ser revisados y despachados conforme los términos y plazos
 3. determinados en la ley;
 4. Resolver los conflictos de competencia positivos o negativos cuya resolución corresponda a una sala especializada de acuerdo con la ley;
 5. Presentar los informes y proyectos de resolución que el Pleno o la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia les hubiese requerido;
 6. Supervisar el eficiente, eficaz y oportuno desempeño del equipo de su despacho; y,
 7. Ejercer las demás atribuciones que establecen la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales, la ley y los reglamentos".
- **Cargo: Agente Fiscal.-** Según la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 084-2022 de 07 de abril de 2022, el cargo en mención tiene como misión institucional: *"Dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos de la investigación preprocesal y procesal penal en el ejercicio de la acción penal pública, recabando elementos de cargo y de descargo, con especial atención a los derechos de las víctimas y al interés público tutelado por la ley, en coordinación con el sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses y el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal"*. Las actividades esenciales inherentes con el cargo en referencia son las siguientes:
1. *"Conoce los hechos que se presumen infracción penal pública, realiza el análisis del caso e identifica los elementos necesarios para que se configure el delito, de ser el caso desplaza el conocimiento del hecho a quien corresponda; y, al tratarse de un presunto delito de acción pública, dispone la práctica de diligencias para recabar elementos de convicción de cargo o de descargo.*
 2. *Solicita al Juez competente de las distintas audiencias que correspondan para comparecer a las mismas cuando se cumplan con los preceptos determinados en la ley, organizando para el efecto al personal misional y al sistema pericial correspondiente.*
 3. *Dispone y/o actúa en la práctica de todas las diligencias determinadas en la normativa legal vigente, y de ser el caso las actuaciones y técnicas especiales de investigación, conforme las atribuciones legales, con especial atención al interés de las víctimas, evitando re victimización y observando los derechos de las partes y las garantías del debido proceso.*

4. *Solicita de manera motivada a los jueces las autorizaciones para la realización de actos urgentes, diligencias investigativas, actuaciones y técnicas especiales de investigación, en relación con el caso que se investiga.*
5. *Solicita de ser necesario, el ingreso y reingreso de víctimas testigos al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes del proceso penal.*
6. *Sustancia la investigación preprocesal y procesal penal, velando por el cumplimiento de las garantías del debido proceso, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en la normativa legal vigente.*
7. *Supervisa que el personal de apoyo y el sistema especializado de investigación cumpla con las disposiciones emanadas por su autoridad, realizando el despacho de las causas y velando porque el sistema integrado de actuaciones fiscales se mantenga actualizado.*
8. *Elabora en el sistema informático establecido por la institución dictámenes, archivos de las causas, anuncios de prueba, entre otros, de conformidad con el tipo de delito.*
9. *Analiza las resoluciones y/o sentencia de audiencia de juicio, extinción y prescripción del ejercicio de la acción penal, formulación de cargos, entre otros; y, de ser el caso, propone los recursos correspondientes.*
10. *Mantiene las investigaciones previas, instrucciones fiscales, actuaciones administrativas y toda documentación pertinente al despacho, de manera organizada y cumpliendo con las directrices vigentes en coordinación con el personal de apoyo; y, las demás determinadas en la normativa legal vigente”.*

- **Cargo: Docente universitario.** – Según el expediente de postulación de la abogada Camacho Herold, se evidencia que ejerció la docencia universitaria en diferentes universidades del país, entre ellas: Universidad Iberoamericana del Ecuador, Universidad Central del Ecuador, dictando las siguientes cátedras: medicina legal, derecho penal, derecho procesal penal, teoría de los recursos, argumentación jurídica, entre otras; es decir, ninguna de estas guarda relación con “**gestión administrativa**”; por el contrario, toda la experiencia que generó el postulante en la academia es inherente al Derecho Penal.

Por otra parte, conforme consta en la declaración juramentada de fecha 27 de febrero de 2026, otorgada por la abogada Daniela Camacho Herold ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, la postulante manifestó y aceptó libre y voluntariamente lo siguiente:

*“2.3.- cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 196 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que: a) soy ecuatoriano/a y me encuentro en goce de los derechos políticos; b) Tengo título de tercer nivel en derecho legalmente reconocido en el país, **y tengo conocimiento en gestión administrativa**; c) He ejercido con idoneidad y probidad notoria la*

profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años (...) "2.8.- Declaro que en caso de no cumplir con alguno de los requisitos de postulación, haber omitido la entrega de cualquiera de los documentos de presentación obligatoria establecidos en el artículo 29 del Reglamento del Concurso, estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, o estar incurso en las causales de impugnación previstas, acepto quedar excluido/a automáticamente del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (...)" Lo resaltado me pertenece.

Como se ha dado a conocer, la postulante **no cumple** con el requisito de poseer conocimientos en **"gestión administrativa"**, conforme lo establecen las normas constitucionales y legales invocadas en la presente impugnación. Dicho requisito resulta esencial para el adecuado ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Fiscal General del Estado.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que consta en su propia declaración juramentada, la Comisión Ciudadana de Selección, encargada del proceso de selección y designación, debe proceder a la descalificación inmediata de la postulante por incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del referido cargo.

4.1.2 Incumplimiento del requisito de acreditar el ejercicio de la profesión de abogado durante un período mínimo de diez años.

Los artículos 196, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, y 283, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial establecen como requisito indispensable para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado haber ejercido, con idoneidad y probidad notorias, la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante un período mínimo de diez años.

Al revisar el expediente de la postulante Daniella Camacho Herold, específicamente la documentación constante en la página 43, se observa que su título profesional de tercer nivel en Derecho fue registrado ante la autoridad competente el 25 de febrero de 2026, bajo el registro N.º 1027-2026-3301797. En consecuencia, y conforme a la documentación aportada por la propia postulante, desde esa fecha podría computarse el ejercicio formal de la profesión de abogada.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Educación, Deporte y Cultura

Quito, 27/02/2026

CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO

El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, MINEDEC, certifica que CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE, con documento de identificación número [REDACTED] registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIÉE), la siguiente información:

Nombre: CAMACHO HEROLD DANIELLA LISETTE

Número de documento de identificación: [REDACTED]

Nacionalidad: Ecuador

Género: FEMENINO

Título(s) de tercer nivel de grado

Número de registro	1927-2026-3301197
Institución de origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Institución que reconoce	
Título	ABOGADA
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2025-02-25
Área o Campo de Conocimiento	CIENCIAS SOCIALES, EDUCACIÓN COMERCIAL Y DERECHO
Observaciones	Se inscribió el título de abogada con fecha actual, dentro de que no registra sistema de migración.

Fuente: https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf

Respecto de este particular, cabe señalar que el abogado Christian Santiago Arpi Tapia, en la reunión de trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado N.º 010-CCS-FGE, dejó expresamente establecido que la experiencia laboral de los postulantes se ha contabilizado a partir de la fecha de registro del título profesional en la entonces Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, actualmente bajo la competencia del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura. Este criterio guarda concordancia con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y con los parámetros de admisibilidad y calificación de méritos establecidos en el Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En tal sentido, bajo dicho parámetro de cómputo, la verificación del cumplimiento del requisito de experiencia profesional debe sujetarse estrictamente a la fecha de registro del título como habilitante para el ejercicio formal de la profesión.

Por otra parte, resulta particularmente relevante que la postulante Daniella Camacho Herold habría ejercido funciones jurisdiccionales en la más alta Corte de justicia ordinaria del país sin contar, según la documentación revisada, con el título profesional debidamente registrado ante el órgano competente en el momento correspondiente. Tal circunstancia, no solo incidiría en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el presente concurso público, sino que además genera cuestionamientos respecto del ejercicio regular de funciones jurisdiccionales.

En este contexto, y considerando que uno de los requisitos indispensables para la postulación es acreditar el ejercicio de la profesión de abogada durante un período mínimo de diez años, el cual no se encuentra debidamente justificado por la abogada Daniella Camacho Herold conforme a la documentación que obra en el expediente, corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección adoptar las medidas que en derecho correspondan, incluyendo la descalificación de la postulante, a fin de garantizar la seguridad jurídica del proceso, la igualdad de condiciones entre los participantes y la estricta observancia de la normativa aplicable.

4.1.3 Incumplimiento del requisito establecido en el artículo 29, numeral 14, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

El artículo en referencia detalla los documentos obligatorios que las y los postulantes al cargo de Fiscal General del Estado debían presentar adjunto a sus expedientes personales a fin de ser admitidos por la Comisión Ciudadana de Selección, entre estos se encuentra: *“14. Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral de su ciudad de residencia; emitido con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación”*.

Conforme consta en el Formulario de Postulación N.º 110, la postulante Daniella Camacho Herold registró como lugar de residencia el Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, con la finalidad de dar cumplimiento al requisito exigido para ser admitida en el concurso de designación y selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, la certificación de apoliticismo debió ser expedida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ubicada en las calles Iñaquito e Ignacio San María, en la ciudad de Quito.

Sin embargo, ello no ocurrió, puesto que la abogada Camacho presentó una certificación electrónica generada a través del enlace <https://app02.cne.gob.ec/sscne/inicio.aspx>, correspondiente al Consejo Nacional Electoral, conforme se demuestra a continuación:



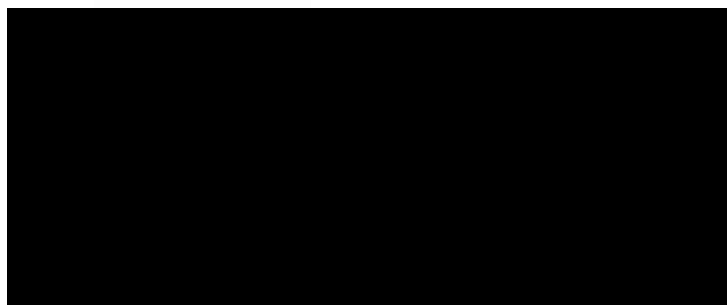
Señoría:
CAMACHO HEROLD DANIEL LA LISETTE
Presente

De mi consideración:

En atención a la solicitud referida por el ciudadano CAMACHO HEROLD DANIEL LA LISETTE con cédula de identidad Nro. [REDACTED] me permito informar lo siguiente:

Revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se verifica que el ciudadano CAMACHO HEROLD DANIEL LA LISETTE con cédula de identidad Nro. [REDACTED] NO consta a la fecha como afiliado, adherente o afiliado permanente a ninguna organización política.

[REDACTED]



Fuente: https://blogs.cpcs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf

Es decir, si bien la postulante presentó una certificación de apoliticismo, dicho documento no satisface el requisito previsto en el artículo 29, numeral 14, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, toda vez que no fue expedido por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente a su lugar de residencia, conforme exige expresamente la normativa aplicable.

Este incumplimiento no constituye una mera formalidad subsanable ni un defecto de carácter accesorio, sino la inobservancia de un requisito esencial establecido por el reglamento como condición previa e indispensable para la admisión de las postulaciones. En consecuencia, la documentación presentada carece de la idoneidad jurídica necesaria para acreditar el cumplimiento de dicho requisito dentro del proceso de selección.

Por otra parte, este hecho adquiere especial relevancia al contrastarlo con la declaración efectuada por la propia postulante en el numeral 2.8 de la declaración juramentada otorgada el 27 de febrero de 2026 ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito: "2.8.- Declaro que en caso de no cumplir con alguno de los requisitos de postulación, haber omitido la entrega de cualquiera de los documentos de presentación obligatoria establecidos en el artículo 29 del Reglamento del Concurso, estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, o estar incurso en las causales de impugnación previstas, acepto quedar excluido/a automáticamente

del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (...) ". Lo resaltado me pertenece

Mediante la cual afirmó, bajo juramento, cumplir con los requisitos previstos para su participación en el concurso. En tal virtud, la discrepancia entre lo declarado y la documentación efectivamente presentada genera una duda razonable respecto del cumplimiento integral de las condiciones de elegibilidad exigidas por la normativa vigente, circunstancia que debe ser analizada y valorada por la Comisión Ciudadana de Selección

En efecto, tratándose de un concurso destinado a la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, el cumplimiento estricto de los requisitos reglamentarios no puede ser relativizado ni interpretado de manera flexible, pues ello supondría otorgar un trato diferenciado respecto de los demás postulantes y afectar la integridad, objetividad y legitimidad del proceso de selección.

En este contexto, la postulante tenía pleno conocimiento de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y documentos exigidos para la postulación constituía una causal suficiente para su exclusión del proceso de selección. Tal circunstancia resulta especialmente relevante en el presente caso, pues se ha acreditado de manera objetiva y documental que la certificación de apoliticismo presentada no cumple con las exigencias previstas en la normativa que regula el concurso

Por consiguiente, corresponde que la Comisión Ciudadana de Selección adopte las medidas que en derecho correspondan y disponga la descalificación de la postulante, en estricto apego al principio de legalidad y a las disposiciones reglamentarias aplicables. Lo contrario implicaría convalidar el incumplimiento de un requisito obligatorio y generar un tratamiento desigual respecto de los demás participantes que sí observaron íntegramente las exigencias previstas para su admisión.

Cabe señalar, además, que la Comisión Ciudadana de Selección debió advertir este incumplimiento desde la etapa de verificación de requisitos y, en consecuencia, abstenerse de admitir la postulación, toda vez que la documentación presentada no satisfacía uno de los requisitos obligatorios establecidos en el reglamento del concurso. No obstante, el hecho de que dicha omisión no haya sido detectada oportunamente no impide ni limita las facultades de la Comisión para corregir esta situación dentro de la fase de impugnación ciudadana, especialmente cuando se ha aportado evidencia documental suficiente que demuestra el incumplimiento alegado.

En virtud de lo expuesto, al haberse demostrado de manera fehaciente que la postulante incumplió un requisito esencial para su admisión al concurso, corresponde que la Comisión Ciudadana de Selección declare fundada la presente impugnación y disponga su inmediata descalificación, garantizando así el respeto a la normativa vigente, la igualdad de condiciones entre los postulantes, la transparencia del proceso y el principio constitucional de seguridad jurídica.

4.2 Incumplimiento del requisito de idoneidad y probidad notorias exigido para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Los artículos 196, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, y 283, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial establecen como requisito indispensable para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado haber ejercido, con idoneidad y probidad notorias, la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante un período mínimo de diez años.

En concordancia con las disposiciones constitucionales y legales citadas, el artículo 3 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado desarrolla y ratifica los requisitos de elegibilidad exigidos para quienes aspiren a ocupar dicho cargo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 3.- Principios rectores: La selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante concurso público de méritos y oposición, con veeduría e impugnación ciudadana, garantizará la selección de la persona que reafirme la confianza de los ciudadanos en la integridad de la Fiscalía General del Estado en la cual se constituirá como primera autoridad, para lo cual el proceso se regirá obligatoriamente por los siguientes principios:

1. Independencia;
2. Transparencia;
3. Meritocracia;
4. Especialidad;
5. Probidad e integridad;
6. Idoneidad;
7. Publicidad;
8. Juridicidad;
9. Motivación;
10. Oportunidad; y,
11. Proporcionalidad”. El resaltado me pertenece.

En el marco del actual proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia N.º 29-26-IN/26, emitida el 14 de mayo de 2026, desarrolló el alcance y contenido del requisito de probidad notoria exigido para el ejercicio de dicho cargo, definiéndolo en los siguientes términos: **“42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca,**

entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial – a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial “tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente”. En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda “servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial”. De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia”. ”

Por otra parte, resulta pertinente considerar las disposiciones relativas a la probidad o idoneidad contenidas en los artículos 8 y 12 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) mediante Decreto 41/99, cuyos principios constituyen parámetros orientadores para la conducta de quienes ejercen funciones públicas y, particularmente, para quienes aspiran a ocupar cargos de la más alta responsabilidad dentro del Estado.

Dichas disposiciones desarrollan estándares éticos vinculados con la integridad, rectitud, transparencia, honestidad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, elementos que guardan estrecha relación con el requisito constitucional y

legal de probidad notoria exigido para el cargo de Fiscal General del Estado. En este sentido, los referidos artículos establecen lo siguiente:

"ARTICULO 8°-PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También esta obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTICULO 12.-IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública."

Considerando los antecedentes normativos y jurisprudenciales previamente expuestos, así como los estándares de idoneidad y probidad notorias exigidos para el ejercicio del cargo de Fiscal General del Estado, resulta indispensable que se examine de manera detallada las actuaciones de la postulante Daniella Camacho Herold, a fin de determinar si su conducta se ajusta a los principios éticos, jurídicos y profesionales que deben caracterizar a quien aspira a ocupar tan alta dignidad pública.

Este análisis resulta determinante para establecer su permanencia dentro del presente concurso público, puesto que la acreditación de la probidad e idoneidad constituye un requisito esencial de elegibilidad cuya inobservancia conlleva las consecuencias jurídicas previstas en la normativa aplicable. En este contexto, a continuación, se exponen diversos hechos y actuaciones atribuibles a la postulante que evidencian conductas incompatibles con los estándares de probidad e integridad exigidos por el ordenamiento jurídico, las cuales deberán ser valoradas por la Comisión Ciudadana de Selección al momento de resolver sobre su continuidad en el proceso y, de ser el caso, disponer su descalificación.

21

4.2.1 Intento fallido de asumir la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia ante la vacancia producida por la renuncia del Presidente encargado y de su subrogante, con inobservancia del marco jurídico aplicable.

El artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.*

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el periodo de un año (...)".

En concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: *"Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al*

Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años.

En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente.

Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el período.”

Ante la finalización del período para el cual fue designado Iván Patricio Saquicela Rodas como Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y debido a que en la sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 26 de enero de 2024, reanudada el 1 de febrero del mismo año, los magistrados titulares de dicho órgano jurisdiccional no lograron designar al Presidente ni al Presidente subrogante, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución N.º 01-2024 de 7 de febrero de 2024, resolvió:

“Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia al Juez Nacional doctor José Dionicio Suing Nagua, perteneciente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, hasta Que sea elegido al Presidente o Presidenta titular de la Corte.

Artículo 2.- Encargar la Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia a la Jueza Nacional doctora Enma Teresita Tapia Rivera, perteneciente a la Sala Especializada de lo Laboral, hasta que sea elegido el Presidente o Presidenta Subrogante titular de la Corte.

Artículo 3.- Los jueces encargados de las señaladas dignidades ejercerán las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a los titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, mientras dure su encargo”.

A través de la Resolución No. 03-2024, de 27 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resolvió: **“Artículo 1.-** En caso de ausencia temporal de la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se encargará sus funciones a la o el Presidente Subrogante.

En caso de ausencia temporal tanto de la o el Presidente como de la o el Presidente Subrogante de manera simultánea, se encargarán las funciones de la Presidencia, a la Jueza o Juez Nacional de más antigüedad según la fecha de su nombramiento; en caso de existir más de una Jueza o Juez Nacional designados en la misma fecha, se seguirá el orden de nombramiento establecido al momento de su designación.”

Con fecha 08 de enero de 2026, José Suing Nagua, en su calidad de Presidente encargado de la Corte Nacional de Justicia, convocó a las y los magistrados de dicho órgano jurisdiccional a la sesión extraordinaria de 12 de enero de 2026, con el fin de conocer, como único punto del orden del día, el encargo realizado a las autoridades

de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, el 12 de enero de 2026, tanto José Suing Nagua como Enma Tapia Rivera presentaron su renuncia a los cargos de Presidente y Presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Ante la renuncia irrevocable de los referidos magistrados en aplicación del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y de la Resolución No. 03-2024, por pedido del ex Presidente José Suing Nagua la conducción de la citada sesión extraordinaria que forma parte del acervo documental de dicha institución a través del enlace web: <https://www.youtube.com/live/cr19r5l9LcU>



Pleno extraordinario de la Corte Nacional de Justicia - 12 de enero de 2026

Con deslize automático

Quedó bajo la Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, Daniella Lisette Camacho Herold, quien a partir del minuto 13:35 de la sesión expresó textualmente lo siguiente: "(...) *previo a instalar la sesión quisiera preguntar a mis compañeros **pues ahí que se procedería una vez que existen las renunciaciones de los dos compañeros debería elegirse un presidente encargado y un subrogante encargado.***" Lo resaltado me pertenece

Posterior a lo manifestado por la abogada Daniella Camacho, en el minuto 15:03, el juez de la Sala Especializada de lo Laboral, Alejandro Magno Arteaga García, emitió el siguiente pronunciamiento: "*Lo que entiendo en la renuncia presentada por el doctor José Suing, en ningún momento pone en consideración la misma; es una renuncia de hecho y, entiéndase que también la de la doctora Enma Tapia. Consecuentemente, no hay que resolver si se le acepta o no; son renunciaciones a los cargos. Lo que corresponde a este tribunal, a este alto tribunal de Corte Nacional, es fijar una fecha para que se dé la elección de las autoridades encargadas hasta que se den los titulares.*"

En el minuto 17:17, nuevamente la jueza Camacho puntualiza lo siguiente: "(...) *hemos conocido las renunciaciones, ¿consideran ustedes que hay que resolver al respecto*

si son irrevocables?”. sí, en el minuto 19:31, el juez nacional Alejandro Magno Arteaga manifiesta lo siguiente: “(...) como usted queda a cargo de este pleno, señalar para la próxima sesión inmediata la elección de un presidente”. A lo que, seguidamente, a partir del minuto 19:37, la jueza Daniela Camacho respondió lo siguiente: “Muy bien, conforme al artículo 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno, las sesiones extraordinarias comenzarán con la lectura del orden del día, el que no podrá modificarse, por lo que queda clausurada esta sesión (...) no puede toparse ningún otro punto, serán convocados al momento; por ser la jueza más antigua estoy encargada de la Presidencia del Pleno. Inmediatamente serán convocados a una sesión. Gracias”.

A pesar de que la jueza Daniela Camacho, ante el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y por pedido expreso del magistrado Alejandro Magno Arteaga, se comprometió a convocar de manera inmediata a una sesión para la designación de un nuevo presidente encargado y su subrogante, cumpliendo con el marco normativo correspondiente y con la decisión colectiva adoptada en la Resolución No. 03-2024, de 27 de marzo de 2024, ello no ocurrió. Por el contrario, la jueza Camacho pretendió configurar una presidencia de facto, aduciendo que, por antigüedad, le correspondía presidir dicho organismo de forma temporal hasta la designación de la o el presidente titular, lo cual contravendría principios éticos y la probidad que debe observar un magistrado de la más alta corte de justicia ordinaria del país, conforme se expone a continuación:

Conforme consta en la convocatoria de 13 de enero de 2026, la jueza Daniela Camacho Herold convocó a sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a realizarse el día 14 de enero de 2026, a las 10:00, a fin de que el cuerpo colegiado aborde como único punto del orden del día el siguiente: *“1. Conocimiento y resolución respecto del Juez o Jueza Nacional a quien corresponde asumir las funciones de Presidente o Presidenta encargado y Presidente o Presidenta subrogante encargado de la Corte Nacional de Justicia”.*

El día de la sesión extraordinaria, la cual es de acceso público a través del siguiente enlace web: <https://www.youtube.com/live/Z-QFYBlaUn0?si=APwJ8JqrugKZcVdr>



La jueza Daniela Camacho Herold, entre el minuto 10:47 y el 13:04, dio a conocer a los miembros del Pleno de la Corte Nacional de Justicia su decisión unilateral de no designar nuevas autoridades encargadas y de mantenerse ella como presidenta encargada del máximo órgano de justicia, sosteniendo el siguiente discurso, que se estima contrario a los principios de ética e idoneidad:

"(...) esta sesión se convocó con el fin de que la Corte se presente ante la ciudadanía de manera transparente, ética y respetuosa. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 198, manifiesta que los jueces titulares elegirán de su seno al presidente titular de la Corte Nacional de Justicia. Como es de conocimiento público, al momento no tenemos jueces titulares para la elección de presidente de la Corte. La Resolución 01-2024 de la Corte Nacional de Justicia da conocimiento público del encargo que se hizo al doctor José Suing Nagua como presidente encargado de la Corte Nacional y de la doctora Enma Teresita Tapia Rivera como presidenta subrogante de este cuerpo colegiado. En la sesión extraordinaria de 12 de enero de 2026, el presidente encargado y la presidenta subrogante renunciaron al precitado encargo, cuyas acciones de personal ya han sido emitidas. De acuerdo a la Resolución 3-2024, he asumido la Presidencia de la Corte Nacional al ser la jueza más antigua en esta institución. La presente resolución está vigente y fue aprobada por jueces y conjueces, siendo de obligatorio cumplimiento para el Pleno, por lo que estoy plenamente facultada (...) así como los plenos ordinarios y extraordinarios; sin embargo, en vista de que la Resolución 3-2024 no contempla la situación del presidente subrogante encargada, abro en este momento el debate para escuchar mociones para la designación o encargo del presidente subrogante. Escucho mociones, señores".

25

Dado el hecho de que la jueza Camacho no dio paso a la moción presentada por la jueza de la Sala Especializada de lo Laboral, Katherine Betty Muñoz Subía, para que se designe como presidente encargado de la Corte Nacional de Justicia al juez de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, Marco Rodríguez Ruiz, la magistrada de la Sala Especializada de lo Laboral, Enma Teresita Tapia Rivera, a partir del minuto 21:32, increpó a la jueza Camacho, manifestándole lo siguiente, según consta a la letra: "Señora Presidenta, con el respeto que usted se merece y mis compañeros del Pleno, primero quisiera una aclaración. Yo creo que no estoy entendiendo bien: usted se está declarando Presidenta de la Corte a pesar de que ayer nos reunimos y decidimos el Pleno íntegro de la Corte que hoy se elija presidente y presidenta subrogante en base a la Resolución 3. Eso primero, antes de hacer mi intervención. Usted está diciendo que usted va a dirigir la Corte y que lo que debemos nominar es un presidente subrogante". A lo que, acto seguido, la jueza Daniela Camacho respondió lo siguiente: "Doctora Tapia, estoy diciendo que se está aplicando la Resolución 03-2024". A lo dicho, la jueza Tapia le preguntó enfáticamente lo siguiente "¿usted va a ser la presidenta?" a lo que Camacho sin decoro respondió diciendo "sí, mientras no se modifique la resolución 3-2024", acto seguido en uso de la palabra la jueza Tapia volvió a increpar a Camacho resaltándole lo siguiente: "(...) Frente al país, cuando el

doctor Suing y mi persona hicimos conocer al Pleno de nuestras renunciaciones, usted manifestó frente al país que se iban a convocar elecciones. Ayer, frente al Pleno de esta Corte, quedamos en que hoy nomináramos a quien se haga cargo de la Presidencia de la Corte. Si usted quiere tocar el contenido de la Resolución 03-2024, también lo voy a hacer (...) En caso de ausencia temporal, aquí no es temporal: el doctor Suing y mi persona hemos presentado renuncia definitiva; no es que vamos a regresar el lunes. Entonces, para ello aplicamos el Código Orgánico. En definitiva, llamamos de inmediato a elecciones, como se ha hecho ahora. Para eso se nos llamó y, luego, dice: se encargará en sus funciones a la presidenta o juez nacional de más antigüedad según la fecha. Así lo hemos hecho cumpliendo la norma; le hemos encargado a usted, señora doctora Camacho, para que usted se encargue mientras sea la ausencia (...) Resulta ser que hemos sido convocados los titulares y ahora se nos quiere decir que solamente se va a nombrar presidente subrogante. Señora Presidenta, con el mayor respeto y cariño, usted no puede tomar esa decisión; esa decisión la toma el Pleno que estamos aquí. Y yo pido que mis compañeros se expresen referente a ello, porque usted no puede tomar esa decisión, señora Presidenta. El país nos está observando y queremos asumir una presidencia no con legitimidad, sino casi por la fuerza. Esto a mí no me parece legal, señora Presidenta”.

A partir del minuto 25:23, el juez nacional Marco Rodríguez solicitó la palabra a quien fungía como presidenta y expresó lo siguiente: “Buenos días, colegas. La doctora Daniella Camacho está intentando imponer una presidencia de facto. Usted está facultada únicamente para convocar a esta sesión de Pleno extraordinario, en donde de manera explícita ya lo ha hecho conocer la señora secretaria (...). Usted está hasta modificando, bajo su criterio, inclusive el orden del día en un Pleno extraordinario. Entonces, por el principio de legitimidad, reitero además mi colega, la magistrada doctora Enma Tapia, fue enfática en manifestar que nos está viendo el país y necesitamos dar paso a una designación y, con base a una mayoría simple, que se designe al presidente encargado, presidente o presidenta subrogante”

Debido a las múltiples negativas de la jueza Camacho de dar paso a la moción presentada para la designación del presidente encargado de la Corte Nacional de Justicia, a partir del minuto 57:47, la jueza nacional Mercedes Caicedo Aldaz tomó la palabra e increpó directamente a la jueza Camacho, formulándole la siguiente pregunta cerrada: “(...) Entendería yo, señora Presidenta, doctora Daniella Camacho, usted tiene interés en mantener presidiendo este Pleno y, en consecuencia, no sé si eso haga que deba excusarse de dirigir esta sesión. Primero debemos conocer si usted quiere mantenerse presidiendo”. A lo que, de manera clara y concisa, la jueza Camacho, a partir del minuto 58:45, respondió lo siguiente: “Por supuesto que me interesa la Presidencia de la Corte también. Ustedes saben que yo he luchado por esto, pero no soy candidata; estoy con un encargo y estoy pidiendo que se cumpla el encargo. Creo que hay que aclarar cómo vamos a proceder y debe clausurarse la sesión”. A lo que, inmediatamente, la jueza Mercedes Caicedo refutó y manifestó lo siguiente: “(...) yo me opongo a que se clausure la sesión y considero que se debe resolver conforme a la convocatoria”. Acto seguido, la jueza Enma Tapia, visiblemente

indignada por lo que estaba aconteciendo con la actuación de la jueza Camacho y ante la pretensión de no dar paso a la designación del nuevo presidente encargado, tomó la palabra y manifestó lo siguiente: “ *Señora Presidenta, tomo la palabra solo para saber. Yo creo que lo principal es la dirección de la sesión. La sesión del Pleno (sic), en el artículo 8 dice: estarán dirigidas por la o el presidente de la Corte Nacional; sin embargo, cuando desee intervenir en un debate o se conozca un asunto del cual tenga interés personal o deba ausentarse, se encargará la dirección al juez que le corresponda. La doctora Camacho ha manifestado de forma expresa y pública que tiene interés en la Presidencia. Yo considero, doctora, para que usted no manche su actuación, su dirección de esta y, sobre todo, doctora, su nombre, le sugiero que dé paso al juez que corresponde para que asuma la dirección de esta sesión y continuemos (...). Yo pido, por favor, que se excuse de continuar en la Presidencia y dirección de este Pleno*”. Por su parte, el juez Marco Rodríguez tomó la palabra y, sobre lo mismo, expresó lo siguiente: “*Hay un evidente conflicto de interés, lo ha manifestado a viva voz la presidenta encargada, y entonces, alrededor de aquello, se debe también; no debe seguir dirigiendo esta sesión de Pleno extraordinaria (...)*”. Posterior a dichas intervenciones, la Secretaria del Pleno de la Corte Nacional procedió a dar lectura del orden de sucesión por antigüedad de las y los jueces que podrían asumir la conducción de la sesión extraordinaria que se estaba desarrollando. En primer lugar constaba el juez José Suing Nagua, quien renunció a asumir la dirección por existir un conflicto de intereses, al ser precisamente quien presentó la renuncia al encargo de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

27

En segundo lugar constaba la jueza Daniela Camacho Herold, y en tercer lugar el juez Marco Rodríguez Ruiz, quien también desistió de dirigir la sesión por conflicto de intereses, al haber sido mocionado para ser designado como nuevo presidente encargado. “*Muy bien, compañeros, yo no he sido mocionada, por lo que sigo dirigiendo*”, Es decir, no se apartó del conocimiento del asunto pese a la existencia de un conflicto directo y a la solicitud expresa de sus colegas, sino que, por el contrario, mantuvo su posición, lo que habría supuesto, según lo expuesto por los intervinientes, una actuación contraria a los principios de ética, decoro y probidad propios de la función jurisdiccional, insistiendo en la conformación de una presidencia de facto. En ese contexto, la jueza Enma Tapia volvió a tomar la palabra y manifestó lo siguiente: “*Aquí no dice quién sea mocionado, dice quien tenga interés personal, y usted ha dicho públicamente que tiene interés personal; por eso el doctor Marco también ha manifestado que no puede intervenir. Doctora, usted ha dicho públicamente que tiene interés en la Presidencia*”, Dichas esas palabras, y ante el evidente conflicto de intereses, la jueza Camacho se vio obligada a dejar la presidencia encargada de la Corte Nacional de Justicia, así como la conducción de la sesión extraordinaria, a fin de que esta sea asumida por la jueza nacional Katherine Muñoz, a quien le correspondía dirigirla conforme al orden de antigüedad.

Los hechos relatados constituyen una clara muestra del quebrantamiento institucional que vive el país en general y, en este caso, una de las funciones trascendentales sobre las que se sostiene todo Estado de derecho, como lo es la Función Judicial, a

través de la Corte Nacional de Justicia. Esta última resulta ser la víctima en el presente caso, dado que su integridad institucional fue vulnerada por una de las magistradas que la conforman, quien, aprovechándose de la situación que atravesaba dicho órgano jurisdiccional debido a la renuncia de sus autoridades encargadas, pretendió tomar por asalto la Presidencia y establecerse como autoridad de facto, posiblemente para satisfacer objetivos y deseos personales e incluso de carácter político, conforme lo expondré más adelante, pues tales intereses han oscurecido sus actuaciones jurisdiccionales.

La magistrada pasó por alto los criterios jurídicos y las posturas de sus colegas jueces, quienes de manera abrupta tuvieron que recuperar la conducción institucional frente a la presidencia que ejercía de manera autocrática la jueza Camacho Herold el 14 de enero de 2026, ante su clara intención de imponerse y mantenerse en el ejercicio de la Presidencia en contra de la voluntad del cuerpo colegiado. Este acontecimiento trastocó gravemente la credibilidad de las actuaciones de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia. Superado el impase que derivó en la salida de la jueza Camacho de la conducción de la Presidencia y existiendo consenso entre los integrantes del Pleno del organismo, ese mismo día, mediante la expedición de la Resolución No. 01-2026, se encargó la Presidencia al juez Marco Rodríguez Ruiz.

De lo indicado, las actuaciones de la jueza Camacho vulneraron, sin lugar a dudas, la imparcialidad que debe revestir a un juez de la más alta magistratura del país. Más aún, existió una evidente transgresión a los Principios de Bangalore, los cuales establecen claramente que un magistrado se legitima mediante actuaciones plenamente apegadas al derecho. Asimismo, su rectitud radica en respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes en todo momento, dejando de lado pretensiones de cualquier índole, incluidas las personales, como ha quedado demostrado en este caso. Incluso se llegó a menoscabar la ética, el decoro y, sobre todo, el respeto al propio órgano jurisdiccional del que forma parte.

No puede aceptarse, como intentó sostener la jueza, la tesis de que por el solo hecho de ser la magistrada más antigua le correspondía asumir el encargo de la Presidencia hasta la designación de la o el presidente titular. Con ello, dejó de lado principios éticos y morales fundamentales, anteponiendo el claro deseo individual y mezquino de controlar la Corte Nacional de Justicia sin el respaldo ni el beneplácito del cuerpo colegiado, que tiene la competencia indelegable y exclusiva para designar a las autoridades que lo representarán, de conformidad con la Constitución y la ley.

Muy poco faltó para que el país contara con una presidenta de facto, ocupando el cargo únicamente para satisfacer un capricho impuesto por la fuerza y no por la legalidad que debe revestir toda actuación del poder público y, con mayor razón, la de las y los servidores judiciales.

Por lo expuesto, las actuaciones de la jueza Daniella Camacho Herold se enmarcan en la falta de probidad notoria exigida por los artículos 196 de la Constitución de la República del Ecuador y 283 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte Constitucional respecto de la

probidad requerida para el ejercicio del cargo de Fiscal General del Estado, contenido en la Sentencia No. 29-26-IN/26, particularmente en sus numerales 42, 43 y 44.

En particular, se evidencia una pérdida de probidad al haberse quebrantado el estándar de integridad pública, demostrando una conducta que rebasa los límites de la ética judicial al pretender privilegiar intereses personales por encima de aquellos orientados al interés general. Más aún, sus actuaciones como magistrada y, por ende, como profesional del derecho, el 14 de enero de 2026, se vieron empañadas por la deshonestidad, la transgresión a la lealtad institucional y la pérdida de independencia frente a intereses personales encaminados a obtener, a toda costa, la Presidencia del máximo órgano de justicia ordinaria del país.

Permitir que este tipo de postulantes continúen dentro del proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado no solo contravendría las exigencias previstas en el marco legal para quienes aspiran a dicho cargo, sino que además implicaría desconocer la pérdida de ética y, por ende, de probidad que sus actuaciones reflejan. Ello marcaría un precedente nefasto, en el que servidores judiciales, abusando de las atribuciones inherentes a su rol jurisdiccional, intenten copar el poder y la representatividad de la Corte Nacional de Justicia de manera indebida, e incluso ilegal e ilegítima.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa que regula el proceso, corresponde proceder con su descalificación inmediata por carecer de la probidad necesaria para ejercer el cargo al que postula. No solo eso, sino que, al haber perdido la probidad como consecuencia de sus actuaciones, debería apartarse voluntariamente de su cargo como magistrada, pues si no reúne las condiciones éticas necesarias para ejercer las funciones de Fiscal General del Estado, tampoco las reúne para continuar desempeñándose como jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

29

4.2.2 Haber actuado como juez ponente en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio dentro de la causa No. 17721202500031G, a pesar de la existencia de un claro y evidente conflicto de intereses.

Dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como el Ecuador, resulta incuestionable que toda actuación jurisdiccional debe observar de manera irrestricta los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia, pilares fundamentales para garantizar la confianza ciudadana en la administración de justicia. En tal virtud, las juezas y jueces tienen el deber jurídico y ético de abstenerse de conocer y resolver causas en las que concurren circunstancias susceptibles de generar conflictos de intereses o de comprometer, siquiera aparentemente, la neutralidad con la que deben ejercer sus funciones.

En este contexto, cuando el marco legal, la jurisprudencia y la doctrina sostienen de forma reiterada que la imparcialidad judicial no debe limitarse a una valoración subjetiva respecto de la convicción interna de la jueza o juez, sino que debe analizarse también desde una dimensión objetiva, es decir, considerando si existen

circunstancias externas que puedan generar una percepción razonable de parcialidad o favorecimiento. En consecuencia, la sola existencia de un conflicto de intereses relevante impone a la autoridad judicial el deber de apartarse de la causa para preservar la legitimidad de la decisión que eventualmente se adopte.

Más aún, cuando una de las partes procesales ha solicitado expresamente el apartamiento de un juez mediante los mecanismos establecidos en la Constitución y la ley, corresponde a la autoridad jurisdiccional actuar con la máxima prudencia y diligencia, evitando cualquier actuación que pueda afectar la credibilidad del proceso o comprometer la confianza pública en la administración de justicia. En materia penal, estas garantías encuentran sustento normativo en el artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo propósito es precisamente impedir que una causa sea conocida por una autoridad respecto de la cual existan circunstancias que puedan afectar su independencia o imparcialidad.

No obstante, aquello no ocurrió dentro del proceso judicial No. 17721202500031G, en el cual la jueza Daniella Camacho Herold continuó interviniendo en el conocimiento y resolución de la causa pese a la existencia de elementos objetivos que, al menos en apariencia, evidenciaban un potencial conflicto de intereses derivado de circunstancias directamente relacionadas con sus aspiraciones profesionales para ser designada como máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Tal actuación adquiere especial relevancia al momento de evaluar el requisito de probidad notoria exigido para acceder a tan alto cargo público. Ello debido a que la probidad no se limita al cumplimiento formal de la ley, sino que exige una conducta caracterizada por la integridad, la transparencia, la prudencia y la ausencia de actuaciones que puedan comprometer la confianza ciudadana en la independencia de las decisiones adoptadas por quien aspira a ejercer una función de tan elevada responsabilidad institucional.

Por consiguiente, antes de analizar detalladamente los hechos relacionados con la actuación de la referida magistrada dentro del proceso judicial antes señalado, resulta necesario exponer el marco constitucional y jurisprudencial aplicable a la figura del conflicto de intereses, a fin de que los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección cuenten con los elementos necesarios para efectuar una valoración integral respecto del cumplimiento del requisito de probidad notoria por parte de la postulante.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 232, establece de manera expresa lo siguiente: *"No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan."*

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.”. Lo resaltado me pertenece.

Como también lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 29-26-IN/26, aprobada el 14 de mayo de 2026, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad presentada respecto de la reforma efectuada al artículo 5 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-010-E-2025-0179, relacionada con el numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la probidad notoria constituye un requisito sustancial y de obligatoria observancia para todas las personas que aspiren a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

En el referido fallo, la Corte Constitucional desarrolló el contenido y alcance de este requisito constitucional, estableciendo que la probidad notoria no puede entenderse como la simple ausencia de sanciones disciplinarias, sino como una condición integral que exige de las personas postulantes una conducta pública y privada caracterizada por la integridad, la honestidad, la independencia, la transparencia y el compromiso permanente con los valores democráticos y el interés general.

Bajo esta perspectiva, la independencia frente a influencias externas, presiones indebidas o intereses particulares constituye uno de los elementos esenciales para determinar la existencia de probidad notoria en quienes aspiran a ocupar la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, toda actuación que evidencie subordinación a intereses ajenos a la correcta administración de justicia, o que genere dudas razonables respecto de la imparcialidad y objetividad con la que una persona ejerce sus funciones públicas, afecta directamente la valoración de dicho requisito constitucional.

De esta manera, cuando una autoridad judicial, pese a la existencia de circunstancias objetivas que podrían comprometer su independencia o generar un conflicto de intereses, decide mantenerse en el conocimiento y resolución de una causa, su conducta no solamente debe ser analizada desde la perspectiva estrictamente procesal, sino también desde el ámbito ético e institucional que integra el concepto de probidad notoria. Ello debido a que la ciudadanía tiene derecho a exigir que quienes pretendan dirigir la persecución penal pública del Estado exhiban una trayectoria libre de actuaciones que puedan generar dudas razonables sobre su autonomía, imparcialidad e integridad.

Por esta razón, los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en los numerales 42 al 44 de la Sentencia No. 29-26-IN/26 adquieren especial relevancia para el presente análisis, pues permiten evaluar si la conducta observada por la postulante se encuentra alineada con los estándares reforzados de independencia,

transparencia, integridad y rectitud que exige el ordenamiento jurídico ecuatoriano para acceder al cargo de Fiscal General del Estado.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó lo siguiente: “42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial – a la cual pertenece el fiscal general del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial “tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente”. En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda “servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial”. De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.”

Por otra parte, los artículos 41 y 42 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) mediante la Resolución No. 41/99, constituyen un importante referente

internacional en materia de integridad y prevención de conflictos de intereses dentro del ejercicio de la función pública. Dichas disposiciones parten del principio según el cual toda autoridad debe ejercer sus atribuciones con absoluta independencia frente a intereses personales, económicos, políticos o de cualquier otra naturaleza que puedan influir, o aparentar influir, en la adopción de sus decisiones. Al respecto, las referidas normas disponen lo siguiente: *ARTÍCULO 41.-CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.*

ARTICULO 42.-EXCUSACION. El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.” En el mismo contexto, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial Nos. 1.2, 1.3, 2.5, 4.8 y 4.9 definen, sin lugar a dudas, que los magistrados no deben incurrir en conflictos de intereses, a fin de salvaguardar su ética irreprochable, la cual forma parte de la probidad que deben demostrar en las actuaciones judiciales que tienen a su cargo. Mucho menos deben hacerlo por intereses personales claramente identificados por las partes procesales, pues continuar conociendo una causa sin dar un paso al costado empaña el proceso y, particularmente, compromete la objetividad del servidor judicial, haciendo que prime el interés de obtener un beneficio personal por encima del derecho, mediante actuaciones sesgadas en favor de una de las partes que podría proporcionárselo. Los referidos principios se citan textualmente a continuación: “1.2. *Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.* 1.3. *Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable (...)* 2.5. *Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente (...)* 4.8. *Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.* 4.9. *Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.”*

En el ámbito de la Función Judicial del Ecuador, los numerales 5.2, 6.6 y 6.13 del Código de Ética de la Función Judicial, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 138-2024, de 16 de julio de 2024, establecen disposiciones específicas orientadas a prevenir, identificar y evitar situaciones de conflicto de intereses en el ejercicio de la función jurisdiccional. Al respecto, las referidas normas disponen lo siguiente: “ **5.2.- Conflicto de intereses:** Situación en la que los intereses personales, profesionales, económicos o de cualquier índole de una servidora o un servidor de la Función Judicial, o de sus parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, son susceptibles de afectar o condicionar, de forma real, aparente o potencial, el desempeño correcto, adecuado, objetivo e imparcial de sus funciones, atribuciones y responsabilidades administrativas y/o jurisdiccionales

6.6.- Imparcialidad: El ejercicio de las funciones públicas por parte de las servidoras y los servidores de la Función Judicial debe desarrollarse con total objetividad e imparcialidad, desprovisto de predisposiciones, prejuicios, preferencias o influencias de cualquier índole que parcialicen o puedan paralizar sus actuaciones o decisiones en favor o en detrimento de las usuarias y los usuarios.

6.13.- Neutralidad: El ejercicio de las funciones, atribuciones y responsabilidades de las servidoras y los servidores de la Función Judicial debe superar y disociarse de toda preferencia, conveniencia o convicción política e ideológica susceptible de afectar el desarrollo independiente, imparcial y objetivo de sus actuaciones o decisiones administrativas y/o jurisdiccionales, siendo responsabilidad de las servidoras y los servidores impedir o evitar activamente la intromisión ilegítima o la influencia de los poderes políticos o fácticos en el sistema de justicia.

Una administración de justicia independiente, imparcial y neutral, libre de toda injerencia política, mediática o de cualquier índole, constituye una garantía y una exigencia para el sistema de justicia; el cual no debe ser utilizado como herramienta o plataforma política, proselitista o de promoción personal y/o profesional. Toda injerencia surgida de figuras políticas, personas vinculadas a ellas o a los poderes fácticos, que pretendan intervenir, afectar o inmiscuirse en las actuaciones de la Función Judicial deberá ser severamente rechazada e inmediatamente puesta en conocimiento de la autoridad competente.”

Los hechos que configuran un evidente conflicto de intereses y, por ende, la pérdida de la probidad notoria de la postulante Daniella Camacho Herold tienen su origen en la causa judicial No. 17721202500031G, seguida por el presunto delito de asociación ilícita en contra de los ciudadanos Nicole Stephanie Bonifaz López, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Raúl Agustín González Carrión; Esther Adelina Cuesta Santana, ex asambleísta; Andrés David Arauz Galarza; Eduardo Julián Franco Llor; Sócrates Augusto Verduga Sánchez; y Betsy Yadira Saltos Rivas, ex consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La jueza ponente de la causa, Daniella Camacho Herold, mediante providencia de 8 de agosto de 2025, a las 11h47, admitió a trámite la acusación particular presentada

por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de su Coordinador Jurídico, Santiago Peñaherrera Navas. Tan es así que, en la audiencia realizada el 29 de septiembre de 2025, dicha institución compareció en calidad de acusador particular en contra de los ciudadanos antes mencionados.

Respecto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), cabe señalar que se trata de una institución pública de jerarquía constitucional cuyas atribuciones comprenden, entre otras, la administración de concursos públicos de méritos y oposición destinados a la designación de las más altas autoridades del Estado ecuatoriano que no provienen de elección popular. Para tales procesos se observa un procedimiento regulado, de manera general, en los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República, disposiciones desarrolladas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en las resoluciones emitidas por el Pleno del referido organismo.

Para un observador poco familiarizado con la materia, podría considerarse que las comisiones ciudadanas de selección tienen la última palabra dentro de cada concurso público. Sin embargo, dicha apreciación se desvanece al verificar que, en todos los reglamentos que regulan estos procesos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se reserva la decisión final respecto de la designación de la autoridad correspondiente. Tal situación ocurre, por ejemplo, en el concurso para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en cuyo reglamento, específicamente en los numerales 20 y 21 del artículo 8, se establece como atribuciones del cuerpo colegiado conocer y aprobar el informe final de la Comisión Ciudadana de Selección, así como designar a la primera autoridad de la referida institución autónoma de la Función Judicial.

Un ejemplo claro de lo expuesto se evidencia en el último proceso de designación de la máxima autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, en el cual la designación no recayó en el postulante con la mayor puntuación, sino en la persona finalmente escogida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al respecto, el Informe Final No. CPCCS-CCD-CCS-DPE-2024, de 11 de junio de 2024, estableció un ganador del concurso; sin embargo, mediante Resolución No. CPCCS-PLS-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024, de 26 de junio de 2024, se designó como Defensor Público General a una persona distinta de aquella que obtuvo la mejor puntuación dentro del concurso de méritos y oposición administrado por la correspondiente Comisión Ciudadana de Selección.

En definitiva, el trabajo desarrollado por una Comisión Ciudadana de Selección no resulta determinante ni constituye la decisión final dentro de un concurso público, puesto que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conserva la facultad de adoptar la decisión definitiva respecto de la designación de la autoridad correspondiente.

En este contexto, conforme se desprende de la Resolución de la Comisión Ciudadana de Selección No. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, se verifica que la ciudadana ecuatoriana Daniella Lisette Camacho Herold fue admitida como

postulante dentro del concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, al haber presentado su expediente de postulación signado con el No. 110.

No obstante, dicha admisión se produjo pese a la existencia de un evidente conflicto de intereses previsto en el artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actúa como acusador particular, en representación del Estado, dentro de la causa judicial No. 17721202500031G, y que una de las personas procesadas, la abogada Nicole Bonifaz López, ostenta actualmente la calidad de consejera principal y miembro titular del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En tales circunstancias, la abogada Daniella Camacho Herold, con el propósito de preservar la imparcialidad que debía caracterizar el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro del proceso sometido a su conocimiento, debió abstenerse de presentar su candidatura dentro del referido concurso público o, en su defecto, excusarse e inhibirse del conocimiento de la causa judicial antes señalada. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones se produjo, pese a los requerimientos expresos formulados por varias de las partes procesales, entre ellas el suscrito impugnante.

Por otra parte, resulta evidente que, al momento de presentar su postulación, la abogada Camacho faltó a la verdad ante los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección al consignar, en el formulario de declaración de conflicto de intereses adjunto al expediente de postulación No. 110, que no mantenía conflicto alguno que pudiera afectar su participación en el proceso. Dicha declaración tuvo como consecuencia que no fuera inadmitida desde las etapas iniciales del concurso.

En efecto, dentro de dicho documento obligatorio declaró que no mantenía ningún tipo de conflicto de intereses con la institución cuya máxima autoridad sería designada, esto es, la Fiscalía General del Estado; con los demás postulantes; con los veedores; ni con los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Sin embargo, tal afirmación no se ajusta a la realidad, conforme ha quedado expuesto en los párrafos precedentes.

De igual manera, faltó a la verdad en la declaración juramentada elevada a escritura pública el 27 de febrero de 2026 ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, al haber manifestado expresamente, en el numeral 2.6 de dicho instrumento, lo siguiente: *"Declaro expresamente que no me encuentro inmerso en conflicto de interés de ninguna índole para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía General del Estado, en caso de incurrirlo acepto la descalificación del procesos, por efectos de esta declaración juramentada ratifico y valido en todas y cada una de sus pates el formulario de declaración de conflicto de intereses suscrito y presentado por el declarante en el marco del proceso de postulación (...)".* En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de un conflicto de intereses y constar, además, una declaración expresa de la propia

postulante mediante la cual acepta voluntariamente su descalificación en caso de verificarse la falsedad o inexactitud de la información proporcionada durante el proceso de postulación, corresponde que la Comisión Ciudadana de Selección actúe conforme a derecho y disponga su inmediata descalificación, por haber faltado a la verdad en la información presentada y en las declaraciones efectuadas dentro del proceso de selección, vulnerando de esta manera los principios de transparencia, probidad y buena fe que deben regir el acceso a la función pública.

FORMULARIO DE CONFLICTO DE INTERESES		
F.2 Familiar		
F.2.1. Tengo relación directa (consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, matrimonio o unión de hecho) con postulantes, equipo técnico, vendedores y consejeros del CPCCS, que se encuentren en cargos del nivel jerárquico superior en el sector público, empresas públicas o que sean cargos de elección popular: ministros, viceministros, secretarios, directores ejecutivos, entre otros.	SI	NO
		X
Si la respuesta F.2.1. es afirmativa, detallar el tipo vínculo, e identificarlo:		
F.2.2. Soy cónyuge, tengo unión de hecho o soy parente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el Presidente o Vicepresidente de la República, ministros de Estado, de las Asambleas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General del Estado saliente, defensor público, consejeros del Consejo Nacional Electoral, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, jueces de la Corte Constitucional, jueces de la Corte Nacional de Justicia, y miembros y ex miembros de la Función de Transparencia y Control Social.	SI	NO
		X
Si la respuesta F.2.2. es afirmativa, detallar el tipo vínculo, e identificarlo:		
F.3 Otros		
F.3.1. Mantengo cualquier tipo de conflicto de interés con la institución que será dirigida por la autoridad a ser designada esto es, la Fiscalía General del Estado, los postulantes, los vendedores o los consejeros del CPCCS.	SI	NO
		X
F.3.2. Mantengo un contrato con el Estado como persona natural, socio, representante legal o apoderado de personas jurídicas.	SI	NO
		X

Fuente:

https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf

Por otra parte, debo señalar que, pese al evidente conflicto de intereses, la postulante Camacho, desconociendo por completo el principio de probidad notoria, hizo caso omiso de la excusa que estaba obligada a presentar para abstenerse de continuar conociendo y sustanciando el proceso judicial antes referido. Por el contrario, llevó adelante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en cuya instalación, realizada el 17 de abril de 2026, manifestó expresamente que no mantenía conflicto de intereses alguno, pese a ser postulante al cargo de Fiscal General del Estado. Según la juzgadora, dicha circunstancia no comprometía su imparcialidad, por cuanto se encontraba ejerciendo su derecho de participación dentro del referido proceso de selección.

El hecho de que la actual jueza de la Corte Nacional de Justicia y postulante al cargo de Fiscal General del Estado, Daniella Camacho Herold, no se haya excusado del conocimiento y resolución de la causa judicial signada con el No. 17721202500031G constituye un elemento de especial relevancia para valorar el cumplimiento del

requisito constitucional y legal de probidad notoria exigido para acceder al cargo de Fiscal General del Estado.

En efecto, la referida magistrada conoció y resolvió un proceso en el cual existían circunstancias objetivas que evidenciaban un conflicto de intereses de significativa magnitud. Por una parte, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organismo encargado de llevar adelante el concurso público de selección y designación de la o el Fiscal General del Estado, interviene dentro de dicha causa en calidad de acusador particular. Por otra parte, una de las personas procesadas en el referido expediente es la abogada Nicole Bonifaz López, quien actualmente ejerce funciones como consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social e integra el órgano colegiado que, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá intervenir en la determinación de la persona ganadora del concurso, así como en la aprobación del acto administrativo que viabiliza su posterior posesión ante la Asamblea Nacional.

Bajo estas circunstancias, resultaba jurídicamente exigible y éticamente indispensable que la magistrada evaluara la procedencia de apartarse del conocimiento de la causa a fin de preservar la imparcialidad objetiva que debe caracterizar toda actuación jurisdiccional. Sin embargo, pese a la evidente concurrencia de intereses contrapuestos y a las repercusiones institucionales derivadas de su participación en el proceso, la hoy postulante continuó interviniendo en la causa y adoptando decisiones jurisdiccionales dentro de la misma.

Esta actuación genera serios cuestionamientos respecto de la apariencia de independencia, objetividad e imparcialidad que debe observar todo juez, especialmente cuando sus decisiones recaen sobre un proceso de alto impacto para el país. En consecuencia, existen elementos razonables para concluir que la permanencia de la magistrada en el conocimiento de la causa pudo encontrarse influenciada por intereses personales y hasta políticos relacionados con sus aspiraciones de acceder al cargo de Fiscal General del Estado, circunstancia incompatible con los más altos estándares de integridad exigidos para quien pretende dirigir la persecución penal pública en el país.

En este contexto, resulta pertinente recordar que el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador impone a las servidoras y servidores públicos el deber de actuar con transparencia, responsabilidad y observancia del interés general, prohibiendo expresamente la existencia de conflictos de intereses en el ejercicio de funciones públicas. De igual forma, la Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador, al desarrollar el contenido y alcance del requisito de probidad notoria dentro del proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que dicho requisito no se limita a la ausencia de sanciones o responsabilidades formales, sino que comprende una valoración integral de la conducta ética, pública y profesional de las personas postulantes.

En particular, los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional en los numerales 42, 43 y 44 de la referida sentencia exigen que quienes aspiren a ocupar tan alta dignidad demuestren una trayectoria caracterizada por la integridad, independencia, transparencia, rectitud y ausencia de actuaciones que puedan comprometer la confianza ciudadana en el ejercicio futuro del cargo. Tales exigencias comprenden tanto el plano ético como el plano político de la conducta pública de los postulantes.

Por consiguiente, la actuación descrita evidencia una conducta incompatible con los estándares reforzados de probidad notoria que exige el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. La omisión de apartarse de una causa en la que concurrían circunstancias objetivas capaces de comprometer la apariencia de imparcialidad constituye un hecho que afecta directamente la confianza pública y la credibilidad institucional que deben rodear a quien pretende ejercer tan alta responsabilidad constitucional.

Por lo expuesto, existen fundamentos suficientes para concluir que la postulante Daniella Camacho Herold no acredita tener el requisito de probidad notoria exigido por la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y específicamente la determinada en la jurisprudencia constitucional aplicable como la dada en la Sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador. En consecuencia, al verificarse hechos que comprometen los estándares de integridad, independencia e imparcialidad requeridos para el ejercicio del cargo, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, circunstancia que justifica su inmediata descalificación dentro del presente proceso de selección por incumplimiento de uno de los requisitos sustanciales e indispensables para ser la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

39

5. Documentos habilitantes y probatorios en originales o copias debidamente certificadas

Para demostrar los causales de impugnación en las que ha incurrido la postulante Daniella Lisett Camacho Herold, presento los siguientes documentos:

5.1 Copia de cédula de ciudadanía del suscrito impugnante.

5.2 La falta de cumplimiento de requisitos legales las pruebo con las siguientes piezas documentales:

5.2.1 Inexistencia de conocimientos acreditados en gestión administrativa, conforme a las exigencias del cargo.

- Formulario único de postulación# 110, perteneciente a la postulante Daniella Camacho Herold.
- Registro del título profesional de la postulante Daniella Camacho Herold en la entonces Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, actualmente bajo la competencia del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura que consta en el expediente de postulación#110.

- Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 036-2024, de 20 de febrero de 2024.
- Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 084-2022, de 07 de abril de 2022.
- Declaración juramentada de fecha 27 de febrero de 2026, otorgada por la abogada Daniela Camacho Herold ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito.

5.2.2 Incumplimiento del requisito de acreditar el ejercicio de la profesión de abogado durante un período mínimo de diez años.

- Formulario único de postulación# 110, perteneciente a la postulante Daniella Camacho Herold.
- Registro del título profesional de la postulante Daniella Camacho Herold en la entonces Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, actualmente bajo la competencia del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura que consta en el expediente de postulación#110.
- Declaración juramentada de fecha 27 de febrero de 2026, otorgada por la abogada Daniela Camacho Herold ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito.

5.2.3 Incumplimiento del requisito establecido en el artículo 29, numeral 14, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

- Certificado de apoliticismo conferido por el Consejo Nacional Electoral que consta en el expediente de postulación #110, que no corresponde al señalado en el artículo 29, numeral 14, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.
- Declaración juramentada de fecha 27 de febrero de 2026, otorgada por la abogada Daniela Camacho Herold ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito.

5.3 La falta de probidad o idoneidad de la postulante las demuestro con lo siguiente:

5.3.1 Intento fallido de asumir la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia ante la vacancia producida por la renuncia del Presidente encargado y de su subrogante, con inobservancia del marco jurídico aplicable.

- Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLC-SG-032-E-2024-0263/26-06-2024, de 26 de junio de 2024.
- Informe Final de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública No. CPCCS-CCD-CCS-DPE-2024.
- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 29-26-IN/26, aprobada el 14 de mayo de 2026, la cual es de acceso público a través del enlace web: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBI

dGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRINy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVIOTBjZGM5ZWUucGRmJ30=.

- Resolución de la Comisión Ciudadana de Selección del proceso de selección y designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado No. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026.
- Declaración juramentada de la postulante Daniella Camacho Herold elevada a escritura pública el 27 de febrero de 2026 ante la doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito.
- Formulario de declaración de conflicto de intereses suscrito por la postulante Daniella Camacho Herold.
- Acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio del proceso judicial No. 17721202500031G.

5.3.2 Haber actuado como juez ponente en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio dentro de la causa No. 17721202500031G, a pesar de la existencia de un claro y evidente conflicto de intereses.

- Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2024, de 07 de febrero de 2024, la cual es de acceso público a través del enlace web de la Corte Nacional de Justicia: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2024/2024-01-Designacion-Presidente-encargado-CNJ.pdf>.
- Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2024, de 27 de marzo de 2024, la cual es de acceso público a través del enlace web de la Corte Nacional de Justicia: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2024/2024-03-Encargo-de-la-Presidencia-de-la-CNJ.pdf>
- Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2026, de 14 de enero de 2026, la cual es de acceso público a través del enlace web de la Corte Nacional de Justicia: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2026/01-2026_Designacion_Presidente_encargado_CNJ.pdf.
- Convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 08 de enero de 2026, la cual es de acceso público a través del enlace web de la Corte Nacional de Justicia: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/Sesiones_Pleno/2026/CONVOCATORIA_SESION_EXTRAORDINARIA_12_ENERO_2026.pdf.
- Convocatoria a la sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 13 de enero de 2026, la cual es de acceso público a través del enlace web de la Corte Nacional de Justicia:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/Sesiones_Pleno/2026/Convocatoria_enero_14_2026.pdf.

- Transmisión de la sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, efectuada el 12 de enero de 2026, la cual es de acceso público a través del enlace web de la Corte Nacional de Justicia: <https://www.youtube.com/live/cr19r5l9LcU?si=hDdNsz8HktTclD9x>.
- Transmisión de la sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, efectuada el 14 de enero de 2026, la cual es de acceso público a través del enlace web de la Corte Nacional de Justicia: <https://www.youtube.com/live/Z-QFYBlaUn0?si=APwJ8JgruqKZcVdr>.

6. Dirección electrónica para recibir notificaciones.-

Notificaciones respecto a la presente impugnación ciudadana las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]

Petición concreta:

En mi calidad de ciudadano impugnante, solicito a la Comisión Ciudadana de selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del tantas veces citado Reglamento de concurso público del que nacerá la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, se califique favorablemente la impugnación ciudadana seguida en contra de la postulante Daniella Lisette Camacho Herold y, consecuentemente; expida la respectiva resolución de calificación, misma que requiero me sea notificada y en la cual se me haga conocer claramente el lugar, día y hora en la que se realizará a la audiencia pública determinada en la normativa que rige el concurso público. En este sentido al no residir en el Ecuador, solicito se sirva autorizar mi comparecencia a través de medios telemáticos, a fin de no coartar mi derecho fundamental a la participación y control social.
- Posterior al análisis pertinente, así como a la corroboración de los hechos dados a conocer en este documento, es imprescindible que se **DESCALIFIQUE** a la postulante Daniella Lisette Camacho Herold, al no cumplir con requisitos y carecer de probidad e idoneidad para ser seleccionada y designada como Fiscal General del Estado titular en el proceso que actualmente lleva a cabo la Comisión Ciudadana de Selección.

Atentamente,